

LOS

CODIGOS ESPAÑOLES.

LOS
CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

TOMO SÉTIMO.

NOVISIMA RECOPIACION

DE LAS

LEYES DE ESPAÑA.

TOMO I, QUE CONTIENE

LOS LIBROS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.



MADRID,

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, Á CARGO DE D. M. RIVADENEYRA,
CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.º 6.

1850.

INTRODUCCION.

LLEGAMOS ya al último monumento de la antigua legislación española, que como compilación general de leyes, debe formar parte de la primera serie de nuestra obra.

Muy poco dirémos aquí de la historia de este nuevo código, ni de los jurisconsultos que tuvieron parte en su confección. La real cédula del Sr. D. Carlos IV, en que se le dió fuerza legal, explica detalladamente todas las circunstancias que mediaron en la ejecución de la obra, las personas que sucesivamente fueron encargadas por aquel monarca de un trabajo tan importante, y las dificultades que hubo que vencer hasta verlo concluido. Por lo mismo, nos ceñiremos ahora á apuntar muy ligeramente las vicisitudes por que pasó nuestra legislación desde que se publicó el último código del rey D. Alonso el Sabio, anudando por este medio la historia del derecho español, y continuándola hasta nuestros dias.

A pesar de que el código de las *Siete Partidas* trató de estrechar los lazos harto débiles que unian á los diversos territorios del Reino, reuniendo por ese medio en un centro comun tantas y tan diversas poblaciones como componian las coronas de Castilla y de Leon, no fué posible conseguir por entónces tan alto y saludable objeto. Muchos pueblos se resistieron á admitir el nuevo código, y como el rey D. Alonso carecia de la fuerza necesaria para sofocar esas exigencias aisladas, tuvo que resignarse á que solo rigiera como ley en los puntos que ó no tenian tales fueros, ó no se oponian á su admision.

No son difíciles de atinar las causas que pudieran producir semejante resistencia. La legislación de las *Partidas* es un reflejo constante de la legislación romana: muy pocas de sus disposiciones son las que no están tomadas de las *Pandectas* y del código de Justiniano, y muchas de sus disposiciones eran contrarias á lo que determinaban los fueros generales, provinciales, y aun municipales, que hasta entónces habian regido en el Reino. Estos fueros eran mas conformes al carácter y á los hábitos de los españoles, no siendo por lo mismo nada extraño que se opusieran los pueblos á trocar sus leyes propias y naturales por otras exóticas y que debian producir una verdadera revolucion en su estado social.

Añádase á esta causa otra no ménos importante. Aunque el sistema feudal que rigió en España durante la edad media, fué harto diferente del que dominó en los países del norte, y aun del mediodía de Europa, no dejó, sin embargo, de estar tambieu bastante arraigado, y de ser bastante general para que coartara en muchas ocasiones la accion de la corona sobre los pueblos. La mayor parte de estos dependian directamente de señores absolutos que tenian sobre ellos todas las facultades que constituyen la verdadera soberanía: dependian otros de la misma manera de las iglesias y monasterios enriquecidos por la piedad ó la preocupacion de los mismos reyes y señores; y se llegó á tal exceso en este punto, que casi podria decirse que la regla general era la sujecion á esos magnates é iglesias, y la excepcion el depender del rey legitimo y natural.

A cualquiera se ocurre cuán poderosos debieron ser tales obstáculos para que se consiguiera establecer la unidad en la nacion. Aunque algo tarde, llegaron á conocer los reyes que con semejante estado de cosas no ejercian sino una verdadera sombra de soberanía, é impotentes, como hemos dicho,

para combatir el mal cara á cara, pusieron toda su atencion en aminorarlo paulatinamente y á medida que la ocasion se les presentara. Para ello no se descuidaron en proteger las municipalidades contra la arbitrariedad de los señores, en concederles franquicias que desvirtuasen indirectamente algunos de los derechos de señorío, y en fomentar la oposicion y resistencia de los vasallos contra sus señores, seguros como estaban de que ganarian en prestigio y autoridad en la misma proporcion que debilitaran la de los primeros.

Por este medio, y á través de continuas luchas, lograron los reyes cimentar poco á poco su autoridad. Cercenados así en algun tanto los derechos y prerogativas de los magnates, y ensanchado el poderío de los reyes, ya con los despojos que habian recogido en la derrota de aquellos, ya con el incremento que habia tomado la corona por los nuevos reinos que á ella se habian incorporado, el código de las *Partidas* fué creciendo tambien en autoridad y observancia. Pero al mismo tiempo se notaban cada vez mas los vacíos que dejaba por efecto de los adelantos que habia hecho la civilizacion, y por la abierta contradiccion en que algunas de sus leyes estaban con los hábitos y costumbres inveteradas del Reino. A los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel cabe la gloria de haber apreciado debidamente aquella necesidad y de haber tratado de ponerle remedio. A fines del siglo xv se publicó por el célebre jurisconsulto Alonso Montalvo un libro titulado *Ordenamiento Real*, compilacion alfabética de varias leyes dispersas ó contenidas en los antiguos códigos del *Fuero Real*, *Leyes del Estilo* y *Ordenamiento de Alcalá*, dividida en ocho libros, y glosadas por el mismo compilador. Este nuevo libro no forma parte de las colecciones legislativas españolas, por no haber obtenido la sancion real, y por eso se le considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan mas fuerza que la que traen de su original; pero es indudable que la obra se emprendió por encargo de dichos Reyes, porque así lo asegura el mismo Montalvo en la introduccion con que principian las tres primeras ediciones que de este libro se hicieron.

No se limitó á esa obra el celo y prudencia de los citados monarcas. Reunidas en Toledo las Cortes del Reino por los años de 1502, presentaron ochenta y tres leyes relativas al derecho civil privado, que fuéron aprobadas por la asamblea, pero que no habiendo podido promulgarse en ella por la ausencia de D. Fernando, y luego por la muerte de D.^a Isabel, publicáronse al fin en las Cortes celebradas en la villa de Toro el año de 1505 para jurar por reina á su hija D.^a Juana.

Sin embargo, ni el *Ordenamiento Real* de Montalvo, ni las *Leyes de Toro* bastaron para atender á las necesidades que de todas partes y á cada paso surgian. El primero de esos códigos dejó multitud de vacíos por llenar, y formado el segundo para dirimir las repetidas contiendas que la falta de homogeneidad de las compilaciones existentes no podia ménos de producir, fuéron insuficientes uno y otro para el objeto á que al parecer fuéron formados, y la legislacion y la jurisprudencia continuaron en el mismo caos en que se hallaban ántes de su publicacion. Así fué que no cesaron los clamores porque se mejorara semejante estado de cosas: las peticiones que los tribunales y las cortes mismas del Reino dirigian al Monarca pidiendo aclaraciones y explicaciones de muchas leyes contenidas en los antiguos códigos, eran continuas é incesantes: todos conocian los males tan graves que una tal situacion acarrea, y todos fijaban su vista en la corona, esperando que esta pusiese término á sus cuitas.

Algunas de ellas fuéron atendidas por medio de reales cédulas que expedian los reyes como apremiados por las circunstancias, y por medio de la institucion de tribunales ó consejos que amparasen al débil contra el poderoso. Pero no era esto todo lo que necesitaba la nacion. En las Cortes celebradas el año de 1523 hicieron ya al emperador Carlos V una reclamacion formal y terminante sobre este particular. «Otrose, decíase en la peticion 58 de dichas Cortes, de las pragmáticas que se han hecho »en tiempos pasados, estaba fecha una copilacion; y unas se guardan y otras no se guardan, y los »jueces hacen lo que quieren por las dichas pragmáticas, y esto es muy gran daño, y se pervierte la »justicia. A V. A. suplicamos mande diputar personas que vean las dichas pragmáticas, y de las que »se usan y deben guardar haga un ordenamiento de las leyes breve para que aquellas se guarden, »y lo demas se anule y revoque.» Es imposible pintar con mas vivos colores la apremiante necesidad en que se estaba de una reforma legislativa, y sin embargo todavía trascurrieron algunos años ántes de que se pensase seriamente en atender á tales clamores. Fué preciso que las Cortes posteriores in-

sistiesen en tal importante reclamacion, y solo á fuerza de súplicas é instancias se pudo conseguir que se atendiese á ello. Nombráronse varios jurisconsultos para que formaran la obra, y como resultado de sus trabajos vió la luz pública el libro conocido con el nombre de *Recopilacion*, publicado en el año de 1567 de orden y por la autoridad del rey D. Felipe II.

Este código, formado para corregir y enmendar muchas de las leyes antiguas que por el trascurso de los tiempos habian caido en desuso, y para evitar los males que resultaban de no haberse copiado aquellas leyes de sus verdaderos originales, de lo cual resultaba que era muchas veces imposible atinar con su genuina y legítima aplicacion, por aparecer muchas contrarias entre sí, estuvo, sin embargo, muy léjos de corresponder á las esperanzas que su autor hizo concebir. Si hasta entónces habia estado el Reino sin una compilacion legal que fuera verdaderamente digna de este nombre, y si hasta entónces habia carecido de un cuerpo de leyes completo y bien clasificado, que ocurriera á las exigencias y necesidades de la época, bien podemos asegurar sin temor de equivocarnos que, á pesar de la *Recopilacion*, siguió en el mismo caos de que creia haber salido.

Para fundar este juicio no necesitamos mas que recorrer uno por uno los nueve libros en que se halla dividida la obra. Obsérvase, hasta en su colocacion, una carencia absoluta de orden y de método, y aun todavía así sería disculpable, si en las disposiciones contenidas dentro de cada libro se advirtiera cuando ménos alguna homogeneidad y coherencia. Régístrense sino los libros 3.º y 5.º hasta el último, y dígasenos la relacion que tengan los albéitares, herradores y boticarios con la organizacion de los tribunales, de que trata el libro 3.º; dígasenos si las disposiciones sobre pesos y medidas, si las leyes sobre el valor y ley de los metales preciosos, si las ordenanzas sobre artes y oficios, cuadran bien en un libro como el 3.º, destinado, segun dice su epígrafe, á tratar de los casamientos y derechos de los casados; dígasenos, por último, qué enlace guardan los tribunales con la manera de cubrir las yeguas para que no degenerasen las castas; el régimen municipal con las ordenanzas navales, y la organizacion rentística del Reino con la organizacion de los ejércitos y la provision de empleos en la casa real. Pues este es un fiel, aunque reducido bosquejo del libro que apareció para remediar los males tan graves de que se quejaban las Cortes. De este modo se correspondia á las esperanzas de que se mejorara la legislacion, haciéndola mas inteligible y de mas fácil aplicacion á los casos que ocurrieran.

Añádanse ahora á esos defectos otros de mayor trascendencia aun. Muchos de los abusos por cuya reforma tanto habian clamado las Cortes, quedaron en la misma situacion en que se hallaban: muchas de las leyes comprendidas en la *Recopilacion* chocaban directamente con otras que tambien se habian incluido, y no pocas de ellas eran tambien inaplicables por la oscuridad y ambigüedad de su redaccion. Si la simple lectura de su contexto no bastara para poderles dar tan desfavorable calificacion, los mismos sucesos que ocurrieron á muy poco de publicadas lo comprobarian hasta la evidencia. No bien empezó á aplicarse por los tribunales, se vieron precisados á consultar diariamente á S. M. sobre multitud de puntos que ó se habian omitido, ó no se habian explicado con la debida claridad. El Monarca no pudo ménos de conocer la justicia y el fundamento con que se hacian tales consultas, y tuvo que ampliar sucesivamente el código á medida que se iban resolviendo los puntos y casos nuevamente resueltos. Para adoptar estas nuevas resoluciones se valieron los reyes de las luces y prudencia del Consejo Real, cuyas atribuciones habian ido ensanchándose cada vez mas, y los acuerdos tomados por ese cuerpo constituyen lo que se llama *Autos acordados*.

A estos acuerdos del Consejo se dió fuerza legal, previniéndose que se incorporaran con el código que explicaban ó ampliaban. A cada edicion que se hacia de las leyes recopiladas, añádianse los autos acordados que hasta entónces habian recaído, y llegó á ser tal el número de estos, que ya abundaban mas que el mismo código á que servian de explicacion. Esta es otra nueva prueba del poco esmero con que se llevó á cabo la empresa, y es tambien un hecho que sirve para demostrar la poca autoridad que acompañaria desde su aparicion á las primeras leyes recopiladas. Los tribunales, y aun las escuelas, en efecto, no las dieron la prelación que ellas mismas disponian, viéronseles en continua comparacion con los demas códigos que las habian precedido, y aun con el texto y explicaciones del *Derecho romano*, cuya letra y cuyos comentarios, fundados en la sana razon y en los eternos

principios de justicia, merecian siempre la preferencia por parte de los jurisconsultos, y hasta hubo letrado, dice el Sr. Sempere, que se propuso hacer ver á los profesores de nuestra jurisprudencia la necesidad que tenian de recurrir á cada paso á las fuentes de que se habia formado, para poder encontrar salida en su incertidumbre.

De lo dicho se infiere cuánta sería la autoridad y prestigio del código de la *Recopilacion*. Sin duda habia en ella algunas leyes sabias y dignas de conservarse perpetuamente. Citarémos, entre otras, las que limitan la jurisdiccion eclesiástica en los asuntos temporales, las que ponian un saludable freno á la amortizacion eclesiástica, las que prohiben hacer donaciones reales sin acuerdo del Consejo, y las que ordenan que se reunan las Cortes del Reino para poder exigir servicios y contribuciones, y para ilustrar la resolucion de algun hecho grave y arduo que ocurriera. Todas estas disposiciones, con otras que en obsequio de la brevedad no mencionamos, tan conformes á las costumbres y tradiciones constantes de la nacion, hallábanse redactadas con suma prudencia y claridad, y resaltaba mas y mas su brillo, por lo mismo que hacian parte de un todo tan informe como hemos indicado.

Pero no bastaban ellas solas, por muy buenas y aceptables que fuesen, para llenar el vacío tan grande que se experimentaba. Una legislacion que á cada paso necesitaba de interpretaciones auténticas y de adiciones parciales, no podria subsistir mucho tiempo sin concitar en contra suya la opinion pública, y á muy poco de promulgada volvieron á oirse las mismas quejas y reclamaciones que motivaron su formacion. Por espacio de mas de dos siglos duraron esas quejas y peticiones para que se redactase un nuevo código en armonía con las costumbres nacionales, y adecuado á las nuevas necesidades que habia creado el trascurso de los tiempos. La profunda paz que disfrutaba el Reino desde el advenimiento de la casa de Borbon, parecia convidar á tan importante empresa; y multitud de eminentes jurisconsultos se dedicaron con sus escritos á preparar debidamente el terreno sobre que habia de basarse la deseada reforma.

Esta no se hizo esperar en efecto por mucho más tiempo. Ya por los años de 1777 fué comisionado D. Manuel de Lardizábal por el gobierno del Sr. D. Carlos III para formar una coleccion de los decretos, cédulas y autos acordados publicados desde 1745, á fin de que, reunidos en un solo libro, sirvieran como de apéndice ó suplemento á la *Recopilacion*. Presentado este trabajo á una comision de individuos del Consejo nombrada al efecto, juzgaron que era diminuto y que no correspondia al fin propuesto, razon por la cual fué desaprobado, permaneciendo de este modo las cosas hasta que, habiéndose agotado los ejemplares de la *Recopilacion*, y siendo necesario hacer una nueva tirada, dispuso el rey D. Carlos IV en el año de 1798 que se verificara con las debidas correcciones y adiciones, comisionando al efecto al relator de la chancillería de Granada, D. Juan de la Roguera Valdelomar. Este presentó su obra en 1802: S. M. se dignó aceptarla, y por la cédula ya citada de 15 de julio de 1803 fué mandada promulgar y ejecutar como ley del Reino.

Tal es la historia fiel y sucinta del último código general español que ha regido, y aun sigue rigiendo en nuestros días, con el nombre de *Novísima Recopilacion de las leyes de España*. El objeto de su publicacion fué, como dice su propio autor, el de compilar en un solo libro todas las disposiciones que andaban esparcidas y sueltas; el de clasificarlas debidamente por orden de materias para mayor claridad, el de revisar los antiguos cuerpos de derecho, á fin de que en el nuevo no aparecieran las mismas repugnantes contradicciones que en ellos se advertian; el de reunir en un libro la única pauta á que en lo sucesivo tuvieran que atenerse todos los españoles; el de presentar, en una palabra, un código homogéneo y compacto, que satisficiera á todas las exigencias del siglo, y á los adelantos que ya entonces habia hecho la ciencia legislativa.

¿Correspondió en efecto la *Novísima Recopilacion* á tan pomposas promesas? El código promulgado en 1803 ¿fué en realidad lo que ofrecia su autor? Sin temor de equivocarnos podemos asegurar que no lo fué, y para fundar nuestro juicio no necesitamos entrar en detalladas observaciones.

En primer lugar no se compilaron en ella todas las disposiciones que debieran formar parte de un código. La *Novísima Recopilacion* no es un código civil, ni es un código penal, ni un código de procedimientos, ni un código de comercio, ni un código municipal; y es todo ello á la vez. De todas estas materias se habla en ella, y aun de otras muchas mas, pues que hay multitud de leyes sobre asuntos

meramente religiosos, otras sobre asuntos de policía en todos sus ramos, otras sobre contribuciones é impuestos, y hasta sobre el derecho público civil y criminal y la organizacion política del Reino. Sin embargo, en ninguna de tantas y tan diversas materias encontramos un trabajo completo y uniforme; ni una sola está considerada filosóficamente, y en todas hallarémos lagunas inmensas, que se procuran suplir con citas y referencias continuas de los mismos antiguos códigos que trataba de reformar. Si examinamos la parte relativa al derecho civil, vemos que solo se dedica á tan importante materia uno de sus doce libros, en el cual se echan de ménos infinidad de asuntos propios de este código, bastándonos citar, por vía de ejemplo, entre las omisiones, todo lo relativo á patria potestad, tutelas y varios contratos. Si lo consideramos como un código penal, nos encontramos desde luego con que no se da la menor idea del delito ni de su apreciacion filosófica; encontramos, sí, muchos hechos penados, pero todos de una manera arbitraria, y sin otra regla que el capricho del legislador. Igual carencia de reglas hallamos sobre la consideracion científica de las penas, sobre la forma y manera con que hayan de cumplirse, y sobre los efectos que hayan de producir en los sentenciados. Impónense en unas leyes castigos que han sido expresamente prohibidos por otras anteriores y posteriores: muchas veces no se marca ni aun la duracion de la pena, y no faltan tampoco casos en que se deja esta al libre albedrío, ó lo que es lo mismo, á la arbitrariedad de los jueces. Pues este mismo caos se advierte en todos los demas ramos comprendidos en la *Novísima*, que no especificamos porque los ejemplos aducidos son un vivo reflejo de toda la obra. No hay un tratado completo sobre ninguna materia: todo se reduce á resoluciones y preceptos sobre casos aislados, y sin cesar se echa de ver la falta de otras disposiciones que les sirvan de base y de complemento.

Tampoco se clasificaron debidamente las materias comprendidas en la *Novísima*. No hay libro en que no se comprendan títulos que nada tienen que ver con el asunto á que están destinados, y hasta en algunos títulos se comprenden leyes completamente extrañas á su objeto. Al lado de los jefes y dependientes de la casa real se trata de los abastecedores, de la policía, y hasta de los pretendientes y forasteros que vienen á la corte. Despues de haber hablado de los señores y grandes de España, se dispone todo lo relativo al servicio militar de guerra y marina, establécense luego varias leyes sumtuarias de ninguna aplicacion, y termina el libro con otras sobre pontazgos y portazgos, estancos y repartimiento de contribuciones entre los vecinos de los pueblos. Tarea interminable sería la de especificar una por una todas las inconsecuencias de este género que encierra el código que analizamos, y las citas anteriores bastan para que se juzgue si con efecto se llenó este extremo de la real cédula.

Ya hemos indicado que tampoco se cumplió el que se referia á depurar la legislacion de tantas disposiciones contradictorias como contenia, á fin de evitar la confusion que hasta entónces habia reinado. Si caos y anarquía se notaba en la antigua *Recopilacion*, anarquía y caos espantoso adviértese en la *Novísima*. No ya encontramos, en esta, multitud de leyes contradictorias entre sí: á este mal, harto grave de suyo, hay que añadir otros de no menor trascendencia: muchas de las notas puestas al pié de las leyes por vía de aclaracion, contienen preceptos en abierta oposicion con el precepto que trataban de explicar; otras veces se mandan observar bajo el concepto de que existen en los originales de que se han tomado, y luego aparece que discuerdan de esos originales completamente.

¿Qué homogeneidad ni qué uniformidad podia tener despues de esto el nuevo código? Para que todo fuese en él completo, hasta se copiaron la mayor parte de las leyes en el mismo lenguaje en que primitivamente se escribieron: al lado de una ley expedida en el idioma ya desusado de los siglos XII y XIII, encontramos reales cédulas de los reyes Carlos III y Carlos IV, concebidas en lenguaje moderno y castizo. Los encargados de recopilar la *Novísima* no quisieron tomarse ni aun el trabajo de uniformar su locucion, traduciendo las leyes escritas en un idioma ya casi olvidado; y añadieron así una causa nueva de desprestigio á tantas otras como intrínsecamente contenia ya el libro.

Hé aquí analizada á grandes rasgos la obra que vió la luz pública despues de promesas tan pomposas como contenia la cédula de 1805. No bien fué conocida por las personas doctas en la materia, echaron de ver tantos y tamaños defectos como contenia. Al momento conocieron que nada se habia adelantado con la nueva publicacion, y que si duda y arbitrariedad habia existido hasta entónces en el foro, no desaparecerian por cierto en adelante. Los mismos compiladores conocieron cuán manco

y mutilado iba á salir su trabajo, y nos legaron una prueba auténtica de su conviccion. La ley 3.^a, título 2.^o, libro 3.^o, determina el órden que debe seguirse en la observancia de las leyes, diciendo que en primer lugar se guarden las de la *Recopilacion* y las posteriores á ella (entre las cuales se observará la prelación de fechas); en segundo lugar el *Fuero Real*, *Fuero Juzgo* y *Fueros municipales*, y últimamente, á falta de leyes en esos códigos, se recurra al libro de las *Siete Partidas*, como supletorio de todos ellos. De modo que, sin temor de equivocarnos, podemos asegurar que con la *Novísima* no se hizo mas que añadir un libro nuevo á tantos como habia ya que consultar sobre la legislacion española, sin que con ella ganaran lo mas mínimo ni la ciencia ni la administracion de justicia.

Por eso fué recibida con la frialdad, y aun con la critica que hemos indicado. Además de esos defectos, hicieron en ella notables supresiones de leyes sobre la organizacion política del Reino, que se hallaban en la antigua *Recopilacion*, y que mas que ningunas otras, contenian las verdaderas tradiciones nacionales, contribuyendo esto no poco acaso para desautorizar el nuevo código. En los tribunales, en las escuelas y en los libros se le prodigaron censuras y anatemas: á cada paso poníanse sus leyes en parangon con las antiguas, y muchas veces, no obstante la disposicion expresa que hemos citado; prescindíase de él y se aplicaban preferentemente las disposiciones de los *Fueros* y de las *Partidas*. En esta lucha constante se ha estado desde su publicacion y aun se vive en nuestros dias. Hace algunos años que el Gobierno trató de ponerle término, creando una comision que redactase unos nuevos códigos en armonía con las necesidades públicas y con las luces del siglo. ¡Plegue al cielo que pueda dar cima á su delicado encargo en todos los ramos de la codificacion, del mismo modo que lo ha hecho en el *Código Penal* que acaba de publicarse, y que con tanto aplauso ha recibido la generalidad de la nacion!

F. de P. Diaz y Mendoza.

ADVERTENCIA DE LA EDICION OFICIAL DE 1805.

LA antigua *Recopilacion de leyes de estos Reinos* que ha corrido hasta ahora, publicada en el año de 1567, se dividió en dos *partes* ó tomos; sin otro respecto que el de separar materialmente por mitad el volumen de sus nueve libros, para su mas facil enquadernacion y manejo: asi es que entre los titulos de los cinco libros de la *primera*: hay algunos correspondientes á los quatro de la *segunda*; y por el contrario: Con igual division material siguiéron sus tres primeras reimpressiones de 1581, 92 y 98; pero la quarta de 1640 se amplio á seis *partes* ó tomos; y en la quinta de 1723 se agregó un *quarto tomo* con el nombre de *Autos y Acuerdos del Consejo*. En la sexta edicion de 1745 se reduxo el cuerpo de las leyes recopiladas á solos dos tomos, como en las quatro primeras; y por tercero se añadió el de los *Autos acordados*: lo mismo se executó en las tres ultimas de 1772, 75 y 77; y en todas nueve fue creciendo la falta de division formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de titulos y leyes pertenecientes á otros.

En esta Novisima se ha hecho la division de sus doce libros en *cinco tomos* ó partes, no materialmente, sí con respecto á otros tantos ramos principales de legislacion que, aunque distintos entre sí, se reunen, y forman un cuerpo metodico de ella. El primero contiene en sus dos libros todo el ramo eclesiastico; asi en lo correspondiente á la *Santa Iglesia y sus derechos*, Prelados y subditos, sus bienes y rentas, y *provision de Beneficios*, como en lo tocante á su *jurisdiccion*, Tribunales y Jueces que la exercen: y el segundo en tres libros comprehende todo lo respectivo al *Rey* y su Casa y Corte; su *jurisdiccion* y exercicio de esta en el *Supremo Consejo de Castilla*, *Chancillerías y Audiencias*: en el tercer tomo y sus dos libros se trata de los *vasallos*, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; y *de los pueblós*, su gobierno civil, politico y economico: en el quarto, y sus dos libros, *de las ciencias*, artes y oficios; *comercio*, moneda y minas; y en el quinto, con tres libros, de los *contratos* y obligaciones, *testamentos* y herencias; *juicios civiles*; ordinarios y executivos; *delitos*; sus penas, y *juicios criminales*.

ADVERTENCIA DE LA PRESENTE EDICION.

Aunque al redactarse la *Novísima Recopilacion* se incluyeron en ella todas las leyes de la de 1537 que habian de seguir en observancia, no se copiaron otras muchas que quedaron derogadas, y cuya omision produjo una verdadera alteracion de nuestro Derecho Patrio en muchos puntos, y especialmente en la parte relativa á la constitucion polttica y organizacion administrativa del pais.

Estas leyes omitidas no pudieron ser incluidas en la *Novísima*, ya porque eran unas incompatibles con el nuevo estado de cosas que se creaba, ya porque otras fuéron explicitamente derogadas, y sustituidas con nuevas disposiciones. El nuevo Código no debió comprender mas leyes que aquellas que hubieran de observarse en lo sucesivo, y así lo hicieron los jurisconsultos encargados de su formacion.

Pero esas razones, atendibles cuando se trata de publicar un nuevo cuerpo de derecho, no son aplicables del mismo modo respecto de una publicacion como la que estamos haciendo. En esta publicacion se han insertado y seguirán insertándose todos los cuerpos reconocidos y auténticos de leyes españolas, sin distincion de que se hallen ó no vigentes. Así es que hemos insertado muchas disposiciones de los antiguos fueros y de los demas códigos que se encuentran explicitamente derogadas por otras posteriores, y ni una sola ley de las que se incluyeron en esos cuerpos de derecho ha dejado de copiarse en nuestra edicion.

Este era el único medio de que pudiera estudiarse en sus verdaderas fuentes la historia de nuestra legislacion, y por eso hemos adoptado aquel sistema en todas las colecciones publicadas hasta el día. Al llegar, sin embargo, á la *Recopilacion*, encontramos que muchas de sus leyes habian sido copiadas, como hemos dicho, en la *Novísima*, y que por lo mismo la reimpression completa de uno y otro código causaria un notable perjuicio á los suscritores, obligándoles á tomar por duplicado mucha parte de las disposiciones en ellas contenidas. A fin de evitar ese mal, y deseosos al mismo tiempo de que no falte en nuestro libro ninguna disposicion que haya regido como ley general de nuestro pais, hemos dispuesto insertar en primer lugar las leyes de la *Novísima*, poniendo al pié de cada una la correspondiente de la *Nueva* con quien concuerde; y al final de aquella insertaremos por via de apéndice todas las que por no haberse copiado en la *Novísima* han quedado por lo mismo derogadas.

Creemos que así se concilian los intereses de los suscritores con la exactitud que nos hemos propuesto en nuestra obra.

NOVISIMA RECOPIACION.

REAL CEDULA

SOBRE LA FORMACION Y AUTORIDAD DE ESTA NOVÍSIMA RECOMPILACION DE LEYES DE ESPAÑA.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de 2 de Junio último dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente: «En todos tiempos ha sido la Legislacion digno objeto de los Reyes de España, como necesaria para el buen gobierno de sus Reynos y recta administracion de justicia, de que dependen la conservacion y aumento de las Monarquías. Mi glorioso predecesor el Santo Rey D. Fernando, reconociendo la urgente necesidad de reducir á un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos á las dos Coronas de Castilla y Leon, y de remediar el desórden que era consiguiente á la multitud de fueros particulares y privativos por que se regian, concedidos con motivo de su poblacion y conquista en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, premeditó con sabia política la formacion de un Código general; aunque no tuvo efecto en sus dias, quedando reservada esta empresa á su hijo y sucesor D. Alonso llamado el Sabio. Descando este Monarca cumplir los encargos que le hizo su padre en materia tan importante, publicó primeramente en el año de 1255 el Fuero Real ó Fuero de las leyes, y en el siguiente dió principio á la célebre obra de las siete Partidas, que concluyó en el de 1265. En la era de 1586 (año de 1548) su biznieto D. Alonso el XI formó y publicó el famoso Ordenamiento de leyes llamado *de Alcalá*; y despues de haber corregido y publicado el código de las siete Partidas, fixó el órden gradual de autoridad que habian de tener unas y otras leyes, y las de los Fueros Real y Municipales. La dispersion de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, segun lo pedian la variedad de los tiempos y circunstancias, ocasionó daños y perjuicios al Reyno, que trataron de evitar D. Juan el II y D. Henrique IV, mandando formar de todas las útiles una coleccion que no se verificó; continuando el desórden con mayor exceso por las que se publicáron en los años siguientes hasta el de 1557, en que D. Carlos I cometió su compilacion al Licenciado Pedro Lopez de Alcozer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1567 en dos tomos comprehensivos de nueve libros, y baxo el título de *Recopilacion de Leyes de estos Reynos*. En esta se incorporáron las que corrian en varios volúmenes y quadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo si en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se había mandado: pues sobre la falta del debido órden, y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporáron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables, que se advierten en la dicha Recopilacion, y á que por lo comun están sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1725 y 1745, sin mas novedad que la de haberse aumentado en cada una de las quatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el qual, baxo el nombre de *Autos acordados del Consejo*, se incluyéron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo órden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de las leyes recopiladas, con igual vicio de haber agregado á unos lo correspondiente á otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo, que debieron recopilarse. Sin enmendar estos defectos, y con solo el aumento de veinte y seis leyes y doce autos,

saliéron las tres últimas ediciones de 1772, 75 y 77, ofreciendo dar al público en otro tomo separado, por via de suplemento, el gran número de cédulas y decretos Reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1743. Para su cumplimiento, á propuesta de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománes, nombró el Consejo á D. Manuel de Lardizabal, mandando que por sus Escribanos de Gobierno y Archivero se le pasase un exemplar de los decretos, cédulas y autos acordados que se habian publicado desde el año de 1743, con encargo de que extendida la ordenacion manuscrita de estos documentos, la presentase al Consejo para su exámen. Executada con efecto, expuso el Consejo á mi augusto Padre en 10 de Diciembre de 1782 la creacion de una Junta de Ministros de él, á que asistiese Lardizabal, para hacer presente su coleccion y extracto, notas y remisiones, á fin de que con la Real aprobacion saliese á luz quanto ántes este tan necesario suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose este tomo 4.º por el método observado en los tres de que constaba la Recopilacion; entendiéndose, que en las sucesivas reimpressiones deberia este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los Autos acordados, como se habia hecho en los tiempos antiguos; lográndose así completar el Cuerpo legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento á su glorioso reynado. Y por resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Marzo de 1785, conformándose con el parecer del Consejo, se sirvió nombrar tres de sus Ministros para la Junta en que Lardizabal debia presentar sus trabajos, congregándose á este fin dos dias en cada semana, y aumentando despues otro Ministro por Real órden de 15 de Abril del mismo, con relevacion de asistir al Consejo en los dias de Junta, para que pudiesen desempeñar su comision con la brevedad y reflexion que exigia la importancia del asunto. Esta Junta, en cumplimiento de su encargo, fué reconociendo dicha coleccion; y habiéndola arreglado á los términos en que creyó debia quedar, la presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785 en tres gruesos volúmenes comprehensivos de quinientos quarenta y seis autos distribuidos por el órden de títulos y libros del tomo 5.º de la Recopilacion; incluyendo baxo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo por remisiones al fin de los títulos varias disposiciones expedidas unas y otras desde el año de 1743: pero habiendo pasado á mis Fiscales para su exámen, y advertido desde luego la falta de algunas cédulas (que reservaron especificar) correspondientes á dicho tiempo, expusieron su dictámen sobre varias dudas y reflexiones que habia propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprehendidos en la coleccion; y quedó esta en tal estado en Mayo de 1786. Animado Yo de los mismos deseos de mi augusto Padre, y tratándose ya en mi Consejo de reimprimir la nueva Recopilacion, por la falta que se experimentaba de exemplares, en decreto de 15 de Abril de 1798 le mandé, que para la correccion de la nueva edicion me propusiese los puntos que debia comprehender, y la persona á quien convendria encargársela. A su consecuencia, en consulta de 22 de Junio del siguiente año, siguiendo el dictámen de mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, me propuso á D. Juan de la Reguera Valdelomar, Relator que entónces era de mi Chancilleria de Granada, como persona capaz de desempeñar con acierto este prolixo trabajo: y por mi Real resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Julio del mismo año, conformándome con el parecer de mi Consejo, le mandé lo encargase á Reguera, y que procurase este evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor órden, método y concision; y trabajando separadamente la Historia de la Legislacion, donde podrian anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan; y que despues formase las Instituciones del Derecho Español. En su cumplimiento se pasó á Reguera todo lo obrado por la Junta de Recopilacion, para que en su vista procediese á recoger y aumentar en los títulos y libros á que correspondiesen las pragmáticas, cédulas, decretos, y demas que faltase; y concluido este trabajo, diera cuenta al Consejo, con el plan de reforma que convendria adoptar. En su execucion procedió el Comisionado al reconocimiento de todo; y para aumentar la coleccion con las providencias expedidas en los años posteriores al de 785, en que quedó suspensa, con las omitidas correspondientes á los quarenta años que comprehendia desde el de 1743, recogió unas y otras de los archivos, secretarias, y otras oficinas de mis Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de Comercio, habilitado con mis Reales órdenes de 1.º de Enero de 1800 para que se le franqueasen. Siguió formalizando sus trabajos, que reconoció por sí mismo mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia D. Josef Antonio Caballero; y en Febrero de 1802 me hizo presente Reguera tener fenecido su encargo, y concluida por el órden de los libros y títulos de la Recopilacion, segun se le previno, la coleccion de providencias generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1743 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones Reales. Al mismo tiempo expuso, que tambien tenia formado el plan para una Novisima Recopilacion de Leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones con las antiguas, que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las Leyes y Autos de la Recopilacion, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, con cuyo fácil estudio, y el de las siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia: y que en tal estado, debiendo ya presentar uno y otro á la censura del Consejo, como le estaba mandado, le detenia la consideracion de que si en él se le diese el curso ordinario, pasándolo á sus tres Fiscales con los difusos originales y antecedentes de la obra, no podria conseguirse el fin en algunos años; y así parecia indispensable, que el reconocimiento en toda su extension se confiase á los Ministros del Consejo que fuesen de mi Real agrado, que juntos con su Fiscal D. Gabriel de Achútegui, como instruido de

todo lo obrado, lo exáminasen con la prolixidad que exigía la materia, é informasen al Consejo lo que se les ofreciera, para que este Tribunal pudiera dirigirme la consulta pendiente sobre el plan de reforma que convendría adoptar para la edicion del nuevo Código. Deseoso de que se terminase este asunto con la brevedad posible, por mi Real orden de 17 de Marzo vine en nombrar á D. Gonzalo Josef de Vilches, D. Benito Puente, D. Benito Ramon Hermida, á quien despues sucedió D. Juan Antonio Pastor, y tambien á mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, para que juntos exáminasen dicha obra, y diesen cuenta al Consejo, para que me consultase lo conveniente. Formada esta Junta de Ministros, presentó el Comisionado todos sus trabajos, y entre ellos un plan demostrativo de los defectos que contenia la coleccion executada para que sirviese de suplemento al tomo 3.º de los Autos de la Recopilacion, en que se reproducian los mismos vicios que esta contiene, clasificados en tres listas; una de las providencias puestas por Autos en el cuerpo de la coleccion, que debian excluirse; otra de las que solo debian ponerse por notas á las leyes de sus títulos; y otra de las que se hallaban al pie de estos referidas por remisiones, y debian insertarse como leyes: y expuso, que convencido de los defectos de dicha coleccion, se habia creído obligado á no continuarla por el mismo método, y la habia formado de nuevo, aprovechando los materiales útiles contenidos en ella, y agregando hasta mas de dos mil providencias respectivas al tiempo desde el año de 1745 hasta el presente; y que ni aun rectificada de este modo, y espurgada de tales defectos, podria satisfacer mis Reales deseos, ni la necesidad pública de que se reformase la nueva Recopilacion. Tambien presentó el plan que convendría adoptar para esta reforma, compuesto de un índice de doce libros con sus respectivos títulos, en que debian repartirse las materias principales y subalternas, que resultan de todas las leyes antiguas y nuevas que habian de sujetarse á la novísima Recopilacion; otro índice de los títulos que debian suprimirse de los nueve libros de la Recopilacion; un reglamento con treinta artículos comprehensivos de las reglas mas precisas y conducentes á dicha reforma, baxo las cuales se deberian incorporar en los títulos de sus doce libros las providencias que habian de formar el cuerpo de leyes, y las que solo habian de servir para notas de estas, atendida su calidad y naturaleza; y por muestra ó modelo acompañó el título primero *De la santa Fe Católica*, formado baxo de dichas reglas con varias leyes antiguas y nuevas, y diferentes notas y remisiones. Exáminado todo en las varias juntas celebradas por dichos Ministros, informáron al mi Consejo, que Reguera habia desempeñado su comision con una exáctitud que nada dexaba que desear en quanto al reconocimiento y aumento de la anterior coleccion, y á la reforma de sus defectos: que el exámen de su plan y representacion les habia merecido la primera atencion, ocupando muchos dias en conferencias, en que habiendo propuesto quantas dudas les ocurriéron, las habia satisfecho en términos de quedar convencidos de que el método y distribucion del plan de reforma era el ménos expuesto á inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislacion antigua y nueva, y dentro de los límites á que se mandaba reducir la obra; el que reunia la claridad y exáctitud con la concision propia de un cuerpo de leyes; y el que convendría adoptar para la nueva edicion de la Recopilacion con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de Abril de 1798, y consulta resuelta en 22 de Junio de 99. Visto todo en mi Consejo pleno con la atencion que exigia su gravedad, y habiendo oido el dictámen de sus dos Fiscales D. Gabriel de Achútegui y D. Francisco Arjona, que ratificáron y reproduxéron el de los Ministros de la Junta, conformándose con él, me expuso en consulta de 28 de Setiembre del mismo año de 1802, ser bastante difícil presentar un plan de reforma de la Recopilacion en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenia sencillez, claridad y método; por lo que lo estimaba digno de aprobacion, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para quando se fuesen exáminando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprehendidas en cada uno. Y por mi Real resolucion á esta consulta, publicada en 23 de Octubre siguiente, me conformé en todo con el parecer de mi Consejo; y mandé á este y á la Junta comisionada, que con preferencia á todo asunto se dedicasen sin intermision al desempeño de esta tan deseada y tan importante obra, que queria viese quanto ántes la luz pública; y que asistiese á las Juntas en calidad de Secretario sin voto el mismo Comisionado D. Juan de la Reguera Valdelomar, al qual vine en conceder honores y sueldo de Oidor de Granada en premio del trabajo hecho hasta entónces, ofreciéndole tener presente su mérito, concluido que fuese. La Junta de Ministros con su Secretario dió principio á sus actas y sesiones en 5 de Noviembre del mismo año de 1802, exáminando en ellas lo trabajado en execucion del plan, rectificando lo que estimaba conveniente, y dando el Comisionado cuenta mensual al dicho mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia D. Josef Antonio Caballero, que instruido de todo y de mis Reales intenciones, le prevenia lo que debia observar en los casos de duda. Por estos eficaces medios llegó la obra en breve tiempo al estado de presentarme el Comisionado en 4 de Mayo de 1804 una copia del libro primero de los doce ya reconocidos y aprobados por la Junta, exponiendo faltarles solo la última mano para que pudiesen ver la luz pública; y que si se hubiesen de revisar por el Consejo pleno, cuyo exámen parecia imposible, seria atrasar todo lo adelantado en la actividad de sus extraordinarios trabajos, con los que habia reducido á solos cinco años una obra de muchos, y reunido en sí las tareas, que deberian repartirse entre algunos profesores laboriosos; y así podria bastar el exámen, que en representacion del Consejo pleno habian executado los Ministros de la Junta y su Fiscal mas antiguo, sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos. Remitida esta representacion al Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, con la copia del citado libro y orden del 6 del mismo mes de Mayo, para que oyendo á los Ministros de la Junta, me dixese si convendría hacer lo propuesto en ella, á fin de evitar la dilacion que de

otro modo se seguiria, informáron estos, con presencia de las actas celebradas en ciento treinta y cuatro juntas que habian tenido para el exámen de la obra, estar convencidos de que se hallaba en estado de procederse á la impresion del libro primero, que revisado segunda vez se habia declarado por concluido enteramente; y que suponiendo que los once restantes debian sufrir igual segunda censura para declarar por completa su revision, no podian ménos de asegurar habian puesto en esta obra todo el esmero que pedia, sin omitir nada de quanto consideráron conveniente, para que se diese á la luz pública libre de defectos; y aun quando contuviese algunos, á pesar de la exquisita diligencia empleada en evitarlos, que pudiesen reparar nuevos censores, esta pequeña utilidad era muy inferior al imponderable perjuicio que causaria la dilacion. Por estas y otras razones fuéron de dictámen, en que convino tambien el Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, que dicho libro podia darse á la luz pública en la forma que lo tenian aprobado; y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes, luego que tuviesen igual aprobacion. Y habiéndome conformado con este dictámen, por mi Real resolucion, comunicada en órden de 26 de dicho mes, vine en declarar y mandar, que para evitar las dilaciones que de otro modo eran consiguientes, no fuese necesaria la revision en Consejo pleno de la Novísima Recopilacion formada baxo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de Ministros, se pasase á su impresion sin otro exámen, remitiéndome ántes lista de los autos acordados del Consejo que deberian elevarse á la clase de leyes en cada libro, para resolver lo conveniente. Y en posterior resolucion, comunicada á la Junta en 14 de Setiembre, la previne que no se comenzara la impresion de la obra hasta estar enteramente concluida, á fin de que se hicieran las enmiendas que fuesen necesarias en el primero y segundo tomo, quando se exáminasen los últimos. Continuando la Junta y Comisionado sus tareas, y habiendo Yo nombrado, por muerte de D. Juan Antonio Pastor, uno de sus Ministros, al Fiscal de mi Consejo D. Simon de Viegas, se verificó el último exámen de los doce libros, reconociendo todo lo aumentado, reformado y variado en ellos desde el primero, hasta declararlos por rectificadlos y concluidos para su impresion; poniéndolo en mi noticia en consulta de 18 de Diciembre, con copia de sus últimas actas, y dos listas comprehensivas de diferentes Autos acordados del Consejo, órdenes circulares y otras providencias, que se habian estimado dignas de incorporarse como leyes en varios títulos de dichos libros, y necesitaban elevarse á su esfera por medio de mi soberana sancion para su debida observancia: y por resolucion á esta consulta, comunicada en 26 de Abril, señalé las que de dichas listas debian quedar como leyes. Y en atencion á todos estos antecedentes, he venido en aprobar, como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España*, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo exemplares á todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos cuyos Jueces tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instruccion y observancia en los casos particulares de que tratan las notas puestas al pie de las leyes. De este Código se pasará al Archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los Ministros y Secretario de la Junta; y quiero, que los exemplares que se remitan á los pueblos se custodien en sus Casas capitulares, ó en poder de los Escribanos de sus Ayuntamientos baxo de recibo, para que no se extravien. Por este nuevo cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis Reynos el estudio del Derecho Patrio, que tengo mandado se enseñe por mis Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802: y para que subsistan útiles las citas hechas por los Autores de las obras de Derecho, escritas y publicadas hasta aquí, con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion, se pondrá, conforme á uno de los capitulos del plan de reforma, por principio (1) de esta Novísima una tabla general, que por el mismo órden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo á su última reimpression de 1775, comprehenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las de la presente. Para mantenerla en el grado de perfeccion posible, facilitar la observancia de sus leyes, y evitar en el estudio de ellas y en la decision de los pleytos la confusion y variedad, que es consiguiente á la publicacion de otras nuevas dispersas y extraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un quaderno de suplemento comprehensivo de las que se hayan expedido en él por todas las Secretarías de mi Despacho universal, guardando el mismo órden de títulos y libros de esta Recopilacion; de modo que en la primera reimpression de ella queden incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumente el cuerpo de la Recopilacion con nuevas leyes, se disminuya con la supresion de las anteriores reformadas é inútiles, y se halle siempre purificada de lo superfluo. La formacion y publicacion de dichos quadernos ó suplementos anuales han de ser de cargo del mismo D. Juan de la Reguera durante su vida, y por su muerte del Fiscal mas antiguo de mi Consejo, á quien precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un exemplar de cada una de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demas Tribunales, las quales deberán imprimirse en mi Real Imprenta, como

(1) En la presente edicion ponemos al final esta tabla comparativa, con el objeto de que sirva como de introduccion al trabajo que nos hemos propuesto hacer por complemento del presente código, segun hemos indicado en la advertencia que precede á esta Real cédula.

lo tengo mandado repetidas veces. Será tambien de cargo del mismo Fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novisima Recopilacion, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion. Y cesando con la publicacion de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá, con insercion literal de este decreto, la Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M.—En Aranjuez á 2 de Junio de 1805.—**Al Decáno del Consejo.**—A este mi Real decreto acompañó Real orden del propio dia, participando al Consejo, que con igual fecha se prevenia á la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novisima Recopilacion, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que habia de ser la que sirviese para su impresion, á fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella á la referida Junta, para que procediese á su execucion. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto y orden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese á hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo esta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto, y lo guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, segun y como en él se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805.—YO EL REY.—Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Miguel de Mendinueta.—D. Josef Navarro.—D. Antonio Ignacio de Cortavarria.—D. Sebastian de Torres.—D. Francisco Xavier Duran.—Registrada, D. Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

LIBRO PRIMERO

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATOLICA (a).

LEY I. — Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los Artículos de la Fe (b).

Ley 1. tit. 1. lib. 1. del Ordenamiento Real.

ENSEÑA y predica la santa Madre Iglesia, que firmemente crea, é simplemente confiese todo fiel cristiano, regenerado por el Sacramento santo del Bautismo, ser un solo y verdadero Dios, eterno, inmenso, é incommutable, omnipotente, inefable; Padre, é Hijo y Espíritu Santo; tres Personas y una esencia, substancia ó natura: el Padre innascible, el Hijo del solo Padre engendrado, y el Espíritu Santo espirado de muy alta simplicidad, procediente igualmente del Padre y del Hijo; en esencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles é invisibles: é crea firmemente los Artículos de la Fe, que todo fiel cristiano debe saber, los clérigos explícitamente y por extenso, los legos implícita y simplemente; teniendo lo que tiene, y enseña y predica la santa Madre Iglesia: é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa Madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, y las que en este libro (c) en el título de los hereges se contienen. (*Ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop.*) (d).

(a) Tit. 1, lib. 1 del F. R. — Tit. 3, P. 1.

(b) Concuerdá esta ley con la única del tit. 1, lib. 1 del F. R., en que tambien se especifica el símbolo de fe de los cristianos. — F. R., L. 1, tit. 1, lib. 1. — Proemio y tit. 3, P. 1, y proemio del tit. 4. — L. 1, tit. 1, lib. 1 del Ord. R.

(c) Véase la asignacion de estas penas en las tres primeras leyes del tit. 3, lib. 2; y en el tit. 1, lib. 2 del Código Penal publicado en 1848.

(d) Segun el art. 11 de la Constitucion política de la Monarquía, sancionada por S. M. en 23 de mayo de 1845, la religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana; y el Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

LEY II. — Obligacion del cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387. ley 2.

Porque á nuestro Señor son acceptos los corazones contritos y humildes, é el conocimiento de las criaturas á su Criador; mandamos y ordenamos, que quando acaesciere, que Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos, ó otros qualesquier cristianos viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos, para le hacer reverencia, y estar así, hasta que sea pasado; y que nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna: é qualquier que así no lo hiciere, que pague seis-cientos maravedís de pena, las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la Justicia, porque haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere: é los judíos é moros que en la dicha calle estuvieren, se partan luego de ella, y se escondan, ó finquen los hinojos, hasta que el Señor sea pasado; é si alguno de ellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante de la Justicia donde acaesciere, y lo acusar; y si se le probare con dos testigos, aunque sean cristianos, que la nuestra Justicia le juzgue la ropa que el tal judío tuviere encima cubierta, ó vestida al tiempo que no guardó lo contenido en esta ley; y sea para el cristiano que le así llevare é acusare: y queremos, que esta ley se entienda en los judíos y los moros que hobieren edad de mas de catorce años, y no en los que fueren de menor edad. (*Ley 2. tit. 1. lib. 1. R.*) (1).

(1) Por auto acordado de 23 de Mayo de 1711, con motivo de haber encontrado el Consejo, viniendo á la visita general de cárcel, al Santísimo Sacramento, que se llevaba por viático á un enfermo, y con la justa reflexion de quanto debe venerarse tan sagrado Misterio, y de los exemplares de los Señores Reyes que han practicado la católica demostracion de su Real asistencia; mandó, que aunque vaya junto á qualquiera funcion, si en el tránsito hallare algun Sacerdote que lleve por viático al Santísimo, dexen los coches el Presidente ó Gobernador y todos los Ministros, y tomando el Sacerdote

LEY III. — Obligacion del cristiano á confesar y comulgar al tiempo de su muerte.

D. Alonso XI. tit. de las penas cap. 11; y D. Enrique III. año de 1400 en el mismo tit. cap. 9.

Todo fiel cristiano, al tiempo de su finamiento, sea tenido de confesar devotamente sus pecados, y rescibir comunión del Sacramento Santo de la Eucaristía, segun lo dispone la santa Madre Iglesia (a); y el que no lo hiciere, é finare sin confesion ó comunión, pudiéndolo hacer, que pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara; pero que si finare por caso que no pudo confesar ni comulgar, que no incurra en pena alguna. (*Ley 5. tit. 1. lib. 1. R.*)

(a) Véase la L. 1, tit. 2, lib. 8 que previene á los médicos la observancia de lo dispuesto por derecho canónico sobre advertir y amonestar á los enfermos que se confiesen.

LEY IV. — Comunión del condenado á muerte el día anterior á la execucion de la justicia.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 27 de Marzo de 1569.

Por quanto nuestro Santo Padre Pio V, en conformidad de lo que por los sacros Cánones estaba estatuido, por un *proprio-motu* (2) ha proveido, que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer execucion de justicia, no se deniegue, antes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos, que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hobiere de executar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un día ántes que en el tal condenado se haya de executar la justicia; proveyendo, que se les digamisa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente que estuviese señalado por el Ordinario: y porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diciendo los condenados, ó sus confesores, que no estan bien prevenidos para ello; mandamos á las Justicias esten advertidas, que por semejantes cautelas no se dilata la execucion de la justicia. (*Ley 9. tit. 1. lib. 1. R.*) (5).

el de dicho Presidente, le acompañen á pié hasta dexarle colocado en la Iglesia de donde hubiere salido, y desde ella vuelvan á continuar el acto interrumpido: lo qual se execute inviolablemente. (*Aut. 5. tit. 1. lib. 1. R.*)

(2) El citado *proprio-motu* es la constitucion 91, que empieza *Cum sicut accepimus*; por la qual San Pio V. confirmó todos los indultos, gracias é indulgencias concedidas anteriormente por los Papas Inocencio VIII., Leon X., Clemente VII., Paulo III., Julio III. y Pio IV. á la Cofradía de Nacionales de Florencia, llamada de *la Misericordia*, y establecida en Roma baxo la invocacion de San Juan Bautista para confortar caritativamente á los condenados á muerte, subministrarles los Sacramentos, y enterrar sus cuerpos: previniendo, que el Capellan de la dicha Cofradía pudiese aun de noche, en caso de necesidad y á presencia de ellos, celebrar misa, concederles absolucion é indulgencia plenaria, y administrarles la Eucaristía.

(3) Por Real orden inserta en circular del Consejo de 19 de Julio de 1798, con motivo de haberse opuesto el Capellan del Real Cuerpo de Guardias Walonas á que se executase la sentencia de muerte impuesta á un desertor de él, que hablaba solo el idioma Polonés, hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararle

LEY V. — Prohibicion de la figura de Cruz y de Santo en sitio donde pueda pisarse.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1587. ley 3.

Pues por la santa Cruz fué redimido el humanal linage; mandamos, que ninguno haga figura de Cruz, ni de Santo; ni de Santa en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los pies: y qualquiera que lo hiciere, que pague ciento y cincuenta maravedís, la tercera parte para la Iglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad ó villa donde esto acaesciere: y el que agora tuviere cruces hechas en algunos paños ó en otras cosas, que las deshaga, ó ponga en lugar donde no se puedan hollar; é si así no lo hiciere, que caiga en la dicha pena: é demas, las cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y en los lugares sagrados que se puedan hollar, rogamos y mandamos á los Perlados, que las manden deshacer; é si estuvieren en otros lugares, que las hagan deshacer los nuestros Jueces. (*L. 5. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VI. — Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias.

El mismo allí ley 1.

Por quanto segun verdad de la santa Escritura Dios se paga del conocimiento, y no solamente quiere que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera le adoremos y hagamos reverencia; por ende ordenamos y mandamos, que quando Nos, ó el Príncipe, ó los Infantes nuestros hijos fuéremos á qualquier ciudad, villa ó lugar, que los clérigos no salgan con las cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, á rescibir á Nos, ni al Príncipe, ni Infantes; mas que Nos vamos á hacer reverencia á la Cruz dentro en la Iglesia, como es razon: y que las cruces no salgan á Nos de la puerta de la Iglesia afuera; pero que la procesion de los clérigos salga de la puerta adelante. Y porque este rescibimiento con cruces no debe ser hecho á Señores temporales, salvo á Rey ó á Reyna, ó Príncipe heredero; mandamos y defendemos, que no se haga á otro Señor temporal alguno. (*Ley 7. tit. 1. lib. 1. R.*)

LEY VII. — Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el día Domingo (a).

El mismo allí ley 7.

Mandamiento es de Dios que el día santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el día Domingo no labren, ni hagan

á morir cristianamente, y precedida consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre el caso; se sirvió S. M. resolver, que para que conste en todo el ejército esta ley, se ponga por adición del art. 6. tit. 5. trat. 8. de las ordenanzas generales; y que á fin de evitar semejantes casos en los regimientos, en que se admitan individuos de varias Naciones, solo se reciban aquellos que posean los idiomas de que haya instruccion en los Cuerpos; y se les haga entender, que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su execucion mas allá del término de la ordenanza con pretexto de falta de instruccion en el idioma, ni otro alguno.

labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda ver ú oír que labran: é qualquier que lo quebrantare, que pagué trecientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos, que ningun Concejo ni Oficial no dé licencia á ninguno, que labre en el dicho día del Domingo, so pena de seiscientos maravedís. (*Ley 4. tit. 1. lib. 1. R.*)

(a) F. J., L. 6, tit. 3, lib. 12.—Proemio y L. 2, tit. 23, P. 1.

LEY VIII. — Prohibición de trabajar públicamente en los días de Fiesta no dispensados (a).

D. Carlos III. en el Pardo por el cap. 4. de la Real cédula de 20 de Febrero de 1777, inserta en Real provisión de 18 de Setiembre de 1781.

Las Chancillerías, Audiencias y Justicias del Reyno no disimularán trabajar en público los días de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oído el santo sacrificio de la Misa: y en el caso de que al tiempo de la recolección de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun día festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino; cuya concesión deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno (4).

(a) Concuerta esta ley con la 6, tit. 3, lib. 12 del F. J., que prohíbe á los judíos y moros trabajar en los días de fiestas señaladas por la Iglesia católica; y con la L. 2, tit. 23, P. 1, en que se impone indistintamente la misma prohibición á los judíos y á los cristianos.—Recientemente, y con especialidad en la corte, se han publicado por las autoridades políticas varios bandos recordando esa antigua obligación de suspender las labores y de tener cerradas las tiendas en los días de fiestas religiosas.

LEY IX. — Prohibición de llantos y duelos immoderados por los difuntos.

D. Juan I. en Burgos año 1379 ley 4, y en Soria año 1380 ley 4.

Porque por nuestra santa y verdadera Fe creemos, que los que finan esperan resuscitar en el día del Juicio, y los que viven no se deben desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, y mesando los cabellos, porque es defendido por la santa Escritura, y es cosa que no place á Dios; por ende ordenamos y mandamos, que ningunos sean osados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finare; é á los Perlados de todas las Iglesias de nuestros Reynos mandamos, que ordenen y manden,

(4) Esta ley con la anterior 7 se inserta en Real provisión de 18 de Setiembre de 1781, expedida por el Consejo á representación del Real Acuerdo, Sala del Crimen, Gobernador y Reverendo Obispo de Barcelona; mandando á las Justicias de Cataluña, que para la mayor observancia del precepto de santificar las Fiestas, y sin faltar al socorro de las necesidades de los pueblos, celasen su cumplimiento; y también á los Prelados de aquel Principado, para mantener la armonía y concordia entre el Imperio y el Sacerdocio.

que si los clérigos, quando fueren con la cruz á casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó mesando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuviere el dicho finado; y á los que lo tal hicieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las Horas, quando entraren haciendo los dichos llantos, fasta que hagan penitencia de ello: é demas de esto mandamos, que si los tales, que lo susodicho hicieren, hobieren de Nos tierra ó merced, que lo pierdan por un año; y se parta en esta manera; que la tercia parte se dé para hacer sacrificio por el ánima del finado, y la otra parte para el acusador, y la otra parte para el Alguacil de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere; y si no hobieren de Nos tierra ni merced, que pierdan la décima parte de lo que hobieren, lo qual se parta en la manera susodicha; é si fuere tal persona que no haya bienes ningunos, que esté en la prision treinta días: y si los Oficiales de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere, fueren negligentes, ó no lo quisieren cumplir, que hayan ellos aquella misma pena que han de haber los que hicieren los dichos llantos; y demas, que pierdan los officios. (*Ley 8. tit. 1. lib. 1. R.*) (a).

(a) Por el cap. 11 de la L. 2, tit. 3 de este libro, se manda guardar lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, en quanto á los lloros y otros sentimientos acostumbrados por los difuntos.

LEY X. — Reverencia con que deben las personas de ambos sexos estar en las Iglesias, mientras se celebran los Divinos Officios.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por pragmática de 1502.

Defendemos, que ningunas personas sean osadas de se arrimar, ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y que al tiempo que se dixeren las misas, y se celebraren los Divinos Officios, y se oyeren los sermones, no se paseen, ni traten ni negocien en las Iglesias y Monasterios negocios algunos, ni perturben, ni den impedimento á que no se digan los Divinos Officios, ni estorben ni retraigan la devoción á las personas que á las dichas Iglesias ocurrieren á los oír, so pena de trecientos maravedís á cada uno, por cada vez que lo contrario hiciere, y de diez días de prision; de los quales maravedís sea la tercia parte para la lámpara, y otras cosas que fueren mehester para el servicio del Santo Sacramento; y las otras dos partes se hagan tres partes, la una para el acusador, y la otra tercia parte para la fábrica de la Iglesia donde se hiciere, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciaré y executaré: y encargamos á los nuestros Jueces, que no consientan ni den lugar, que en las Iglesias y Monasterios los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con ellas quando los dichos Officios y Horas se celebraren, y dixeren y se oyeren los dichos sermones: y encargamos asimismo á los Curas, y Perlados de los dichos Monasterios ó Iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que asi lo hagan y cumplan. (*Ley 1. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY XI. — Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en Iglesias, sus atrios y cimiterios.

D. Carlos III. en el Pardo por Real cédula de 20 de Febrero de 1777.

Las Chancillerías y Audiencias del reyno no permitan disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificacion, y pueden servir á la indevoción y al desórden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo (5), rogativas, ni en otras algunas; debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia elegir otras mas racionales, secretas y menos expuestas, con el consejo y direccion de sus confesores (6).

No consientan procesiones de noche; haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que esten recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario (7).

No toleren bayles en las Iglesias, sus atrios y cimiterios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno; guardándose en los templos la reverencia, en los atrios y cimiterios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida conforme á los principios de la Religion, á la santa Disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del reyno.

(5) Por bando de 21 de Abril de 1769 publicado en Madrid se prohibió el abuso de las mayas ó muchachas, que en el mes de Mayo solian manifestarse en las calles con otras, pidiendo con importunidad y un platillo dinero para ellas; baxo la pena de 10 ducados que se exigió á los padres, ó personas á cuyo cargo estuviera el cuidado de las que en esto se exercitaban, y diez dias de cárcel, con apercibimiento de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun el caso y circunstancias que ocurrieran.

(6) Por bando de 20 de Marzo de 1799, publicado en Madrid, y repetido en 5 de Abril de 802, se prohibe, que en toda la carrera de las tres procesiones de Semana Santa se vendan ramos, flores, limas, tostones ni otros comestibles, y que alumbren mugeres en ellas, pena de 20 ducados y 20 dias de cárcel: que ninguna persona profiera palabras deshonestas, ni haga acciones impuras, pena de 20 ducados aplicados en la forma ordinaria, y 15 dias de cárcel: y que en los trages se guarde la decencia y moderacion correspondiente á la memoria de los Misterios de nuestra sagrada Religion, que en estos dias se celebran: que desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado siguiente en que se haya tocado á gloria, ninguna persona ande en coche ni otro carruage, ni rueden ellos, pena de 50 ducados para el Juez, Cámara y denunciador por terceras partes; pues en caso de que para diligencia precisa é indispensable tenga que salir de Madrid, ha de preceder licencia por escrito del Alcalde del quartel, pena de 50 ducados al que se aprehenda sin este requisito: que en dichas procesiones y en otras del año, ni fuera de ellas ninguno pueda andar disciplinante, aspado, ni en hábito de penitente; y al que así se hallare, como á los que le acompañen, se imponga la pena de 10 años de presidio y 500 ducados para los pobres de la cárcel, siendo noble, y al plebeyo 200 azotes y dos años de presidio en calidad de gastador.

(7) Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1610 se mandó, que no puedan salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las Parroquias, Iglesias, Monasterios y Cofradías de la Corte por las calles públicas de ella; cuyo auto se notificó al Vicario, para que no diese permiso sin órden y mandato del Consejo; y respondió lo cumpliria. (*Aut. 27. tit. 4. lib. 2. R.*)

Y finalmente celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme á las leyes del reyno; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que así no lo hicieren: y los Prelados, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes pertenezca, celen tambien sobre lo mismo en los términos prevenidos en el capítulo quarto de la Real cédula de 19 de Noviembre de 1774 (*Ley 11. tit. 8.*), á que se arreglen exáctamente.

LEY XII. — En ninguna Iglesia de estos reynos haya danzas ni gigantones.

Don Carlos III. en San Ildefonso por Real órden de 10 de Julio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 del mismo.

En ninguna Iglesia de estos reynos, sea Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demas funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere (8).

LEY XIII. — Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.

Don Felipe II. en Madrid por Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y ja que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios universales que legitima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los quales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III. Pontífice Romano, para la extirpacion de las heregias y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformacion de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fué en vida del dicho Pontífice Paulo III. comenzado, y despues con la auto-

(8) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Abril de 1772 se mandó cesar en Madrid los gigantones, gigantillas y tarasca, porque léjos de autorizar semejantes figurones la procesion y culto del Santísimo Sacramento, causaban no pocas indecencias, y servian solo para aumentar el desórden, y distraer ó resfriar la devocion de la Magestad Divina.

ridad de la buena memoria de Julio III. se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N. M. S. P. Pio IV se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar; en el qual intervinieron y concurrieron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y exemplo; asistiendo asimismo los Embaxadores del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes y Principes, y Repúblicas y Potentados de la cristiandad: y en él con la gracia de Dios y asistencia del Espiritu Santo se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos decretos; y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y policia eclesiástica. Y ahora habiéndonos S. S. enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacro santo Concilio; y queremos, que en estos nuestros reynos sea guardado, cumplido y executado; y darémos y prestarémos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Prioros, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras qualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execucion y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario: y Nos ternémos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia (9, 10 y 11).

(9) En Real cédula expedida por el Principe Don Felipe en ausencia de su padre el Señor Don Carlos I á 27 de Octubre de 1553 á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, se les previno la observancia é inviolable cumplimiento en estos reynos de todo lo constituido y ordenado en el Concilio Tridentino, á consecuencia de la exhortacion hecha en la última sesion de él á los Principes cristianos, y Prelados eclesiásticos para su observancia.

(10) Por provision del Consejo de 6 de Diciembre del mismo año, con referéncia de la anterior cédula, se mandó á las Justicias dar á los Prelados eclesiásticos el favor y ayuda que necesitasen para la execucion y cumplimiento de todos los decretos de dicho Concilio.

LEY XIV. — Observancia del Calendario y Breve del Papa Gregorio XIII sobre la reformation y cuenta del año, y fixation perpetua de las Pascuas.

D. Felipe II. en Lisboa por pragmática de 19 de Septiembre de 1582.

Nuestro muy S. P. Gregorio XIII, conformándose con la costumbre y tradicion de la Iglesia Católica por lo dispuesto en el santo Concilio Niceno, y con lo que últimamente se deseó en el santo Concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras Fiestas se celebrasen á sus debidos tiempos, ordenó un Calendario eclesiástico; en el qual, para enmendar y reformar el yerro que se habia ido causando en la cuenta del curso del sol y de la luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre de este año de ochenta y dos, contando quince de Octubre, quando se habian de contar cinco, y de ahí adelante consecutivamente hasta los treinta y uno; y que todos los otros meses de este año y de los demas corran por la cuenta que hasta ahora; con lo qual, y cierta declaracion que su Santidad hace, quedan este presente año y los venideros reformados; de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas se vendrán á celebrar perpetuamente á los tiempos que deben, y que los Padres Santos antiguos, y el santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Calendario, y Breve que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene: y queriéndome yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado y deliberacion ordenado, mandé escribir á los Arzobispos, Obispos é Prelados de estos mis reynos, y Prioros de las tres Ordenes Militares, que hiciesen publicar el dicho Calendario, y guardarle en todo, segun y por la forma que en él se contiene.

2 Y porque si esta cuenta se hubiese de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podria causar confusion y otras dudas en daño de mis súbditos y vasallos; para que esto cese, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo, y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos ordenar y mandar, como por la presente queremos haya fuerza y vigor de ley, y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes, ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre de este año de ochenta y dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre quando se habia de contar cinco, y así venga á tener y tenga Octubre en este presente año veinte y un dias y no mas; y para los demas años venideros se le den y cuenten treinta y un dias, como hasta aqui; y todos los demas meses de este año y de los de adelante corran por la cuenta y órden que hasta agora, con la dicha declaracion que su Santidad añade. Y mando á todas mis Justicias, Escribanos y otras qualesquier personas á quien

(11) Y por Real decreto de 9 de Marzo de 1724 se mandó observar y cumplir en todo la bula *Apostolici ministerii*, expedida en Roma á 15 de Mayo de 1725, con 30 capitulos dirigidos á la buena Disciplina eclesiástica en los reynos de España y sus Tribunales eclesiásticos; y se dirigieron exemplares impresos de ella á todos los Prelados, recomendándoles su execucion y práctica en sus diócesis y distritos.

lo aqui contenido toca y atañe, é puede pertenecer, que así lo guarden y cumplan inviolablemente; y en todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras que se hicieren, pongan el dia de la fecha conforme á la dicha computacion; de manera que pasado el quarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se habia de contar cinco dias, se diga é cuente quinze, y el siguiente diez y seis, y consecutivamente hasta los treinta y uno; continuando los dias, meses y años, y de ahí adelante como ántes solian, sin otra novedad ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 Y porque el contar diez dias ménos en este mes de Octubre próximo que viene no cause algun daño, dudas é inconvenientes; ordenamos y mandamos, que á todos los plazos y términos judiciales, que ántes de la publicacion del dicho Calendario se hovieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; y ansimismo en paga de rentas, ó de qualquier otra deuda, de que no se puede defalcarse prorata, lo que montaren los dichos diez dias; porque pudiéndose defalcarse, queremos que se haga, para que desde el principio del año que viene en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

4 Otro sí mandamos, que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre los diez dias que se han de contar ménos; pues no sirviéndolos, ni habiéndolos, no se deben ni es justo se paguen.

5 Y que sobre todo se tenga atencion á que de este nuevo Calendario y ley no redunde fraude ni perjuicio á nadie; porque la intencion de su Santidad y nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar y corregir el error y engaño que habia en el verdadero cómputo del año, como está referido.

6 Y porque en algunos mis reynos y señoríos, por estar tan distantes, no podian tener noticia de lo susodicho que su Santidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hacer la disminucion de diez dias en el mes de Octubre de este presente año; ordeno y mando, que se haga en el año siguiente de ochenta y tres, ó en el primero que de lo susodicho se tuviere noticia, y esta ley en los dichos reynos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee y ordena. (*Ley 11. tit. 15. lib. 5. R.*)

LEY XV.—Ofrecimiento anual y perpetuo de mil escudos de oro en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago en su dia, por via de reconocimiento de su proteccion y Patronato de estos reynos.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 17 de Julio de 1645.

Por quanto son notorios los beneficios y favores tan continuados, que los Señores Reyes mis progenitores é yo, y estos mis reynos hemos recibido, y cada dia recibimos mediante el auxilio del glorioso Apóstol Señor Santiago, como Patron de ellos, y los que me promete la confianza con que lo espero por su intercesion, me obligan á mostrarlo con algun reconocimiento dedicado á su mayor culto y veneracion::: he resuelto,

que estos mis reynos de Castilla tambien por via de reconocimiento envíen al Santo Apóstol en cada un año perpetuamente mil escudos en oro del dinero que se distribuye por su mano; los quales ha de llevar á aquella santa Iglesia, en mi nombre y de los Reyes mis sucesores, el Alcalde Mayor mas antiguo de la Audiencia de mi reyno de Galicia, y hacer entrega de ellos el mismo dia del glorioso Apóstol cada año, empezando el de este presente; y que la cantidad que montase el reducir los dichos mil escudos de oro en oro, como consignacion fija, se libre en la renta de los millones del dicho mi reyno de Galicia, y en el Tesorero Receptor de ella, con mas cien ducados para la costa del viage de llevarlos. Y para su cumplimiento y execucion mando::: que del tenor de esta mi cédula se despachen tres, una para que se ponga en el archivo de las escrituras de mi fortaleza de Simancas, otra en el de la santa Iglesia, y otra para enviarla á la dicha Audiencia de Galicia, que la tengan juntamente con la instruccion, y sepan la obligacion que conforme á ella les corre (12).

LEY XVI.—Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reynos de España é Indias.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 16 de Enero de 1761.

Conformándose mi religioso zelo y devocion al Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima nuestra Señora, con el que igualmente han mantenido y conservado siempre mis reynos y vasallos, vine gustoso en condescender á la súplica que aquellos me hicieron juntos en las Cortes celebradas con motivo del juramento que debian hacer y me hicieron á mi exaltacion al Trono de esta Monarquia, como á su Rey y Señor natural, y al Príncipe Don Carlos Antonio mi hijo y legítimo sucesor en ellos; tomando, como tomé desde luego, por singular y universal Patrona y Abogada de todos mis reynos de España y los de las Indias y demas dominios y señoríos de esta Monarquia, á esta soberana Señora en el referido Misterio de su Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apóstol Santiago (13); y habiendo en su consecuencia interpuesto mis humildes ruegos á su Santidad para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato, y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias en los términos

(12) En Real orden comunicada á la Audiencia en 17 de Julio de mismo año de 645 se previno, que el Alcalde de ella, que fuese á llevar los mil escudos, se hallase personalmente á las vísperas del Santo, y los ofreciera en la misa del dia al tiempo del ofertorio, sin preceder otro requisito alguno. Y por otra cédula fecha en Madrid á 16 de Diciembre de dicho año se previno, que el Gobernador de aquel reyno asistiese al dicho ofrecimiento, y por su ausencia ó enfermedad lo hiciera el Alcalde mayor mas antiguo de la Audiencia.

(13) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 18 de Noviembre de 761, con motivo de cierto edicto en que publicó el Arzobispo de Santiago la bula de Compatronato de nuestra Señora en el Misterio de su Purísima Concepcion; mandó S. M., que dicho Reverendo Arzobispo recogiese los exemplares del citado edicto, y los remitiera á la Cámara; formando y haciendo publicar otro nuevo, en que expresára precisamente la reserva del Patronato del Apóstol Santiago; pero sin la circunstancia de único y singular, ni la de primero ni otra

que contiene el siguiente Breve, que paso á la Cámara á fin que haga de él el uso conveniente, dando en la parte que la toca todas las providencias propias para su cumplimiento.

BREVE DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1760.

«Sabiendo Nos muy bien el alto grado de esplendor y poder, á que en todos tiempos subieron los reynos que se señalaron en la piedad para con Dios y veneracion de la Beatísima Virgen María, las cuales son los manantiales de donde se derivan todas las bendiciones del cielo; y deseando en atencion á esto cumplir la principal obligacion de nuestro ministerio, que es mirar por el bien espiritual y temporal del orbe cristiano; no rehusamos favorecer con paternal amor á los que imploran el auxilio y proteccion de la inclita Reyna de los cielos, cuyo culto es justo y razonable que con la autoridad Apostólica dispongamos que cada dia vaya en aumento: por lo mismo creemos, que se debe condescender con la mayor complacencia á los piadosos deseos de los pueblos de los reynos de España, que anhelan venerar á la misma Bienaventurada Virgen baxo un titulo especial; principalmente deseando esto mismo el pio y religioso Rey Católico gran bienhechor de la Iglesia Romana, que incesantemente se ocupa con sumo cuidado en hacer florecer de todos modos sus dilatadísimos estados, y mayormente en corroborarlos con el supremo y celestial patrocinio, pues no hace muchos dias que::: su Ministro de negocios cerca de Nos en su Real nombre nos presentó la súplica siguiente: Beatísimo Padre, todos los Diputados de los reynos de España, que representaban todas sus provincias en las Cortes celebradas el dia 17 de julio de este año, expusieron al Serenísimo Rey Católico la perpetua é innata piedad y religion de todos los que tienen el nombre Español á la Santísima Madre de Dios y Reyna de los Angeles Virgen María, principalmente en el misterio de su Inmaculada Concepcion; y que siendo muy pocos los vasallos del Rey Católico que no esten incorporados en alguna Orden Militar, Universidad, Ayuntamiento, Colegio, Cofradia ú otro Cuerpo establecido legitimamente, se observa en todos ellos con el mayor cuidado, que al entrar haga cada uno juramento solemne de sostener y defender con todo zelo, y hasta donde alcancen sus fuerzas, el Misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyo juramento hicieron tambien el mismo Rey Católico, y los Diputados de los reynos de España en las Cortes celebradas el año de 1621; y en ellas se acordó, que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava segun el rito de la Iglesia Romana en honra de este Misterio; la qual hasta el dia de hoy se ha guardado, y continúa guardándose puntualísimamente, de manera

alguna; y tambien expresase, que por el Patronato de María Santísima nuevamente concedido en el Misterio de su Concepcion Purísima queda esta Soberana Reyna, no solo Patrona eminente de estos reynos, sino Patrona especial, principal y universal de todos ellos, quedando asimismo Santiago Patrono, como se advierte en el Breve de su Santidad.

que á este extremado culto de los Españoles para con la Virgen Madre de Dios y su Inmaculada Concepcion se atribuyen con justa razon la felicidad pública de que gozan los reynos de España, y la pureza de la Fe y religion que en ellos florece, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hace todos los dias. Hallándose pues una maravillosa conformidad entre los reynos y el enunciado Rey Católico, que imita los exempos de sus ilustres predecesores en esta piadosa inclinacion á venerar el Misterio de la Inmaculada Concepcion, suplicaron á la dicha sacra Católica Magestad, tuviese á bien de consentir en que se recibiese por especial Patrona y Abogada declarada de todos los reynos y dominios de España y de las Indias á esta Señora del cielo y de la tierra en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el culto y oraciones correspondientes al Patronato de los Santos, conforme al rito de la Iglesia Romana; pero sin perjuicio y detrimento del culto que se debe dar al Apóstol Santiago, primitivo Patron de las Españas, pues no quieren quitarle ni disminuirle cosa alguna por este nuevo obsequio que se haya de hacer á la Reyna de los Apóstoles, de los Angeles y de toda la Corte celestial. Y habiendo el Rey Católico recibido con la mayor complacencia los fervorosos ruegos de los Diputados, y por consiguiente de todos los reynos de España, el actual Ministro del mismo Rey Católico cerca de V. Santidad suplica, tenga por rato y estable, y con la autoridad Apostólica se digne de aprobar y confirmar el Patronato de la Santísima Virgen en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el rezo y culto correspondientes; y para que se tenga una cabal noticia de lo que pasó en este asunto, como queda indicado, presenta con el debido respeto testimonios auténticos de las actas de las dichas Cortes generales; y espera la merced, etc. Y habiéndonos entregado al mismo tiempo una carta del mismo Rey para Nos, fecha en San Ildefonso á 28 de Agosto próximo pasado, en la qual exponia lo que sobre este negocio se habia hecho en las Cortes precedentes, y nos suplicaba accediésemos á sus deseos: Nos, apreciando altamente la grande y bien acreditada religion de dicho Rey Carlos, y queriendo, á imitacion de nuestros predecesores, proteger esta piedad y devocion de los pueblos que le están subordinados, venimos con gusto en otorgar su peticion, á que tambien nos mueve el conocer que nuestra autoridad ha de contribuir á la utilidad espiritual y temporal de los mencionados reynos y dominios: y teniendo una firme esperanza y persuasion, de que á la misma Beatísima Virgen Maria Madre de Dios será grato en los cielos lo que Nos, en virtud de la autoridad de su Unigénito Hijo nuestro Señor, que aunque sin mérito de nuestra parte nos está confiada, hacemos acá en la tierra; declaramos, que la Beatísima Virgen sea venerada en el referido Misterio como principal Patrona universal de los dichos reynos y dominios, conforme á la súplica contenida en el memorial preinserto; y usando de la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la eleccion hecha del

modo arriba dicho : por tanto en virtud de la dicha autoridad Apostólica concedemos, y respectivamente mandamos y establecemos, que en los mencionados reynos y dominios se celebre la fiesta del dicho Misterio por todo el Clero, así secular como Regular, y de qualquier modo exênto, baxo rito doble de primera clase con octava, con todas las prerogativas que competen á las fiestas de tales Patronos, y estan aprobadas por la Sede Apostólica; pero que se guarde y solemnice con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal Romano, y sin alterar en cosa alguna el culto que en los dichos reynos y dominios se ha acostumbrado dar al Apóstol Santiago, tambien Patron de ellos; y salva en todo la observancia de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, principalmente la de Paulo V. de feliz recordacion, expedida el año de 1622, y la de Alexandro VII. despachada el de 1661 sobre la veneracion de este Misterio, cuyos tenores es nuestra voluntad renovar por las presentes. Ademas concedemos misericordiosamente en el Señor para siempre jamas indulgencia plenaria y perdon de todos sus pecados á todos los fieles cristianos, que verdaderamente arrepentidos y confesados y comulgados, en el dia que la Iglesia Católica celebra el dicho Misterio, desde el principio de Vísperas hasta ponerse el sol, visitaren devotamente cada año qualquier Iglesia de los enunciados Reynos y dominios dedicada á Dios Todopoderoso en honra de la Bienaventura Virgen María; y por lo respectivo á los Regulares y Monjas, á los que visitaren su propia Iglesia, y allí rogaren devotamente á Dios por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las heregias, y exáltacion de la santa Madre Iglesia (14 hasta 19).»

(14) Por otro Breve de su Santidad expedido á súplica del Señor Don Carlos III. en Enero del mismo año de 1761, se sirvió extender y ampliar á todo el Clero secular y Regular de los reynos de España é Indias el Oficio y Misa de la Virgen en el misterio de su Inmaculada Concepcion, de que usaba la Orden de San Francisco, baxo el rito doble de primera clase con octava.

(15) Por otro Breve de 14 de Marzo de 1767 á súplica del mismo Señor Don Carlos III. concedió su Santidad la facultad de celebrar Misa propia; é impuso á todo el Clero la obligacion de rezar el Oficio propio de la Inmaculada Concepcion de Santa Maria Virgen, Patrona de los reynos de España, en todos los Sábados que no tengan el impedimento de fiesta doble ó semidoble, exceptuados los de Adviento, Quaresma, tómporas y vigiliias, y los en que, segun las rúbricas, correspondá Oficio de Dominica, ó de fiesta doble ó semidoble trasladada.

(16) Por otro Breve expedido con igual fecha á súplica del mismo Monarca concedió su Santidad, que en las letanias de la Virgen Santa Maria, despues del versículo *Mater intemerata*, se añadiese el de *Mater immaculata* pública y privadamente en todos los reynos y dominios de S. M. Católica, como Patrona principal de ellos baxo el Misterio de su Inmaculada Concepcion.

(17) En 19 de Septiembre de 1771 se instituyó y fundó por S. M. la Real distinguida Orden de Carlos III. baxo la proteccion de Maria Santísima en su Misterio de la Inmaculada Concepcion, declarándola Patrona de la misma Orden, y S. M. Cefe y Gran Maestre de ella, con el derecho inherente de nombrar los Caballeros y Ministros, y disponer de todo lo que le pertenezca. (*Véase en el lib. 6. tit. 3. De los Caballeros.*)

(18) Por otra Real cédula de 19 de Marzo de 1775, expedida con insercion de Breve de la Santidad de Clemente XIV. de 21 de Febrero de 72, se estableció un fondo de dos millones de reales anua-

LEY XVII.—Juramento que deben hacer los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, declarando las palabras de la Purísima Concepcion.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 24 de Enero de 1664.

Estando tan adelantado el curso del santo Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora, y deseando yo por todos medios su mayor exáltacion; ho resuelto se escriba á las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, que en el juramento que hicieren de aquí adelante todos los que recibieren los grados desde el de Bachiller hasta el de Doctor, en cualesquiera de las Facultades que se enseñan y profesan en ellas, y tambien los que se incorporasen en las dichas Universidades, digan y declaren las palabras de la Purísima Concepcion en el primer instante de su animacion, observando en esto lo que se dispone por la bula de Alexandro VII (20); y que sin haber hecho el juramento en esta forma, todos los que hubieren de recibir los grados, y pidieren ser incorporados, no se les den, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las cátedras; y que esto se execute sin embargo de cualesquier privilegios ó gracias que por mí ó por los Reyes mis antecesores se hayan concedido á cualesquier Religiones y Comunidades, porque desde luego las revoco y derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estar hoy esta materia en tan diferente estado con el despacho del

les, sacado en parte de las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares, y tambien de las Mitras y otras piezas eclesiásticas de estos reynos y los de Indias, para distribuirle en pensiones á favor de los doscientos Caballeros pensionados de la misma Orden, despues de satisfechos los gastos indispensables de ella, para lo qual obtuvo S. M. la correspondiente facultad Apostólica concedida por el citado Breve.

(19) A consulta de la Junta de la Concepcion de 9 de Marzo de 1788, con motivo de haberse informado de que no se celebraba la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia que concedió Clemente XIII. en todas las Iglesias de los dominios de España; resolvió S. M., que sin diferencia alguna se use con uniformidad en los dominios de América é islas Filipinas de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepcion concedido en el año de 761: y se expidió la correspondiente cédula por el Consejo de Indias en Aranjuez á 24 de Mayo de 1788.

(20) Por la constitucion 114 del citado Papa, que empieza *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, expedida en 8 de Diciembre de 1661 á petición de casi todos los Obispos y Cabildos de España, y á insinuacion del Sr. D. Felipe IV. por medio del Obispo de Palencia, enviado en clase de especial suplicante, se renovaron las constituciones de sus predecesores Sixto IV., Paulo V. y Gregorio XV. en favor de la sentencia afirmativa de que el alma de la B. V. M. en su creacion é infusion en el cuerpo fué preservada del pecado original: se prohibió disputar contra esta sentencia piadosa, y contra la fiesta y culto dado segun ella á la Concepcion de la misma Virgen; mandando observarlas baxo las censuras y penas contenidas en dichas constituciones, y la de privacion de predicar, enseñar públicamente, interpretar, y tener voz activa y pasiva en qualquiera eleccion, á los que se atrevieren á disputar por escrito ó palabra, ó fuesen directa ó indirectamente contra dicho Misterio, ó con el pretexto de exáminar si es definible, interpretar ó glosar la Sagrada Escritura, Santos Padres y Doctores; en cuya pena incurran sin otra declaracion, y con reserva á los Papas de la absolucion. Tambien se prohibieron los libros que enseñen la opinion contraria, publicados despues del decreto de Paulo V., baxo las penas y censuras contenidas en el indice de los libros prohibidos.

Breve : y en la carta, que en esta conformidad se escribiere á la Universidad de Alcalá, se advertirá, que aunque hasta ahora los que se han graduado de Doctores en Teología, solamente han hecho el juramento, de aqui adelante lo han de hacer todos los que recibieren los grados desde el menor hasta el mayor en todas las Facultades que alli se estudian, como se ha de executar en Salamanca y Valladolid, corriendo uniformemente en estas tres Universidades, sin que haya diferencia alguna; con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrá excusar con justa razon, y mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene : y para que esto corra con mayor suavidad, se escribirá secretamente al Maestrescuela de Salamanca y Rector de Alcalá, que infundan en los ánimos de los Maestros y Doctores lo que pareciere ser necesario, para que ayuden á este intento. Executaráse luego así, y se me dará cuenta de lo que de ello resultare, para que yo lo tenga entendido. (*Aut. 16. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XVIII.—El juramento prevenido en la ley anterior se extienda á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reynos.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real órden de 10 de Agosto, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1779.

Con noticia que he tenido de que los graduados en Teología de la Universidad de Avila no hacen en forma explicita, al tiempo de conferírseles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, al tenor de la ley precedente, y á consecuencia de la bula de Alexandro VIII; he venido en resolver, que todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos mis reynos, ó los incorporasen, hagan juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

LEY XIX.—Renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la distinguida Orden de Carlos III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 21 de Marzo de 1779.

Habiendo tomado en consideracion los antecedentes y motivos que mediaron para la institucion de una solemne Junta denominada de la Inmaculada Concepcion en el Reynado del Señor Don Felipe III, y para confirmarse despues por los Señores Reyes sucesores, y especialmente por el Señor Don Felipe V, mi muy venerado padre, á fin de entender en los asuntos relativos á aquel Misterio, defenderlo, y promover las declaraciones y decretos Pontificios y Reales que se han expedido en varios tiempos, hasta obtener su final definicion; he hallado que, sin embargo de haber estado en muchas ocasiones presidida por los Gobernadores de mi Consejo, ó por el Comisario general de Cruzada, y aun en alguna otra por mi muy querido hermano el Infante Don

Luis, hallándose de Arzobispo de Toledo, no residen en la Junta la autoridad y facultades que son necesarias para celar el cumplimiento de las citadas supremas determinaciones, y contener ó castigar las contravenciones que se han experimentado, y continuan todavia: deseoso de salvar estos inconvenientes, y de dar nueva forma y nuevo lustre á la expresada Junta, en testimonio de mi especial devocion á aquel Misterio, he resuelto unirla á la Real y distinguida Orden de Carlos III, declarándome Presidente de ella, como Gefe y Soberano de la misma Orden; delegando, para que la presida en mi Real nombre, al Presidente ó Gobernador, que es ó fuere de mi Consejo; estableciendo, que sean individuos de la misma Junta en todo tiempo el Patriarca de las Indias, el Arzobispo de Toledo, mi Confesor, el Comisario general de Cruzada, dos Ministros de dicho Consejo que esten ya condecorados con la insignia de Caballeros pensionados de la Orden, y el Fiscal mas antiguos del mismo Tribunal, á quien tocará pedir lo conveniente (21). Tambien se agregarán á esta Junta los Teólogos Consultores que habia nombrados para la antigua, y entre ellos perpetuamente el General Español, ó Comisario general que es ó fuere de la Orden de San Francisco en esta Familia Cismontana, igualmente que el Comisario general de Indias de la misma Orden; eligiéndose ademas otros dos Eclesiásticos seculares y uno Regular de residencia fija en Madrid... Como no es mi ánimo derogar en todo ni en parte las prerogativas ó facultades concedidas á la Suprema Asamblea de la Real Orden de Carlos III, ni que se mezcle otra jurisdiccion en las materias que la competen; vengo en declarar, que el único objeto de la Real Junta de la Purisima Concepcion ha de ser, segun conviene á su primitivo instituto, defender y promover los puntos que tengan conexion con el sagrado Misterio y sus declaraciones, ó con el juramento que á su profesion hacen todos los Caballeros de aquella Orden, y cuidar de que se observen y cumplan las leyes y decretos Reales y Pontificios que tratan de la materia; castigando judicial ó económicamente á los contraventores en los mismos términos que lo practican los demas Tribunales, ó bien consultándome aquello que juzgare mas conducente al intento. Tendráse entendido para su cumplimiento en todas las partes que comprehende esta mi Real resolucion, pasando los avisos que corresponda, y arreglándose á las demas prevenciones que de mi órden podrá hacer ahora ó en lo sucesivo mi primer Secretario de Estado y del Despacho (22).

(21) Por Real resolucion de 21 de Octubre de 1655 á consulta del Consejo se previene, que «mientras dura la Junta mandada formar para tratar del santo Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora, de ninguna manera se dé licencia para imprimir libro ni papel que trate de ella, sin que primero se remita á dicha Junta, para que los censure y exámine, pues los sujetos de que se compone, son de aquellos á quienes muy de ordinario se envian libros para la censura» (*aut. 2. tit. 1. lib. 1. R.*).

(22) Con arreglo á este decreto y en fecha de 1 de Abril del mismo año de 79 se formó y remitió á S. M. por el Sr. Gobernador del Consejo la consiguiente instruccion para la nueva forma que debia tener la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la distinguida Orden de Carlos III; y con Real órden de 12 del mismo mes se vol-

LEY XX. — Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabildos seculares y eclesiásticos.

El Consejo por circular de 21 de Agosto de 1770 ; y Don Carlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas ; quando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio : pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin ; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza ménos urgente que ellos la consideren, podrán insinuárselo ; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud secular.

LEY XXI. — Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.

Don Felipe IV. en Buen-Retiro á 24 de Julio de 1655 á consulta del Consejo.

En el Consejo se vió un memorial remitido con decreto de 15 de este mes, para que me consultase lo que le pareciese ; y siendo la súplica, que para extender la devocion del Rosario de nuestra Señora, y que se reco cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el reyno, el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos ; y que bastará escribir por la Sala de Gobierno á los Obispos de los distritos de cada partido, para que exhorten á los Curas y Prelados de los Conventos, á que introduzcan esta devocion, por ser tan útil para los fieles ; y que lo mismo se haga con las Justicias y Corregidores de estos reynos : con cuyo dictámen me he conformado ; y se executará así irremisiblemente. (*Aut. 1. tit. 1. lib. 1. R.*) (25 y 24).

vió aprobada por S. M., y comprehensiva de trece capítulos arreglados á lo dispuesto por el decreto de 21 de Marzo ; previniendo por el primero, que se observara cumplidamente en todas sus partes lo mandado en él ; y asimismo se executaran todas las órdenes y preveniciones que en el Real nombre hiciese á la Junta el primer Secretario de Estado y del Despacho.

(23) En Real orden de 27 de Julio de 1781 comunicada al Señor Gobernador del Consejo, con motivo de haber dirigido al Rey el M. R. Arzobispo de Toledo el borrador de un edicto preceptivo de que los Párrocos de Madrid y sus Tenientes de ningun modo permitiesen, que en el distrito de su Parroquias anden mas Rosarios que los formados por alguna congregacion en dias solemnes del año, con

LEY XXII. — Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sinodo de Pistoya.

Don Carlos IV. en San Lorenzo por Real Orden de 10 de Diciembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 9 de Enero de 1801.

No debiendo prescindir de las facultades que el Todopoderoso me ha concedido para velar sobre la pureza de la Religion Católica que deben profesar todos mis vasallos, no he podido ménos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de ilustracion ó erudicion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion, que todos deben confesar en la cabeza visible de la Iglesia, qual es el sucesor de San Pedro. De esta clase han sido los que se han mostrado protectores del Sinodo de Pistoya, condenado solemnemente por la Santidad de Pio VI en su bula *Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794 : y queriendo, que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula ; es mi voluntad, que inmediatamente se imprima, y publique en todos mis dominios, encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbitos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios ; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia, cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad, que el Tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella ; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un ejemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerias y demas Tribunales del reyno, para que celen sobre este punto : mandándose á las Universidades, que en ellas

el fin de evitar la multitud de los que suelen salir de los portales, y formarse en la calle delante de algun quadro ; se sirvió S. M. mandar, que dicho Arzobispo se acordase con el Señor Gobernador, para que procediesen acordes ambas jurisdicciones, y se lograsen los justos fines de dicho Prelado.

(24) Y por otro decreto del Consejo de 4 de Septiembre de 1788, para atajar el abuso de sacar Rosarios de noche los muchachos, y evitar los perjuicios é inconvenientes que podian resultar de su tolerancia ; se mandó comunicar la correspondiente orden al Vicario eclesiástico de Madrid, para que acordase las providencias convenientes á los Curas y Ministros de su Audiencia, para que no permitian que se establezca y salga Rosario alguno que no esté establecido con las licencias necesarias ; dando cuenta de los que se resistieren ó no les obedeciesen, para que se les obligue por los medios correspondientes ; y que los Alcaldes de Casa y Corte en sus respectivos cuarteles por sí, y encargándolo á los Alcaldes de barrio, celen y cuiden del cumplimiento de esta providencia, dando al Vicario y sus Ministros el auxilio que necesiten y pidan para dichos fines.

no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula (25).

LEY XXIII. — Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

Don Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y sequaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia; y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia (26).

TITULO II.

DE LAS IGLESIAS: Y DE LAS COFRADIAS ESTABLECIDAS EN ELLAS.

LEY I. — No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cementerio (a).

Ley 8. tit. 8. lib. 1. del Fuero Real.

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cementerio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuer-

(25) Son 85 las proposiciones y doctrinas que contiene la citada bula; condenadas unas como heréticas, cismáticas, erróneas é inductivas á sistemas condenados, falsas, temerarias, perniciosas y destructivas del orden gerárquico; otras como capciosas, escandalosas é injuriosas á los Romanos Pontífices, y á la Iglesia y sus Ministros; otras como fomentadoras del cisma y de la heregia, sospechosas de ella, impías, condenadas anteriormente, y contrarias á la práctica y autoridad de la Iglesia, contumeliosas y ofensivas á los piadosos oídos, á la jurisdiccion de los Prelados y á los decretos del Concilio Tridentino; y otras como subversivas de la libertad y potestad de la Iglesia, perturbativas del orden establecido, y de la disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

(26) Por Real orden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la República Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermón expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expediesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y por otra orden de 14 de Julio del mismo año, de resultas de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias recogidas, y le manifestara el Consejo no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se lleváran á efecto las circulares decretadas en dicha orden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

za; y el que lo hiciere peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber; y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (*Ley 2. tit. 2. lib. 1. R.*) (b).

(a) Concuerta esta ley con la 1 y 3, tit. 18, lib. 4 del F. R., en las cuales se señalan las penas de los que violaren las sepulturas.—L. 14, tit. 14, P. 1; y L. 12, tit. 9, P. 7.—Segun el artículo 138 del Código Penal publicado en 1848, la exhumacion, mutilacion ó profanacion de cadáveres humanos se castigará con la pena de prision correccional.

(b) Si el quebrantamiento ó violacion de lugar sagrado se cometiere con motivo de un robo, será castigado conforme al artículo 421 del Código Penal. — Por la regla 19 del art. 10 del mismo Código, se declara circunstancia agravante de la responsabilidad criminal la de cometer el delito en lugar sagrado.

LEY II. — No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.

D. Enrique II. en Toro año 1571 petition 9.

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos; por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios; y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren; y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren. (*Ley 4. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY III. — No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.

D. Enrique II. en Toro año 1571 pet. 9 de los Prelados; y D. Juan I. en Birbiesca año 1387, ley 5. del primer tratado que hizo de leyes.

Porque seria cosa muy fea y deshonesta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Príncipe ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancillería, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos-hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias ni Monasterios; y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedis; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedis por cada vez que se las así hallaren; y la tercia parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execu-

cion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (*Ley 8. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY IV. — En las Iglesias del reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 21 de Octubre de 1773.

Informado de que en el obispado de Almería se estaban construyendo, ampliando y reparando varias Iglesias de órden de aquel Reverendo Obispo (1), executándose al mismo tiempo retablos para algunas de ellas sin mi Real órden, consentimiento ni aprobacion, que debia preceder, como Patrono que soy de todas ellas; tuvo por bien mi Consejo de la Cámara prevenirle, hiciese cesar dichas obras, y que no procediese á hacer ninguna en las Iglesias de su diócesis sin expresa órden mia, á ménos que no fuesen algunos reparos que ocurriesen urgentes y precisos; y que remitiese los planes y diseños executados, tanto para las obras de Arquitectura, como para las de Escultura, que se estaban construyendo, y habia proyectadas para las dichas Iglesias; y habiéndolos remitido este Prelado, y héchose reconocer por mi Consejo de la Cámara, resulta no estar arreglados al arte y reglas que se deben observar. Y deseando evitar para lo sucesivo semejantes defectos, que redundan en perjuicio de los dueños de la obra, y de la buena Escultura y Arquitectura; he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la que mando, no se haga ni execute obra alguna, así de Escultura como de Arquitectura, en todas y cada una de las Iglesias del obispado de Almería y en las demas de todo el reyno de Granada (á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste), sin que primero se hayan enviado á mi Consejo de la Cámara los dibuxos y diseños, con la correspondiente justificacion de la necesidad y utilidad que se considere en las Iglesias respectivas; para que, haciéndolos reconocer por los mejores artifices de Madrid, recaiga mi Real aprobacion y licencia.

(1) En la sesion 21 capitulo 7 de *Reformatione* del Concilio Tridentino se dispone entre otras cosas lo siguiente: « Cuiden tambien (los Obispos) de reparar y reedificar las Iglesias parroquiales así arruinadas, aunque sean de derecho de Patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas, que en algun modo pertenezcan á las mismas Iglesias; y si aquellos no fueren suficientes, obliguen á esto con todos los remedios oportunos á todos los Patronos y demas que participen algunos frutos provenientes de dichas Iglesias, ó en defecto de estos, obliguen á los parroquianos, sin que sirva de obstáculo apelacion, exención ni contradiccion alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean transferidas á las Iglesias matrices, ó á las mas cercanas, con facultad de convertir, así las dichas parroquiales como las otras arruinadas, en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo no obstante una cruz en el mismo lugar.»

Y en el Consejo se despachau provisiones por ordinarias, para que los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la reedificacion y reparo de las Iglesias; y en él se conoce de qualquiera contradiccion. (*Remision 53. tit. 3. y remision 2. tit. 3. lib. 1. Rec.*)

LEY V.—Modo de executar las obras ocurrentes en todas las Iglesias y sus altares.

D. Carlos III. por circular de 25 de Noviembre de 1777 expedida por la via de Estado á los Obispos, Caballeros y Prelados.

La reverencia, seriedad y decoro debido á las casas de Dios; la permanente y sólida inversion de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputacion misma de los sujetos constituidos en dignidad, y de los Cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma la necesidad de poner término á los lastimosos exemplares de incendios (a) repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo á excitar el zelo de los Prelados y Cabildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de consecuencia, sin tener dada seguridad del acierto; el qual jamas podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifiquen contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio mas obvio y eficaz, que el de consultar á la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores, ó artifices que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos Superiores con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibuxos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que examinados con atencion y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito ó errores que contengan, é indique el medio que conceptue mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearan. Se excusará demas en la execucion, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apénas hay ciudad en el reyno en cuyas cercanías no abunden mármoles ú otras piedras adecuadas; mediante lo qual, no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del Templo, y dicta la devocion seria y magestuosa practicada en las catedrales y en mis Reales capillas), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados expuestos á ennegrecerse, y á afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno ejercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son ménos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectue, lo tomarán dichos Prelados eficazmente á su cargo, como tambien

que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la Religión, y al mayor esplendor y magestad del culto (2 y 3).

(a) Se refiere el que acababa de suceder en el antiquísimo y precioso monumento de Santa María de Cobadonga, y el ocurrido pocos años ántes en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid.

LEY VI. — Extinción de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.

Don Carlos III. por resolución á consulta del Consejo de 25 de Junio de 1783.

Mando, que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 15. título 12. lib. 12. todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se crijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las conmuten ó substituyan en Montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica queden también abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundación, según lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la Jurisdicción Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó pias puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y cualesquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su examen y aprobación.

Que las Sacramentales subsistan también por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las Parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las Jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose ántes las ordenanzas convenientes con aprobación del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las Iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario,

(2) En orden de 8 de Marzo de 1786, comunicada al Consejo por la vía de Estado con copia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando, mandó S. M. expedir cédula circular á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares: cuya orden se recordó en otra de 9 de Agosto por la misma vía, para que sin demora se expidiese la cédula prevenida en ella.

(5) Y en Real orden de 23 de Julio inserta en circular de la Cámara de 17 de Octubre de 1789, con motivo de los recursos hechos á S. M. sobre la ninguna observancia en los pueblos interiores del reino de lo mandado, para que en ningún edificio público, y especialmente en los templos se haga reparo considerable ó adorno alguno, sin presentar ántes el dibujo á la Real Academia de las Artes, á fin de que lo apruebe ó corrija; se recordó su observancia é inviolable cumplimiento á los Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares por lo respectivo á toda especie de obras ó adornos de Iglesias, capillas y lugares pios, que ocurriesen en adelante en sus respectivos distritos, sin dar lugar á otra insinuación de S. M. ni de la Cámara.

aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12 se debían declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su erección, con todo será bien cometerlas al nuevo examen de las Juntas de caridad, para que procuren reunir las á las Sacramentales de Parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir (4 y 5).

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundación ó erección de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, en que no intervenga la aprobación Real y Eclesiástica::: y mando que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, extinción y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del

(4) En orden del Consejo de 10 de Enero de 1770, con motivo de haber representado el Capitán General y Real Audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de Congregaciones, Hermandades y Cofradías de legos, que se hallaban erigidas en aquel Principado con solo el decreto del Ordinario eclesiástico sin la aprobación de los Magistrados Reales; se mandó, para cortar de raíz estos abusos y desórdenes, que la Real Audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los Corregidores del Principado, á fin de que en el preciso término de sesenta días recogiesen todas las ordenanzas de Congregaciones, Hermandades y Cofradías que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tuviesen la aprobación del Consejo; prohibiendo baxo las penas establecidas en las leyes 13 y 15 tit. 12 lib. 12 sus juntas y demas actos de hermandad, cofradía y congregación á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al qual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolución.

(5) Por resolución á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instrucción formada para el gobierno y dirección de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser modelo en el resto del reino, compuesta de veinte y un capítulos, de los cuales los quatro últimos respectivos á Cofradías son del tenor siguiente:

En quanto á Cofradías ó estan fundadas conforme á la ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Rec. ó no. (Ley 12. t. 12. lib. 12.)

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspección de faltarles los debidos requisitos en su origen ilegal; y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de las tales Cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si estan fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades reunido en la Junta de caridad puede y debe suprimir las superfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolición; y esta se hace precisa cuando son muchas, y su multiplicidad distrae á los fieles de las Parroquias, y les empobrece con muchas exacciones.

XX. Esta abolición aumentará la concurrencia de los fieles á su Parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos que hacen en estas Cofradías, especialmente quando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad mas que la devoción; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdicción tanto auxilio, como si se les remitiesen todos los tributos; y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueden dar á estas familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprender en esta generalidad las Sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la Junta; aunque no se ha de confundir la devoción con la vanidad en gastos superfluos.

reyno é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad é importancia.

TÍTULO III.

DE LOS CIMENTARIOS DE LAS IGLESIAS; ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS (a).

LEY I. — Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimiterios, segun el Ritual Romano.

Don Carlos III. por resol. á cons. de 9 de Diciembre de 1786, y cédula de 3 de Abril de 1787.

1 He tenido á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector; para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia, en el uso y construccion de cimiterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. tit. 13. Partida 4 (*se inserta*), cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los cimiterios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos y del Consejo en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3 Se harán los cimiterios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cimiterios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construccion de los cimiterios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que resolviere ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, incluso mis Reales tercias, Excusado, y Fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos (1) con mitad ó tercera parte del gasto; segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cimiterio, si fueren conejiles ó de propios.

6 Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exácta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando; haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del cimiterio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos (2, 3 y 4) (b):

(a) Tit. 18, lib. 4 del F. R.—Tit. 13, P. 1.

(b) Esta ley se halla conforme con la 2, tit. 13, P. 1, en que tambien se dan las reglas que deben guardarse en la construccion de las sepulturas y cimiterios. — Con arreglo á las leyes últimamente publicadas para el régimen y gobierno de los pueblos, la autoridad local debe intervenir directamente en la construccion de cimiterios, y aun tiene que sufragar los gastos que ocasione, obteniendo previamente para ello la aprobacion del jefe político de la provincia.

(1) En Real órden de 11 de Junio de 1786 á solicitud del Sr. Infante D. Gabriel sobre la construccion de cimiterios ventilados en su gran Priorato, la aprobó S. M., y mandó al Consejo tomase luego providencia, haciendo que de los sobrantes de propios se executaran las obras de aquellos, y que se pusieran á disposicion de S. A. que ofrecia ceder las ermitas, y surtir los ornamentos, con el fin de evitar el que se hicieran los Oficios en las Iglesias.

(2) Por el citado reglamento de 9 de Febrero de 1785 se dispone: 1.º que todos los cadáveres de personas que fallezcan en el Real Sitio de S. Ildefonso, de qualquier estado y dignidad que sean, se entierren en el cimiterio construido extra muros de él: 2.º que conduzcan privadamente á la capilla de la Orden Tercera de S. Francisco, inmediata á la Iglesia parroquial, ó á la capilla del cimiterio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios; á cuyo fin se tendrán en la Parroquia unas andas con una caja cubierta, y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan: 3.º que el cadáver conducido á la capilla de S. Francisco permanezca en ella hasta la hora de decirse la Misa y Nocturno; para lo qual se pasará á la Iglesia, y se dirán estos Oficios, estando de cuerpo presente; y acabados, se restituirá á la capilla, y desde ella se conducirá al cimiterio en la hora que parezca mas oportuna: 4.º que quando el cadáver se conduzca al cimiterio desde la casa mortuoria, se dirán tambien los Oficios en la Parroquia, como si se llevase á ella: 5.º que haya una habitacion inmediata al cimiterio para un Eclesiástico que tendrá la obligacion de decir el Oficio de sepultura, y dar al conductor del cadáver una cédula expresiva del nombre del difunto, hora y lugar de su entierro, la qual entregará el conductor al Párroco, para que sienta la correspondiente partida; y el mismo Eclesiástico podrá decir en la capilla del cimiterio las misas que se le encarguen por las almas de los sepultados en él: 6.º que no se hará novedad en el pago y cantidad de derechos, que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora: 7.º que á fin de no perjudicar á la Parroquia en los derechos de rotura, que en ella se han hecho hasta aqui, se señalarán en el cimiterio otras tantas clases como habia en ella: 8.º que para el depósito que ocurra de cadáveres por algun tiempo, se construirán seis nichos, y quedarán reservados en el cimiterio: 9.º y que unido á él se haga un osario, donde se vayan depositando

LEY II. — Formalidades que han de observarse en los entierros y exéquias de los difuntos (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565 cap. 8 hasta 12.

8 En cuánto toca á los entierros, obsequias y cabos de año, mandamos, que por ninguna persona de qualquiera calidad, condicion ó preeminencia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año más de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en cuánto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frayles, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbrés; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer, ni haga en las Iglesias túmulo, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10 Que en quanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla, segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que antes se crezca y acreciente: que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las animas de los difuntos.

11 Otrosí, en cuánto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran hacer, se guarde lo que está ordenado por las le-

los huesos que resultarán con el discurso del tiempo; y quando haya una porcion competente, se diga un Oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cementerio.

(3) Por el cap. 2.º de las Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796 respectivas á la policia de la salud pública, se dispuso, que hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cementerios rurales, cuide el Presidente y la Junta de Gobierno, que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos, quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas y estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestos á propagar los miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circular de 26 de Abril de 1804, se mandó, que para activar en todo el reyno dicha providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen por el Sr. Gobernador los Ministros del mismo Consejo, á cuyo cargo ha de correr respectivamente en los obispados que se les señalen; para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptuen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

yes de nuestros reynos, só las penas en ellas contenidas. (Ley 9. tit. 1.)

12 Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan ó incurran en pena de diez mil maravedis; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. (Ley 2. tit. 5. lib. 5. R.) (b).

(a) La L. 13, tit. 13, P. 1, prohíbe tambien que se entierren los muertos con ricas vestiduras ni adornos preciosos, exceptuando los reyes, sus hijos, hombres honrados ó caballeros, obispos y clérigos.

(b) Los siete primeros párrafos de esta ley que han sido suprimidos en la *Novísima*, y que se contenian en la L. 2, tit. 5, lib. 5 de la *Nueva*, cuyo epigrafe es: «*Por qué personas y en qué forma se pueden traer lutos,*» dicen así:

«Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante por ninguna persona difunto de qualquier calidad, condicion, i preeminencia que sea, se pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, ó madre, ó abuelo, ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro, ó suegra, ó marido, ó muger, ó hermano, ó hermana: i por otro alguno; en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, excepto por las personas Reales, i el criado por su Señor, i el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí que por ninguna de las susodichas personas, por quien se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni ponga, ni pueda traer, ni poner sobre la cabeza, cubriéndola con capirote, ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas Reales.

2 Otrosí que por ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ó condicion, ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra Pragmatica se puede traer, i poner luto, no se traya, ni pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, i capuces abiertos, ó cerrados, i caperuzas, excepto por personas Reales, i marido por muger.

3 Otrosí que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den, ni puedan dar á sus criados, ni vestidos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas; i en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos; i estuviere en su servicio, i de su casa, que con estos se guarde, i haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, ó, no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios, ó herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra Pragmatica; i con que por esto no se entienda que á los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí que las mugeres en quanto á las personas, por quien se puede traer, i poner luto, i en el no darle á criados, ni á criadas, guarden lo mismo, que de suso está dispuesto, i ordenado: i que demás desto no se puedan traer, ni poner tocas de luto negras, ni teñidas, por ninguna persona que sea, excepto por personas Reales.

5 Otrosí que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad, ó condicion que sea; no se puedan poner, ni pongan paños de luto, ni antepuertas, ni camas, ni estrados, ni almohadas, excepto por personas Reales, ó marido, ó muger.

6 Que en los casos, i por las personas, i en la orden, i forma, que se puede traer, i poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho, no se pueda traer, ni traiga por mas

tiempo de seis meses, excepto por las personas Reales, ó marido, ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra Pragmatica dieron, ó pusieren, ó truxeren luto, i los que fueren, ó viniereu contra lo en ella contenido en todo, ó en parte, ayan perdido, i pierdan los dichos lutos, que truxeren, i caigan, è incurran en pena de dos mil maravedis; lo qual se aplique en esta manera: la tercera parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias. »

LEY III.—Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro (a).

D. Felipe V. en S. Ildelfonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1725, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 1763.

Mando, que los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble y no mas los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó fofretro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

(a) L. 13, tit. 13, P. 1.

LEY IV.—Oficios de entierros y novenarios en la provincia de Guipuzcoa.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 11 de Marzo de 1771.

En la provincia de Guipuzcoa á los Oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas, no puedan por punto general asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del pueblo, atendiendo en lo demas á las circunstancias y conveniencias de las familias de la provincia. Los Oficios por los difuntos se hayan de celebrar con Misa de cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte; ó en el caso que por algun accidente sea indispensable dar tierra al cadáver por la tarde ó de noche, la Misa y Oficios se celebrarán al dia siguiente. Por ningun acontecimiento ni pretexto de parentesco se permitan convites, juegos ni concurso en la casa del difunto, ni á los Sacerdotes que concurran al entierro se les dé de comer; pero se asigne á los de fuera del pueblo 15 reales vellon á cada uno para que coman á su costa, si el tiempo no les permitiere volver á hacerlo á su casa; con la pena de cincuenta ducados á los herederos y fa-

milias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las Justicias que lo permitan. Por lo respectivo á las ofrendas y oblaciones, se prohíbe desde luego por indecente la del par de bueyes que se llevan al atrio de las Iglesias; pero en atencion á la corta cóngrua de los Beneficios de la provincia, se permita por ahora al Clero ó Cabildo, que reciban los diez y ocho ducados del rescate de la junta de los bueyes, como igualmente las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien se prohíbe el abuso de las proclamas acostumbradas á hacer por los Curas y sacristanes en las Iglesias y ermitas de las misas y otros ofrecimientos que se hiciesen por qualquiera persona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos los executen á competencia y por emulacion involuntariamente. Y para la puntual observancia de todo lo expuesto, y demas que fuese digno de remedio, se comuniquen al orden correspondiente al Corregidor de la provincia, y se libren á los RR. Obispos de Pamplona y Calahorra las cédulas necesarias, para que teniéndolo presente, celebren Sínodo, y aumenten á las sinodales lo que les pareciere mas oportuno y conveniente (a).

(a) Por cédula de 8 de Abril de 1778, se mandó lo mismo para el Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones.

LEY V.—Derechos que se exigen con título de *luctuosa* en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.

D. Carlos III. en S. Ildelfonso por decreto de 17 de Agosto de 1787 á consulta de 7 de Noviembre de 1772.

Enterado de la consulta que hizo el Consejo en 7 de Noviembre de 1772 acerca de la solicitud de los vecinos de la jurisdiccion temporal de la ciudad de Lugo, sobre que se moderen los derechos que les exige aquel R. Obispo con título de *luctuosa*, fixando una cuota equitativa, bien sea anual, ó bien que haya de pagarse solamente al tiempo del fallecimiento de cada cabeza de casa; y habiendo oido despues informativamente á dicho Prelado sobre este asunto, y visto tambien lo que en su razon se me ha expuesto por una Junta de Ministros, y personas eclesiásticas constituidas en dignidad y práctica en este punto; he venido en declarar no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares; y para la mas fácil y cómoda regulacion de la cuota de este impuesto, de modo que sea ménos gravoso á los que deben pagarlo, y se eviten resentimientos y quejas; he resuelto, todo con arreglo á lo que me expuso dicha Junta, que el mencionado derecho se reduzca á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á *luctuosa*, y dexen quatro reses mayores ó mas, se paguen sesenta reales vellon: que por el que solo dexen tres reses mayores ó ménos, se paguen treinta reales: que por el que no dexase mas que reses menores, sea una ú muchas, se paguen solamente diez reales: que nada se pague por el que no dexare res mayor ni menor: y que se observe la misma regulacion para con las viudas, siendo propietarias de la casa; pero que no siéndolo, no se las considere sujetas á *luctuosa*.

LEY VI.—Derechos de los Capellanes del ejército y armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Noviembre de 1781.

Enterado de que sin embargo de la Real orden de 30 de Julio de 1779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del ejército y armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos (5 y 6); declaro, que el Capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conserve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadaver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando, que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

TITULO IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS; Y EXTRACCION DE REFUGIADOS Á LAS IGLESIAS.

LEY I.—No gocen de la inmunidad de la Iglesia los delinquentes que se expresan (a).

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

La Iglesia no defiende á robador conocido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viñas ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades; ni hombre que quebrantare la Iglesia ó su cimiterio, ma-

(5) En Real orden de 28 de Junio de 1798, comunicada en circular de 17 de Febrero de 1800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los regimientos de guarnicion de la Ciudad de Málaga y los Religiosos de San Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la Parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus albaceas, y de oponerse á ello dichos Religiosos; declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

(6) Por otra Real orden de 7 de Enero de 1800 se mandó, que todos los individuos de la jurisdiccion militar, en quienes se execute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid, se entierren en la Iglesia que el Capellan del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la Archicofradía de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, exercer con ellos sus actos de piedad, en la misma forma que los practica con los reos que la Jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio.

tando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia. (*Ley 3. tit. 2. lib. 1. R.*)

(a) F. J., L. 16, tit. 5, lib. 6; y tit. 3, lib. 10.—LL. 2, 3, 4, y 5, tit. 11, P. 1.

LEY II.—Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles (a).

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias, y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosí, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ó deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos, y mandamos á los Perlados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo susodicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no pareciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en qualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estuvieren puestos en ellas, para que cumplan, é paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercaderías de los tales deudores, para que de ellos y de su valía sea pagado el acreedor de lo que verdadera-

mente le fuere debido : é otrosi mandamos , que si , se-
yendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos , y
dando la dicha seguridad , como dicho es , no sacaren
los dichos deudores y sus bienes de las dichas Iglesias y
Monasterios donde estuvieren retraidos , para que sobre
la dicha deuda se haga justicia , y no dieren licencia , y
permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias , se-
gun y para lo que dicho es ; por la presente mandamos
á las nuestras Justicias , ó á qualesquiera de ellas en
sus lugares y jurisdicciones , que los saquen sin escán-
dalo y sin lesion corporal alguna á los tales deudores ,
y los pongan en su cárcel , para que sobre la dicha causa
fagan justicia á los dichos sus acreedores , así como si
no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales Iglesias
é Monasterios é otros lugares sagrados , como dicho es.
(L. 13. tit. 2. lib. 1. R.) (1).

(a) En el día no tiene aplicacion lo que esta ley dispone , por
hallarse prohibida la prision por deudas. — Sin embargo , se ha
reconocido la justicia del apremio personal como el único me-
dio de evitar que ciertos deudores se burlen de sus acreedores , y
segun tenemos entendido se trata de restablecer en el nuevo
Código civil que se está redactando.

LEY III.—Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias , para
que vuelvan á servir en sus Cuerpos.

*D. Felipe V. en Madrid por Real cédula de 14 de Marzo
de 1708.*

He venido en declarar , que los soldados desertores
refugiados á la Iglesia puedan ser sacados de ella por
vía económica , solo para el fin de que vuelvan á servir
en sus respectivos Cuerpos , haciendo caucion juratoria
los Ministros ó Cabos que los sacaren , de que no los
castigarán , ni harán otra vexacion alguna ; y si hecha
esta caucion no los quisieren entregar los Eclesiásticos ,
podrán sacarlos y restituirlos á sus Cuerpos , de donde
hubieren desertado ; previniendo , que no se les casti-
gue , por haberlos sacado de la Iglesia , y ser esta mi
Real orden : y en el uno y otro modo con que fueren
sacados de la Iglesia , no embarazará para que sean cas-
tigados , si cometieren nuevos delitos , sin que puedan
alegar la Iglesia fria ; pues siendo el fundamento de esta
la reintegracion del despojo que ha padecido , y no go-
zando de inmunidad el desertor , no se despoja á la
Iglesia en extraerle ; y así no queda fundamento para
reintegracion , especialmente quando el sacarle no es
para castigo ni pena , pues no se debe entender serlo ,
el que continúe en mi servicio , donde faltó (2 y 3).

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Julio de 1704 se mandó ,
que de las Iglesias y lugares sagrados no se saquen los reos que de-
ban gozar de inmunidad conforme á Derecho ; y que considerándose
ser exceptuados los delitos porque se extraxeren , y debiendo gozar
de ella , se haga la restitution , llevándolos las Justicias que cono-
zcan de sus causas á la misma parte de donde los hubieren extraido ,
y poniéndolo por diligencia el Escribano. (Aut. 1. tit. 2. lib. 1. R.)

(2) En Real orden de 23 de Agosto de 1729 se previno general-
mente á todas las tropas , que en qualquiera controversia de inmu-
nidad , en que no debe gozar de ella el reo militar , se dé aviso luego
al Capitan ó Comandante General de la provincia que tocare , remi-
tiéndole las informaciones hechas sobre el caso , para que dé orden

LEY IV.—Cumplimiento del Concordato de 1737 con la Santa Sede
sobre puntos de inmunidad local.

*D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 7 de
Diciembre de 1737.*

Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato
con la Santa Sede despues de las últimas diferencias , y
convenidose entre otras cosas , que baste un solo in-
sulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de
miembro , para que no gocen los delinquentes de asilo
alguno ; que las inmunidades ó Iglesias , que llaman
frias , no valgan por ningun delito ; y que tampoco sean
asilo las Iglesias rurales ni ermitas en que no haya Sa-
cramento , ó no se celebre misa con frecuencia ; he re-
suelto participarlo al Consejo , para que se arregle en
lo que ocurriere á lo convenido que va expresado , y lo
comunique á los Prelados y Justicias del reino.

*Artículos 2 , 3 y 4 del Concordato celebrado en 26 de
Septiembre de 1737 á que se refiere este Real decreto.*

2 Para mantener la tranquilidad del público , é impe-
dir que con la esperanzá del asilo se cometan algunos
mas graves delitos , que puedan ocasionar mayores dis-
turbios , dará su Santidad en cartas circulares á los
Obispos las órdenes necesarias para establecer , que la
inmunidad local no sufrague en adelante á los saltado-
res ó asesinos de caminos , aun en el caso de un solo y
simple insulto , con tal que en aquel acto mismo se si-
ga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del
insultado : igualmente ordenará , que el crimen de lesa
Magestad , que por las constituciones Apostólicas está
excluido del beneficio del asilo , comprehenda tambien
á aquellos que maquinaren , ó trazaren conspiraciones
dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó
en parte (4) : y finalmente , para impedir en quanto sea

al Auditor ó Aseñor militar , á fin de que tome en si la defensa de la
jurisdiccion : y que los Intendentes con relacion jurada de los Audi-
tores ó Asesores militares , y visto bueno de los Capitanes ó Coman-
dantes Generales , paguen sin dilacion el importe de los gastos que se
causaren en la prosecucion de estas instancias.

(3) Y por Real decreto de 8 de Febrero de 1746 se dispone , no
valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del
Real servicio en el ejército ó marina , á que estuvieren aplicados ; y
que se extraigan por los Cabos militares , Ministros ó Justicias con
noticia del Eclesiástico secular ó Regular , que pudiere ser habido
de pronto en la Iglesia ó lugar sagrado , entregándose caucion jura-
toria en el Real nombre de que no se les impondrá pena alguna.

(4) Con arreglo á este artículo , en Breve de 14 de Noviembre del
mismo año de 57 dirigido á los Arzobispos y Obispos de España co-
municándoles el Concordato , mandó su Santidad : «Que en adelante
de ninguna suerte les valga á los asesinos y saltadores de caminos
la inmunidad local de las Iglesias , ni aun por-un tan solo y único
crimen que hayan cometido de este género , como se hubiese se-
guido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza y
violencia , ó resultando mutilacion de alguno de los miembros de su
cuerpo , del mismo modo que no les vale este beneficio de la inmu-
nidad á todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa Ma-
gestad , pues quedan totalmente estos privados por constituciones
Apostólicas del derecho del asilo.

«Así tambien no les sufrague á todos aquellos que se hubiesen
secretamente agavillado , y conspirado entre sí de robar y quitar al
Rey de España ó en todo ó en parte de los señoríos y dominios su-
jetos á su Corona : mas como este nuestro decreto camine princí-

posible la frecuencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras letras circulares á los reynos de España la disposicion de la bula que comienza *In supremo Justitiæ solio*, publicada últimamente para el Estado Eclesiástico (§ 5 y 6).

»palmente al fin de asentar una mejor paz y tranquilidad en las cosas, »así no es nuestro ánimo que en todos los demas casos se derogue »cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por sagradas leyes, y en todos tiempos siempre defendida y »vindicada.»

(§) Por la citada bula de Clemente XII. que comienza *In supremo Justitiæ solio*, expedida en 29 de Enero de 1734, se confirman otras dos de Gregorio XIV. y Benedicto XIII. que principian *Cum alias* y *Ex quo Divina*; por las que se excluyeron del beneficio de la inmunidad eclesiástica los legos residentes en Roma y en los demas dominios sujetos á la Silla Apostólica, que con ánimo deliberado y premeditado osaran matar á su próximo, ó hacer dentro de Sagrado muertes ó mutilacion de miembros; y tambien los salteadores de caminos y calles, ladrones públicos y famosos, taladores de campos y heredades, alevosos, hereges, traidores y falsificadores de letras Apostólicas; los Superiores y empleados en Montes de piedad, ú otros fondos ó Bancos públicos, que cometieren hurto ó falsedad; los monederos falsos, cercenadores de moneda de oro y plata; los fugidos ministros de Justicia que entraren á robar las cosas con muerte ó mutilacion de miembro, y los demas crímenes, que por Derecho estuvieren exceptuados: se previene, que la declaracion sobre si los reos deben gozar ó no de la inmunidad toca al Juez eclesiástico: y se extiende la citada constitucion de Benedicto XIII. á todos los Eclesiásticos de los dominios Pontificios, de qualquier grado y orden, que con ánimo deliberado y premeditado cometieren algun homicidio; con tal que de su causa conozca el Juez eclesiástico competente, y proceda, fuera de la pena de sangre, al condigno castigo de los reos, conforme á los sagrados Cánones; y se hacen las prevenciones siguientes:

»Para evitar las sentencias y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar y explicar la voluntad del mismo Benedicto, predecesor, en quanto á las personas comprehendidas en su dicha constitucion; declaramos, que los reos de homicidio, que fuesen menores de 25 años pero mayores de 20, así legos como clérigos, y todos y cada uno, ya seglares, ya eclesiásticos, de los que hubiesen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, ú otro favor y ayuda, de cuyos iniquos actos ó de qualquiera de ellos hubiese resultado el homicidio, estan comprehendidos en la dicha constitucion de Benedicto, predecesor; y en adelante se debe juzgar así, y en quanto sea necesario la extendemos á ellos igualmente; pero de manera que su extraccion de lugar immune, y entrega al brazo seglar se ha de hacer en quanto á los legos por el Tribunal eclesiástico á requerimiento del seglar, y á los clérigos los ha de extraer solamente el mismo Tribunal eclesiástico de oficio, en la forma que se dirá despues.

»Tambien declaramos, que todos y cada uno de los sobredichos, así legos como eclesiásticos, que en la ciudad de Roma y dominios expresados fuesen indiciados, procesados, ó en rebeldia llamados por edictos ó pregones, y condenados por causa y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia, con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad.

»Y para que la extraccion de las Iglesias y otros lugares inmunes de los reos procesados, fugitivos ó llamados por edictos, y condenados en rebeldia por causa de homicidio executado del modo dicho, y asimismo la entrega á su Juez respectivamente competente se haga por el Tribunal eclesiástico en forma y modo legitimo; queremos y ordenamos, que todas las veces que le conste al Juez eclesiástico competente, que algun lego ó Eclesiástico indiciado y procesado por causa de homicidio exceptuado se refugió á la Iglesia ó lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito y reato de la persona se encuentran los indicios suministrados ó adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prision, entouces el mismo Juez eclesiástico de oficio, sin requerimiento de

3 Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el titulo de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en qualquier tiempo, huyendo de

otro alguno, siendo el delinquente clérigo, y siendo lego, despues que sea requerido por el Tribunal seglar, esté obligado á proceder, con la intervencion de alguna persona eclesiástica deputada á este fin por el Obispo, á la extraccion del mismo delinquente de la Iglesia ó lugar immune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar.

»Y así extraido, hará que se conduzca á sus cárceles, si fuesen fuertes y seguras; y no lo siendo, á las del Tribunal seglar, cuidando de que esté preso en ellas con toda seguridad y custodia.

»Pero cuando de la sumaria y autos principiados contra el indiciado y aun no condenado llegase el dicho Juez eclesiástico á formar juicio por los indicios adquiridos ó suministrados, únicamente suficientes para el tormento, que el tal extraido cometió el homicidio exceptuado, segun se previene en las referidas constituciones de Benedicto, predecesor, y en esta nuestra, pasará desde luego á declarar, que consta en bastante forma del delito así exceptuado; y podrá y deberá entregar al extraido, si es lego, á los Ministros y Oficiales del Tribunal seglar, y si es clérigo á su Juez eclesiástico competente, recibiendo y tomando en el acto de la entrega juramento del Juez seglar, y del eclesiástico promesa *in verbo veritatis* de restituir el extraido á la Iglesia ó lugar immune, so pena de excomunion á Nos reservada, y al Sumo Pontífice que por tiempo fuere, para en el caso de que el extraido en sus defensas, que segun los términos del Derecho y ordenaciones Apostólicas le competen, desvanezca y disuelva los sobredichos indicios que resultaron contra él.

»Pero si de ningun modo los desvaneciére ni disolviere, y se hallare ser delinquente, podrá el Juez eclesiástico, si fuere clérigo, y el seglar, si fuere lego, pasar á castigarle conforme á Derecho.

»Mas todas las veces que se trate del fugitivo ó condenado en rebeldia, sea lego ó eclesiástico, por causa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez eclesiástico competente, en la forma que se ha dicho, proceda á su extraccion de la Iglesia ó lugar immune, si es lego, á instancia del Tribunal seglar, y si es clérigo, de oficio y con la intervencion de la persona eclesiástica destinada por el Obispo; y asimismo á hacer la entrega á su respectivo Juez, de la manera que queda dispuesto.

»Y sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldia, y de los autos en que ella se funda, determinamos sea suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico únicamente en vista de ellos, si la tal sentencia dada en rebeldia fué justa y legitimamente proferida segun la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba pronunciar y declarar si el fugitivo y condenado en rebeldia deba ó no entregarse, tomando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez seglar, si el delinquente es lego, y promesa del eclesiástico, si fuere clérigo, de que les restituirán á la Iglesia ó lugar immune, como se ha dicho, baxo la expresada pena de excomunion, si el extraido asimismo en sus defensas, que le competen conforme á las referidas constituciones Apostólicas, mostrase la nulidad ó injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldia, y desvaneciése los indicios del delito.

»Lo qual si no pudiere conseguirlo, y resultare reo por la misma sentencia y autos bien y legalmente substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia, y tambien moderarla, quando hallase algun exceso en la pena impuesta en ella; de suerte que qualquiera declaracion, hecha por el sobredicho Juez eclesiástico en el juicio de la inmunidad eclesiástica sobre la entrega del fugitivo llamado por edictos y condenado en rebeldia, no pueda servir ni alegarse por ninguno en otro diverso y separado juicio, en que acontezca despues disputarse de la execucion de la referidas sentencia dada en rebeldia, para cuyo efecto la dicha declaracion del Juez eclesiástico se ha de reputar del mismo modo que si no hubiera sido pronunciada; sin que por eso le quede ningun escrúpulo al Juez competente en el conocimiento y determinacion de la legitimidad ó nulidad, justicia ó injusticia de la misma sentencia dada en rebeldia.»

(ii) En otro Breve de 14 de Noviembre de 1737, mandado cumplir

este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de Iglesias frías; declara su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos; y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos (7).

4 Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refugio que gozan los delinquentes en las ermitas ó Iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas Iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un Sacerdote para su custodia; con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la Misa (8).

LEY V. — Execucion y cumplimiento del Breve expedido sobre la reduccion de asilos.

D. Carlos III. en el Pardo por Real cédula de 14 de Enero de 1773.

Para que tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deben serlo en adelante segun el Breve de N. M. S. P. Clemente XIV.

por Real cédula de 12 de Mayo de 741, y expedido á consecuencia del Concordato, se insertan los articulos de la anterior bula, y añado lo siguiente: «Atendiendo á desterrar y exterminar el perjudicial y abominable delito de homicidios, de nuestra autoridad Apostólica, *motu proprio*, y por el tenor de las presentes letras extendemos y ampliamos la referida constitucion por Nos hecha para todos los dominios de la santa Iglesia Romana en todo lo antecedente inserto á los reynos de España respectivamente: y ordenamos y mandamos, que en adelante se observe y guarde en ellos entera é inviolablemente. Queremos asimismo y mandamos, que así como en nuestros dominios eclesiásticos la sola exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y los autos en que ella se funda, es suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico únicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fué justa y legítimamente pronunciada segun la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba declarar si el fugitivo condenado en rebeldía se haya de entregar ó no, de la misma suerte en los reynos de España sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los autos en que ella se funda, sea suficiente para que el Juez eclesiástico, reconociendo únicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldía fué justa y legítimamente pronunciada conforme á las leyes y establecimientos de los mismos reynos de España, pueda y deba declarar y determinar si el fugitivo condenado en rebeldía se deba ó no entregar.»

(7) En el citado Breve de 14 de Noviembre de 757, conforme á este articulo del Concordato declara su Santidad: «Que cualesquiera reos y delinquentes criminosos, que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraidos ó con caricias, ó con engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia ó lugar de inmunidad, quando de hecho han sido presos y cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favorecidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica hasta ahora introducida en España de Iglesias frías.»

(8) En el mismo Breve de 14 de Noviembre de 757 declara su Santidad: «que aquellas ermitas é Iglesias del campo, en las cuales ó no se guarda el Santísimo Sacramento, ó que la casa del Sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á ellas, y con tal que en ellas tampoco se celebre frecuentemente el santo sacrificio de la Misa, estas tales ermitas é Iglesias de campo de ninguna manera gocen de inmunidad eclesiástica.»

expedido en 12 de Septiembre del año próximo (9), en cargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurran por su parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento la reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que corresponda: y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis reynos, y demas á quienes toque, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real cédula; cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece (10) sin confusion ni afectacion; y dando (11 y 12) para la execucion de todo las órdenes y pro-

(9) En el citado Breve de 12 de Septiembre de 1772, con referencia de las bulas de Gregorio XIV, Benedicto XIII y Clemente XII, se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que con la mayor prontitud, y á lo mas dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion una, ó á lo mas dos Iglesias ó lugares sagrados, segun su poblacion, en las cuales se guardase y observara solamente la inmunidad y asilo, segun la forma de los sagrados Cánones y constituciones Apostólicas, y no en otra de las demas; previniendo que á las que así quedaren sin inmunidad, se les tenga el correspondiente respeto, culto y veneracion: y para que, sin faltar á esto, haya facilidad de extraer el reo que por qualquier delito se retraiga á ellas, que el Juez eclesiástico proceda por sí mismo á la extraccion del reo eclesiástico, y para la del lego los Ministros de la curia seglar practiquen el oficio de ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, ni exponer la causa de la extraccion, que se pedirá al Eclesiástico, que con título de Vicario general ó foráneo, ó con qualquiera otro exerciese en la ciudad ó lugar la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y por su ausencia ó falta, y tambien en caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico de edad proveya, y el mas visible de todos los del pueblo; y que el Juez eclesiástico, el Superior local de Iglesias Regulares, ó el Eclesiástico proveyo, que fuesen amonestados, sin la mas pequeña detencion y sin conocimiento alguno de causa esten obligados á permitir la extraccion, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal eclesiástico si se hallasen prontos, y si no por los del brazo secular, pero siempre con intervencion de persona eclesiástica.

(10) Por Real cédula de 4 de Octubre de 1760 se previene, que siendo el fundamento de ambas Jurisdicciones la qualidad de la persona, si es ó no lego, la del lugar adonde se acogió el delinquent, si es ó no sagrado, y la del delito, si es ó no de los exceptuados, debe instruirse la sumaria y verificar estos extremos; porque así como el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causas de inmunidad local, quando no es sagrado el sitio de que se extraxo el reo, así tambien violenta la jurisdiccion Real, quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son locales los fundamentos y motivos legales.

(11) En circular del Consejo de 28 de Enero de 1775 se insinuó á los Prelados diocesanos el inconveniente de que señalasen por asilos las Iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, para evitar disputas en razon de las oficinas que debian gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, y haciéndose mas fácil á los reos la huida: y que hicieran constar por edicto fixado en la puerta del templo ó templos, qual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local; encargando á los Párrocos de sus diócesis pasasen á la Justicia ordinaria de cada pueblo testimonio de la Iglesia ó Iglesias señaladas en él, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia auténtica en los libros capitulares. Y en otra circular de Febrero del

videncias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que adelantare en este importante asunto; de forma que en el preciso término del año que previene el citado Breve, se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al público para su gobierno é inteligencia.

LEY VI.—Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por cédula de 11 de Noviembre de 1800.

Con inteligencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la Real cédula expedida para mis dominios de Indias en 15 de Marzo de 1787 (a), así en quanto á la pronta administracion de justicia como en alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto, conformándome con el parecer de mi Consejo, que en estos mis reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes:

1 Quaiquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco, ó Prelado eclesiástico por el Juez Real, baxo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros, se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2 Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradue oportuno el Juez respectivo.

3 Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion, con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4 En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal; y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

5 Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar

mismo año se comunicó el Breve y cédula á los Prelados Regulares para su cumplimiento.

(12) Y con motivo de haber representado la Audiencia de Aragon, que lo prevenido en el citado Breve era enteramente contrario á sus practicas y regalías, en virtud de las que siempre habian extraido los Ministros seculares á los reos de los lugares inmunes sin permiso del Eclesiástico, ni perjuicio de la inmunidad, aunque con el debido respeto á la casa de Dios; acordó el Consejo en 26 de Mayo de 78, que continuase en Aragon la observancia del fuero y costumbre en esta parte sin perjuicio de la reduccion de asilos.

para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delinqüente y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á Derecho.

6 Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7 El Juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8 Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el art. 5.

9 Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

10 Si el Juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el Juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halla introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba excusarse á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11 Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y éste procederá con arreglo al art. 9; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde

luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.

12 Quando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13 En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarzarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos; ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

14 Por lo que respecta á los reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los Militares (13, 14 y 15), dexando para otro tiempo tratar de uniformarla con la de Castilla, si se creyere conveniente.

(a) La citada cédula contiene los mismos artículos que esta, excepto el 14.

LEY VII.—Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones (a).

D. Carlos III. en la ordenanza militar de 13 de Noviembre de 1765 cap. 1. y 2. tit. 10.

1 Qualesquiera soldados que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ellas sus quejas ó pretensiones, ademas de ser extraidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales y Gefes.

(13) Por Real resolucion de 7 de Octubre de 1773 á consulta del Consejo de Guerra de 27 de Julio anterior, mandó S. M. por punto general para la tropa de tierra y mar, Milicias y demas individuos del fuero de Guerra, que todos los reos militares refugiados á las Iglesias, que segun la ordenanza deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura, y forme el correspondiente sumario; y que tomada su confesion, con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al Consejo de Guerra, para que segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la Jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad; encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos Jueces y Prelados eclesiásticos el pronto despacho.

(14) Por haberse experimentado saludables efectos de la execucion de esta providencia en los reynos de España, mandó S. M. en 16 de Septiembre de 76, que se observase en los de Indias; previniendo, que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra se hiciese en Indias á los Virreyes ó Gobernadores respectivos.

(15) Y tambien se mandó guardar la citada Real orden de 7 de Octubre de 73 en Cataluña por otras de 14 de Diciembre de 79, y 18 de Marzo de 80, y en Aragon por Real resolucion de 10 de Julio de 88, y orden de 12 de Marzo de 89.

2 El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina... si hubiere tomado Iglesia, será extraido baxo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compania se le aplicará por via de correccion á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Y mando, que por la via de mis Consejos y Cámaras de Castilla é Indias se comunique á los Prelados de mis dominios con especial encargo, como á los demas Eclesiásticos seculares y Regulares á quienes compete, que unan sus disposiciones á las de los Gefes y Comandantes militares para la pronta extraccion (con el respeto debido á la Iglesia) de los soldados, que sin crimen precedente se refugiaren para reclamar ó deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion y disciplina tan necesaria para la conservacion y defensa de los mismos dominios (16 y 17).

(a) Sobre la pena que haya de imponerse á los soldados reos de delitos frívolos cuando se refugian á sagrado, véanse las RR. OO. de 6 de mayo de 1832 y 19 de setiembre de 1834.

LEY VIII.—A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 9 de Febrero de 1796, y circular de 26 del mismo.

Enterado de que por prevenirse en el artículo 121. título 10. tratado 8. de las ordenanzas del ejército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos, que teniendo Iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo llamada segunda; he resuelto, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, esten los reos consignados libremente.

LEY IX.—Al reo militar aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura se imponga la pena de su delito.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circular de 10 de Febrero de 1798.

Conforme á las disposiciones de Derecho el reo mili-

(16) Por Real resolucion de 21 de Julio de 1787, á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Enero del mismo año, permitió S. M., que los delinquentes refugiados se destinen en clase de desterrados, como en depósito, por tiempo de 8 ó 9 años quando mas.

(17) Por otra Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Julio de 787, comunicada en circular de 18 de Septiembre, declaró S. M., que á los reos refugiados á sagrado se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos ordinarios de Oficiales del ejército y de la armada en los casos que, no obstante el goce de inmunidad, se hallare, que el delito del refugiado tiene á su contra pena expresa en las Reales ordenanzas ó resoluciones; con prevencion de que, si la asignada al delito fuere la de presidio, se le destine á él baxo la calidad de desterrado en depósito, por ocho ó nueve años quando mas, conforme á lo dispuesto en la anterior Real resolucion á consulta de 18 de Enero de 87.

tar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar immune con solo papel de los Curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese refugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso. Y á fin de que nunca se alegue ignorancia, se lea esta disposicion en todos los Cuerpos del ejército al mismo tiempo que las leyes penales: igualmente se circule á los RR. Arzobispos y Obispos, para que se la hagan saber á sus Vicarios generales, y demas á quienes toque su observancia.

LEY X.—Breve substanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares; y pago de costas en los Juzgados eclesiásticos por la Real Hacienda.

D. Fernando VI. por Real decreto de 27 de Febrero de 1751.

Enterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en consultas de 22 de Noyiembre de 1747 y 23 de Diciembre de 1750, en quanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia sobre inmunidad eclesiástica, de la qual pretenden gozar diferentes militares reos de graves delitos; y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse por las Tesorerías de las provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en el seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los Capitanes Generales y Comandantes Generales de mis ejércitos y provincias celen con fervoroso cuidado, que los Gefes militares ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer de ellas en adelante, sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de Militares, por lo que interesa en su breve expedicion mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fuesen forzosas y legítimas, y se causaren en los Tribunales eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias: que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis ejércitos y provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces ó Tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad; y que los Jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los Intendentes de ejército, para que no hallando grave disonancia en las partidas, las dirijan con su órden á los Tesoreros á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los Jueces militares ó á su poder habientes: y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los Arzobispos y Obispos de mis reynos y provincias de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencia de la Corona de Aragon, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares; y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así; como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real Hacienda este gasto.

Se expedirán las órdenes correspondientes por mi Secretaría del Despacho de Guerra á los Prelados eclesiásticos de mis reynos, y á los Capitanes Generales é Intendentes de mis ejércitos y provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion.

LEY XI.—Abono en las Tesorerías de ejército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de Marzo de 1799, inserta en circular del Consejo Real de 6 de Enero de 1801.

Con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo que el Capitan General de Andalucia le remitiese testimonio que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el Derecho; mandé, que mi Supremo Consejo de la Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto: y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer, no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedir las sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas: y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas Tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los expresados recursos de fuerza, que con frecuencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa; bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de la

Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda (18).

TITULO V.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y DE OTRAS MANOS—MUERTAS (a).

LEY I. — Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.

Ley 1. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesu-cristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos habergalardón y vida perdurable en el otro; y, no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia. (Ley 5. tit. 2. lib. 1. R.) (b).

(a) Suprimidos en España todos los conventos, monasterios y demas casas de religiosos, se apoderó el Estado de los bienes del clero regular y secular, destinando su importe á la amortizacion de la deuda pública. Despues se ha reconocido la grande dificultad que ofrecia al Tesoro la obligacion que se impuso de sostener el culto y el clero, y de último estado aprobaron las Cortes y sancionó S. M. una ley de dotacion del clero, en la cual, como uno de los elementos con que ha de contar para su subsistencia, se señalan los bienes del clero secular que no se hayan vendido aun. Esta última ley se publicó en este mismo año de 1849.

(b) L. 1, tit. 1, lib. 5 del F. J.

LEY II. — Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos (a).

Leyes 2. y 3. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella habemos grande esperanza, que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardón de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó

(18) Esta Real resolucion se comunicó al Consejo en orden de 10 de Abril de 99, para que inmediatamente dispusiera su cumplimiento; y en Enero de 801 se acordó, que se circulase á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias, y á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

el electo fuere confirmado, é quisiere rescibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibiere, mueble ó raiz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, ó desampararen los bienes (1 y 2); y esto mismo mandamos de los

(1) Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1746, á la qual dió S. M. la resolucion siguiente: «Vengo, conformándome con lo que la Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que pretende para el fin que solicita; y mando, deseando evitar que la Mitra quede gravada para siempre, que en el contrato se ponga la condicion de que el censo que se permite imponer sobre ella sea redimible, fijando los términos en que la Mitra tenga obligacion de redimir parte de él, esto es, á razon de cinco mil ducados en cada quinquenio hasta su total redencion; y previniendo que los Obispos han de dar cuenta á la Cámara de todo lo que ejecuten y cumplan en este asunto; y atendiendo los gastos que tienen en su entrada al Obispado, les excuso de la referida obligacion en el primer quinquenio; y tambien dispondrá la Cámara, que el actual Obispo le envíe un plan de la obra, el que hará reconocer por arquitectos de la mayor inteligencia y práctica, para que así se determine lo que se considerare conveniente para la formal decencia, solidez y comodidad de aquel edificio, sin que ni el actual Obispo ni sus sucesores puedan innovar ó mudar cosa alguna, si no es precediendo licencia de la Cámara. Y para que el caudal no quede expuesto á convertirse en otros usos, en caso de que muera el Obispo, ó se pueda confundir con las deudas personales ó derechos de espolio, encargará la Cámara el depósito de él al Cabildo de aquella Santa Iglesia, poniendo una llave al cuidado del Obispo, y otra al de aquel que nombrare el Cabildo, siendo Dignidad ó Canónigo; y quando á la Cámara le pareciere, pedirá y le darán razon del estado, progreso y gastos de la obra.» Otros Obispos han pedido igual licencia en diversos tiempos; y S. M. la ha concedido á consulta de la Cámara.

(2) En el año de 1755 el Obispo de Segovia pidió licencia á su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad, é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal; y remitida la instancia al Nuncio en esta Corte, concedió al Obispo licencia para vender qualesquiera posesiones; y en su virtud vendió una parte de dehesa en los términos de Illescas, todo sin previa noticia y consentimiento de S. M. ni de la Cámara; pero esta, noticiosa de ello, mandó en 30 de Abril de 1757, que el Obispo de Segovia reintegrase á su Dignidad en la dehesa de Illescas, y á su comprador en el precio, ocurriendo á la Cámara si tuviese que pedir. El Obispo representó que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de su Santidad, confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello. La Cámara por vía de equidad, y en atencion á estar ya empezada á fabricar la casa, aprobó la venta de la dehesa, y dió facultad al Obispo para tomar á censo redimible las cantidades que faltasen para perfeccionar la obra; previniéndole, que en adelante se abstuviese de proceder en casos semejantes sin previa licencia de la Cámara, y asignando el término preciso de ocho años para la redencion del censo.

Monesterios y de las Abadías. Otrosi no pueda Obispo, Abad ni otro Perlado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de si mismo, haga de ello lo que quisiere. (*Ley 6. tit. 2. lib. 1. R.*)

(a) F. J., LL. 2 y 3, tit. 1, lib. 5.—F. R., LL. 2 y 3, tit. 2, lib. 1.—Proemio del tit. 14, P. 1.—L. 53, tit. 32 del Ord. de Alc.—Por lo que hace á la prohibicion de vender los bienes de la Iglesia, véanse las LL. 3, tit. 5, lib. 1; y 5, tit. 12, lib. 3 del F. R.—LL. 2, 5, 6, 7, 8, 9, y 11, tit. 14, P. 1; y 1 y 2, tit. 4, P. 5.

LEY III.—Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias (a).

Ley 5. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Defendemos, que ningun cristiano, ni judío, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio: y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y resciba y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es: y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda *título de los fuertes del Fuero.* (*Ley 7. tit. 2. lib. 1. R.*)

(a) Concuerda esta ley con la 5, tit. 5, lib. 1 del F. R., la cual impone á los que interviniere en esta clase de ventas ó empeños la misma pena que á los encubridores de hurtos.

LEY IV.—Conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias.

Ley 55. tit. 32. del ordenamiento de Alcalá.

Porque los tesoros y reliquias, y cruces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monesterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras devociones; mandamos, que todo esto sea bien guardado, y tambien las imágenes que fueron hechas con plata ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de las deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituído y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno; y si aquel á quien fué vendido ó empeñado lo negare, que lo peche con el doblo á la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (*Ley 10. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY V.—No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monasterios; ni se impida su arrendamiento.

Don Enrique II. en Toro año 1371. pet. 3. de los Prelados; y Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480. leyes 98. y 101.

Ordenamos, que los Duques, Condes ni Marqueses,

ni otros qualesquier Señores en sus tierras y señoríos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, en estos nuestros reynos y señoríos no embarguen, ni tomen por fuerza ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Prelados y Cabildos y fábricas é Iglesias y Monesterios, y otras personas eclesiásticas, ni de los Estudios y Universidades de nuestros reynos; ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente; ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vasallos ó otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas ni las otras cosas que hobieren menester por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad eclesiástica; so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y caiga é incurra en las otras penas, en que incurren los que toman y ocupan las nuestras Rentas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto les den las cartas y provisiones que menester hovieren. (*Ley 11. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY VI.—No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas (a).

Don Enrique II. en Toro, título de los Prelados, ley 14.

Qualesquier forzadores y tomadores que forzaren y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y ficiere enmienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron; y el doblo que se reparta en esta manera, la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para la obra de la Iglesia catedral del obispado donde esto acaesciere, y la otra para el Juez y Oficial que la dicha entrega ficiere: y mandamos á las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficiere. (*Ley 9. tit. 12. lib. 8. R.*) (b).

(a) Con arreglo á lo que previene la L. 12, tit. 14, P. 1, la Iglesia puede reclamar sus bienes que se enagenen sin derecho, ya del que los enagenó, usando de la accion personal, ó ya del poseedor, por medio de la accion reivindicatoria.

(b) La pena del doblo que en esta ley se impone á los detentadores ó forzadores de bienes de las iglesias, deberá entenderse como responsabilidad civil, pues en el tit. 10, P. 7, y en el lib. 12 de la Novísima se señalan penas corporales á los que se apoderan por fuerza de las cosas ajenas.—Por los artículos 429 y 430 del Código Penal publicado en 1848, la usurpacion de bienes inmuebles se castiga con la pena señalada á la especie de violencia que cometiere, y ademas una multa proporcionada á la utilidad que hubiere reportado el forzador.

LEY VII. — Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono (a).

Don Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 8.

Si el que fuere Patron de alguna Iglesia ó Monasterio hubiere de haber yantar y pension de la tal Iglesia ó Monasterio, y finare, y dexare muchos hijos legítimos, que deban suceder en su derecho; ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un yantar y una pension, la que á su padre perteneció en la tal Iglesia, y no mas, y que la repartan entre si, segun deben de Derecho: y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ó tomare alguna cosa que pertenezca á la Iglesia ó á los Beneficiados de ella, que, ademas de las penas contenidas en el Derecho, por ese mismo hecho caya en pena de trescientos maravedis; la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia ó Monasterio, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion de dicha pena: pero que si el Patron mostrare que en la fundacion del Monesterio ó Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hubiese el dicho yantar ó otra cosa; mandamos, que en tal caso ó otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia ó Monesterio. (Ley 9. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Concuerda esta ley con la 10, tit. 15, P. 1, en la cual se establece la forma en que ha de hacerse la presentacion de eclesiástico cuando no hay conformidad entre los patronos; y con la 12 del mismo título que previene que el derecho de patronato no pueda dividirse.

LEY VIII. — La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir.

Don Juan II. en Burgos año de 1409 peticion 8 y 9, y en Zamora año 432 pet. 25.

La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion á las Iglesias. (Ley 9. tit. 2. lib. 1. R.)

LEY IX. — Arrendamiento y cobranza de rentas de las Iglesias y Beneficios por personas eclesiásticas.

Don Carlos y Doña Juana en Madrid año 1534 peticion 15.

Por quanto nos es hecha relacion, que las personas eclesiásticas arriendan las rentas de las Iglesias y Beneficios, cosa agena de sus oficios, y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos; encargamos y mandamos á los Prelados, que lo vean, y provean de tal manera que cese en ello todo desorden. (Ley 53. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY X. — El voto de Santiago se cobre, sin hacer novedad en lo acostumbrado (a).

Los mismos en Valladolid, año 1537 peticion 85.

Por quanto nos es fecha relacion, que agora nuevamente los que cogen los votos de Santiago piden y lle-

van el voto á las personas que no labran con yuntas, sino que sus amos con quien viven, y otras personas les hacen algunos barbechos, ó ellos los hacen con yuntas prestadas ó alquiladas, lo qual diz que es cosa nunca hecha, y contra el uso y costumbre de nuestros reynos; por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbró hacer. (Ley 5. tit. 9. lib. 1. R.)

(a) Por R. D. de 6 de noviembre de 1834 se ha abolido el voto de Santiago.

LEY XI. — Modo de aforar los bienes de las dotaciones de las Iglesias y Monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato.

Don Felipe V. en Aranjuez por Real cédula de 17 de Abril de 1744.

He sido informado, que los Abades y Piores de diferentes Iglesias y Monasterios, sitios en mi reyno de Galicia y Principado de Asturias, pertenecientes á mi Real Patronato, han dado y dan los bienes de sus respectivas dotaciones en foros perpetuos y temporales con notable detrimento de sus sucesores en los mismos Prioratos y Abadías, por hacerse y otorgarse dichos foros en cantidades tan reducidas y cortas, que en muchos de ellos no pagan la centésima parte de lo que debian contribuir; y que asimismo concurre en todos el vicio insanable de nulidad, por estar otorgados sin mi Real permiso y licencia, como tambien una lesion enorme, convencida notoriamente de subforarse los propios bienes por sus principales foreros en cantidades muy excesivas á las que llevan y perciben los Piores y Abades que otorgaron dichos foros. Para ocurrir á tanto daño, y evitar los perjuicios que hasta aquí se han experimentado con el abuso de dichos foros; he resuelto, con acuerdo de los de mi Consejo de la Cámara, mandar á todos los referidos Piores y Abades, y otras Casas y piezas eclesiásticas de mi Real Patronato en la comprehension de mi reyno de Galicia y Principado de Asturias, como á los Jueces protectores y conservadores de las mismas alhajas, si los tuvieren, que en lo sucesivo no aforen, ni permitan aforar bienes algunos de sus respectivas dotaciones y pertenencias por mas tiempo que el de nueve años, con la precisa qualidad de no poder subforarlos, y de acudir á renovar las escrituras acabado este tiempo, si fuere voluntad de los mismos Abades y Piores su continuacion; precediendo en uno y otro caso el permiso y aprobacion de sus Jueces protectores y conservadores, y quando no los tuviesen, del dicho mi Consejo de la Cámara.

Asimismo he resuelto mandar, que si se tuviese por conveniente aforar algunos bienes por una, dos y tres vidas, y no mas, den cuenta precisamente á la Cámara los enunciados Piores y Abades, y demas personas á quienes tocasse la administracion, expresando el sugeto á quien se ha de dar el foro, qué heredades son las que ha de comprehender, y los motivos que para hacrle ocurrieren, como la renta anual en que se hubiese convenido, condiciones y demas cosas que para tales asuntos corresponde, para que en su vista se despache y

expida la Real cédula de aprobacion, sin la que, por el propio hecho y sin otra declaracion, serán nulos y de ningun valor ni efecto los contratos; incurriendo los foreros en doscientos ducados de multa, que se les exigirán inmediatamente de sus bienes, y los Priors y Abades y demas personas en mi Real indignacion, á quienes conforme á la entidad y demas circunstancias de su exceso mandaré corregir como sea mas de mi Real agrado, hasta pasar á incorporar los bienes que hubiesen aforado en mi Real Corona, segun la gravedad de los negocios que ocurran en el caso de que se trate.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de quanto llevo mandado, he resuelto tambien, que se fixen edictos en las cabezas de partido de dicho reyno de Galicia y Principado de Asturias, y demas lugares adonde los Jueces protectores ó conservadores de las referidas alhajas patronadas les parezca conveniente, ó á sus tenedores y poseedores, si no tuviesen tales Jueces; entendiéndose asimismo, para que todas aquellas personas que tengan bienes en foro temporal ó perpetuo de las Iglesias, Casas, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato, acudan en el preciso término de dos meses al de la fixation de los edictos á manifestar los títulos que tuvieren ante los mencionados Jueces protectores ó conservadores, ó en el caso de no tenerlos, ante los dichos Priors ó Abades; con apercibimiento de que, de no hacerlo, quedarán, como declaro queden, por el mismo hecho canceladas y nulas sus respectivas escrituras, y se pasará desde luego á disponer de los bienes contenidos en ellas.

Y para reparar desde luego en parte el conocido perjuicio que experimentan las piezas patronadas en los referidos foros, he resuelto asimismo, que se ordene á las enunciadas Iglesias, Casas, Abades y Priors respectivamente, que en todos aquellos que hubiese sentencia declaratoria de mi Consejo de la Cámara de su nulidad, como estoy informado que sucede en muchos, soliciten luego inmediatamente su execucion, echando y removiendo de las posesiones á los foreros, y pasando á administrar por sí los Priors y Abades dichos bienes, ó aforarlos de nuevo con arreglo al método que queda declarado: y que por lo respectivo á los demas foros, que no se han disputado y declarado en juicio por nulos, y en que no solo hay el defecto de facultad Real, sino tambien la lesion enormísima que notoriamente se manifieste y aparezca, acudan desde luego las mencionadas Casas, Iglesias, Abades y Priors ante sus Jueces protectores y conservadores, ó al dicho mi Consejo de la Cámara, á pedir por uno y otro medio, que se rescindan los contratos; en inteligencia de que, precediendo la citacion de los interesados, ó en su rebeldia, se procederá breve y sumariamente, como corresponde por Derecho, á la reintegracion de los bienes que comprendan los dichos contratos; y que en quanto á los demas foros, en que solo se ha advertido el defecto de facultad Real, y no es tan considerable el perjuicio, he resuelto se les ordene á los Priors y Abades, Casas é Iglesias patronadas, que soliciten su reparo por los medios que hallaren por Derecho, en caso de no acu-

dir los foreros en el mismo término de dos meses á solicitar mi Real aprobacion, y subsanar por este medio el defecto de solemnidad, que invalida sus respectivos contratos.

LEY XII.—Los bienes raices que pasen enagenados á Manos-muertas y personas exéntas de la Real jurisdiccion, paguen á S. M. la quinta parte de su valor.

D. Juan II. en Valladolid á 13 de Abril de 1452.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego y otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren ó vendieren, ó en otra qualquier manera enagenaren por qualquier título qualquier heredamiento ó otros bienes raices á Universidad ó Colegio, á persona ó personas exéntas que no sean de nuestra jurisdiccion Real ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar, y paguen á Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raices que así donaren y enagenaren, y esto demas de la alcabala que nos pertenesce, quando por manera de venta fueren enagenados: y desde agora establecemos, que hayan sido y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte, y hayan pasado y pasen con esta misma carga, y sean habidos por tributarios, y por tales los hacemos y constituimos en quanto atañe á la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, anexamos é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos y bienes, y en ellos y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar ni pasen sin la dicha carga y tributo: y seguramos por nuestra fe Real de no facer merced de la dicha quinta parte ni parte de ella, en general ni en especial, á persona ni personas algunas, de qualquier estado ó condicion que sean, ni á Colegio ni Universidad, mas que lo mandarémos cobrar y executar así con efecto: y mandamos á nuestros Contadores mayores, que lo asienten así por condicion en el quaderno de las alcabalas, y que las arrienden con esta condicion, y que los recaudadores y arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte, con tanto que los arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno. (*Aut. 1. tit. 10. lib. 5. R.*) (3).

(3) Sobre la adquisicion de bienes raices y jurisdicciones temporales por personas y Comunidades eclesiásticas propuso el Consejo á S. M. en consultas de los años de 1677, 78 y 91 (que forman el aut. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.) lo siguiente:

XXXII. En quanto á los bienes raices y jurisdicciones temporales que han adquirido, y estan poseyendo personas y Comunidades eclesiásticas, menoscabándose por este medio los seculares, y al mismo paso el patrimonio Real, propone el Consejo, que este punto ha fallado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todas edades, por ser difícil separar del derecho de la conservacion del todo de la República la violacion de la libertad eclesiástica; y que en medio de esta dificultad se halla en muchos Estados de la cristiandad recibida la ley de la amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raices al Estado eclesiástico, ó absolutamente, ó con la circunstancia de haber de enagenarlos dentro de cierto término; y que los AA. que han escrito sobre este punto la defienden contra los que han sentido que es derogatoria de la inmunidad eclesiástica sino *directe*, *indirecte*; y la fundan en privilegios Apostólicos, y Concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ó en el estado crítico de la extrema necesidad á que estuviere reducido

LEY XIII.—Las Comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia continuen en el goce de sus bienes raices y jurisdicciones temporales.

D. Felipe V. en Madrid por resolucion á consulta de 5 de Noviembre de 1708.

Enterado de lo que el Consejo me representa en la consulta de 10 de Septiembre de este año, sobre si las Comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar ó no los bienes raices y jurisdicciones que poseian, y otros puntos concernientes á esto; y considerando que en virtud de las Regalias que tengo en aquel reyno, no puedo quitar á las Comunidades eclesiásticas, que han sido rebeldes, los bienes raices y las jurisdicciones que con justo título poseian en él, así por razon del indulto general que despues de recobrado el reyno concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, y particularmente los de las Comunidades eclesiásticas, porque de lo contrario se faltaria á la fe pública, y á la con que estaban aquellos vasallos), como porque estas jurisdicciones y bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de rebelion, y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos; mayormente quando, cumpliendo los Prelados el gobierno de sus trienios, se podian elegir otros Prelados fieles, y sacar de sus Monasterios los infieles y sospechosos, poniendo en su lugar otros sugetos de mi satisfaccion; he resuelto prevenirlo así al Consejo. (Parte del aut. 8. tit. 2. lib. 5. R.) (a).

(a) La parte restante del auto acordado, que ha sido suprimida, dice así: «y en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el fiscal revocadas é incorporadas á mi corona en virtud de la lei general en que he derogado los fueros de aquel Reino, tampoco puede subsistir el dictamen del fiscal: lo primero, por que en la abolicion de fueros no puede estar comprendido el fuero del Rei D. Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la lei ú Decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, i cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la lei; y lo segundo por que estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero 78, fueron el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion.

XXXIII. Sobre estos principios en la era de 1140 (que corresponde al año 1102) habia establecido el Señor Rey Don Alonso I. de Castilla y VI. de Leon ley general (á cuya confirmacion y promulgacion asistieron, demas del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osmo, Avila, Cuenca, Calaborra, y el Abad de Valladolid con otros muchos personajes seculares) para que ninguno pudiese, así por contrato como por título gracioso, dar ni dexar bienes raices á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo por ser cabeza, y como ley hecha por el conquistador al tiempo de la conquista y division de los dominios induce obligacion de contrato, y los califica con esta afeccion, segun el comun sentir de los DD. que escribieron á favor de la inmunidad eclesiástica en una de las controversias del pontificado de Paulo V., y lo refiere Chumacero en su memorial dado á la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal. La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Señor San Fernando Rey de España en el pontificado de Gregorio el IX., que trabajó con bastantes instancias (por las que le hacian los exentos) para que San

adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados, i Ricos Hombres de aquel Reino, y el Rei D. Alonso, concediendoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundassen de quince vecinos; i aviendo en aquella buena fe y promessa gastado aquellos Naturales sus caudales en fundaciones de Lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la lei general se ayan revocado los fueros, por razon de aver sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; i esta lei solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieron despues del Decreto derogatorio de los referidos fueros: tendrase entendido así en el Consejo para su observancia.»

LEY XIV. -- Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8 del Concordato de 737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los Eclesiásticos y Maos-muertas.

D. Felipe V. en San Lorenzo por Real instruccion y cédula de 24 de Octubre de 1745; y Don Carlos IV. en Madrid por Real cédula de 10 de Agosto de 1793.

Por quanto concluido y cangeado que fué el Concordato con la Santa Sede y mi Real Corona, su fecha en Roma á 26 de Septiembre del año pasado de 1737, se publicó por el Nuncio de S. S. en virtud de especifica comision Pontificia el edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido Concordato, y comunicádose tambien á todos los Prelados de estos reynos las órdenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde y cumpla en todo y por todo el mismo Concordato y Breves en su consecuencia expedidos; mandé con remision de uno y otro á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones dispusiese y practicase su cumplimiento en la parte que le toca, como lo hizo, expidiendo órdenes circulares á los Superintendentes de rentas Reales del reyno, y repitiéndolas hasta ahora, á unos en declaracion de sus dudas, y á todos para la mas puntual observancia del Concordato: y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, á fin de que por este medio logren los legos el alivio que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede), se ha retardado hasta el presente su debida

Fernando la revocase; no habiendo padecido interrupcion por espacio de 130 años á vista y ciencia de diez y ocho Pontifices zelosísimos del acrecentamiento de la Iglesia y sus derechos (como se infiere de la decretal de Alexandro III. en el cap. 3. de *Judicis*, en que, aunque mandó que las causas de Patronato se tratasen precisamente ante Jueces eclesiásticos, no está entendido así en los Patronatos Reales), y ninguno de tan sábios y zelosos Papas puso embarazo á la referida ley y su práctica: pero porque el Consejo, dexando dado su parecer en el punto sobre la reformation del Estado secular y Regular, y dependiendo de esto tanto el saberse, como quedarán en estos reynos en bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozou, número y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar, para que el número de Eclesiásticos seculares se reduzca á lo justo, hasta que en este punto tome yo resolucion, y se execute la que tomare: siente el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, convendrá se suspenda tratar esta materia, dexándola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto...

práctica, con ocasion de las incesantes dudas que los Prelados eclesiásticos y Superintendentes de Rentas han propuesto, recelando unos y otros exceder, ó faltar á sus respectivas obligaciones: y siendo justo que no se suspenda mas tiempo en perjuicio de los vasallos legos tan importante negocio, acordó últimamente el referido mi Consejo de Hacienda, pasasen todos los papeles concernientes á él á los mis Fiscales, para que con presencia de todos formasen instruccion que aclare, en quanto sea posible, las dudas y embarazos que ha descubierto la experiencia: y habiéndolo asi executado, preliniendo reglas que exponen las propias que contiene la ley Real y constitucion Pontificia del Concordato, y puéstose por el Consejo en mi Real noticia en consulta de 19 de Agosto de este año, por resolucion á ella he venido en aprobar la expresada instruccion, cuyo tenor y el del artículo 8 del Concordato, á que se refiere, es como se sigue:

Art. 8. del Concordato.

Por razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ó otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos Régios; ha pedido á S. S. el Rey Católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, estén sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquiriesen qualquiera Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en Manomuerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos, y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos (4).

(4) En el Breve de 14 de Noviembre de 737 dirigido á los Obispos, comunicándoles el Concordato para su cumplimiento, se repite lo dispuesto en este artículo 8: y les ordena S. S., que las personas eclesiásticas nunca puedan ser compelidas á la paga y contribucion de estas cargas y tributos por los Ministros de los Tribunales legos, sino que esto tan solamente se haga y execute por Ministros puestos y señalados por los mismos Obispos.

INSTRUCCION.

CAP. I. Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, desde el dia 26 de Septiembre de 1737, que es el de la fecha del Concordato, averiguarán los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, cada uno en su provincia y partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra; con advertencia, que de los celebrados por instrumento público harán que los Escribanos ante quien se actuaren, ó los sucesores en sus oficios, dén testimonios duplicados de cada una de ellas con integra expresion de sus fincas, dia, mes y año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica que las ha adquirido; y de ellos archiven uno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la general de Valores; cuya regla deberán practicar los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente, y observarán igual regla por las que hicieren en lo futuro; previniendo á los Escribanos les entreguen al fin de cada mes dichos testimonios, con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega; y los Superintendentes y Subdelegados cada quatro meses remitirán los correspondientes al Consejo. De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias; y quedándose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.

CAP. II. Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó qualquier otro título perpetuo han adquirido ó adquieren qualquier Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto han caido ó cayeren en Manos-muertas, quedan perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmó el Concordato, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad eclesiástica erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare; bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos.

§. 2. Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo, que por ellos contribuian los legos en el estado de su enagenacion, en Manos-muertas; con declaracion, de que si estas han adquirido ó adquirieren heredades de lego, que por su

estado era exento de contribuir con el servicio ordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujetas á ella, si los hubiesen adquirido de lego pechero, que como tal la satisfacía; y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades se hará en cada pueblo, de donde estuviesen sitas, en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño.

§. 3. Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, con relacion jurada de sus Prelados ó Prefectos, haberlos consumido y gastado en su propia y precisa manutencion y de sus servidumbres, serán libres de tributo y alcabala.

§. 4. Si ademas de las asignaciones que los Ordinarios les hicieren ó hubieren hecho, consumieren especies sujetas á millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio, que pagan los Eclesiásticos en virtud de indulto Apostólico de su Santidad; suspendiendo por ahora, y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden á los quatro millones y medio por el nuevo impuesto, y ocho mil soldados, que en virtud del indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pios, y Comunidades eclesiásticas por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cincuenta mil ducados de moneda de España.

§. 5. Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades adeudarán y deberán pagar los derechos de alcabalas y cientos, del propio modo que si los legos los vendieran.

§. 6. Por lo que respecta á derechos de millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino, vinagre y aceyte por mayor, ó ganado en pie, deberán contribuir con aquellos derechos que pagan los legos, quando executan en la propia forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor vino, vinagre y aceyte, y se les permitiese vender carnes en las carnicerías públicas, deberán contribuir todos los derechos de millones que los legos pagan en estos casos, respecto á que, incluyéndose integros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra y consume, y solo éste, y no quien vende, es el que los paga; de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las instrucciones dadas para administrar los servicios de millones.

§. 7. En quanto á la cantidad de derechos adeudados, harán los Superintendentes y Subdelegados secretas y exáctas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes; y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año, ó mas tiempo, ó lo que pagaban por razon de ellas los ven-

dedores legos al tiempo de su enegenacion en Manos-muertas, regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion; y asi hecho, ajustarán y transigirán los Superintendentes y Subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resultase del presupuesto que formaren, para lo qual les doy, y á cada uno, facultad y comision en forma.

CAP. III. §. 1. El Juez ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos, es el Obispo ó Arzobispo ó sus Vicarios, sin que sufrague á la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica la calidad de ser del Real Patronato, ó Regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la Real Cámara de Castilla, como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus Jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones está cometida inmediata y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al Tribunal diocesano, respecto á los obispados ó arzobispados donde esten executadas, ó se executaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.

§. 2. Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exáccion y cobranza alguna Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica pusiese demanda ó queja ante el Juez diocesano ó algun Ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el Tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca; pedirá que se inhiba, y remita los autos al Juez de Rentas; y dará puntual cuenta al Consejo: é ínterin, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el Real auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los capítulos de millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, debe seguir el fuero competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente ó Subdelegado de rentas Reales, y el que deberá substanciar y determinar estas causas; y de sus determinaciones solo admitirá para el Consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancillería ó Consejo, ni otro Tribunal, segun y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de Julio de 1742.

§. 3. Habiendo el administrador de Rentas pedido al Juez eclesiástico, que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ó omitiere hacerlo, podrá, dexando intactas las personas de los Eclesiásticos de dichas Iglesias, Lugares pios y Comunidades, proceder contra sus fincas afectas á las Reales contribuciones, hasta estar pagada la Real Hacienda de su haber (a).

CAP. VII. §. 5. (b) La presente instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto á las

nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen no solo las Iglesias, Lugares pios y Comunidades, sino tambien los Eclesiásticos particulares.

§. 6. Tampoco se hará novedad en los reynos de Valencia y Mallorca, por lo que mira á los Reales derechos de amortizacion, que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas pagan á mi Real Hacienda por la licencia y habilitacion para adquirir bienes de Realengo, mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por legos (c).

§. 7. En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

CAP. VIII. Los Ministros, á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arroglarán á lo prevenido en la instruccion del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces que los diocesanos: y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo y amor á mi Real servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus providencias, ó las dieren tales que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia, y usando de mi Soberanía y Real potestad económica, haré experimentar los de rigorosa justicia, por ser de suma importancia á mi Real servicio y bien del público la práctica, obediencia y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato y en esta instruccion.

(a) Siguen los capítulos 4, 5 y 6, en que se encarga, con calidad de *por ahora*, la cobranza de dichos derechos á los administradores de Rentas provinciales: se previene la cuenta y razon que se ha de llevar de este caudal en las contadurías de las superintendencias; y manda, que el producto de todo en cada tercio del año se baje y reparta de ménos á los legos en los pueblos encabezados, con otras prevenciones no correspondientes á los eclesiásticos y sus bienes, de que se trata en este título.

(b) Los §§ 2 y 3 de este cap. 7 se insertan en la L. 5, tít. 11; y el § 4 sobre asignacion de término fijo á los clérigos de menores órdenes para ascender á las mayores, se pone por L. 10 en el tít. 10 de este libro.

(c) Por el cap. 5, § 4 de la nueva instruccion y cédula de 29 de junio de 1760, contenida en la ley siguiente, se previene, que no se entienda ni cause novedad respecto de Cataluña, Valencia y Mallorca, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares y las manos-muertas.

LEY XV.—Nueva instruccion para la observancia del artículo 8 del Concordato de 1757 sobre la contribucion de bienes de eclesiásticos y Manos-muertas.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por resol. á cons. de 16 de Junio de 1760, y consiguiente cédula del Consejo de Hacienda de 29 del mismo.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo 8 del Concordato celebrado en el año de 1757 entre esta Corte y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el Estado eclesiástico; y no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio queles procuró el amor de mi augusto padre y Señor, y el que yo les tengo, y quiero que experimenten: estando como estoy informado, de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 1745 y 1756 á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos; mandé, que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los Intendentes, Obispos y demas Prelados del reyno, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado art. 8 del Concordato, y en su consecuencia contribuyan las Comunidades eclesiásticas, Iglesias y Lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1757; advirtiéndoles, que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo, que deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion y práctica de él, queria asimismo, que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que en este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno en Sala de Millones la mencionada mi Real orden, y oído á los Fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos que estaban omitidos; por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion que, vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de 16 de este mes, á fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobase; y habiéndolo executado, la volví al mismo Tribunal, para que formase esta cédula con insercion á la letra del art. 8 del Concordato (a), y de la propia instruccion que es como sigue.

INSTRUCCION.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de Manos-muertas.

CAP. I. §. 1. En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de Septiembre de 1737 han adquirido las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, en que se comprehenden tambien Capellanías y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los pueblos de su residencia; y por sus Subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las Justicias.

§. 2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteúsis y de otras qualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las inquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la Mano-muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

§. 3. Si despues del Concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados ó vendidos, adquirieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.

§. 4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se enviarán á los Superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido; uno que debe archivarse en la Contaduría; y otro que por el Superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de Valores; y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido, harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

§. 5. Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las Manos-muertas, se hará pronta justificacion de ella, por el mismo método que va prevenido, apremiando á los Escribanos para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la Contaduría de la Superintendencia, y la general de Valores; y el Superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Superintendencia; y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

Forma de cargar los bienes de Manos-muertas.

CAP. II. §. 1. Hechas las justificaciones de lo adquirido por las Manos-muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamentos que las corresponden por estos dos años de 1759 y 760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, baxando á estos siempre el importe de los de Manos-muertas; y el caudal que quede liquido de estos dos años, servirá en los pueblos encabezados para ménos contribucion de los legos en el año de 1761.

§. 2. Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirán por papel simple, ó por recado verbal, á los Prelados, mayordomos ó administradores de las Iglesias y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados, etc. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos. Si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

§. 3. Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concordato, aunque esten muy mejorados; y se separarán tambien por ahora aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de ellos se hubieren adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.

§. 4. Separados pues únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán, así en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos Regios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

§. 5. Que se les cargue como impuesto Regio el seis por ciento, que en Castilla se recarga á las contribuciones á beneficio de las Justicias por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los recaudadores.

§. 6. Que se les cargue como impuesto Regio el equivalente del aguardiente en los pueblos, donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

§. 7. Que respecto que así en Aragon como en Castilla los utensilios por Reales órdenes han mudado de naturaleza, de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de Manos-muertas del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

§. 8. Que se cargue perpetuamente el servicio ordi-

nario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

§. 9. Que por las ventas de frutos y efectos de los bienes de Manos-muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 10. Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

§. 11. Que si estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de sus servidumbres frutos que no esten sujetos á millones ni otro tributo Regio, nada se les cargue por su consumo.

§. 12. Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos Regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

§. 13. Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á millones, ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los legos; y si las vendieren por menor, ó se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las instrucciones de millones.

§. 14. Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de Manos-muertas á clérigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme á instrucciones de millones todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

§. 15. Se previene tambien, que por los tratos, negociaciones y grangerías, así de Manos-muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado de *Presidentes* (Ley 8. tit. 9.), deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las Justicias á acudir para la regulacion ni exacción á los Jueces eclesiásticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces eclesiásticos se les impidiere ó emplazase, con justificacion del nudo hecho deben dar cuenta al Consejo, para que por si tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

Juez para los apremios; y modo de hacerse la cobranza.

CAP. III. §. 1. Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada Mano-muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las Manos-muertas quanto de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la Mano-muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

§. 2. Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas Manos-muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá

por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces diocesanos ó sus Delegados.

§. 3. Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por si efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

§. 4. Los Obispos ó sus Vicarios en los pueblos de sus residencias serán los Jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las Manos-muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

§. 5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente ó Subdelegado; y aun entónces no deberán suspender sus procedimientos, hasta que esté hecho el pago. El Superintendente ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo; y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes y Subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por otros Tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreeser, darán cuenta al Consejo (b).

CAP. 5. §. 5. En lo que se omite en esta instruccion se observará la anterior de 24 de Octubre de 1743; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

(a) Se omite su literal contexto por estar inserto en la ley precedente, é instruccion del año 1743.

(b) El cap. 4 de esta instruccion (que se suprime) corresponde al modo de llevar la cuenta de dicha contribucion en los pueblos, y de satisfacer las costas de ella: y los cuatro primeros §§ del cap. 5 (tambien suprimidos) tratan de los clérigos de menores, y otros puntos relativos á los artículos 5 y 9 del Concordato, y se anotan en la ley anterior; en la 11, lit. 10; y en la 4, lit. 12 de este libro.

LEY XVI. — Nuevas declaraciones sobre las dos leyes anteriores.

D. Carlos IV. en Mad. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda, y céd. de 10 de Agosto de 1793.

Por quanto despues de la nueva instruccion que se contiene en la Real cédula de 29 de Junio de 1760, declaratoria de la expedida en el de 743 para la debida observancia y cumplimiento del artículo 8 del Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma en el de 757, por el qual se sujetan á las contribuciones los bienes adquiridos desde entónces por el Estado eclesiástico del mismo modo que los de los legos, han ocur-

rido varias dudas en la execucion de ella, sobre las que trató y conferenció mi Consejo de Hacienda con la mas detenida reflexion, y con audiencia de los Fiscales, consultándome por último las resoluciones que estimó mas convenientes, para que, si fuesen de mi Real agrado y aprobacion, sirviesen de regla general en los casos que comprehenden, con una observancia uniforme en todas las provincias; he venido en condescender con quanto proponia dicho Tribunal, haciéndole particular encargo de que extendiese la Real cédula comprehensiva de dichas declaraciones, y de todas las demas anteriores hechas sobre este punto, cuyo tenor, y el de los articulos del Concordato á que se refiere, es el siguiente (a).

1 Los bienes de primera fundacion reservados en el artículo 8 del Concordato de 1757 deberán entenderse los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion eclesiástica, capilla, ermita y lugar pio que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero no los de las memorias de misas, aniversarios, festividades, advocaciones ó limosnas que los fieles fundaren, aunque todo su valor llegue á consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las Manos-muertas.

2 Los bienes adquiridos por Manos-muertas de clérigos particulares despues del Concordato estan sujetos á su concesion, igualmente que los adquiridos de los legos; pero por lo que hace al servicio ordinario y extraordinario, solo deberá cargarse á los adquiridos de legos pecheros, y no á los habidos de nobles, clérigos ó Manos-muertas; debiendo asimismo entenderse, que no estan sujetos á la ley del Concordato los bienes que al tiempo de él eran de Manos-muertas, y pasaron sin interrupcion á otras de igual clase; con calidad de que semejantes ventas y trasposos se hayan de hacer públicamente, y sea preferido en ellas por el tanto el comprador lego, si le hubiere.

3 En la adquisicion de ganados, de que habla la instruccion del año de 60, deben comprehenderse todos los de qualquiera especie, que despues del Concordato hubiesen adquirido las Manos-muertas de legos ó clérigos particulares, sean cabañas, rebaños, pjaras ó manadas, aunque sean cabezas sueltas; en todos los quales las ventas de sus crias, y los consumos, así de sus carnes, como de otras especies en el pastorage, deberán entenderse sujetos á las alcabalas, cientos y millones de los legos; pero no se reputarán comprehendidos en la contribucion del Concordato aquellos ganados ó rebaños que al tiempo de él tenían las Manos-muertas, y se han ido renovando sin haberse extinguido.

4 Debiendo reputarse como en poder de legos todos los bienes adquiridos por Manos-muertas despues del Concordato, pagarán estas por los consumos de todas las especies producidas de los mismos bienes los impuestos y tributos que pagaria el lego cosechero, sin distincion alguna entre los consumos de las personas y de las servidumbres.

Y conviniendo á mi Real servicio que estas declaraciones se observen para el mas fácil cumplimiento y

execucion de las referidas instrucciones de 1745 y 60, que ahora renuevo; he tenido á bien expedir esta mi Real cédula declaratoria, por la que mando á los Superintendentes de mis rentas Reales de las provincias de estos mis reynos, Subdelegados de los partidos ó Tesoreros de ellas, y Administradores generales de las mismas, guarden, cumplan y executen el citado artículo 8. del Concordato, segun la referida instruccion, y declaraciones que en esta Real cédula se expresan; y la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, comunicándola á los Ayuntamientos de las cabezas de partidos y Tesorerías para su inteligencia: y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores y Vicarios no permitan que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades contravengan, ántes bien los contengan, y arreglen á la observancia del citado artículo é instruccion, y de todas y de cada una de las demas declaraciones que aquí van insertas, para cuyo cumplimiento tomaré todas las providencias necesarias, propias de mi obligacion, y de la que me impone la necesidad de atender al alivio de mis vasallos.

(a) Siguen tres capitulos: el primero comprensivo de los artículos 5, 8 y 9 del Concordato; el segundo de la instruccion de 24 de octubre de 745; y el tercero de la nueva instruccion y cédula de 29 de junio de 760, que se contienen en las dos leyes precedentes; en la 10, tít. 10; y en la 4, tít. 12.

LEY XVII. — No se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes.

Don Carlos III. en el Pardo por Real resolucion de 10 de Marzo de 1763.

Habiendo llegado á mi noticia, que por no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se han dado, para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las Comunidades y otras Manos-muertas para la adquisicion de bienes, se ha aumentado considerablemente el daño á mis vasallos; y queriendo atajar de una vez este perjuicio, he resuelto, que por ningun caso se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes, aunque vengán vestidas de la mayor piedad y necesidad; y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones, ó se le pida informe sobre ellas, ántes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen á la causá pública, de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos.

LEY XVIII. — Exacción de un 15 por 100 de todos los bienes que adquieran las Manos-muertas.

Don Carlos IV. en San Ildefonso por Real decreto de 21, y cédula de 24 de Agosto de 1795.

He resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos reales, que de aquí en adelante adquieran las Manos-muertas

en todos los reynos de Castilla y Leon, y demas de mis dominos en que no se halla establecida la ley de amortizacion, por qualquiera titulo lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos; debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino (a). Los foros ó enfiteúsis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de Manos-muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se funden Capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad (b), todos quedarán sujetos á esta contribucion, pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los Cuerpos eclesiásticos ó Manos-muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por Manos-muertas los Seminarios conciliares, Casas de enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó Mano-muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él, por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó su Delegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deducccion del impuesto lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones ó imposiciones de que se ha hecho mencion, en las Contadurias de ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los Intendentes señalen; y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y de pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio, ni fuera de él, el instrumento respectivo, por declarar, como declaro estas circunstancias qualidad esencial de su valor. Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada, pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha

(a) A consulta del Intendente de Jaen resolvió la Cámara en 16 de Marzo de 796, que por ahora no se exigiera el 15 por 100 de las fundaciones de Patrimonios temporales eclesiásticos.

de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon y pago de la pension que corresponda; quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las oficinas Reales por esta diligencia (6 y 7).

(a) Por el cap. 3 de la pragmática de 30 de agosto de 1800, se aplica el producto de este 15 por 100 para la consolidacion de Vales Reales.

LEY XIX. — Instruccion para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortizacion en los reynos de Valencia y Mallorca.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 19 de Agosto de 1769, 20 de Julio de 71, y 4 de Abril de 72, y céd. de la Cám. de 25 de Julio de 73.

Con noticia y exámen de las razones que se han expuesto por el Consejo de la Cámara y por el de Hacienda, sobre atribuirse el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho soberano de amortizacion en los reynos de Valencia y Mallorca, he resuelto cortar las disputas que se han ofrecido en este asunto; y en su consecuencia mando, que todas las pretensiones que se hagan, pidiendo á mi Persona licencia de amortizar bienes, si fueren dignas de tener curso, se pasen á la Cámara por la via reservada de Hacienda, para que, tomando de los Intendentes ó Jueces de visita respectivos las noticias necesarias, forme concepto de lo que convenga á la causa pública y á mi servicio, y me consulte su dictámen, para que, siendo de mi Real aprobacion, se despache por la Cámara el privilegio que se requiere, con la circunstancia de que no ha de tener efecto, sin que se tome razon en las Contadurias generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las Contadurias de ejército y provincia respectivas; teniendo la Cámara presente, que conviene al Estado excusar semejantes recursos y permisos; y que quando intervengan justos motivos para apoyar su concesion, han de quedar gravados los bienes con las cargas Reales y vecinales, y con todas las demas contribuciones que paguen las haciendas de los legos. Es mi voluntad, que aquí cesen las funciones de la Cámara, y que comiencen las del Ministerio de Hacienda. Los Intendentes y Jueces de visita han de entender en la execucion del privilegio ó Real permiso, y de recaudar

(6) Por otra igual cédula expedida con la misma fecha, y Real decreto inserto de 21 del propio mes de agosto, se dispuso igual exacción de un 15 por 100 sobre el importe total de los bienes que se destinan á vinculaciones, para aumentar con su producto el fondo de amortizacion de Vales.

(7) Y por otra cédula del Consejo de 17 de diciembre de 798, consiguiente á Real órden de 19 de septiembre anterior, con motivo de no haber tenido en algunas provincias el debido cumplimiento las dos citadas cédulas de 24 de Agosto de 93, y Reales decretos insertos en ellas; se mandó, que se publicáran en todas las capitales de provincia para su execucion; y que los Escribanos de hipotecas remitiesen en todo el mes de Enero de cada un año, y tambien los demas Escribanos y Notarios á los Intendentes testimonio de todas las fundaciones de mayorazgos, capellanías, aniversarios, memorias pias etc. que se hiciesen desde el citado dia 24 de Agosto de 93, para exacción del mencionado derecho.

todos los haberes que pertenezcan á mi Real Hacienda debaxo de las órdenes del Superintendente general de ella, conociendo en primera instancia de los casos contenciosos que ocurran, con apelaciones al Consejo de Hacienda. Para que esta mi determinacion tenga el debido cumplimiento, he venido en aprobar la siguiente instruccion formada de orden mia por los Fiscales de mis Consejos de la Cámara y Hacienda; la qual quiero y mando, que se observe inviolablemente en todas sus partes.

1 La admision de las instancias para licencias ó privilegios de amortizar bienes, que está reservada á mi Real Persona, ha de ser precisa y únicamente por la Secretaria del Despacho de Hacienda; de manera que si por otra se admitiesen, no les dará curso la Cámara, y me lo hará presente por la de Hacienda.

2 Quando las instancias sean atendibles por los especiales motivos y circunstancias en que se funden, se remitirán con Real orden mia á la Cámara para que informe.

3 De la inspeccion de este Tribunal será informarse del Intendente respectivo, y del Juez de visita, si le hubiere en la actualidad; previniéndoles, que para su mejor instruccion oigan al pueblo en cuyo territorio estén los bienes que van á adquirirse. Con estas luces y las que por otros medios se procure la Cámara, quando lo tenga por conveniente para asegurarse en su dictámen, me consultará el que formare.

4 Encargo mucho á la Cámara la especial circunspeccion con que debe proceder en la consulta de estas gracias; teniendo siempre á la vista el espíritu de la Real orden de 10 de Marzo de 1763 (*Ley 17.*), y lo atenuado que por la importunidad de las partes, y por un exceso de piedad mal entendida, está ya en aquellos reynos, con la repeticion de estas gracias y de los indultos, el patrimonio de los legos, que desde la conquista se tiró á conservar como el bien y fundamento mas importante del Estado por medio de esta preciosa regalia.

5 Quando hecho el debido exámen, halláre la Cámara causas urgentísimas de necesidad y de piedad, que envuelvan en sí considerable y notorio beneficio á la causa pública, que por otro medio no se espera lograr, podrá proponer alguna gracia, procurando siempre la posible moderacion en la cantidad.

6 Concedida la gracia por mi Real Persona, se expedirá el privilegio por la Cámara con las cláusulas de estilo, y sin omitir nunca la de deberse pagar á la Real Hacienda los derechos de amortizacion y sello, y la de haber de quedar los bienes amortizados sujetos no solamente á las cargas Reales y vecinales, sino á todas las contribuciones que pagan los legos: y por nueva cláusula se añadirá la circunstancia de deberse tomar la razon precisamente, para que tenga efecto la gracia, en las Contadurias generales de Valores y Distribucion, y en la de ejército y provincia de donde esten los bienes.

7 Si hallasen las Contadurias omitida ó dispensada en los privilegios de amortizacion la circunstancia de deberse pagar los derechos de amortizacion y sello, y

de haber de quedar sujetos los bienes á las cargas Reales y vecinales, y á todas las contribuciones que pagan los legos, suspenderán la toma de razon, y darán parte á la Cámara y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

8 Con la expedicion de los privilegios cesarán enteramente las funciones de la Cámara; por manera que quanto mira á su cumplimiento, y quantas controversias y pleytos ocurrieren en su execucion y observancia, todo ha de ser en la Intendencia respectiva, y en su caso y tiempo en el Juzgado de la visita, con las apelaciones únicamente en uno y otro Juzgado al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

9 Los Intendentes respectivos continuarán con el Juzgado permanente y privativo de los derechos de amortizacion y sello, conforme á las últimas Reales órdenes, como Jueces privativos que son del Real Patrimonio con inhibicion de los demas Jueces y Tribunales, y con las apelaciones siempre al mismo Consejo y Sala.

10 Los Jueces de visita de este ramo que se nombren por mi Real persona, procederán igualmente con la misma inhibicion y subordinacion al Consejo, para donde admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo.

11 Si los Intendentes en su Juzgado permanente de amortizacion, y los Jueces de visita en el suyo temporal, necesitaren que para el desembarazo de sus procedimientos, para no oponerse entre sí ni con los demas Jueces y Tribunales, y para salir de ciertas dudas en que ántes solian estar embarazados, se les dé alguna particular instruccion, la pedirán al mismo Consejo y Sala por mano de su Fiscal.

12 En lo que mira al cobro, recaudacion y aseguracion de los caudales procedidos de estos derechos de amortizacion y sello, de los que provengan de las confiscaciones y ventas que se hicieron de bienes retenidos por Manos-muertas sin privilegio, ó con exceso al que tuvieren, y de los que en algun evento produzcan los indultos (daño que deberá precaverse y evitarse como el mayor) entenderán los Intendentes en uso de sus facultades económica y gubernativamente, con subordinacion solo al Superintendente general de la Real Hacienda; y en el caso de hacerse el asunto contencioso, admitirán las apelaciones al Consejo y Sala de Justicia en solo el efecto devolutivo.

LEY XX.—Nueva instruccion para la observancia de la ley de amortizacion en el reyno de Valencia.

D. Carlos IV. en Madrid por resol. á cons. de 25 de Septiembre de 1796, y céd. del Consejo de Hacienda de 20 de Diciemb. de 1797.

Por quanto verificada la conquista del reyno de Valencia por el Señor Don Jayme I de Aragon en el año de mil doscientos treinta y ocho, y hecho el repartimiento entre los Caballeros, Militares y demas personas que le auxiliaron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondia en la conquista, fué uno de los paternos desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente á las Iglesias con lo que estimó

conveniente, para subvenir á los gastos del culto divino y manutencion de sus Ministros; estableciendo leyes y fueros que conservasen á unos y otros sus respectivas posesiones, con el saludable objeto de que no se disminuyesen, ántes sí prosperasen con beneficio comun del Estado y causa pública, y pudiesen contribuir á su defensa. Para ello, despues del más maduro exámen prohibió entre otras cosas, que toda Mano-muerta, Comunidades eclesiásticas y Religiosas, y demas fundaciones piadosas, y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de Realengo, para precaver el daño que resultaria á los vasallos legos, si dichos Cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra ó sucesion los bienes de Realengo, sacándolos de la circulacion que debian tener en comun beneficio del Estado; pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos á ser insuficientes las primitivas dotaciones de las Manos-muertas, la piedad de los Soberanos mis predecesores, descando que nada les faltase para la decente dotacion del culto divino y sus Ministros, á que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, segun la necesidad de cada Mano-muerta, para adquirir bienes de Realengo, con el gravámen del derecho de amortizacion y sello con que debian contribuir á mi Real patrimonio, imponiendo á las que adquiriesen sin Real privilegio, y con exceso al que tuvieren, la pena de confiscacion. Para la execucion de esta sábia ley, autorizada, aprobada y confirmada por todos los Soberanos del reyno de Valencia, actos de Córtes y Reales resoluciones, y averiguar las adquisiciones de las Manos-muertas, y circunstancias con que las habian hecho, se instituyeron las visitas de amortizacion, obligando á cada Mano-muerta á presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseia, para que, cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habian dexado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen excedido, á fin de proceder al cobro de aquellos y confiscacion de estos. Sin embargo han sido tantas las dudas que en todos tiempos se han suscitado para entorpecer el cumplimiento de la ley de amortizacion y sus saludables é importantes fines, y los recursos promovidos sobre indultos, que han servido de otros tantos medios de dispensacion de la ley, quando no haya llegado á infraccion, con los cuales ha venido á extenuarse de tal modo, que apénas se conoce ya aquel bien público porque se promulgó y estableció, y se han ido repitiendo las visitas, sucediendo unas á otras hasta la presente, que regularmente han terminado en un general indulto con poca utilidad de la Real-Hacienda, quedándose las Manos-muertas con los bienes raices adquiridos. Y á fin de que tenga puntual observancia la ley de amortizacion, y que se fixe un sistema uniforme que la afiance, cesen los clamores de los tenedores ó poseedores de los bienes por lo bien ó mal adquirido, y las dudas del Juzgado de amortizacion, sea ménos necesaria la repeticion de visitas, y se excusen en lo sucesivo en quanto sea posible; he tenido á bien resolver, declarar y mandar lo siguiente.

1 Que conforme á los fueros del reyno de Valencia no puedan las Manos-muertas adquirir en él bienes algunos raices ó inmuebles, pudiendo hacerlo de quanto necesiten para su fundacion y dotacion en censos redimibles impuestos sobre bienes de otras Manos-muertas, como tambien en los que lo esten sobre efectos de la Real Hacienda, y de los propios y arbitrios de los pueblos que no sean raices, en Vales Reales, juros, rentas ó pensiones sobre los cinco Gremios mayores, y cualesquiera compañía general de comercio ó Banco público establecido, ó que se establezca en el reyno, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas á la ley de amortizacion, ni á sus visitas y pago de derechos.

2 Que segun lo resuelto en las Córtes de Monzon del año de 1626, y en las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1742, y 10 de Mayo de 1792, las Iglesias de los lugares de la raya de Aragon que no fueron conquistados por el Señor Rey Don Jayme I, sino que le abrieron paso franco, y aun le auxiliaron para la conquista del reyno de Valencia, estan igualmente sujetas á la ley de amortizacion para adquirir bienes raices dentro de su territorio y demarcacion, y al pago de los debidos derechos.

3 Que las casas de enseñanza y escuelas para niños y niñas, hospitales, administraciones para repartir entre pobres, y para casar huérfanas, parientas ó extrañas de los fundadores, y otros establecimientos de igual clase, sean eclesiásticos ó laicales, estan sujetas en el concepto de Manos-muertas á la ley de amortizacion y pago de derechos de su regalla, pudiendo adquirir lo que necesiten en los efectos civiles que quedan expresados en el cap. 1.

4 Que con arreglo á lo prevenido en la primera parte del fuero 6 rub. *de Reb. non alien.* ninguno pueda imponer sobre bienes raices sitios en dicho reyno censo ó tributo, ni cierta parte de frutos ó de servicio que sea dado ó asignado á Iglesia ó lugar religioso; ni tampoco obligar á sus herederos y sucesores con responsabilidades anuas perpetuas, con destino á cualesquiera manda pia, en finca raiz ni otra que no sea en los efectos civiles ya expresados, sin hacerse novedad en las memorias ó mandas pias fundadas hasta el dia.

5 Que en la actual visita se admitan en data á las Manos-muertas las subrogaciones propias de bienes, ó resmeros de censos, segun se previno en las Córtes de Orihuela del año de 1488, y en el cap. 13 de la Real cédula de 1787; pero de ninguna manera en los censos llamados *niquiles*, cuyo capital perece con la finca hipotecada, ni en las cantidades con que se hayan adquirido casas ú otros artefactos que con el discurso del tiempo se arruinan, sin que en la Mano-muerta quede el todo ó parte de su precio, como tampoco en los bienes raices, detenidos por las Manos-muertas en virtud de los indultos generales, que despues hubiesen enagenado, perdido ó redimido.

6 Que la Real orden de 25 de Julio de 1764 no contuvo un indulto general diverso del que fué concedido á consulta de la Cámara en 26 de Marzo de 1740; y si una gracia particular, limitada á los bienes confiscados

comprehendidos en la lista que , con la representacion que la causó, acompañó el Intendente, y á todos los demas que se manifestasen en las propias circunstancias de aquel caso, de que se trató en la anterior visita, y que espiró con ella en el año de 1784.

7 Que los privilegios de amortizar bienes de Realengo concedidos á las Manos-muertas, con anterioridad á los indultos generales que dispensaron mis gloriosos predecesores en los siglos anteriores y en el año de 40 del corriente, se completaron y quedaron fenecidos con las adquisiciones que en sus respectivas épocas hubiesen hecho, sin que puedan cubrir sus adquisiciones con semejantes indultos, quedando subsistentes sus privilegios para continuarlas hasta en las cantidades que en ellos se fixaron.

8 Que se exámine en la actual visita si las Manos-muertas se hallaban ó no capacitadas con Reales privilegios al tiempo de imponerse los censos, ó adquirir á carta de gracia los bienes raices, á cuyas redenciones, distracciones ó retroventas hayan procedido con licencia ó sin ella despues de empezada la visita; y en el caso de no haber obtenido el Real privilegio de amortizacion, se confiscarán y declararán de comiso los capitales de los censos así constituidos, y los de los bienes con tales cartas de gracia adquiridos, á no ser que, atendidas las particulares circunstancias que concurrieren en unas ú otras Manos-muertas, venga, prévio informe de mi Consejo de Hacienda, en concederlas un particular indulto.

9 Que las Manos-muertas no deben hacerse cargo en la visita de la tercera parte del valor de los bienes que se les indultaron en el año de 1740, ni de la quinta de los comprehendidos en la Real orden de 1764.

10 Que para evitar los daños que causan al Estado los indultos particulares, á que han dado motivo varias providencias de visita, se remitan en lo sucesivo á mi Consejo de Hacienda para su exámen consultivo las instancias que se dirijan á mi Real Persona en solicitud de tales indultos particulares; y que en el caso de inclinar á su concesion, sea con la satisfaccion de los derechos de amortizacion y sello, y baxo la obligacion de poner en manos de vasallos legos la finca ó heredad indultada, en el breve término que se señalare, en inteligencia que, de no hacerlo, correrá la confiscacion ó comiso.

11 Que mediante la arbitrariedad con que el Juzgado de amortizacion ha procedido en quanto á indultos, por mala inteligencia de la Real orden de 25 de Julio de 1764, se remitan al Consejo todos y cada uno de los expedientes en que haya habido declaracion de indulto ó de comiso relevable, para que, exáminados con presencia de sus diversas circunstancias, y las de haber completado ó no las Manos-muertas los pagos de los derechos de amortizacion y sello, consulte á mi Real Persona lo que estime conforme á equidad y justicia; y que en lo sucesivo el Intendente, como Juez de visita de amortizacion, en iguales casos consulte al Consejo con remision del expediente su determinacion, siempre que sea extensiva á declarar comprehendidas á las Ma-

nos-muertas y sus adquisiciones en qualquiera de los indultos precedentes á la actual visita.

12 Que en cumplimiento de lo mandado por mi Augusto padre en Real orden de 23 de Octubre de 1762 se exáminen y reconozcan los privilegios temporales y perpetuos dispensados á las Manos-muertas del reyno de Valencia, sus causas y circunstancias con que fueron concedidos, para que, reduciéndose á lo mas justo y conveniente al Estado, no puedan en lo sucesivo cubrirse con ellos indebidas adquisiciones en perjuicio del bien general, cuyo exámen se hará ante el Intendente, como Juez visitador de la Regalía de amortizacion, durante la visita, con la mayor atencion y cuidado, y con audiencia instructiva del Fiscal del Real Patrimonio, consultando al Consejo las providencias que considere mas oportunas, para que este proponga á mi Real Persona las que tenga por convenientes, y recaiga mi Real resolucion.

13 Que los bienes de Realengo sitios ó raices del reyno de Valencia dexados á Manos-muertas por qualquiera título universal ó particular, no estando habilitadas con Real privilegio de amortizacion, se apliquen á los parientes mas cercanos del testador ó donador por el orden de la sucesion *ab intestato*, con la calidad de que en el término preciso y perentorio de tres años desde el dia de la muerte de aquel hayan de reclamarlos; y no haciéndolo, pasen desde luego al Fisco, y se establezcan á los parientes de los testadores, si los hubiese, y en su defecto á otros vasallos legos avecindados en los pueblos en cuyos términos se hallen sitios, con el derecho de entrada que tenga á bien señalarles, y un moderado cánon, y las condiciones propias del enfiteusis acordadas para iguales establecimientos de los terrenos de mi Real Patrimonio de Valencia; cuyos bienes así establecidos no podrán trasladarse á Manos-muertas, ni sujetarse á vínculo ó mayorazgo, ni sus poseedores imponer sobre ellos censo, carga, tributo ó responsion anua á título de festividad, aniversario ó qualquiera otro destino, por mas piadoso que sea, baxo la pena de irremisible comiso.

14 Que los bienes confiscados que al presente se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se establezcan en los mismos términos y circunstancias que queda prevenido para los contenidos en el capitulo anterior.

15 Que conviniendo se concluya la actual visita á la mayor brevedad, el Intendente de Valencia proceda con toda actividad á la execucion de quanto se le encargó en los capítulos 10 y 12 de la Real cédula de 13 de Junio de 1787, dando en fin de cada mes cuenta al Consejo de lo que fuese adelantando, para que se le pueda prevenir lo mas conducente al descado término de ella.

16. Que para excusar su repeticion en lo posible, y con el fin de que se tenga formal y puntual noticia de todas las adquisiciones de las Manos-muertas, es mi Real voluntad, que sin perjuicio de lo prevenido para el caso en el cap. 22 de la expresada Real cédula de 13 de Junio de 1787, se extienda al reyno de Valencia lo que está resuelto en el cap. 8 de la Real cédula, que para

el establecimiento de la oficina de amortizacion del de Mallorca se expidió en 18 de Diciembre de 1767, que dice así: «Todos los Archiveros de las Parroquias, Conventos, Comunidades y Notarios de este reyno deben dar en fin de cada año á la Escribanía y Contaduría certificación en forma de todos los que hayan fallecido en él, dexando manda pia perpetua en donde recaiga el derecho de amortizacion y sello, para que por la misma Escribanía se les apremie, satisfagan á lá Real Hacienda el correspondiente, y cumplan la voluntad del testador.» Lo qual se observará puntualmente en el reyno de Valencia, presentando en la Contaduría de aquel exército las certificaciones anuales comprehendidas en el capítulo inserto, para los fines que convengan á mi Real servicio, y puntual observancia de mis Reales resoluciones.

LEY XXI. — Observancia del fuero de poblacion de la ciudad de Córdoba prohibitivo de que sus vecinos vendan, ni den bienes á ninguna Orden.

D. Carlos III. en S. Idefonso por res. á cons. de 23 de Septiembre de 1770, y cédula del Consejo de 18 de Agosto de 71.

Consiguiente á la conquista hecha por el Señor Rey Don Fernando, mi glorioso predecesor, de la ciudad de Córdoba y todo su reyno, estableció para su gobierno en 8 de Abril era de 1269 el fuero particular, cuyo tenor dice así: «Establezco, é confirmo, que ningun home de Cordoba, varon é muger, no pueda vender ni dar su heredad á alguna Orden, fuera de Santa María de Cordoba que es Catedral de la ciudad, mas de su mueble dé quanto quisiere, segun su fuero: é la Orden que la recibiere comprada ó donada, piérdala, é el vendedor pierda los dineros, é háyanlos sus parientes los mas cercanos.» Mando, que se guarde y cumpla este capítulo de dicho fuero, segun y como en él se contiene y declara, sin permitir su contravencion en manera alguna; y prohibo á los Escribanos de la misma ciudad y reynado, el que puedan otorgar qualesquiera instrumentos de enagenacion de bienes raices á Manos muertas, excepto á la Catedral, baxo la pena de privacion de oficio á los mismos Escribanos, y declaracion de nulidad de los instrumentos y enagenaciones, mientras no precediere mi Real licencia ó privilegio de amortizacion á consulta del mi Consejo: y asimismo mando á las Justicias de la referida ciudad de Córdoba y á las de los pueblos de su reynado, que esta mi cédula la publiquen, y copien en los libros de sus Ayuntamientos, teniéndola muy presente en los casos que ocurran; y á mi Real Chancillería de Granada, que por su parte contribuya á su execucion y observancia.

LEY XXII. — Venta de bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos (a).

D. Carlos IV. por Real dec. de 19 de Septiembre de 1798, inserto en céd. del Consejo de 25 del mismo mes.

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las ur-

gencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados: y siendo indisputable mi autoridad Soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto, despues de un maduro exámen, se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusion, y de expositos, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de amortizacion baxo el interes anual del tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las Rentas de ella; con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados; sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demas derechos que correspondan á los Patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya sea en percepcion de algunos emolumentos, ó ya en la distribucion y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones, que deberán hacerse por los medios mas sencillos, subdividiéndose las heredades, en quanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores, y la multiplicacion de propietarios; executándose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con prévia tasacion. Tambien quiero, que de estas reglas se exceptuen aquellos establecimientos, Memorias y demas que va expresado, en que hubiero Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre; en los quales, los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la Caja de amortizacion con el rédito anual del tres por ciento; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito, hasta que yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines: y que se invite á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares á que, baxo de igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del Patronato activo

y pasivo, y demas que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos Beneficios. Ultimamente quiero, que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado (8).

(a) Por R. D. de 16 de febrero de 1836 se declararon en venta todos los bienes que hubieren pertenecido á las corporaciones religiosas de ambos sexos, para extinguir con su importe la deuda pública; de cuya disposicion se exceptuaron únicamente los de los colegios de misiones de Asia establecidos en Valladolid y Ocaña.

LEY XXIII. — Conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de Obras pias.

D. Carlos IV. por Real resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes.

Declaro, que la enagenacion de los bienes, que se haga constar que estan espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhibicion de los Tribunales y Juzgados Reales, así como la de las fincas de Obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica. Que todo Patronato que corresponda por razon de sangre, es laical, aunque recaiga en Eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la jurisdiccion Real ordinaria con exclusion de la eclesiástica. Que siendo establecida la Obra pia con bienes de persona secular ó de Eclesiásticos, aunque sean productos de sus Beneficios, Canongías, ó qualquiera otra renta eclesiástica de que puedan testar conforme á la ley del reyno, aunque los Patronos sean Dignidad ó Cuerpos eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la Jurisdiccion Real. Que concurriendo en la fundacion de las Obras pias caudales de legos, y de Iglesias ó de rentas episcopales, sea el Patrono persona secular, Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica, el Patronato se considerará mixto, y la enagenacion de los bienes corresponde á la Jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente, que deben pertenecer á la Real ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de Memorias, Obras pias y demas, cuyo Patronato se dude si es eclesiástico ó secular. Al mismo tiempo mando, que los Intenden-

(8) En Real órden de 18 de Noviembre de 798 se previno á los Escribanos, que de todas las escrituras de ventas de bienes de Obras pias, que se otorgasen en virtud del decreto de 19 de Septiembre, diesen razon á las respectivas administraciones de Rentas provinciales. En otra de 18 de diciembre se previno la toma de razon en la Contaduria de Valores, y Distribucion de todas las escrituras de imposiciones que produxesen dichas ventas. En otras dos de 17 y 18, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo mes de Diciembre, se estableció el modo de hacer las subastas por los Intendentes, como comisionados especiales de S. M., con inhibicion de todos los tribunales. Y en otras de 21 de Noviembre de 98, insertas en circular del Consejo de 29 de Noviembre de 99, se dieron otras disposiciones para la mas pronta enagenacion de dichos bienes, y los de Capellanías colativas y demas establecimientos eclesiásticos que por disposicion de los Prelados se pusieran en venta.

tes y Subdelegados Reales procedan por sí, y por medio de las Justicias de los pueblos, á activar las diligencias de las ventas con arreglo á la instruccion de 29 de Enero de este año y órdenes comunicadas, en uso de la jurisdiccion Real que exercen (9).

LEY XXIV. — Incorporacion á la Real Hacienda de los bienes de las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañia de Jesus.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes.

No siendo ya en modo alguno comparable la utilidad de los objetos piadosos, á que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañia de Jesus en España é Indias, con la muy superior de que sirvan á la defensa y conservacion del Estado, á quien propiamente pertenecen, para aliviar la industria y comercio de los vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver, que los restos de las Temporalidades de dichos Regulares se agreguen é in-

(9) Por Real decreto de 11 de Enero de 99, inserto en cédula del Consejo de 12 del mismo, se creó una Junta suprema para dirigir dichas enagenaciones, compuesta del M. R. Arzobispo de Sevilla, y de quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Y con fecha de 29 del mismo mes formó esta Junta, y aprobó S. M. una difusa instruccion con 44 artículos sobre el modo de executar las justicias dichas enagenaciones, con subordinacion á los Intendentes de provincia para la aprobacion de los remates, y entrega de su importe á los comisionados de la Real Caja de amortizacion, cuyo director otorgase las escrituras de imposiciones contra los fondos de ella con el rédito de un tres por ciento.

En Real decreto de 29 de Junio del mismo año de 99 se declaró extinguida dicha Junta suprema, y repuso la Caja á su primitivo establecimiento, quedando la Direccion de ella y de estas enagenaciones al cuidado del Tesorero general, y al cargo de un Ministro del Consejo de Hacienda la decision de dudas bajo la citada instruccion, y otra adicional de 27 de Diciembre; y se expidieron varias circulares en Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre, dirigidas unas á los Prelados, para que por medio de sus Provisores activasen la venta de fincas de establecimientos piadosos, y otras á los Intendentes para la de bienes de Obras pias, remitiendo estados de las que hicieran: á cuyas órdenes se siguieron otras circulares terminantes al mismo fin en 7 de Febrero, 16, 18 y 26 de Marzo, 16 y 20 de Mayo, y 8 de Agosto de 800.

En reglamento formado por la Comision gubernativa del Consejo, inserto en cédula de 21 de Octubre de 1800, y comprehensivo de 51 artículos, se dieron nuevas reglas á las Justicias é Intendentes sobre el modo de executar las dichas enagenaciones y subastas; y se dispuso, que por el Señor Gobernador, á nombre de S. M., se otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales Reales por la pragmática de 30 de Agosto anterior, con el interes anual de 3 por 100, y con la general hipoteca de todas las Rentas de la Corona. En circulares de la dicha Comision de 19 de Octubre de 800 y 9 de Abril de 801, y en cédula del Consejo de 16 de Agosto siguiente se hicieron algunas variaciones y declaraciones sobre los artículos del citado reglamento. Y en otras circulares de la misma Comision de 30 de Enero, 21 de Febrero, 22 de Marzo, 27 de Abril, 23 de Agosto, 10 de Septiembre y 12 de Noviembre de 801 se comunicaron nuevas prevenciones y reglas sobre las subastas y remates de dichos bienes, abono de 1 por 100 de su respectivo importe á las Justicias, Intendentes y Juzgados eclesiásticos, y sobre la legitimidad de las ventas, y otorgamientos de escrituras de imposiciones de sus capitales en la Caja de amortizacion.

corporeu enteramente á mi Real Hacienda con destino á la amortizacion de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria alguna parte de ellas, á las urgentes necesidades de la Monarquía; y consiguientemente se trasladará la Superintendencia general de las mismas Temporalidades, radicada en el Ministerio de Gracia y Justicia, al de Hacienda, por el qual se expedirán las instrucciones y órdenes conducentes á su administracion, como á la de los demas ramos y Rentas de mi Corona y Real Patronato. Se darán las providencias económicas que se requieran para la pronta venta y realizacion de qualesquiera bienes y efectos que se hallaren existentes, en inteligencia de poder tener ya aplicacion distinta: y se cuidará con particular vigilancia del exácto cumplimiento de las Obras pias, Memorias, Aniversarios, y demas cargos de rigorosa justicia con que esten gravadas las Temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la Caja de amortizacion baxo del anual interes de tres por ciento; reservando á los Tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros dominios el conocimiento y decision de los pleytos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y á mi Real Cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes á mi Real Patronato, dirigiéndose á mi Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia.

Por consecuencia de esta incorporacion he resuelto igualmente, se suspenda el curso de todos los expedientes pendientes sobre aplicaciones de los bienes ocupados á la extinguida Compañía llamada de Jesus; cesando tambien en sus funciones las Juntas superiores y subalternas destinadas á este fin, así como las municipales encargadas de la enagenacion de los mismos bienes y de otros objetos administrativos; pues solo deberán ya entender en estas enagenaciones los Intendentes, y los Subdelegados de la Superintendencia general en las capitales de las provincias y en las cabezas de partido de los pueblos donde se hallaren situados, al modo que deben practicarlos con los demas bienes pertenecientes á la Real Hacienda.

TITULO VI.

DE LOS DIEZMOS Y NOVALES (a).

LEY I.—Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere (b).

D. Juan I. en Guadalupe año 1390, ley 7 DEL ORDENAMIENTO DE LOS PRELADOS.

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; y sería cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las animas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna; por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar, ni usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los diezmos

de las Iglesias; y si los tienen ocupados sin algun título ó derecho, mandamos, que los dexen libre y desembargadamente á las Iglesias á quien pertenecen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias, para que muestren los títulos y derechos que tienen; y si hasta el dicho término no los mostraren, cese todo embargo en ellos, y los dexen á los dichos Prelados y Beneficiados de las Iglesias; y dende en adelante, si cogieren ó ocuparen los dichos diezmos, demas de las otras penas que los Derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de quantos pasaren despues de los dichos treinta dias; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion: pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de Templarios, ni los Monasterios y Anteiglesias que Nos y otras personas tenemos en Vizcaya ó en las Encartaciones, y en Alava, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios ó Anteiglesias, que antiguamente suelen tener los legos; ni se entienda en los diezmos y tercias que los Reyes nuestros predecesores y Nos acostumbramos llevar antiguamente; ni en los diezmos que otras personas particulares llevaren por legitimos títulos, en los quales no se haga novedad. (*Ley 1. tit. 5. lib. 1. R.*)

(a) Tit. 20, P. 1.—L. 4, tit. 5, lib. 1 del F. R.

(b) Concuerta con la L. 22, tit. 20, P. 1.

LEY II.—General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer (a).

D. Alonso en Burgos año 1355; D. Juan I. en Córdoba año 572; D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo año 480, y en Granada año 501; y D. Carlos y Doña Juana en Madrid año 1534 pet. II y en Valladolid año 537 pet. 99.

Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de sus tierra y de sí, quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al anima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres de nuestro reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa Madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos como por los que reynaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosí mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos y la

otra Clerecia den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: y por excusar los engaños que podria haber en el dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos, que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: y mandamos, que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos: y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieron diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos, que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha; y quando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares, donde se hacen las labranzas, son tan léjos de las ciudades, villas y lugares, y de su término, que no se podria oír la dicha campana; mandamos y defendemos, que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana, que no se puede oír, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion ó limitacion, ó donadíos con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ú obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo, ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido, que fuese á ver medir el dicho pan: y en los lugares donde se oyere la campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley. (*Ley 2. tit. 5. lib. 1. R.*)

(a) Concuerda esta ley con la 2 y siguientes del tit. 20, P. 1; y con la L. 4, tit. 5, lib. 1 del F. R.—Concedida á la corona de España una parte alícuota considerable del importe de los diezmos, por virtud de bulas pontificias, ha tenido siempre una intervencion directa en su exaccion y forma de pago. Así es que

encontramos multitud de reales decretos y órdenes sobre esta materia; pero todos ellos han quedado derogados, pues por un decreto de las Cortes, sancionado en 1837, han sido definitivamente suprimidos los diezmos.

LEY III.—Recibo de los diezmos en el tiempo y lugares acostumbrados (a).

D. Juan I. en Segovia año 1586 pet. 18.

Mandamos, que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fué siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada. (*Ley 4. tit. 5. lib. 1. R.*)

(a) L. 41, tit. 20, P. 1.

LEY IV.—No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y sí contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos.

D. Alonso en Alcalá año de 1548 pet. 25; y D. Juan I. en Guadalaxara año de 1590.

Mandamos, que no se haga pesquisa contra los malos dezmeros, que hubieren de dezmar sus frutos, á pedimento de los arrendadores, porque nunca se hizo ni usó; salvo contra los terceros si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron, ó debieron recibir de los dichos dezmeros. (*Ley 3. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY V.—Modo y tiempo en que los tenedores de frutos de diezmos deben guardarlos y venderlos, en el caso de que sus arrendadores no los demanden.

D. Alonso en Alcalá año de 1548.

Por refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de los diezmos y de nuestras tercias, ordenamos, que los terceros, Concejos y guardas de los diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino que rescibieren fasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año; y si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Concejos, ó terceros ó guardas lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándolos tres dias ante Escribano público y testigos vecinos del lugar; y que la almoneda se haga domingo y lunes y martes siguientes á la hora de Misa mayor dentro en la Iglesia; y que lo rematen en aquel que mas diere por ello á luego pagar; y resciban los dineros del precio para los pagar á aquellos que los deban haber: y asimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren, salvo los becerros, y corderos y cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el dia de Santiago que cae en el mes de Julio; y si fasta el dicho plazo le fueren demandados, que sean tenidos de ge los dar: y si en medio de este tiempo algunos cabritos, ó becerros ó corderos murieren de los que rescibieren, quedando las pellejas, y con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creidos los terceros por su jura: y si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda pública, en la forma y manera que se debe vender el pan y el vino, segun de

suso está declarado, y guarden los dineros para los dar á quien los hobiere de haber; y si los dichos terceros y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma y manera que dicha es, que sean tenidos al daño y al menoscabo y á la pérdida que acaesciere y viniere á las cosas susodichas, y á cada una de ellas. (*Ley 2. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY VI.—El grano de los diezmos y tercias se pague limpio y enxuto sin mezcla de paja, tamo ni otra cosa (a).

D. Fernando y Doña Isabel en la vega de Granada año 1491 por pragmática.

Porque nos es hecha relacion, que algunos terceros de las nuestras tercias, recaudadores, mayordomos y arrendadores de rentas, y dozmeros y renteros, así de lo que pertenece á Nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, Perlados, y Cabildos y fábricas, dan y pagan el pan mojado, y mezclado con paja y polvo y piedra; ordenamos y mandamos, que ningunas personas de qualquier ley, estado y condicion que sean, que hubieren de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada ó centeno, ó qualquier cosa de ello á Nos, ó á qualesquier Perlados, Iglesias y Caballeros, Cabildos y Monesterios, ó á otras qualesquiera Universidades ó personas particulares, clérigos, legos de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas y contratos y depósitos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar y volver, ni mezclen, ni vuelvan con el pan que hubieren de dar, paja, tamo ni tierra, ni arenas ni piedra, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado; salvo que lo den limpio, y seco y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar: y qualquier persona que tal mezcla ó voltura de las cosas susodichas, ó qualquier dellas hiciere ó mandare, ó consintiere hacer, que por el mismo caso pierda lo que así diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas; las quatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, que sean la una para los propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que le acusare ó denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y el fator ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere sesenta maravedis; y que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibió y habia de rescebir el tal pan, y la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrió el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y porque lo susodicho mejor se pueda averiguar, mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado ó denunciado, ó viniere á su noticia en qualquiera manera, que luego hagan traer el pan ante sí, que así se hubiere dado y se diere en pago; y

que por testimonio, á lo ménos de dos buenas personas, vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas susodichas, ó qualquier de ellas ó con otra qualquier mezcla, en fraude ó daño del que lo ha de rescebir; y si el tal pan no se pudiere haber donde se hizo el fraude, hayan su informacion en el lugar donde se hiciere, ó en el lugar donde se halla y parece el engaño; y si por la dicha informacion se hallare ser así, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es: y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados, que valan la dicha quantía, para execucion de la dicha pena, ó no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; y si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta azotes públicamente por las plazas y mercados, y lugares acostumbrados de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, ó de la ciudad ó villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar; y le destierren del lugar donde viviere por los dichos seis meses. (*Ley 3. tit. 5. lib. 1. R.*)

(a) Concuerda esta ley con la 18, tit. 20, P. 1, en que se previene que los diezmos no hayan de pagarse de lo mejor ni de lo peor, sino de lo mediano.

LEY VII.—En los casos de pedirse nuevos diezmos, no se lleven hasta que se determine en el Consejo si son ó no debidos.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 14, en Segovia año 32 pet. 56, y en Valladolid año 48 pet. 92 y 93.

Porque en algunas villas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo de la renta de las yerbas y pan y otras cosas, y somos informados que ahora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces eclesiásticos; mandamos á los del nuestro Consejo, que llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entro tanto no consientan ni den lugar que se haga novedad, y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los conservadores y otros Jueces que conocen de ello, y para que remitan los presos al nuestro Consejo. (*Ley 6. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY VIII.—Los Prelados no hagan novedad en el llevar los rediezmos.

D. Carlos y Doña Juana en Valladolid año 1518 pet. 53 y 57, y año 548 pet. 92, y en Segovia año 532 pet. 58.

Por quanto nos ha sido suplicado, que mandásemos proveer, en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornase á pedir ni llevar rediezmo por los Prelados ni otras personas eclesiásticas destos nuestros reynos; mandamos, que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas eclesiásticas y sus Jueces,

para que no consientan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo. (*Ley 7. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY IX.—Paguen diezmos y tercias los que traen Taos del Orden de S. Juan; y los pleytos se remitan al Consejo.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1595, en conformidad de la bula del Papa Clemente VIII. á instancia del Estado eclesiástico de estos reynos á 16 de Septiembre de 1595.

Porque somos informados que algunas personas de estos nuestros reynos, en grave perjuicio del Estado eclesiástico é de nuestro Patrimonio Real, fácilmente obtienen ciertas señales é hábitos, que llaman Taos de la Orden y Religion de San Juan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haciendas á las Iglesias y personas á quien se deben, y les hacen vexaciones y molestias, é defraudan nuestras tercias, y Real Patrimonio, y obtienen fácilmente ciertas bulas, y Jueces conservadores que las executen, y los dichos Jueces molestan el Estado eclesiástico, y á quien pertenecen, causando diversos pleytos: por ende mandamos, que ningun Tribunal conozca de las dichas causas por via de fuerza ni en otra manera; ni se libren provisiones nuestras, para que los procesos de ellas se lleven á las Chancillerías, sino que se remitan á nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga. (*L. 8. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY X.—Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal.

D. Felipe V. por Real órd. de 12 de Enero de 1743.

Considerando que en los recursos de nuevos diezmos, cuyo conocimiento y determinacion tocan privativamente al Consejo, es muy frecuente el claro interes del Fisco Real, por el perjuicio que se puede seguir á los perceptores de tercias y diezmos que los cobran en mi Real nombre ó con mi privilegio; he resuelto, y mando por punto general, que en adelante todos los recursos que ocurrieren sobre nuevos diezmos, se substancien y determinen con citacion del Fiscal del Consejo, como ya ha empezado á practicarlos, y lo executa en las demas causas que son de intereses del Fisco (1).

LEY XI.—Conocimiento de las causas respectivas á exacción de diezmos eclesiásticos secularizados.

D. Fernando VI. por Real dec. de 5 de Oct. de 1748.

Cap. 4. Mando, que todas las causas en que princi-

(1) Por auto del Consejo de 11 de Mayo de 1763 se manda, que los pleytos sobre nuevos diezmos no se concluyan sin preceder la vista del Fiscal.

Y por otro de 24 de Octubre de 1761 se previene, que en las demandas de nuevos diezmos, aunque no sean por Concejo ó Comunidad sino por persona particular, sentado no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en perjuicio de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria de nuevos diezmos, no obstante la práctica contraria que habia habido.

palmente se controvierta la exacción de diezmos eclesiásticos y sus exenciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su origen (2): solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados á las Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron, para que sean juzgados por la Jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en mi Patrimonio; pero por esta providencia, respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos, no es mi Real ánimo causar perjuicio á las partes en los derechos que legítimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni ménos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebradas por las Iglesias patronadas sobre diezmos; ántes bien, confirmando y aprobando las otorgadas hasta aqui, quiero, que se consideren como si para su otorgamiento hubiese precedido mi Real permiso

(2) Por una Real provision de 5 de Abril de 1770 se manda á las Justicias de los pueblos del arzobispado de Toledo, que siendo requeridas con ella, cumplan, y en caso necesario auxilien los despachos que dieren los Jueces de rentas decimales de la Dignidad arzobispal de la citada ciudad de Toledo, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos diezmos que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, ó no hayan satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resulten debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la Jurisdiccion eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la Real Hacienda y las santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del subsidio; encargando á los Jueces decimales, que en ambos casos procedan con la benignidad propia de su estado. Y para evitar en lo posible las costas, gastos y extorsiones que suelen causar los executores, se manda, que procuren no despacharlos, sin haber ántes evacuado la diligencia de escribir cartas á las Justicias de los respectivos pueblos con nómina de deudores y deudas, para que les hagan saber, que apronten el pago dentro del término que prudentemente les señalaren, con apercibimiento de execucion; lo qual deberán cumplir las Justicias con toda exáctitud. Y por lo que toca á los débitos que proceden de haber los interesados partícipes, ó sus mayordomos, administradores ó arrendadores vendido al fiado, ó enagenado por otro título los granos y frutos que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en diezmos; se declara, que no corresponde su cobranza ni conocimiento á los Jueces de rentas decimales; que ni por sus sumisiones ni renunciaciones, que prohiben las leyes del reyno, puedan adquirir jurisdiccion en tales casos sobre personas legas, que en sus contratos sobre materias profanas, qual es el precio de los frutos de los diezmos, despues que estos se cobraren de los contribuyentes, vivan privativamente sujetos á la Real Jurisdiccion; de lo que estarán advertidas las Justicias de los pueblos de dicho arzobispado, para no permitir que contra semejantes deudores se proceda por Tribunal alguno eclesiástico, y para proceder por sí mismas contra ellos hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, quando se les interpele por los acreedores. Asimismo se previene á dichos Jueces de rentas decimales, que en adelante, siempre que se saquen á pública subasta frutos ó rentas decimales algunas, sea con expresion en los edictos, y manifestacion en la Contaduría de las tasas juradas que dieron los Curas y terceros colectores de ellos, para que los postores se enteren por menor de los frutos que se sacan á la subasta, y puedan con pleno conocimiento hacer sus posturas y mejoras; declarando igualmente, que lo contenido en esta provision se debe solo entender para los pueblos del arzobispado de Toledo, donde se podrá usar de ella, sin extenderse á pueblo alguno fuera de él.

y aprobacion; pero prohibo, que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento.

LEY XII. — Pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesus.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo extraordinario de 6 de Julio de 1767, y provision de 19 del mismo mes.

Con motivo de las representaciones que por algunos de los Subdelegados para la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que pertenecieron á las casas de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, se nos hicieron en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos Regulares debian pagar diezmo integro, como los de otro qualquiera particular, ó habia de seguirse en ello la costumbre, concordias ó transacciones que parece tenian ajustadas dichos Regulares con las Iglesias, se expuso lo conveniente por nuestros Fiscales... En cuyo estado por el venerable Dean y Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, á nombre del Clero de estos reynos, se dirigió una representacion... en que concluyó pidiendo, que el Consejo mandase á los Jueces y administradores que cuidan y entienden en la administracion de los bienes ocupados á dichos Regulares, que den y paguen á quien por Derecho lo deba haber el diezmo entero de todos los bienes, efectos y especies decimables... y en su vista, y de lo expuesto por nuestro Fiscal y por el Consejo en consulta á nuestra Real Persona, y habiéndonos conformado con su dictámen, fué acordado librar esta nuestra carta, por la qual mandamos á dichos Subdelegados, hagan entender á los administradores de las Temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las casas de los dichos Regulares en estos dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad y sin disminucion alguna los diezmos y primicias á aquellos á quienes de Derecho toque su percibo, no obstante qualquiera exención, concordia ó privilegio en cuya virtud se hayan eximido hasta aquí, por deber cesar de todo punto: y en su conformidad mandamos expresamente á los Delegados del Consejo que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las casas y efectos que fueron de los temporales Regulares de la Compañía, que lo hagan así executar y cumplir exáctamente; entendiéndose no solo con los que esten en administracion, sino es con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento, respecto á que no debe quedar ninguno exento: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la órden circular de 12 de Junio próximo (5), tocante á la casa dezmera, cuyo contexto

(5) Por la citada órden circular de 12 de Junio de 67 previno el Consejo extraordinario á sus Subdelegados, que en caso de que los arrendadores hicieran eleccion de casa dezmera en alguna de las haciendas que fueron de los Regulares de la Compañía, solo se pagase la cuota de diezmos, que hasta entónces estaban en posesion de satisfacer dichos Regulares; y que se embargaran los restantes hasta que, oídos los participes y el derecho de tercias respectivamente, tomase el Consejo con conocimiento otra providencia,

por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento hecho á favor de la Compañía de los cinco Gremios (4).

LEY XIII.—El Juez executor de la bula de *novales cese*; y se reponga todo lo obrado.

D. Carlos III. por res. á cons. de 23 de Noviembre de 1765, y cédula del Consejo de 21 de Junio de 766.

Enterado de lo que me ha representado el Consejo, y de los repetidos recursos que se han hecho en él por diferentes RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias catedrales de estos mis reynos, y otros llevadores de diezmos, quejándose de los procedimientos del Juez subdelegado para la execucion de la gracia de diezmos novales; excitado mi Real ánimo de la justa piedad y notoria propension al Estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene (5 y 6), for-

(4) En Real cédula expedida por el Consejo de Indias en 4 de Diciembre de 1766 se mandó cobrar por entero el diezmo de los frutos de las haciendas, ranchos é ingenios de las casas y colegios que fueron de los Regulares, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el decreto de transaccion de 9 de Enero de 750, la escritura otorgada en su virtud, y consiguiente cédula expedida en 24 de Febrero de 1751.

(5) Por bula de Gregorio XIII. expedida en 18 de Julio de 1609 se concedió al Señor Don Felipe II. y sus sucesores el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias, que en sus reynos y provincias de España é islas de Canarias sobreviniese del mayor producto de las tierras, por razon de regarse estas con agua de los rios Xarama y Tajo, ó de otro qualquiera cuyas aguas hubiesen hecho ya, ó hicieren conducir por acequias y canales donde la necesidad fuese mayor, y de modo que por causa del riego crezcan los frutos, sean mas pingües y se aumenten; y tambien los diezmos de los novales últimamente así nombrados en los mismos dominios. Para la execucion de esta bula cometiú y mandó á los Arzobispos y Obispos, que por sí ó por sus Subdelegados hicieran una exácta informacion de lo que en cada un año de los tres últimos pasados, regulado el fértil con el estéril, se hubiese pagado por diezmos y primicias de los frutos cogidos en las tierras, y tambien novales de dichos reynos é islas á las Iglesias, Monasterios, Preceptorias, Hospitales de qualquiera Orden, aun la de San Juan de Jerusalem, como á las Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, ó á otros Lugares pios, ó á los Abades, Priores, Preceptores, Rectores, Beneficiados ó á cualesquiera otros; ordenáran y establecieran que, pagados siempre en cada un año de los futuros tiempos á los referidos interesados, como se hubiese pagado en un año de los del trienio, el aumento de los diezmos y primicias proveniente del tal riego de las tierras, y los diezmos novales tocáran y pertenecieran á S. M. y sus sucesores; y que para la manutencion, perfecta conclusion y perpetua conservacion de las citadas acequias y canales publicaran estatutos y ordenanzas razonables y discretas, y dispensáran á los obreros las obligaciones de observar los dias de fiesta, y de abstenerse de obras serviles en aquellos en que está mandado por la Iglesia; y que así lo hicieran y executaran todo, procediendo contra cualesquiera rebeldes é inobedientes por censuras eclesiásticas y otros remedios de Derecho, postpuesta la apelacion, agravándolos, é implorando en caso necesario contra ellos el auxilio del brazo seglar.

(6) Por otra bula de Benedicto XIV. dada en 30 de Julio de 1749 con insercion de la anterior de Gregorio XIII. se aprobó y confirmó todo su contenido; y baxo el mismo modo y forma se concedieron al Señor Don Fernando VI. y sus sucesores los diezmos, primicias y novales, así en quanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en quanto á trigos, otros granos de panes, mieses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros cualesquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, hosques, tierras de malezas y xarales de los mismos reynos é islas, despues que se hubiesen limpiado y

malidades que deben preceder á su execucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y términos con que debe proceder; y de que el Juez subdelegado ha procedido en la execucion de las dos gracias, que comprehendela bula, contra el órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias diócesis á mi Real Hacienda los diezmos que estimaba por novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su execucion, y aun sin dar audiencia á las Iglesias y otros partícipes que fundan derecho á la universalidad de diezmos; deseando yo dar esta prueba mas del amor que me merece el venerable Estado eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado, he tenido á bien mandar.

1 Que el referido Juez subdelegado no use de las facultades de executor de la bula llamada de *novales* concedida al Señor Rey Don Fernando VI, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto XIV en 30 de Julio de 1749, con la que por parte de nuestra Real Persona se requirió al R. Obispo de Avila, quien delegó sus veces en el referido Juez executor.

2 Que se reponga todo lo executado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antes de aceptar la subdelegacion, y á las Iglesias y demas interesados en la posesion de que se las despojó.

3 Que nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Juez subdelegado las órdenes que tenga por convenientes.

4 Como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere nuestra Real Persona hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al Juez que haya de entender en su execucion, que antes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oír sus

reducido á cultivo y pasto á costa de SS. MM., ó á expensas ó industria de qualquiera de sus súbditos con su licencia, ó por arbitrio de los mismos Reyes baxo qualesquiera pactos y condiciones licitas y honestas; extendiendo tambien y ampliando la bula de Gregorio XIII, concedida para el aumento de frutos y cosechas proveniente del riego de las acequias al igual aumento que asimismo proviniere del cultivo de todas las tierras ya expresadas. El cumplimiento de esta bula se encargó tambien á los mismos Arzobispos y Obispos, previniéndoles, que por sí ó por sus Subdelegados hiciesen otra igual exácta informacion de los productos del último trienio pasado, regulado el año fértil con el estéril, y despues de pagar por la regla establecida en la anterior bula á todos los interesados ó partícipes, mandasen y estableciesen, que el aumento de los diezmos y primicias de todos los mencionados frutos se entregasen y consignasen al mismo Rey Fernando y sus sucesores; y que los diezmos y primicias de las tales tierras, montes etc. de que hasta aquel dia ningunos frutos, productos ni cosechas se hubiesen percibido, se pagasen totalmente libres de qualquier paga de diezmos y primicias por qualesquiera personas de qualquier estado, grado, órden, condicion y calidad, y que se hallasen amparadas de qualquier privilegio, y aun de la misma paga de los diezmos, primicias y novales, y aun por los exéntos y libres en virtud de qualquier privilegio, y por qualesquiera dependientes de las Ordenes Militares y Hospitalaria ya mencionadas; y que contra los rebeldes é inobedientes procediesen del mismo modo y forma que previene la citada anterior bula.

excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las Iglesias y partícipes que se sintieren agraviados del Delegado ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion de que, si confirma la sentencia del Subdelegado, cause executoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion.

5 Declaro, que en el caso de que determine usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en quanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego solamente debe tener lugar, quando las aguas se deriven por acequias ó conductos construidos á nuestras Reales expensas.

6 Por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, declaro igualmente, en el mismo concepto de ser el Real patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo pertenecientes á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares (7 y 8).

LEY XIV. — Revocacion y nulidad de todas las exénciones de pagar diezmos concedidas en los reynos de España é Indias.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1796, con insercion del Breve de S. S. de 8 de Enero anterior.

Mando, se guarde cumpla y execute lo contenido en el Breve de S. S. inserto en esta mi cédula, sin dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena (9).

(7) Por el art. 19 de la Real cédula de poblacion de Sierra-morena de 3 de Julio de 767 se previene, que los diezmos que produxeren los terrenos de aquella nueva poblacion pertenecen como novales á S. M.

(8) Por auto de la Cámara de 24 de Octubre de 1770 se previene, que en los rompimientos que se hicieren en los bosques, tierras valdías y montes que siendo del dominio de la Corona gozan los pueblos, y tienen el uso precario por gracia y liberalidad de S. M. reduciéndolos á labor, debe tener lugar y verificarse la gracia Apostólica en el aumento de diezmos y novales que resulte de ellos; pero no en las tierras, montes y bosques que sean propios de los lugares, comunidades y particulares en quanto al verdadero dominio de ellos, y con la rigorosa qualidad de propios.

Por el capit. 3. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se previene, «que el importe de la mitad del diezmo que en virtud de bulas Apostólicas habia podido exgir S. M. de los frutos de las tierras nuevamente reducidas á cultivo, ó fertilizadas con los riegos de nuevos canales construidos á expensas del Real erario, luego que concluyese los términos por los quales tenia concedida libertad de todo diezmo á los dueños y propietarios de dichos terrenos, se aplicase para la consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses.»

(9) En circular del Consejo de 10 de Marzo de 797, con motivo de haberse remitido á él por el Ministerio de Hacienda un exemplar im-

BREVE.

En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las exenciones de pagar diezmos se ven tan estrechos los Presbiteros que sirven bien y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apóstol en la carta primera á Timoteo cap. 5. dice, que se les tenga duplicado honor), que su renta no es congrua para mantenerse: que los templos carecen de sus ornamentos; y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres. Estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre; y piden, que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del derecho, y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Hemos juzgado, que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto, condescendiendo con dichas súplicas, por estas presentes Letras que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos ó por otros en su nombre, y con su autoridad corroboradas con cualesquier fórmulas ó Letras Apostólicas, aunque esten incluidas en el cuerpo del Derecho, y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con otras cauciones, y á cualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los reynos y dominios de España é Indias, aunque sea á las Mesas arzobispales, episcopales, abaciales, á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y otros Regulares, Monjes, Canónigos ó clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan; y á las Ordenes Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomienas, Prioratos, ó personas de qualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean Cardenales; y finalmente á cualesquiera Comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la qual queremos y mandamos, que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta disposicion; y todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y á ninguno puedan su-

preso de la declaracion hecha y publicada en 5 de Diciembre anterior por el R. Obispo de Ciudad-Rodrigo sobre la inteligencia de este Breve; se previene á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, se abstengan de publicar declaracion ó interpretacion alguna de dicho Breve por via de regla general, sin pasarla ántes al Consejo, y esperar su resolucion.

fragar en ninguna parte. Las Comunidades, y todas y cada una de las personas de quien va hecha mencion, en lo sucesivo deben pagar los diezmos á aquellos que legitimamente les competen segun la costumbre del pais; y si algunos lo rehusaren, los Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios locales de los dichos reynos y dominios, á los que no estan exentos, por autoridad ordinaria, y á los que lo estan, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas, como corresponde de Derecho, y les compeñan á pagarlos, implorando para ello, donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; sin que esto en nada toque á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan, ni se haga innovacion en ellas; ni se extija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos ó tierrecillas contiguas á las Casas de Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes (10 y 11).

LEY XV. — El Breve inserto en la ley anterior se entienda extensivo á las Reales tercias.

D. Carlos IV. por Real resol. de 6 de Julio inserta en cédula del Consejo de 19 de Agosto de 1796.

He tenido á bien declarar, que el Breve inserto en la Real cédula anterior trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella parte que la corresponde por mis Reales tercias, no solo donde las poseo, sino tambien en todas las cillas, aunque esten enagenadas ó cedidas.

LEY XVI. — Privativo conocimiento de las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda.

D. Carlos IV. por Real decreto de 10 de Mayo de 1797, inserto en cédula del Consejo de 22 del mismo mes.

Siendo muchos y diferentes los recursos dirigidos á mi Real Persona por las Comunidades, Cuerpos y particulares que por la calidad de sus títulos se creen exentos de la casacion y revocacion de exenciones, prescripta en el Breve de 8 de Enero, inserto en cédula de 8

(10) Por Real resolucion de 5 de Diciembre de 1796, con motivo de haber pretendido el perceptor de diezmos del partido de Calatrava en Andalucía, que en virtud de este Breve se exonerase del pago de ellas á las maquilas del molino harinero de Martos, propio de aquel fondo y Mesa maestra; declaró S. M., que dicho Breve no deroga el derecho de pagar diezmos, y el de percibirlos las Comunidades y personas que los han llevado hasta su expedicion; pues ántes por el contrario se derogan, casan y anulan los privilegios ó costumbres de no pagarlos.

(11) Y por otra Real orden de 18 del mismo mes de Diciembre, comunicada al Consejo y al Obispo de Jaen, con motivo de haberse negado el Clero y Capellanes de la villa de Martos al cumplimiento de dicho Breve, fundados en la costumbre inmemorial de no pagar diezmos; resolvió S. M., que dicho Obispo mandase á su Vicario, que en toda su diócesi inmediatamente, y sin dar lugar á quejas y dilaciones, hiciera executar lo; reservando á qualquiera que se crea agraviado sus acciones y derecho, para que usen de él, recurriendo á S. M., sin que el uso de estas acciones entorpezca ni suspenda la execucion del citado Breve, para lo cual en caso necesario impetere el auxilio judicial, que se le dará sin dilacion.

de Junio de 96 (*Ley 14.*), en solicitud de que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia; y pareciéndome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden, he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que les oiga y exámine sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exácta execucion del Breve, que ha de tener efecto, sin embargo de la audiencia que se concede; pues en caso que la decision fuese á su favor, mi Real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido de mas, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente: y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda las sentencias, ántes de publicarlas, para mi noticia y aprobacion; quedando inhibido el de Castilla de todo conocimiento en este asunto, luego que expida la correspondiente cédula de este decreto.

LEY XVII.— Modo de proceder los Ordinarios en la execucion del Breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 11 de Septiembre, y cédula del Consejo de Hacienda de 27 de Octubre de 1797.

Entregándose desde luego las tercias Reales á la Real Hacienda, segun previene la anterior cédula de 22 de Mayo, dispongan los Ordinarios eclesiásticos, á quienes se halla cometida la execucion del Breve de 8 de Enero de 96, gubernativamente y con citacion de los que se persuaden interesados en los diezmos, y de los que se conceptuen exéntos de su pago, el modo y forma con que, extigiéndose en conformidad del mismo Breve, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin perjuicio de los interesados, y con las seguridades correspondientes, para que, segun fuere la decision del Consejo de Hacienda, puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca; á cuyo fin se depositen los productos, dando cuenta al mismo Consejo con testimonio, para que lo tenga presente en la decision de los pleytos. (12 hasta 16).

(12) Por el cap. 5 de la pragmática de 50 de Agosto de 1800, en que se establece la comision gubernativa de consolidacion de Vales, entre los nuevos arbitrios que se aplican á este fin, se incluye «el importe de la percepcion de los diezmos, que deben contribuir los Cuerpos, Comunidades y demas exéntos por privilegio ó costumbre, que no provenga de causa onerosa, con arreglo al Breve derogatorio expedido por la Santidad de Pio VI en 8 de Enero de 1796, impetrándose de su sucesor el Papa Pio VII el que fuere necesario; para lo qual se expondrán á su Santidad las causas de necesidad y utilidad pública que tienen estos reynos, y aun las mismas Iglesias, para la concesion de esta gracia».

(13) Y en efecto, habiéndose suplicado en nombre de S. M., y solicitado la aplicacion á su Real erario de los diezmos mandados pagar por el citado Breve de 8 de Enero de 1796 á sus legitimos acreedores, se expidió otro por la Santidad de Pio VII en 10 de Febrero de 801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril para su execucion, por el qual se concede y permite á S. M. que, con tal que queden intactas las partes de diezmos pertenecientes á los Párrocos y edificios sagrados, y las que quitadas ó disminuidas, resultaría no quedar á los demas Beneficiados la cóngrua competente para la manutencion de cada uno, sean puestas las restantes en su Real erario

LEY XVIII.— Conocimiento entre la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los antes exéntos de ellos.

D. Carlos IV. en Cartagena por Real órden de 18 de Noviembre, y cédula del Consejo de 27 de Diciembre de 1802.

He tenido á bien resolver, que la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas, que ocurran y hayan ocurrido en la execucion del Breve de su Santidad de 10 de Febrero de 1801, en quanto por él se aplicaron al fondo de extincion y consolidacion de Vales los diezmos que pagan los que fueron exéntos hasta la expedicion y publicacion del Breve de 8 de Enero de 1796, mandado observar por cédula de 8 de Junio del mismo (*Ley 14.*); considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incógruos, para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de diezmos á contribuir á ello; con calidad de haberse de ob-

por espacio de 10 años, suficiente para la extincion de Vales, y por el mas tiempo que fuese necesario para verificarlo.

(14) Por otro Breve del mismo Pio VII expedido en 5 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio de 12 de Enero de 801, y en cédula auxiliatoria del Consejo de 26 del mismo mes, se comete al Nuncio la facultad de conceder al Rey la exáccion de un noveno extraordinario de todos los diezmos sin excepcion, por el tiempo de los diez años próximos, como necesario para la extincion de Vales; dándole la inspeccion en este asunto, y previniéndole, que los Colectores de dicho noveno sean personas eclesiásticas, y que estos despues de recaudado lo entreguen á los Comisarios ó Ministros del Rey etc.

(15) Por Real resolucion á consulta de 28 de Marzo de 1798, y consiguiente circular del Consejo de 25 de Junio, se dirigió carta acordada á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos y demas, significándoles ser la Real voluntad, que se suspendiesen las subastas públicas de rentas decimales, voto de Santiago, tercias Reales, y rentas dominicales, como tambien las rentas que gocen qualesquiera Comunidades y personas eclesiásticas y seculares, que constan en granos; y que informasen con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en órden á dichas subastas, reglas y modos que puedan establecerse, para evitar los perjuicios que se originan, conciliando sus intereses con los del público.

(16) Por Real órden de 4 de Agosto del mismo año de 98, con motivo de haberse dado por la Contaduria de rentas decimales de Toledo en la concurrencia á los remates el quinto lugar al Administrador general de Rentas provinciales, y hallarse ya expedida la acordada circular de 25 de Junio; declaró S. M., que así el dicho Administrador, como los de partidos, donde hay Tribunal de diezmos, asistan á presenciar la lazma general, y liquidacion de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos, ocupando en representacion de la Real Hacienda el primer lugar despues del Juez, en los mismos términos que se habia mandado, y está en el obispado de Málaga y arzobispado de Granada, donde hay Juntas para la administracion de diezmos compuestas de quatro vocales, siendo el primero el que nombre el Prelado, segundo el Administrador de Rentas que hace la parte de S. M., tercero el nombrado por el Dean y Cabildo, y cuarto el que eligen los demas partícipes.

servar por los Jueces eclesiásticos, que entiendan en la execucion de dichas obras y reparos con la misma Comision gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 23 del mismo de 1723 (*Ley 3. título 7.*) con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribucion de tercias Reales á dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exijan exámen y decision judicial, se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con inhibicion de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real cédula de 22 de Mayo de 1797 (*Ley 16. de este título.*) con respecto al punto de si las exenciones de pagar diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso.

TITULO VII.

DE LOS DOS NOVENOS, O TERCIAS REALES DE LOS DIEZMOS.

LEY I. — Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 30 de Marzo de 1565.

Por quanto las tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros reynos se diezman, son nuestras y de la nuestra Corona y Patrimonio Real, y pertenecen á Nos por concesiones y gracias apostólicas (1, 2 y 3), justos, legítimos y derechos títulos, y cerca de las dichas tercias y dos novenos Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas así eclesiásticas como seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó prescripcion inmemorial; y agora somos informados que, no embargante lo susodicho, y lo que por leyes de estos nuestros reynos, y especialmente por la que el Señor Rey Don Juan el II hizo el año de 458 (4), está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, así Perlados y Cabildos, y otras personas así eclesiásticas como seglares, á título y color de coronados ó excusados, Ma-

(1) Por Bula de Bonifacio VIII. de 16 de Octubre de 1302 se concedió al Sr. D. Fernando IV. Rey de Castilla y de Leon la gracia de que por un trienio, que debía contarse desde la Pascua de Navidad de aquel año, pudiese percibir la tercera parte de los frutos, réditos, rentas y obvencones de los bienes eclesiásticos, que ántes se habia acostumbrado destinar para las fábricas de las Iglesias en ciertos lugares y partes de ambos reynos, y del mismo modo que por especial gracia Apostólica se le habla concedido á San Fernando su bisabuelo por cierto tiempo, y lo habian percibido los demas Reyes sucesores.

(2) Por Breve de Clemente V de 2 de Noviembre de 1315, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, con motivo de haberle suplicado el mismo Fernando IV., que se dignase proveerle de algunos socorros para reparar los castillos y tierras del reyno de Castilla, que en el tiempo de su niñez habian estado ocupados por los Sarrecenos, y para defender su tierra de los ataques de ellos; su Santidad le concedió por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en las que esta porcion se pagaba á sus fábricas, para que con ella suportase tantos gastos.

(3) Por otro Breve de Alexandro VI. expedido en Roma á 15 de

yordomías, Sacristías, Arciprestazgos, y por otras pre-tensas causas y razones las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas, y aun diz, que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no tenemos el tal título ó derecho de las dichas tercias, y que si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes y lugares de estos reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él; y que no lo mostrando y probando, aunque por su parte, siendo reos demandados, no se pruebe legítimo título ni prescripcion inmemorial, deben de ser absueltos; y que por estos títulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas é incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos reynos, y causa pública de ellos; y habiendo sobre esto mandado platicar á algunos de nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia, y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de ley y pragmática sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Córtes, por la qual mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados ni excusados, Mayordomías, ni Sacristanías ni Arciprestazgos, ni por otra razon ni causa qualquier que sea, no entren, tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles y executores y cogedores; de manera que Nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y fru-

Febrero de 1491, á consecuencia de haberle hecho presente los Señores Reyes Católicos, que los Pontífices sus antecesores concedieron á los Reyes sus predecesores ciertas partes de diezmos, llamados tercias, en los reynos de Castilla y Leon, para que costearan la conquista del reyno de Grauada; su Santidad aprobó, confirmó y perpetuó las referidas concesiones, extendió y amplió el contenido y tenor de las mismas Letras al reyno de Granada, para que dichos Reyes Católicos y sus sucesores pudiesen percibir en él las referidas tercias perpetuamente en los tiempos futuros, como hasta entónces las habian percibido en los reynos de Castilla y de Leon.

(4) La citada ley (que es la 4. tit. 3. lib. 6. del Ordenamiento Real) dice así: «Ordenamos, que ninguno ni algunos Prelados, ni sus Vicarios y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de arrendar de aqui adelante la parte que á Nos pertenece de las nuevas tercias, ni tomar ni llevar dello cosa alguna apartadamente, so color de coronados ni excusados, ni Mayordomías ni Sacristanías, ni Arciprestazgos ni otra manera alguna. Y mandamos y rogamos á los Prelados, que no se entremetan, ni consientan á sus Vicarios y Cabildos, ni á otro por ellos, que se entremetan á lo que atañe á las dichas nuestras tercias, ni tomen ni lleven, ni consientan tomar ni llevar cosa alguna dello, ni por causa ni razon dello.»

tos que se dezmare en estos nuestros reynos y señorios, y que los que las tienen entradas, tomadas, y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legitimo titulo ó prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen, vuelvan y restituyan, pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos, que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y novenos que adelante se movieren, ó al presente esten pendientes, y no estuvieren fenecidos, así se delare, y sentencie y determine. (*Ley 1. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY II.—Obligacion de los Concejos á dar alhories, troxes y vasijas para la recoleccion del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo.

D. Juan I. en Soria año de 1570.

Mandamos, que los Concejos de cada una de las ciudades y villas y lugares sean tenidos de dar, y den alhoriz, y casas y troxes y vasijas, para en que se ponga el pan y el vino de las nuestras tercias; pero que los arrendadores y otras personas qualesquier que lo hobieren de haber, paguen el alquiler á rason de un mavedi por cada cahiz de pan, y á rason de dos dineros por cada cántaro de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue el Concejo ó quien lo hobiere de haber, ántes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino. * Y tenemos por bien, que los Concejos, y oficiales, y recaudadores que no sean tenidos de tener el pan y el vino, y las otras cosas que pertenecen á las nuestras tercias mas de un año dende el dia que lo recibieren; y si los arrendadores no lo demandaren en este término, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere ó se dañare despues del dicho año, que no sean tenidos de pagar por eso, salvo á como menos valiere al tiempo que los tuvieren; y otrosí, que pasado el dicho año, que esté el pan y el vino y las otras cosas á costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales, ni de los recaudadores. (*Leyes 3 y 4. tit. 21. lib. 9. R.*)

LEY III.—Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las Iglesias.

D. Carlos II. en Buen-Retiro por céd. de 21 de Julio de 1696; D. Felipe V. en Balsain por otra de 23 de Jul. de 1723; y D. Fernando VI. en Aranjuez á 19 de Junio de 1753.

En adelante, en los reparos y obras de Iglesias que se ofrecieren, asista persona en nombre de S. M. al tiempo del reconocimiento de los que fueren necesarios, y de las posturas y remates, y asimismo al repartimiento que se hiciere entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la quota que tienen en las tercias; y que executada la diligencia en esta forma, el Administrador de rentas Reales del partido la participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico. * Convi-

niendo á mi servicio que se observe y guarde esta resolucion de mi Consejo de Hacienda, así por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como por todos los demas Cabildos eclesiásticos de estos mis reynos y señorios; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, den las órdenes y despachos que fueren necesarios, para que se execute inviolablemente por todos los Cabildos eclesiásticos de estos mis reynos, y por el de la dicha ciudad de Sevilla; y que se anote y prevenga en los libros de las Contadurías de las rentas Reales de las provincias y partidos del reyno, para que indispensablemente se observe solo en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razon de ella por mi Escribano mayor de Rentas, y Contadores de reclamaciones. * Y porque he entendido, que por algunos Jueces eclesiásticos no se observa esta Real resolucion con la rectitud que se debe, á causa de no haber quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que se guarde y execute lo contenido en ella en todas las obras, fábricas y reparos que se ofrecieren en las Iglesias de su jurisdiccion precisa é indispensablemente, haciendo, como mando hagan, que se ponga un traslado auténtico de esta mi cédula en los papeles de sus Juzgados, para que conste y se tenga presente en los casos que se ofrecieren. * Y mando, que los Directores generales de Rentas hagan observar lo prevenido en esta Real cédula sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en todas las Iglesias, á cuyo fin habrán de remitir exemplares de ella á los Superintendentes, Administradores de Rentas, y demas á quienes corresponda (5).

TITULO VIII.

DE LOS PRELADOS ECLESIÁSTICOS (a).

LEY I.—Juramento que deben hacer los Prelados, ántes de entregarse las suplicaciones para su Santidad (b).

Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480 ley 103.

Cosa razonable y justa es, que pues los Arzobispos y

(5) Por Breve de su Santidad de 5 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio en estos reynos de 12 de Enero de 1801, y en cédula auxliatoria del Consejo de 26 del mismo mes expedida para su cumplimiento, se da comision á dicho Nuncio, para que en el supuesto de ser tan grandes las necesidades de España, que no pueden remediarse de otra manera, y poder el Clero soportar esta carga, concediese al Rey la facultad de exijir otro noveno extraordinario de todos los diezmos, sin excepcion, por los diez años siguientes, contados desde el dia de la fecha, tiempo bastante para libertarse de la deuda de los Vales Reales; previniendo que, pasados sin extinguirse, no deberá recurrirse otra vez con igual motivo á la Sede Apostólica, ni impetrarse nueva licencia de ella; y que dicho Nuncio tenga la inspeccion y direccion de este asunto, cuidando de que los colectores ó recaudadores de este noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, los quales despues de recogidos todos los diezmos, lo separen, y entreguen á los Comisarios ó Ministros Reales.

Obispos de las Iglesias de nuestros reynos han de ser proveidos á nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcabalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son y fueren debidos en las ciudades é villas é lugares de sus Iglesias y Dignidades: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando Nos diéremos nuestras suplicaciones á qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales Dignidades, ántes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas; mas que los dexarán y consentirán pedir y coger todo á los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores, ó á quien su poder hobiere, llanamente é sin perturbacion alguna; y que el testimonio de esto se entregará á nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que hobiere de ser proveido de la Dignidad, ó á su mensajero; y que ántes no se las entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, y pague cien mil maravedis para la nuestra Cámara; y si estando en Corte Romana, ó en otra manera fueren proveidos, que ántes que tomen la posesion hagan el dicho juramento, y envíen á Nos el testimonio de ello; y de otra guisa los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades. (*Ley 13. tit. 3. lib. 1. R.*)

(a) Tít. 5, P. 1.

(b) Por varios decretos y órdenes publicados despues de sancionada la Constitucion política de la Monarquía, se halla prevenido que los prelados y eclesiásticos, ántes de tomar posesion de sus respectivas dignidades y beneficios, juren guardar fielmente el Código fundamental y ser fieles á la Reina.—Entre esas disposiciones citarémos la R. O. de 13 de junio de 1837, en que se prefiija la forma de prestar aquel juramento.

LEY II.—A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1722 por consulta de 21 de Octubre de 1720.

A consulta de 31 de Octubre de 1720 en vista de representacion del Cardenal Belluga Obispo de Cartagena, he resuelto, se despache Real cédula mandando, que la ciudad de Murcia á dicho Cardenal Obispo de Cartagena, y demas Prelados sus sucesores que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese ni les impida que en la procesion del Corpus y otras qualesquiera, asistiendo ó no la Ciudad, lleve silla y almohada con los demas aparatos, conforme al ritual Romano y declaraciones de la sagrada Congregacion de ritos; y se reprehenda á dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia en que se ha mantenido, dándole á entender, me doy por deservido de la contradiccion que en este punto ha continuado: y por punto general se despache Real cédula en esta misma conformidad, para que en todas las ciudades del reyno no se haga

oposicion alguna á los Obispos sobre esta ceremonia eclesiástica. (*Aut. 7. tit. 3. lib. 1. R.*) (1).

LEY III.—No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos.

Don Juan I. en Guadalupe año 1390, titulo de los Prelados ley 6.

Visitar deben los Prelados á sus súbditos por corregir sus exesos; é porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é justicia de los Prelados é sus oficiales en público ni en oculto; é qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedis, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; y si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedis, y que sean partidos segun de suso. (*Ley 6. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.—Modo de exigir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.

D. Carlos II. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 13 de Agosto de 691.

En quanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo ó sus Visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pias, Cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales; las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permission para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas: y por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fabricas de las Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido ó el cuidado puede tener sin

(1) Por resolucion de S. M. á consulta de 26 de Agosto de 1733 se mandó, que el Obispo de Valladolid, quando fuese allí de nuevo, se presente al Presidente de la Chancillería, y que este le pague la visita, del modo que lo practica el Presidente de la Chancillería de Granada con el Arzobispo de aquella ciudad; y tambien mandó S. M., se hiciese saber al Obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de Iglesias, á qué ha de concurrir el Acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.

execucion medio tan justo y necesario, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del reyno, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fijen en todas las Iglesias, como es costumbre; y que en las visitas que hicieron por sí ó sus Ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa, que los que estan señalados por las constituciones sinodales en cada obispado (*Cap. 8 y 13. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*) (2 y 3).

LEY V.— Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.

D. Carlos III. por Real orden de 20 de Abril de 1764 comunicada á los Prelados, y repetida á los Cabildos de las Iglesias en 24 de Abril de 1763.

Como protector del santo Concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y zelo de la mejor Disciplina eclesiástica, que dexen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas, que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la Catedral la Disciplina y reforma de toda la diócesi. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y questões que facilmente se originan sobre su execucion; pero ni estos temores deben embarazar la observancia del santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles, que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con el ministerio pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas consequencias. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sugetos que diriman las discordias; y para ocurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que, comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se alla-

(2) En circular del Consejo de 28 de Noviembre de 1765 se previene á los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos, que no ocasionen gastos indebidos, ni tomen conocimiento de los caudales de propios y arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pias; pues para esto deben acudir los interesados á administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los propios, y deber hacerse conforme á los reglamentos; y tambien se les previene, no abusen de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor Disciplina.

(3) Y en otra circular de 28 de Mayo de 1768, con insercion de la anterior y de un acuerdo del mismo Consejo de 23 de Junio de 66, para contener los procedimientos de los Eclesiásticos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradias y Capellánias, se declaran comprehendidos en ellos los créditos de dichas fábricas, y todos los demas que dimanen de Memorias y Obras pias.

nen las diferencias, y se executen las visitas, como está mandado por el santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion, tambien protegeré, con informe de los Jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique, que mi Soberana justificacion, al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y licito cualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y execucion: y en consequencia de esto será muy de mi Real agrado y satisfaccion que, en cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, proceda cada Prelado á las visitas de su santa Iglesia, y allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios licitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, informándome de todo (4 y 5).

LEY VI.— Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica.

Don Carlos III. por resolucion á consulta y circular del Consejo de 26 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 1778, cap. 27. hasta 50.

(a) 27 Todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares de estos reynos, quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el

(4) Por cédula de 8 de Diciembre de 1768 se encargó al Reverendo Obispo de Ternel, que dentro de seis meses celebrase Sínodo diocesano, teniendo presentes las prevenciones que se le hacian en ella, dirigidas, unas á encargar que se guardasen algunas constituciones sinodales antiguas de aquel obispado; otras á que se excusasen las que fuesen contrarias al Concilio de Trento, á los Cánones recibidos en el reyno, á las leyes, pragmáticas, Regalias de S. M. y derechos de los vasallos; y otras á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados Cánones, y de las leyes y Regalias en algunos puntos. El Obispo, pretextando que con las citadas prevenciones se le coartaban sus facultades y las del Sínodo, hizo varias representaciones, exponiendo algunas dudas y dificultades, que el Consejo estimó infundadas, y dirigidas á frustrar oculta é indirectamente la celebracion del Sínodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos. Conformándose S. M. con la consulta que el Consejo le hizo en 26 de Febrero de 1775, se sirvió resolver, que el Sínodo debia celebrarse por aquel Reverendo Obispo, y vocales que le hubiesen de componer, baxo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada cédula, sin diferir su convocacion con pretexto alguno, y sin que aquellas impidiesen al Reverendo Obispo y á sus vocales el proveer cualesquiera otras cosas no opuestas á lo mandado, si las creyesen útiles para el mejor gobierno de aquel obispado: que concluido el Sínodo, se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su exámen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas: que executada la impresion, se recogiesen por el Reverendo Obispo todos los exemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corregiria, sin necesidad de nueva advertencia.

(5) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Mayo de 1787, con motivo de oponerse el Cabildo de la Catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargó S. M. la observancia de las dos órdenes de 20 de Abril de 64 y 24 de Abril de 66; y para su cumplimiento, en 12 de Mayo de 88 expidió el Consejo nueva circular á los Prelados y Cabildos, con insercion de la primera y referéncia de la segunda.

cap. 1. ses. 15. de Reformat., y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonor del Estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio: y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen, que no se deliera á estas frívolas apelaciones: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Facheneti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos consiste, en que los Prelados así seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

(a) Los demas artículos de estas circulares se contienen en la ley 6. tit. 4. lib. 2., y son respectivos á la admission y despacho en la Nunciatura de inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones y otros puntos perjudiciales á la Disciplina eclesiástica secular y regular.

LEY VII.— Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clérigo ó Religioso habie mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno.

Don Carlos III. en San Ildefonso por Real decreto de 14 de Septiembre de 1766, inserto en cédula del Consejo de 18 del mismo.

El buen exemplo del Clero secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la familia Real y al Gobierno

es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas á los súbditos como punto grave de conciencia: de aquí proviene que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crimen estima como alevosia y traicion la ley 2. tit. 4. lib. 5. de esta Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan I, de gloriosa memoria, una ley solemne en las Cortes de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la qual repitió su hijo el Señor Don Enrique III (*Dicha ley 2. tit. 4. lib. 5.*), que entre otras cosas dice así: «Otrosí, rogamos y mandamos á los Prelados de nuestros reynos, que si algun Frayle, ó Clérigo, ó Ermitaño ú otro Religioso dixere alguna cosa de las sobredichas (esto es contra el Rey, Personnas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno), que lo prendan y nos lo envíen preso ó recaudado.» Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y orden público, inxerándose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver, que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos mis reynos al tenor del referido capitulo de la expresada ley 2. tit. 4. lib. 5.; cuidando todos ellos de su exácto y puntual cumplimiento; pues me daria por muy deservido de la mas mínima omision: é igual prevencion se haga á las Justicias, para que esten á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio; en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

LEY VIII.— Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.

Don Carlos III. por Real orden de 25 de Diciembre de 1759, y circ. del Consejo de 5 de Mayo de 66.

Recomienda el Consejo á todos los Diocesanos del reyno, incluso los Priors y Vicarios de las Ordenes Militares, que no se den testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas, que voluntariamente vienen á la Corte sin causa verdadera y no afectada: que el Vicario eclesiástico de Madrid no les libre refaccion: que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con

pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho: que los Ordinarios celen no ordenar clérigos incóngruos, ni aunque tengan cóngrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo ménos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exige el Concilio, y que además sean necesarios, fixando el número, é incorporando los Beneficios y Capellanías incóngruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la erección de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envelezcan con la demasia los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquiera auxilio que dependa de él, el qual le suministrará, como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

LEY IX. — Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

D. Felipe V. en el art. 10. del Concordato de 1757, y cédula de 12 de Mayo de 741.

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25. de Regul. cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos (6).

LEY X. — Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda.

D. Carlos III. por Real resol. de 16 de Sept. y ced. del Consejo de 19 de Nov. de 1771.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos

(6) En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1757, con siguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulminar las censuras eclesiásticas, las quales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por via de socorro y con mucha cautela.

jurisdiccionales de Regalía y otros; deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1 Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo presente en derecho al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente, y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2 Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, o experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3 Que en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra; en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4 Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de la penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis reynos guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y con-

servando la armonía que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion; dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran (7).

(7) El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 13 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de pozer el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes, documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro exámen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos; que estos se hallaban alterados en la representacion de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal y diferente del que realmente tenían; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legítimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, y á personas eclesiásticas de primer orden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el exámen, y efectiva la reposicion: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien lejos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la Jurisdiccion Real ordinaria habia sido la ofendida verdaderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seculares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignacion, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo; dando causa á que tan crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Cortes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en desercido del mismo Obispo y de la Nacion; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada y reflexiva.

Por todo lo qual el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las consecuencias, y precaver iguales atentados á la Soberania, bien y tranquilidad del reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, asi como esperaba el Consejo que conocerian y desaprobaban un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se le franquearia á oíes benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuviera por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y masedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nacion.

TITULO IX.

DE LOS CLÉRIGOS; SUS PRIVILEGIOS, BIENES Y CONTRIBUCIONES (a).

LEY I.—Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los Clérigos é Iglesias, para que paguen pechos etc.

D. Enrique II. en Toro año 1571 pet. 5; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15.

Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de lugares no costringan ni apremien á los Clérigos, Iglesias y Monesterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6 de este titulo, que comienza: *Exentos deben ser.* Otrosí, que les no prendan, ni hagan estatutos ni ordenanzas, que les no lleven ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas. ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan pena de ellos; y qualquier que lo contrario hiciere, haya la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: y mandamos, que los del nuestro Consejo les den sobre esto las cartas que hubieren menester en esta razon. (*Ley 5. tit. 5. lib. 1. R.*)

(a) Tit. 6, P. 1.

LEY II.—A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

D. Enrique II., tit. de los Prelados pet. 6, 7 y 10.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenece á las Iglesias ó Monasterios; y los Merinos, contra sus privilegios si los tienen, no se entrometan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos: y mandamos, que les seán guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, só las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenos usos y costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen. (*Ley 4. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY III.—No se den á legos las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia, sino en los casos que se expresan (a).

D. Enrique II. en Toro año 1571, en las peticiones de los Prelados, pet. 8.

Las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos ó la Reyna, ó el Principe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no hobiere otras con-

venientes que se puedan dar. (Ley 7. tit. 3. lib. 1. R.) (1).

(a) La exención de alojamientos concedida á los clérigos por esta ley y por los cánones de la Iglesia, ha sido derogada por la R. O. y decreto de las Cortes expedido en 19 de marzo de 1837, y R. O. de 5 de marzo de 1838.—Debe notarse que estas disposiciones se dictaron cuando se hallaba en toda su fuerza la última guerra civil, y cuando lo apremiante de las circunstancias exigía que se prescindiera de toda consideracion que pudiera entorpecer el servicio militar. Pero no obstante haber pasado esa circunstancia, no se han revocado las citadas últimas disposiciones.

LEY IV.—Los Clérigos ó Religiosos que anduvieren de noche sin sus propios hábitos, se prendan y lleven á sus Superiores.

D. Enrique III. en Tordesillas año de 1401 pet. 15.

Clérigos de Orden sacra, ó Religiosos ó Sacristanes, que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda por la ciudad, villa ó lugar sin lumbré, é sin traer hábito de clérigo ó frayle, que sean presos por los nuestros Alcaldes é Justicias del lugar donde así fueren tomados, é los lleven á sus Perlados ó Vicarios, siendo tales que deban gozar del privilegio del fuero, y los requieran y amonesten, que requieran y amonesten á sus Clérigos y Religiosos no andén de noche, y á los Sacristanes sin lumbré ni hábito honesto; é si dende en adelante no lo guardaren, se pase contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren por Derecho. (Ley 9. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY V.—El Clérigo y Religioso no pueda ser Alcalde, Abogado ni Escribano (a).

D. Alonso en Madrid año 1329 leyes 4 y 59.

Ningun Clérigo que sea ordenado de Orden sacro, ni hombre Religioso no sea Alcalde ni Abogado en la nuestra Corte, ni razione en los pleytos ante los nuestros Alcaldes, ni sean nuestros Escribanos públicos, ni hagan fe, ni escriban escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen á legos. (Ley 10. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Concuerda esta ley con la 43, tit. 6 de la P. 1, en que se previene que los clérigos no pueden ser escribanos, y que si lo fuere y no quisiese dejar este cargo, se le quite el beneficio hasta que lo deje.—L. 48, tit. 6, P. 1; y L. 4, tit. 4, P. 5.

LEY VI.—Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exención de pechos y tributos (a).

D. Juan I. en Guadalupe año 1390, tit. de los Prelados, ley 1.

Exéntos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia de todo tributo segun Derecho: y por esto

(1) Por el art. 3. trat. 3. tit. 14. de las ordenanzas militares se previene, que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, y no bastaado, se completen con las de los exceptuados, y despues con las de los Hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcanzaren, pasarán las Justicias su officio á los Eclesiásticos, para que admitan en las suyas el alojamiento, siempre que las habiten como dueños: pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio, no sirve de exención el domicilio casual del Eclesiástico.

ordenamos y mandamos, que en quanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera ó de puente (2) ó de fuente (b), ó de compra de término, ó en costa que se haga para volar y guardar la villa y su término en tiempo de monester, que en estas cosas tales, á fallescimiento de propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comunal de todos y obra de piedad: y otrosí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades: é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo á los dichos Clérigos todo lo que de ellos llevare, y demas que caya en pena de tres mil maravedis de la moneda corriente á la sazón, la tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para la fábrica de la Iglesia catedral de la diócesi dó fueren los Clérigos, y la otra parte para la Justicia que la executare; y en esta misma pena cayan é incurran qualesquiera que apremiaren á los Clérigos y á los vasallos de las Iglesias, que las hagan servicio de pan y de vino y de otras qualesquiera cosas, ó apremiaren á llevar madera ó piedra á las casas é fortalezas, ó á hacer otra servidumbre ó hacendería alguna, ó otra cosa contra voluntad de los Perlados diocesanos donde esto se hace. (Ley 11. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) LL. 52, 54 y 55, tit. 6, P. 1.

(b) Las palabras subrayadas no se encuentran en la N. R.

LEY VII.—Los clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien comun (a).

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 9.

Si en algunos lugares de estos nuestros reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados que hacen daño las bestias y ganado de los clérigos: é otrosí fuere ordenado, que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como clérigos, en adobo de arroyos, é de presas ó calzadas, ó de fuente ó de puente, por excusar de daño las heredades, y en las guardas de dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas y lo que así fuere ordenado, que todos, así clérigos como legos, paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. (Ley 12. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Véase la L. 53, tit. 6, P. 1.

(2) Por Real resolución de 25 de Marzo de 1757 se declara, que la contribucion de puentes es real, precisa y pública, de la qual no esta libres los Eclesiásticos.

LEY VIII.—Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes.

D. Fernando y Doña Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 ley 3.

Porque nuestra intencion es, que á los Clérigos é Iglesias de nuestros reynos les sean guardadas las franquezas que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monesterios, Perlados y Clérigos de estos reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar. * Y esto no haya lugar en lo que los Clérigos é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion; cá de lo tal mandamos, que paguen alcabala como si fuesen legos. (*Leyes 6 y 7. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY IX.—Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias y Monesterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos.

Los mismos en el dicho quaderno ley 3.

Porque los Clérigos é Iglesias y Monesterios, y otras personas exéntas compran heredamientos y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monesterios, y otras personas exéntas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exéntos compren los bienes horros de alcabala; y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos clérigos y personas exéntas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (*Ley 8. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY X.—Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiasticas pidan ante los Jueces seculares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales (a).

Los mismos en el dicho quaderno ley 127.

Ordenamos y mandamos, que las Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas de Orden, y otros qualesquier Eclesiásticos que han y tienen de Nos, y de los Reyes donde Nos venimos, qualesquier maravedís, y doblas y florines, y otras qualesquiera cosas, por qualesquier privilegios y mercedes, situados y salvados en qualquier manera, ó que los hobieren y han de haber por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces seculares, y no ante los Eclesiásticos ni sus Conservadores; y que los nuestros Jueces seculares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente

que ser pueda, conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrépito y figura de juicio: y si las dichas Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas eclesiasticas, ó qualquier dellos demandaren, ó traxeren sobre lo tal ante los Jueces eclesiásticos y conservadores, á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleyto ó en quëstiones, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedís, y doblas y florines y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen; y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobrecartas, para que se guarde y cumpla todo lo susodicho; y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que asi fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedís y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo susodicho, las quales Nos por la presente revocamos. (*Ley 10. tit. 7. lib. 9. R.*)

(a) Véase la L. 57, tit. 6, P. 1, que señala los jueces ante quienes pueden los eclesiásticos reclamar lo que se les deba por razon de mercedes y privilegios reales.

LEY XI.—Los Comendadores de las Ordenes paguen alcabala de lo que vendan ó truequen, y no de los frutos y rentas de sus Encomiendas (a).

D. Felipe II. en Madrid por Junio de 1567.

Ordenamos y mandamos, que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcántara, y Calatrava y San Juan paguen la alcabala de todas las cosas que vendieren ó trocaren; con que de los frutos y rentas de sus Encomiendas, que ellos vendieren ó trocaren, no sean obligados á pagar ni paguen alcabala alguna; pero sí de las yerbas de las dichas sus Encomiendas; y adonde hobiere costumbre de pagar la dicha alcabala, mandamos, que la paguen los dichos Comendadores, segun y como la pagan y la acostumbra pagar las otras personas seculares; lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, así en los negocios que adelante ocurrieren, como en los pendientes. (*Ley 9. tit. 18. lib. 9. R.*)

(a) En la ley de la Recopilacion que corresponde con esta, se encuentran las variaciones siguientes: En lugar de las palabras *pero si de las yerbas de las dichas sus Encomiendas*, dicese en la Recopilacion: *pero de las yerbas de las dichas sus Encomiendas si*; y despues de mandar que se observe lo dispuesto así en los negocios futuros como en los pendientes, añade la Nueva: *que no estuvieren fenecidos y acabados.*

LEY XII.—A los clérigos de Xerez no se cobre alcabala de los frutos de sus haciendas ó Beneficios; pero sí de lo que arrendaren, ó en que tengan trato ó grangería.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 16 de Febrero de 1598, con insercion del auto (llamado de Presidentes) de 27 de Enero anterior; y D. Felipe IV. por sobrecéd. de 18 de Diciembre de 1652.

Ante el Presidente y Oidores de mi Contaduría mayor de Hacienda se trató pleyto entre mi Fiscal, por lo que toca á mi patrimonio Real; y el Prior y clérigos de

Xerez de la Frontera, sobre querer estos ser exentos de alcabala en lo que venden de su labranza y crianza, tratos y grangerías; y que los Jueces eclesiásticos han de conocer de los pleytos que en razon de esto se causaren, y no las mis Justicias: y el dicho mi Fiscal pretendia, se le diese sobrecédula de una que le habia dado para que los Jueces eclesiásticos no conociesen, ni procediesen ni embarazasen la cobranza de mis rentas Reales: y visto en la Contaduría mayor, se dió auto, remitiendo la causa á los Jueces eclesiásticos que de ella pretendian conocer, los quales declararon, no haber lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicó, diciendo ser nulo, y que debia revocarse, porque los dichos clérigos, so color de exención que tienen de no pagar alcabala de los frutos de sus haciendas y Beneficios, trataban y contrataban caudales y mercaderías ajenas, con que defraudaban la alcabala y otros derechos; y me suplicó que, por ser el negocio de tanta consideracion y consequencia para otras cosas, y ser sobre fraudes, lo mandase cometer á las personas que fuese servido, para que lo viesen y determinasen: y yo mandé dar mi cédula, por la que lo cometi al Lic. Rodrigo Vazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Lic. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, á D. Alonso Agreda del mi Consejo y Cámara: y habiéndose por ellos visto, y oído á las partes, pronunciaron en grado de revista un auto, señalado de sus rúbricas, del tenor siguiente: «En la villa de Madrid á 27 dias del mes de Enero de 1598, visto el negocio y auto que les fué remitido, dado por los Oidores de la Contaduría mayor en 4 de Noviembre de 1595, dixeron: Que sin embargo de él se despache cédula, para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas Reales de dicha ciudad de Xerez no lleven alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya ú de sus Beneficios eclesiásticos; y para el despacho de ellos les den las cédulas ó albalaes de guias necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza: empero de los vinos, caldos ó mostos, que procedieren de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á los dichos arrendadores ó recaudadores, quando los vendieren, y lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan procedientes de mercaderías, negociacion, trato ó grangería; y si así no lo hicieron y pagaren, las Justicias los compelan á ello, deteniendo ó executando los dichos vinos, ú otros qualesquier bienes ó frutos que layan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas: y lo mismo se haga y cumpla quando por cesiones fingidas, ó en otra qualquier forma pareciese, que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos que, como está dicho, perteneciere á S. M.; y si hubiere duda en si es de los tales casos ó alguno de ellos en que deban alcabala, ó

si lo que venden es de su labranza y crianza, en que no la debe, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad; y la envien á S. M., deteniendo el despacho, cédula ó guia, entre tanto qué la mande ver, y proveer lo que sea de justicia: y no consientan, que Jueces eclesiásticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento ni estorbo alguno; y por este su auto así lo proveyeron y mandaron.» Y ahora el dicho mi Fiscal me pidió, le mandase dar mi Real cédula, inserto el auto de arriba, para que lo en él contenido fuese guardado y cumplido; y yo lo tuve por bien; y mandé dar la presente, para que los que quisieren ser clérigos y exentos de la jurisdiccion, presenten ante vos los títulos que tuvieren de las haciendas que quieren hacer libres, para que lo sean los que los tuvieren buenos, y los demas queden sujetos á la contribucion, que así es mi voluntad. Otrosí, porque algunas villas y lugares y personas particulares pretenden ser exentas de pagar alcabala de los ganados, y otras cosas y frutos que son de su labranza y crianza, quier lo vendan en los propios lugares donde se cogen los propios frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos y por qualesquier personas que lo traigan á vender, aunque sean los propios que los cogieron y criaron, como se habian cogido y criado en el tal lugar franco: y tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales, y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; y como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de panllevar, huertas, frutos y olivares, y que lo demas dicho no se puede llamar labranza sino labor, si ocurrieren en la dicha ciudad ó villa algunas cosas que toquen á esto de mercaderías, que diferentes francos traerán á vender á ellas, estad advertido de ello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas Rentas, ni se extiendan en los dichos privilegios, siendo tales que se deban guardar, á mas de lo que sus palabras suenan, y el fin ó intencion de los señores Reyes que los concedieron. (Aut. 1. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY XIII. — La ley anterior se observe en el reyno de Aragon, contribuyendo los Eclesiásticos y Manos-muertas.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1765.

Obsérvese en Aragon generalmente la ley Real y Auto de Presidentes; y en cumplimiento de su disposicion y espíritu contribuirán los Eclesiásticos particulares y Manos-muertas lo mismo que los legos, en quanto sea de tratos, negociaciones ó grangerías. Estímese por de esta naturaleza la hacienda que tomasen en arrendamiento; los ganados que comprasen para revender, ó para beneficiar sus crias ó lanas; la uva, aceytuna, seda y demas frutos que comprasen, ya para revenderlos en

especie, ya para hacer de ellos vino, aceyte etc.; los molinos de aceyte, harineros y de papel; los batanes, imprentas, y demas fábricas y artificios, en quanto no sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas eclesiásticas ó dominicales. Pedidas á los clérigos particulares y Manos-muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de estas negociaciones y grangerías, si en el término de la instruccion no las diesen, ó las diesen diminutas, las Justicias, ó personas que tengan este cargo, procederán al repartimiento, valiéndose para la regulacion de los expertos juramentados, que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instruccion, procederán las Justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion; y en su defecto, en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para el apremio á los Jueces eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado ántes el pago; pero salvando las personas y clausuras eclesiásticas. Por lo que mira á la contribucion en las Manos-muertas, deben pagar en virtud del Concordato por las adquisiciones posteriores al año de 757 (a); y las Justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la Jurisdiccion eclesiástica.

(a) Véanse las leyes 14, 15, 16 y 17 del tit. 5. de este libro.

LEY XIV. — Los Eclesiásticos paguen los derechos de extraccion, por la que hicieren á otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias.

D. Felipe V. en Madrid por Real dec. de 22 de Febrero de 1721, y en Buen-Retiro por cédula de 5 de Abril del mismo año.

Ordeno por punto general, que á todos los Eclesiásticos seculares y Regulares de estos mis reynos, señorios, é islas de Canarias (á reserva de los de Aragon donde pagan hasta de lo necesario de su propio gasto y uso) no se les permita la extraccion, para vender en otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos de almozarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobren en mis Reales aduanas; para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda é intente por los Jueces eclesiásticos impedir su recobro y recaudacion, darán cuenta á mi Consejo de Hacienda, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhibicion, que así es mi voluntad. (*Aut. 3. y 4. tit. 18. lib. 9. R.*) (a).

(a) Los autos acordados de que se ha formado esta ley dicen así:

«*AUTO III. Los Eclesiásticos Seculares é Regulares no vendan en otros Reinos sus frutos patrimoniales, é de Beneficios, é Iglesias, sin pagar los derechos Reales.*

Aviendo resuelto que á los Eclesiásticos Seculares, y Regulares de estos Reinos, y de las Islas de Canarias (á reserva de los de Aragon en que pagan hasta de lo necesario á su propio gasto, é uso) no se permita la extraccion para vender en otros Reinos sus frutos patrimoniales de Beneficios, é Iglesias, sin pagar los de-

rechos de almozarifazgos, diezmos, Puertos, é sus agregados; he mandado al consejo de Hacienda dé las órdenes convenientes para los Superintendentes, é Ministros, é que por aquella via den cuenta en el caso de proceder á impedirlo los Jueces Eclesiásticos, para que, siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por él las cédulas ordinarias de inhibicion. Tendrase entendido en el Consejo, é participara esta resolucion á las Audiencias, é Tribunales de su dependencia para la observancia en los recursos de fuerza, que en ellos se siguieren.

AUTO IV. Los Eclesiásticos paguen los derechos de almozarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, é demas que se cobran en las Reales Aduanas de los generos, que extrageren fuera del Reino.

Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, é Contaduría Mayor de ella: ya sabeis los repetidos embarazos, que ha avido entre los Jueces Eclesiásticos, é mis Ministros, sobre el embarco, é extracciones fuera de mis Dominios, de vino, é otros frutos de cosechas de Eclesiásticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de almozarifazgos, Puertos, diezmos, y sus agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas; é que, aviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias aver intentado un Eclesiástico embarcar por el Puerto de la Orotava, para el Norte, vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, é pretendido cobrarlos el Almozarife, el Juez Eclesiástico quiso proceder contra él, fundado en la inmunidad de los frutos propios, é libertad de conducirlos de unos á otros Lugares, suponiendo esta decision en caso movido por los Recaudadores de Xeréz el año de 1598. con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las guias; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias, é terminos de esta controversia, en que se trataba de extraccion de vinos por mar á Reinos Estrangeros, que la hacian negociacion, comercio, é grangeria, é les obliga á la paga de derechos, lo ponía en mi Real noticia para que le ordenasse lo que devia executar: Visto en este mi Consejo de Hacienda, donde remiti este negocio, é oido al Fiscal, se consideraron los motivos legales convincentes, en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalia prohibir la extraccion de frutos de mis Reinos á otros Dominios, ó dispensar la de algunos á mi justificado arbitrio con la paga de algun derecho; cuyas Leyes, é Reales Resoluciones, respectivas á las cosas (é no á las personas) que miran al bien comun, é mejor regíenen de estos mis Reinos, obligan directivamente á los Eclesiásticos, como miembros del cuerpo Politico, sin ofensa de su inmunidad, si su animo de lucrar, vendiendo en los estraños, no se contenta con executar libremente en los propios, é establecidos por las Leyes Reales, exigibles los derechos de almozarifazgos, diezmos, é Puertos, por la introduccion, é extraccion á comercio de unos á otros Reinos, destinados á su conservacion, é custodia de Navios, y mares, deven contribuir essentos, é los que no lo son, cuya exaccion no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que cifien la prohibicion, é censuras contra los estatuidos por Colegios, Universidades, é singulares personas, en quienes no es verificable el expressado concepto de Regalia, ni la de Puertos, que son de derecho publico, é su observancia ha sido, é es general, á reserva de lo necesario á proprio gasto, é usos, para que se han concedido franquicias á algunas Comunidades Eclesiásticas, é declaradose otras por Executorias arregladas á las leyes, que lo disponen assi; excepto en Aragon, é Cataluña, donde pagan de lo que á proprio uso extraen, é introducen; cuya immemorial costumbre, é possession fue aprobada en el año de 1322. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano VI. á instancia del Señor Rei D. Carlos Primero, é el Reino, con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiásticos; é por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en rescriptos dirigidos á los Nuncios de Napoles, para que en punto

de extraccion se conformassen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, i Estatuto (el mismo que ai en Milan, Parma, i Sicilia) permitiendola con la licencia de los Virreyes, i Gobernadores, i pago de ciertos derechos, aviendo satisfecho en mis Dominios los diezmos, i Puertos, i hasta los agregados de la renta de lanas, que para otros han extraido, i extraen los Eclesiasticos, sean, ó no de su crianza, i frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à alcavalas, de que son libres los frutos patrimoniales, i de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, i cultivan, i de trato, negociacion, i grangeria, de que las deven pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, i Reales, i el Auto expressado del año de 1598. à instancia de los Recaudadores de Xeréz, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de Regalia, i por extraccion para vender en otros Reinos; cuya paga carece de resistencia Canonica, i se halla assistida de la aprobacion, i formal annuencia de los Sumos Pontifices, por devidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad; para lo que aun, sin tan eficaces motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; i con superior razon, quando se ha fundado en los sólidos principios de justicia, i Regalia: en cuyo uso se interessa el bien, i régimen de estos Reinos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, i confusion en ellos, que causaria la libre extraccion de frutos de los Eclesiasticos, à cuyo nombre la executarian los Seglares, usurpando los derechos, i defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; i afianza ser con infalibilidad devida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiasticos, extrayendo los mencionados frutos, por sí, ó de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reinos, no contentos con el que tendrian en los propios, à los precios estatuidos, i corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado; contra la mente de los Canones, que la increpan, i resisten; i esto à la crecida costa de portes, fletes, factores, i riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la Navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no pasando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verdaderamente Comerciantes, i Negociadores, en el sentido legal, i comun de las gentes; i con superior razon, i fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, i extraño de su Sagrado Instituto; motivos, por que los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian de su inmunidad, i obligan (como las Leyes de estos mis Reinos) à la paga de gavelas; i no solo estos fundamentos, i autorizado sentir, practicado en estos mis Reinos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraer sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. i Clemente V. limitandoles la inmunidad en sus cosas proprias, que transportaren por sí, ó à su nombre, por causa de negociacion; i no aviendo conocido otras los Canones que las patrimoniales, i de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos à los precios estatuidos en sus propios dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia, para mas lucrar à costa de inmensos gastos, i peligros ya ponderados, extrayendo para vender en otros Reinos, identificandose con los seglares, i faltando à la honestidad, i fines de su Estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està sola ceñida al acto de compra, i venta en la misma especie, cuando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reinos, se

contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, i ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme à la mente Canonica, i mencionada observancia; i si esta por sí seria bastante, ó el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exaccion de estos derechos de diezmos, i Puertos, con mayoria de razon, à la vista de la recomendable calidad, i concepto de Regalia ponderada, i en los Canones no prohibida; cuyos hechos, y motivos se pusieron en mi Real noticia en Consulta de primero de Febrero de este año; i por resolucion, que fui servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos mis Reinos, Señorios, i islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario à proprio gasto, i uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reinos de sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos referidos de Almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demas que se cobren en mis Reales Aduanas: para cuya observancia los Intendentes, i Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, è intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, i recaudacion, os darán cuenta en esse mi Consejo, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por èl las Cédulas ordinarias de inhibicion, que assi es mi voluntad.»

LEY XV. — La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion à sus bienes.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Marzo de 1763.

Enterado que la contribucion de milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa pública, por repartimientos que deben hacerse entre los vecinos de los pueblos del reyno, donde no hay propios ni arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real instruccion de 14 de Julio del año pasado de 1761, que tambien comprehende expresamente à los nobles; que por la ley Real, por el Derecho canónico, y auto que llaman de *Presidentes*, expedido en 27 de Enero de 1598 (*Ley 12 de este tit.*), deben ser considerados los Eclesiasticos y Comunidades para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociacion ó grangeria; que asimismo todas las adquisiciones, hechas por las Manos-muertas despues del Concordato del año de 1757, no gozan de inmunidad eclesiástica, y deben sujetarse del mismo modo à las Reales contribuciones, sin que à ellas, ni à los Eclesiasticos, las pueda preservar la excepcion de nobles, segun la citada instruccion, porque el Clero solo debe gozar de la inmunidad que justa y canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, y las Manos-muertas unicamente en aquellos que tenian antes del citado Concordato; y últimamente informado de que, para hacerse mas fácil, suave y exéquible esta contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren vecinos, y los que sin domicilio tuvieren haciendas en los pueblos; he resuelto à consulta del mi Consejo por punto general, para que se observe en todo el reyno, que los Clérigos y Comunidades eclesiasticas que tuvieren los frutos, negociacion y grangeria, de

que habla el auto de Presidentes, deben pagar con proporcion á los bienes y negociaciones la contribucion de milicias; como tambien las Manos-muertas por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato; y asimismo los legos que tuviesen hacienda en el pueblo, en que por falta de propios y arbitrios se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando á proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido pueblo y su término.

LEY XVI. — Exención de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan.

D. Carlos III. en Madrid por resol. á cons. de 23 de Diciembre de 1788, y cédula del Consejo de Hacienda de 19 de Junio de 1789.

Con ocasion del nuevo método, explicado por menor en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exéntos por la inmunidad de su estado. Con remision de estos recursos se mandó al mi Consejo de Hacienda, que examinándolos con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y por otra la necesidad de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exención, consultase lo que le pareciera justo; y en su obediencia, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones, con informe de la Direccion general de Rentas, y oido á mis Fiscales, me hizo presente, en consulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos. Y por resolucion á ella he venido en mandar, se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes:

1 En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del Estado eclesiástico, se les guardará la exención en la forma que se explica en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, procediendo con la distincion prevenida en ellos (5), quando los frutos ven-

(5) En los dos citados reglamentos del año de 85 se previene lo que debe pagarse por legos y Eclesiásticos de derechos en la venta y consumo por mayor y menor del vino y vinagre, aceite etc.; y entre otras reglas se ponen las siguientes, respectivas á Eclesiásticos:

«Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares, de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los legos. Si la venta la hiciere alguna Comunidad eclesiástica, Obra pía, y demas clases comprendidas en la de Manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas, adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1757, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que á los legos; todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del cap. 8 de

dididos provienen de sus cosechas propias ó de sus Beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes á Manos-muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1757.

2 A los Eclesiásticos, que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la cuota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones, por la regla que establece la cédula de 25 de Octubre de 1742, sin incluir cantidad alguna en la refaccion por consideracion á dichos servicios, los cuales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baxa arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de rescriptos Apostólicos; y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido por los expresados reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3 En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá exigirseles el importe total de la contribucion, así de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribuciones; y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deducion de conduccion ni de otros gastos.

4 En la especie de aceyte que se vendiere por menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la cuota correspondiente á alcabalas y cientos, la qual se volverá á los Eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

dicho Concordato. (*Ley 13 del tit. 3.*) Los cosecheros Eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente, de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pías, y demas comprendidas en la clase de Manos-muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1757; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos, y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ú de qualquiera negociacion.»

TITULO X.

DE LOS CLÉRIGOS DE CORONA; Y SUS CALIDADES PARA GOZAR DEL FUERO (a).

LEY I.—Pena de los que, teniendo tierra ó lanzas del Rey, declinen su jurisdiccion, diciendo ser clérigos de corona.

D. Juan II. en Escalona por pragmática de 1425, y en Valladolid año de 1447 pet. 14.

Qualquier nuestro vasallo que de Nos ha, ó hubiere tierra ó lanzas, y declinare jurisdiccion de nuestro Juez seglar, diciendo ser clérigo de corona, y no ser tenuto de responder ante Nos, ó ante nuestro Juez seglar por la dicha razon; que por ese mismo hecho haya perdido, y sea privado de la tierra y lanzas que de Nos tiene ó tuviere, y las no haya ni pueda haber, ni le sean libradas dende en adelante; y que Nos proveamos dellas á quien la nuestra merced fuere. (*Ley 4. tit. 4. lib. 1. R.*)

(a) Tít. 6, P. 1.

LEY II.—Pena de los arrendadores y fiadores de rentas Reales, que en negocios tocantes á ellas se llamaren clérigos de corona, y ocurrieren al Juez eclesiástico.

El mismo en Valladolid año de 1447.

Ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, ó fiador de las nuestras rentas, que se llamare ó dixere clérigo de corona sobre las cosas tocantes á los nuestros maravedis y á las nuestras Rentas, y se recurriere al Juez eclesiástico, que por el mismo hecho haya perdido y pierda todos sus bienes, así muebles como raíces, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (*Ley 14. tit. 16. lib. 9. R.*)

LEY III.—Prohibicion del uso de armas á los que se llamen á la corona para eximirse de la Real jurisdiccion.

D. Carlos y Doña Juana en Sevilla por pragmática de 1526, y en Madrid año de 528 pet. 96.

Mandamos, que de aquí adelante las personas que se han llamado ó llamaren á la corona para se eximir de la nuestra jurisdiccion Real, no traigan armas algunas públicas ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas, no obstante las leyes que permiten traer armas, porque nuestra intencion no es que las tales leyes se extiendan á las tales personas: y si las truxeren, que las pierdan, y mas incurran en pena de seis mil maravedis, la mitad para nuestra Cámara, y las dichas armas, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare y executare. (*Ley 5. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY IV.—Modo de estar presos los delinquentes, que se digan de de corona para eximirse de la Real jurisdiccion.

D. Carlos y Doña Juana en Burgos año 1525, y en Valladolid año 545 por pragmática.

Mandamos, que cada y quando que alguna persona se presentase ante qualesquier Jueces eclesiásticos de los nuestros reynos, diciendo ser de corona para se

eximir de nuestra jurisdiccion, los tales Jueces eclesiásticos no procedan contra nuestras Justicias por censuras eclesiásticas, sin que primeramente les conste, que los que asi se presentaren son clérigos de corona, y tales que deben gozar del privilegio clerical, conforme á las bulas de nuestro muy Santo Padre, y á la declaracion sobre ello fecha (1), y sin que primeramente se presenten y esten presos en cárcel de los dichos Jueces eclesiásticos; y si hallaren que deben gozar del dicho privilegio clerical, conforme á lo susodicho, les den pena condigna al delito ó delitos que hubieren cometido; y si no debieren gozar del dicho privilegio, los remitan á las nuestras Justicias seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia. Y mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que entre tanto que lo susodicho cerca del clericalato se determina, los tengan presos, como dicho es, en la dicha su cárcel, sin les dar por cárcel la ciudad, villa ó lugar, ni Iglesia ni Monasterio, ni otros lugares sagrados, ni casa de vecinos, so pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños de estos nuestros reynos. Mandamos á las nuestras Justicias seglares, que siendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos que los tengan presos en la dicha su cárcel, y no lo haciendo, que hallándolos fuera de la dicha cárcel, y de las dichas Iglesias y Monasterios ó lugares sagrados, que los prendan y tengan presos en la cárcel seglar, fasta que la dicha causa del clericalato sea determinada, y se haga de ellos lo que fuere justicia. (*Ley 7. tit. 4. lib. 1. R.*)

LEY V.—A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario, del fondo de penas de Cámara, para seguir las causas contra clérigos de corona.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por cédula de 12 de Julio de 1502; y D. Fernando en Tordesillas por cédula de 28 de Noviembre de 510.

Porque algunas causas que se tratan en las Audiencias con personas, que se dicen clérigos de primera corona, se dexan de seguir, como deben, por no tener dineros para las seguir, y hacer las probanzas, y por esto algunas personas se pronuncian por clérigos, no lo siendo, y se impide executar en ellos nuestra justicia; y porque desto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas haya el recaudo y diligencia que conviene, y que por falta dello nuestra justicia no se impida, así para seguirse las apelaciones que de las sentencias y censuras se interpusieren, así para ante qualquier Juez

(1) Por bulas de Alexandro VI, expedidas en 25 de Julio de 1493, y 15 de Mayo de 1502 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, se previno, que no gozase del fuero los clérigos delinquentes de primera Tonsura no Beneficiados, si al tiempo de cometer el delito, y quatro meses ántes no hubiesen usado la tonsura y hábito clerical: y á consecuencia de esta disposicion, por los Prelados del reyno en sus diócesis respectivas se declaró, á que por hábito y tonsura clerical debia entenderse, corona abierta del tamaño del sello de plomo que suele venir en las bulas Apostólicas, y no menos: y que no traigan los cabellos largos, y sí de modo que se vea algo de las orejas; y que la vestidura y hábito decente sea manto tan largo, que con un palmo mas pueda llegar al suelo; y no sea colorado ni azul, ni verde claro ni amarillo, ni de otra color deshonesto, ni bordado, trepado ni entrecallado.

ó Jueces eclesiásticos, como para en Corte Romana, y ansimismo para pagar penas pecuniarias, que á los Alcaldes, Fiscales y Alguaciles les ponen los dichos Jueces eclesiásticos, por haber executado penas corporales ó de muerte en los tales que se dicen coronados, pues lo hacen en nuestro servicio y prosecucion de nuestra justicia; por ende mandamos al Presidente y Oidores, que hagan dar al dicho Fiscal todo lo que fuere necesario para seguir las dichas causas, de las penas que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados; y faltando desto, mandamos, que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias, de las penas pertenecientes á nuestra Cámara, paguen para lo susodicho todos los maravedis que á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene que se den; y con su libramiento de los dichos Presidentes, y con la carta de pago de lo librado, mandamos á los nuestros Contadores de cuentas, ó á otra qualquier persona que les hubiere de tomar la cuenta, que les reciban y tomen en cuenta los maravedis que así dieren para lo susodicho. (Ley 8. tit. 4. lib. 1. R.)

LEY VI.—Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero.

Don Felipe II. año de 1565.

Porque en el sacro Concilio de Trento en el capítulo sexto de la ses. 25. está ordenado y dispuesto, que los clérigos de corona y de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxeren hábito y tonsura clerical; y que los casados, para gozar del privilegio del fuero, hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura, y hábito clerical (2); ordenamos

(2) Por la bula de Clemente XII. que comienza *In Supremo iustitiae Solio*, expedida en 29 de Enero de 1754 para los Estados Pontificios, inserta y extendida á los reynos de España en Breve de 14 de Noviembre de 1757 mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 1741, consiguiente á lo convenido en el Concordato de 26 de Septiembre del mismo año, se establece, demas de otros artículos respectivos á la inmunidad local (Véanse en la nota S. de la ley 4. tit. 4.), lo siguiente:

«Establecemos ansimismo, que el clérigo de primera Tonsura que no tiene Beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del cánón, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas.

De la misma suerte el clérigo de Menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, ántes quede privado de él; de suerte que ni el propio Obispo ú Ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni ménos vol-

y mandamos, que aquello se cumpla y guarde, de manera que actual y realmente concurren en los tales clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho sacro Concilio, y se guarden las cédulas, provisiones ó instruccion que sobre ello habemos dado. Y en lo que toca al hábito y tonsura que han de traer los clérigos de menores Ordenes, conformándonos con una bula que á nuestra suplicacion concedió nuestro muy Santo Padre el Papa Pio V, y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de S. S., en que se ordenó y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbra traer los clérigos de misa de estos reynos; y ansimismo sean las vestiduras y bonete como las que acostumbra traer los clérigos de misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos, que así se guarde y cumpla en estos reynos y señoríos. (Ley 1. tit. 4. lib. 1. R.) (a).

INSTRUCCION

Formada de orden del Señor D. Felipe II. en Aranjuez á 4 de Enero de 1565.

Primeramente se presupone, que los de primera Tonsura y primeras Ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Perlado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria que sirviesen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si no sirviesen. Y demas de esto se entiende, que el oficio y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inventar ni introducir oficios ni ministerios para este efecto; pues esto seria evidente fraude, y contra la mente é intencion del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer y entender en los que, por razon de estar en Colegio ó estudio, conforme al dicho decreto han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien; y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser clérigos, y promovidos á mayores Ordenes.

Para que lo susodicho en efecto se cumpla así, y de

ver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito.

Pero la declaracion de si el reo, ántes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo ú otro Ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entre tanto al delinqüente; lo que se ha de hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo, hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del Derecho canónico y constituciones Apostólicas.»

ello conste legitimamente, conviene que el mandato ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con día, mes y año, declarando el nombre de á quien se dá, y de donde es vecino, y el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir: y lo mismo en lo del Estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Justicias seculares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencia para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdicción; donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion, y demas de esto se les dará fe, en las espaldas ó al pie de dicho título ó licencia, de la presentacion dello, qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la Justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra qualquier manera que se proceda, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericalto, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos parroquianos, siendo en Iglesia parroquial, ó de dos capitulares, siendo en Iglesia catedral ó colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio, del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los Jueces eclesiásticos para inhibir los seculares de las causas de los de primera corona y Ordenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los Jueces seculares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del Beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto del

dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seculares; y no se guardando la dicha orden, S. M., pues está fundada su intencion y de la su jurisdicción Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdicción, y bien y beneficio público conviene.

De esta orden y forma han de advertir los Perlados á sus Provisores y oficiales: y para que en adelante los sucesores en la Dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta orden y cédula en el archivo donde estan las escrituras de la Dignidad. (*Fin del tit. 4. lib. 1. R.*)

(a) Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 de abril de 1797.

LEY VII.— Los clérigos de corona y menores Ordenes pechen, y paguen la alcabala como los legos (a).

Don Felipe II.

Los clérigos de corona y menores Ordenes, que conforme al decreto del sacro Concilio y á la ley ántes desta pueden gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, así en el pechar; como en el pagar alcabala, y en todas las otras cosas no sean exentos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico. (*Ley 2. tit. 4. lib. 1. R.*)

(a) La L. 55, tit. 6, P. 1, previene tambien que los clérigos paguen todas las contribuciones ordinarias por los bienes que adquiriesen por donacion de los reyes ó de los particulares.

LEY VIII.— Los clérigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener oficios públicos (a).

Don Felipe II.

Ordenamos y mandamos, que los clérigos de corona ó de menores Ordenes, casados ó no casados, que conforme al santo Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes desta no debieren gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de Juzgados, y de Executores y Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, y otros oficios públicos en qualquier ciudades, villas ó lugares; pero que los clérigos de menores Ordenes que hubiesen reclamado á la corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdicción de los Jueces seculares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, ó los que conforme al dicho Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes de esta debieren gozar del privilegio del Fuero, y por el tiempo que pudieren gozar dél, que no puedan tener ni tengan los dichos oficios, agora sean casados ó solteros; y no valga la dispensacion que en contrario diéremos; y si alguna se diere, declaramos ser obrepti-

cia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida. (*Ley 5. tit. 4. lib. 1. R.*)

(a) Por las LL. 45 y 48 del tit. 6, P. 1, se prohíbe que los clérigos sean fiadores, mayordomos, arrendadores, escribanos de consejo ni de señoríos seculares, defensores ni jueces en el fuero secular.

LEY IX. — Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 1678, y 13 de Agosto de 1694.

Habiendo discurrido el Consejo sobre lo que me he servido mandarle, es de parecer (con el que me he conformado), que la facultad de admitir, así á las primeras Ordenes como á las mayores, pertenece al oficio pastoral de los Obispos, que las deben executar en el modo y forma precisamente, que tiene señalada y determinada el santo Concilio de Trento; no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca á la dispensacion de los intersticios, sino es en las cantidades, condiciones y circunstancias, ó coartaciones que se contienen y señalan en él, en que gravará su conciencia el Prelado, si las omitiere ó traspasare: y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experimentado, mas por cuidado ó descuido, como se debe creer, de los Ministros inferiores que de los superiores, se les escriba por carta acordada del Consejo, provean con particular atencion y desvelo, que no se admitan á las Ordenes mayores ni menores sujetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias que dispone el santo Concilio; no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos en que dispone el mismo santo Concilio; previniéndoles tambien, que para el servicio de las Iglesias, no señalen clérigos de menores Ordenes, sino es en aquellos casos y tiempos que permite el santo Concilio, y sujetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; señalándoles tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores, porque de no executarse así, hay muchos que se quedan en ellas, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva este estado de color á sus acciones; y otros que, despues de haber sido casados y enviudado, se adscriben á una Iglesia, ó á título de patrimonios viven exéntos, sin ser de servicio á la Iglesia: y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promoviendo tenga Capellanía, Beneficio, pensión, ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánón, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion; y la experiencia ha mostrado, que faltándose á este precepto conciliar, se ordenan muchos á título de Beneficios y Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones ó fundaciones tenían rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes y situaciones sobre que estaban señaladas se han consumido, ó extenuado de suerte que solo les ha quedado el nombre; y que en

admitir semejantes Beneficios ó Capellanías por título para recibir las Ordenes, sin averiguar al tiempo de la admision si su renta ó caudal es bastante cógrua para el sustento del ordenando, es contravenir expresamente á lo mandado por el santo Concilio, el qual en esta parte no da arbitrio, ántes precisa á su execucion puntual á los Obispos; y que perteneciéndome, como protector y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ú derogacion, velando para esto sobre lo que obran y executan todos aquellos que exercen sus ministerios debaxo de las constituciones de este santo Concilio; y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta si los mismos Prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos envíen cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellanía, pensión ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone.

Que por quanto se ha experimentado que muchos clérigos de menores Ordenes, que gozan del fuero eclesiástico, unos por no tener Capellanía, y otros por estar señalados al servicio de la Iglesia, se estan muchos años en este estado, sin ascender á las mayores Ordenes, en grave perjuicio del Estado secular, por estar exéntos de todas las cargas de la República (3), parece al Consejo, mande prevenir á los Obispos, que en quanto á los que sin Capellanía estan señalados al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho número de clérigos que hay en todos los lugares de España; y en quanto á los que tienen Capellanía eclesiástica, se les amonesté, que dentro de un año asciendan á las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, y los que no, en cumpliéndola, dentro de otro, pena de que pasado, no lo habiendo executado, los Obispos proveeran la Capellanía en otra persona; para lo qual es necesario, que en mi nombre se suplique á S. S. lo mande así. (*Cap. 20. y 30, del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY X. — Observancia del art. 9. del Concordato de 1737 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

Atendiendo muy particularmente á que en el artículo 9. del Concordato, hecho entre la Santa Sede y

(3) Por el cap. 21 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: «Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero; en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes, que en esta parte suelen hacerse, con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Real Hacienda.»

nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, confirmado por la Santidad de Clemente XII generalmente en todos sus artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide* (4), dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, y expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año (*Ley 4. tit. 4.*), dispone S. S., que todos los clérigos que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tasada por el Sinodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia (como sucede de muy ordinario en los que solamente reciben las Ordenes menores, sin otro fin que el de gozar del privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demas vasallos contribuyentes en los Reales tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, señalasen término fixo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo licieren, en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos y oficios públicos; se ha servido nuestra Real Persona expedir al Consejo el Real decreto de 28 de Febrero de este año, dignándome resolver, que para el exacto cumplimiento del expresado artículo nono se escriban cartas circulares á los Prelados del reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las órdenes convenientes á todos los Curas y Ecénomos ó Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los pueblos se les pidiere, que exhiban los libros de bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales clérigos, á fin de justificar que, teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo,

(4) En el citado Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 1737, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato, les previene S. S. lo siguiente: «Aunque estando á la mas importante prevenicion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promovido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda sério exámen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica sino derechamente con el fin de, sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ó ordenándose de las Ordenes menores, se estancan allí, como que les es bastante para gozar el privilegio del fuero: por tanto determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han tenido Capellanía, ó si consiguieron algun Beneficio ó Capellanía, estos no exceden de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio, si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados Cánones, por su culpa y floxedad no estuviesen ordenados de Orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos y mandarles, que en el término que les señaláreis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los Ordenes sagrados; y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y floxedad suya no fueron promovidos á los Ordenes sagrados, estos tales clérigos no se tengan por exentos de las cargas y oficios públicos.»

ni les embaracen que de las expresadas partidas saquen qualesquier testimonio; siendo nuestra Real voluntad, se comuniquen igualmente las mas prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno, para que, con la actividad propia de su honor, se apliquen á indagar qué clérigos de Menores haya en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden sacro no lo licieren por su culpa y negligencia pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos; mandando, que á estos tales clérigos no se les tenga por exentos de las cargas y oficios públicos, á que estan sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las fés de bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos por la prevenicion que, en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos, les habrán hecho estos. Y mandamos á todos los Jueces y Justicias de estos reynos, que cada uno en lo que le toca, guarde, observe, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar lo resuelto por nuestra Real Persona, como queda prevenido, sin permitir su contravencion; expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia, y ménos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla en la parte que le toca lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto.

Art. 9. del Concordato á que se refiere este Real decreto y provision.

Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exámen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores; S. S., por órden á los clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías ó Beneficios que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el Sinodo para el patrimonio eclesiástico, los quales habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fixo, que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

LEY XI:—Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes.

D. Felipe V. por el cap. 7. §. 4. de la Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745, inserta en otra de 10 de Agosto de 1793.

Si los coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó Capellanías que excedan de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fijo, que no exceda de un año, para adquirirlas; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso define y manda el Concordato, que no gocen exención alguna. Y si teniendo los coronados cóngrua suficiente no pueden por su incapacidad ser promovidos, como sucede algunas veces, los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos (5).

LEY XII.—Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion.

D. Carlos III. por Real órd. de 11 de Junio de 1781 inserta en circ. de la Cámara de 11 de Dic., consiguiente á otra del Consejo de 12 de Feb. de 1767.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones Apostólicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seculares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, varios embarazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1757, y en los autos acordados: deseando

(5) Por el cap. 5. §. 3. de la nueva instruccion, inserta en Real cédula de 29 de Junio de 1760 (*Ley 13 tit. 5.*) del Consejo de Hacienda para la observancia del art. 8. del Concordato de 1757, se previene, que si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ó Capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la cóngrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo de Hacienda las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del Beneficio ó Capellanía, en el que la tenga.

cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion del Concilio que le está encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados diocesanos de estos reynos el remedio de esta relaxacion, como propio de su ministerio pastoral, procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspencion y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados de Menores, que hubieren cumplido la edad, para ascender á los Mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y bulas Apostólicas; en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxilio que necesitaren para hacer observar exáctamente la Disciplina eclesiástica.

LEY XIII.—Reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que se hayan de ordenar.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por decreto de 26 de Julio de 1771.

He resuelto y mando, que el Consejo de las Ordenes cuide en primer lugar, de que en manera alguna se confieran las Ordenes en su territorio al que no sea notoriamente útil ó necesario en la Iglesia, ni se le den dimisorias para recibir Ordenes del Obispo titular, ni en otra diócesi: que tambien cuide y tome las providencias mas efectivas, para que los Eclesiásticos del mismo territorio se exerciten en el estudio, en tener conferencias morales, y en el ministerio espiritual de su ordenacion, usando hábitos talaros, y acostumbrándose en todo al porte de vida correspondiente á un estado tan perfecto y exemplar; poniendo mucha atencion en todo esto los Ordinarios eclesiásticos del referido territorio, como lo disponen el Concilio de Trento, las leyes del reyno, la instruccion de Felipe II., y el art. 31. de la Real ordenanza de recemplazos de 3 de noviembre de 1770. (*Leyes 6 y 15.*) En consecuencia dichos Ordinarios no deben permitir gocen del fuero eclesiástico, ni de exención alguna, aquellos clérigos de Menores que no usan del hábito talar, ni se aplican al estudio ni al servicio de la Iglesia; y si amonestados por los mismos Ordinarios, no cumplen con estas obligaciones, ni ascienden á las Ordenes mayores, guardada la disposicion canónica, será del cargo de los Prelados, hechas las debidas interpelaciones, privarles de sus Capellanías ó Beneficios, proveyéndose, conforme á Derecho y á la fundacion, en personas idóneas, virtuosas, y de conocida vocacion y aplicacion; á lo que se proceda executivamente y sin embargo de apelacion, la qual jamas debe retardar el cumplimiento de las leyes y de los Cánones, dirigidos á mantener en vigor la Disciplina y decoro del Clero. Y encargo estrechamente al Consejo, haga observar las leyes y disposiciones canónicas sobre no permitir, sin absoluta necesidad y exámen de él, las

Ordenes á título de patrimonio, ni que los ya fundados se reduzcan á Capellanía perpetua, substrayéndose los bienes de la autoridad civil, ni permita que se enagenen de las familias seculares; en inteligencia de no bastar que el aspirante á Ordenes tenga patrimonio ó Capellanía, si no concurre tambien con esto el que sea virtuoso, suficiente, útil y necesario para el servicio de la Iglesia, en lo qual deben celar los Ordinarios del territorio con la mayor escrupulosidad, y el dicho Consejo, que viene á ser como Metropolitano suyo. Y para que se halle bien enterado de mis Reales intenciones, le remito exemplares de la Real ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, para que cuide de la observancia del art. 31. de ella, y asimismo le dirijo exemplares de la circular de 12 de Junio de 1769 (*Ley 2. tit. 16.*), expedida por la Cámara con aprobacion mia; y mando á mi Fiscal cuide con particularidad de promover el exácto cumplimiento de quanto va prevenido en este decreto para descargo de la obligacion que me incumbe por mi Soberanía, y como Gran Maestre, á promover y restablecer la observancia de las leyes y de la Disciplina en el territorio de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, á que se dirige esta resolucion (a).

(a) La parte que se suprime de este Real decreto sobre reglas que han de observarse en el territorio de las Ordenes Militares para la reduccion, union y supresion de Beneficios incógnos, se contiene en la L. 4, tit. 16.

LEY XIV.—No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta, aunque suceda en Capellanía ó Beneficio patrimonial.

D. Carlos IV. por Real orden de 17 de Sept. inserta en circ. del Consejo de 7 de Octubre de 1799.

Se previene á todos los Prelados, que por ningun motivo admitan á las Ordenes eclesiásticas á ningun soldado, que no presente ante ellos préviamente su licencia absoluta, sin embargo de que sean llamados, ó tengan declarado el derecho de sangre á alguna Capellanía ó Beneficio eclesiástico, pues en el caso que así lo acrediten ante sus respectivos Superiores, y siendo de las calidades y condiciones prevenidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1793 (6), se les pedirá la licencia absoluta para que puedan libremente pasar á pretender Ordenes.

LEY XV.—Calidades de los clérigos de Menores para gozar de la exención del servicio militar (a).

D. Carlos III. en S. Lorenzo por el art. 31. de la Real ordenanza de reemplazo de 3 de Nov. de 1770, y por el art. 3. cap. 31. de la adicional de 17 de Marzo de 75; y D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 28 de Abril de 1797.

Los clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes

(6) Por la citada Real resolucion de 28 de Agosto de 1795, para evitar los fraudes de ordenarse los soldados sin haber obtenido licencia absoluta, tomando posesion de Capellanías patrimoniales, mandó S. M., que solo quedasen libres del servicio los que obtuviesen Capellanías ó Beneficios de dicha qualidad por muerte del último poseedor, ó por su ascenso, si las condiciones de la fundacion le excluiesen expresamente de retenerla.

concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento y en la ley 6. de este título, gozarán de la exención del servicio, con tal que para ello hayan de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios conciliares; bien entendido, que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio han de traer continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes, conforme á dicha ley y á la bula del Papa Pio V., vestiduras largas y corona abierta, segun y como la traen y acostumbra traer los clérigos de misa; y los que estudian en Universidad ó Seminario conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en el cap. 6. ley 2. tit. 6. lib. 8. (7), que es cursar efectivamente, y oír dos lecciones cada día: y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo quiero, que se guarde, juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la instruccion formada de orden del Rey Felipe II. (*Ley 6. de este tit.*)

Si el Ordinario eclesiástico se quejare de la Justicia, por haber incluido á uno que crea ser exento, se usará del recurso protectivo *de fuerza* en la Chancillería ó Audiencia del territorio, precedidos los exhortos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiásticos de parte á parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando yo del zelo de los Prelados diocesanos de estos mis reynos, que no abrigarán exenciones indebidas, y de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

(a) La exencion del servicio militar concedida á los clérigos de menores ó tonsurados ha sufrido multitud de aclaraciones.— Por R. O. de 15 de abril de 1834 se dispuso que los tonsurados á título de patrimonio no están exentos de quintas.— En la ordenanza de reemplazos publicada en 5 de diciembre de 1837, se declaró que solo se excluirían los ordenados *in sacris* al tiempo de la publicacion de la quinta; y esta misma regla se manda observar en la ley sobre la materia, que acaba de presentarse á la discusion de las Cortes (noviembre de 1849).

LEY XVI.—Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. del Consejo de 28 de Abril de 1797.

Enterado de que los artículos 42, 43 y 44 del tit. 2. de la Real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 habian sido causa de que se solicitase, que para el

(7) El citado cap. 6. dice así: «Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros clérigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oír lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar, ni gocen de la Conservatoria y privilegio de dicho estudio; ni el dicho Maestrescuela, ni su Lugarteniente den cartas en su favor, salvo si alguno de ellos perdiese algo de su Prebenda, por ir á oír y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes; que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes.»

reemplazo del ejército se sigan las mismas reglas, que en ellos se expresan, con los que pretenden ser exentos de este servicio por razon de clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento; he venido en derogar, como derogo, los citados artículos, y mandar, se substituya en su lugar el de que, los que pretendan ser exentos de dicho servicio por clérigos tonsurados ó de Menores, hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 6. de este tit., á la instruccion del Señor Felipe II. inserta en ella, y al cap. 6. de la ley 2. tit. 6. lib. 8., así como está mandado para el reemplazo del ejército en la ley anterior, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en ella. Y á fin de que los que gozan dichas exenciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos, si dentro de quince dias continuos, despues de hecho el sorteo, fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al capitulo de la ley anterior, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto; y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exención, pagando este al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes, habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedándose sin efecto la substitution. He resuelto igualmente, por lo que toca á los estudiantes, se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exención.

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY XVII.—Calidades de los clérigos de Tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del ejército (a).

D. Carlos IV. en San Lorenzo por el art. 55. §. 2. de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

ART. 55. §. 2. La experiencia ha mostrado, que muchos sin tener Beneficio eclesiástico acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de Tonsura; y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. 16. de la ses. 23. del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á

Príncipe católico me compete para que lo establecido en aquel Sínodo se execute y observe, he venido en declarar, que ademas de los clérigos de Tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exentos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido, en la forma que se dirá, y los tonsurados que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada ó en Seminario conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de qualquier declaracion y Real orden, porque todas las derogo, quanto al fin, y no mas, de este servicio.

1 Y por quanto, aunque se ha encargado repetidamente, para la justificacion de las circunstancias expresadas, la puntual observancia de la instruccion formada de orden del Rey Don Felipe II, que está en la ley 6 de este titulo, no ha bastado para extirpar abusos; mando, que en lo sucesivo el clérigo de Tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda eximirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, el titulo del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion y de quedar tomada razon, de que mas abaxo se dirá; con lo qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el clérigo permaneciere en las Ordenes menores.

2 La misma presentacion del titulo harán tambien los otros tonsurados. Pero en lo sucesivo, á los ordenados á titulo de suficiencia no se les eximirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su Orden, luego de ordenados, ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada ó Seminario conciliar.

3 Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4 Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trago clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó ántes, informe al Párroco, ó al Dean ó cabeza del Cabildo, si el clérigo sirviere en Iglesia catedral ó colegiata, cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa; y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5 Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, prestarán certificacion jurada del catedrático ó catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren diariamente á oír dos lecciones; y ademas los que asistieran á Universidad traerán certificacion de su matricula.

6 Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exención, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7 Y para que en lo sucesivo se execute exáctamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerías y Audiencias promuevan su obscurancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto, para quando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del reyno, que hagan formar inmediatamente un libro que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificacion, qualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio: y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigará severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. 28. n. 5. No serán pues exéntos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

(a) Véase la nota de la L. 13.

TITULO XI.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES; Y CASAS DE EDUCACION Y CORRECCION DE ECLESIASTICOS.

LEY I. — Ereccion de Seminarios conciliares para la educacion del Clero en las capitales y pueblos numerosos.

D. Carlos III. en S. Idefonso por Real cédula de 14 de Agosto de 1768.

1 Mando, conforme á la prevenido en el santo Concilio de Trento, que en las capitales de mis dominios, ú otro pueblo numeroso adonde no los haya, ó en que parezca necesario y conveniente, se crijan Seminarios conciliares para la educacion y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los Ordinarios diocesanos (1).

(1) Por la ley 5. tit. 5. lib. 4. (*que es del año de 1586*) se encargó al Consejo el cuidado de que los Prelados hiciesen Seminarios, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. Por la Real cédula de 30 de Enero de 808 (*Ley 6. de dicho titulo.*) se confió á la Sala primera del Consejo el cuidado de la ereccion de dichos Seminarios en los obispados y lugares donde no se habia executado. Y por cé-

2 Estos se deberán situar en los edificios vacantes por el extrañamiento de los Regulares, cuya anchura y buena disposicion facilite el perfecto establecimiento; removiéndose de este modo la dificultad que hasta ahora ha habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades, que son precisas para la construccion de este género de obras públicas.

3 Como todas las casas y Colegios que ocuparon los Regulares de la Compañía, tenían los templos correspondientes, que por la mayor parte eran suntuosos, atendiendo á que, generalmente hablando, no convendrá aplicarlos á los Seminarios, ya porque en ellos bastará una capilla interior para los ejercicios espirituales de religion, y ya porque pueden tener otro destino mas útil, sea á beneficio de las Parroquias, ú otro que se considere preciso; mando, se oiga á los Ordinarios diocesanos en cada caso particular, considerando las circunstancias de los lugares, y de los mismos templos.

4 No por esto los alumnos del Seminario deberán abstenerse de asistir á los Oficios y horas canónicas en los dias festivos, que se celebren en dichos templos; ántes bien su inmediacion les facilitará el exercitarse en las funciones litúrgicas, y aprender prácticamente los ritos de la Iglesia, haciéndolo cada uno segun las Ordenes de Grados, Subdiácono, Diácono ó Presbítero.

5 Conviniedo que los templos tengan régimen aparte, porque nunca vuelva á reunirse ó formarse comunidad Monástica, que con el tiempo venga á apoderarse de la direccion del Seminario, será útil erigirles en Parroquias, Colegiatas, ó trasladar á ellos las Parroquias que lo necesiten.

6 Estando prevenido por el santo Concilio de Trento, que para la subsistencia de los seminaristas y dotacion de maestros se recurra á señalar una porcion sobre las rentas eclesiásticas, á la union de Beneficios simples y Préstamos, á la de Obras pias destinadas á la enseñanza ó alimentos de los niños, y á gravar con el ejercicio de la misma enseñanza á aquellos que obtuvieren las Prebendas llamadas Maestrescolias, por sí ó por substitutos idóneos; este recurso será tanto mas necesario en el dia, quanto es visible que las rentas, que disfrutaban los Regulares de la Compañía, deben primeramente responder á sus alimentos, que durarán por muchos años, y de unos gastos exórbitanes hechos en su expulsion y transportes á Córcega; habiendo poca esperanza de que, baxadas sus cargas, queden sobrantes efectivos, que se puedan aplicar á los Seminarios ni otros fines, por haber cesado las oblaciones y grangerías que tanto rendian á los Regulares expulsos; ade-

dula de 27 de Mayo de 721 se encargó á los Prelados de estos reynos la ereccion de Seminarios, prevenida en el Concilio y en las dos citadas leyes.

Por circular de 5 de Mayo de 768 se repitió á los Prelados el encargo de promover la ereccion de dichos Seminarios al cargo de clérigos ancianos y doctos. Y á virtud de Real resolucion de 25 de Octubre de 77 se repitieron cartas acordadas, para que los Prelados procediesen á la dicha ereccion, proponiendo cada uno los medios mas propios en sus diócesis, para que auxiliados y protegidos de la Soberana autoridad pudiesen tener mejor efecto del que habian tenido.

mas del abuso de exención de diezmos que trasladaban á sus colonos, cobrándoles ellos.

7 Sin embargo, para quando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas, que puedan aplicarse á este destino, se unirán á los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ó pensiones eclesiásticas unidas á los Colegios; pero no se executará indistintamente en las que pertenezcan á Beneficios curados, porque (á mas de que estos deberán proveerse á concurso, segun la forma prevenida en el último Concordato de 1753 hecho entre mi Corte y la de Roma) en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutencion de Tenientes y limosnas, segun el número y calidad de los parroquianos. Esto no se opone á aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la union, en quanto á los frutos del Beneficio, total ó parcialmente, por haberse extinguido la Parroquia, y no ser necesario restablecer el Párroco, ó por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo, en el extraordinario, al tiempo de reconocer los procesos particulares; porque mi intencion es, que debe cesar la union, siempre que la utilidad de la Iglesia y de los parroquianos lo pida, porque en realidad es de primera atencion este punto; y por otro lado, es el modo de socorrer á las Parroquias pobres, conforme á la mente que tengo explicada en mi Real pragmática de 2 de Abril del año pasado (*Ley 3. tit. 26.*), y ningunas lo son tanto como aquellas que, reducidas á un mercenario, carecen de propio Párroco Bien dotado; porque de uno ú otro modo se convierten estas rentas en la diócesi, en que estan situadas.

8 Igualmente se podrán aplicar algunos bienes gravados con aniversarios, y otras fundaciones que puedan cumplir los maestros, y Eclesiásticos destinados en el Seminario á la instruccion clerical (bien que, siendo bienes raices, podrán venderse á seglares dezmantés y contribuyentes, subrogando mi Consejo, de acuerdo con los Ordinarios, rentas de otra especie); entendiéndose lo mismo con las Capellanías nutuales que suele haber en estos Colegios, porque en nada pueden convertirse mejor que en cógrua de los maestros.

9 Para la aplicacion de los bienes que pertenezcan á las ilegítimas congregaciones clandestinas, erigidas en las casas y Colegios de los Regulares expulsos, cuya extincion es precisa, como que en la mayor parte forman un Cuerpo confederado de terciarios, se tendrán presentes los Seminarios conciliares, casas de hospitalidad, y otros fines piadosos, segun hubiere lugar, y pidan las circunstancias.

10 De las dotaciones y memorias, fundadas en muchos Colegios de la Compañía para casas llamadas de ejercicios, se aplicará á los seminarios lo que cómodamente se pueda dar de sus rentas, con la obligacion de cumplir la carga que tengan sobre sí: executando lo mismo de algunas de las memorias ó bienes gravados con el ministerio de la predicacion, ó de salir á hacer misiones en algunos pueblos del obispado en determinados tiempos del año, y los destinados á la enseñanza, siempre que no se viere que es mas conve-

niente cumplir estas cargas por otros medios, segun las circunstancias que irán ofreciendo los casos particulares.

11 Para todo esto conviene, que en los Seminarios no solo haya las clases de aquellos ordenandos, que se admitan para la educacion y enseñanza, sino que tambien haya algunos Sacerdotes, en número determinado, en calidad de maestros, teniendo preferencia los Párrocos, siempre que concurren en ellos igualdad de doctrina y de virtud; porque destinándose aquellos pios establecimientos principalmente á la instruccion de los que deben administrar los Sacramentos, ó instruir á los fieles en los dogmas de nuestra santa Fe, será cosa conveniente sean atendidos, los que por su oficio y ministerio deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos, deberán proveerse éstos encargos en otros sacerdotes seculares de virtud y letras conocidas, mediante la oposicion ó informes: bien entendido, que los Párrocos podrán retener por via de pension la tercera parte de la renta del Curato que dexasen, conforme á lo que practica mi Cámara en las consultas para prestar mi real asenso á las renunciaciones libres de Curatos, consiguiente á lo dispuesto en los Cánones mas antiguos y solemnes. De este modo todo Párroco anciano tendrá este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua Disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canónigos de las Catedrales.

12 Deberá servir de recomendacion especial al Director y maestros del Seminario su desempeño, para que los RR. Obispos y mi cámara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canonías de las Catedrales y Colegiales de las diócesis en igualdad de mérito, porque sin este premio faltará el estímulo; habrá ménos arbitrio en las provisiones, pero serán mejores.

13 En los Seminarios se deberán por regla general cumplir las cargas de las rentas, ó fundaciones que se les apliquen, segun queda insinuado; y de este modo habrá una escuela práctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion á que debe aspirar todo Eclesiástico que quiere llenar su vocacion; se perpetuarán en esta especie de congregacion clerical el sistema y las rectas ideas que ahora se establezcan; y en ellos se seguirá el modelo, que trataron nuestros Concilios, y adoptó el de Trento.

14 Habiendo considerado, que estos Seminarios deben ser escuelas del Clero secular, y que por tanto serán mas propios para su gobierno y enseñanza Directores, y maestros del mismo estado: en esta atencion, y la de otros motivos que me ha representado mi Consejo, en el extraordinario, mando por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la direccion de los Regulares, ni separarse del gobierno de los RR. Obispos baxo la proteccion y patronato Régio, eligiéndose á concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviándose terna de los opositores á la Cámara con informe del R. Obispo, para que yo elija; y los maestros se han de entresacar de los Párrocos, como va dicho,

si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia á la Cámara (2).

15 El principal destino de los bienes que se apliquen, ha de ser la manutencion y dotacion de los Directores y maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres. Y si no hubiere bastante habitacion para todos estos, y los porcionistas que concurren, quedará á arbitrio de los ordinarios el permitir á otros, que puedan asistir desde sus casas ó posadas á recibir la instruccion entre los demas seminaristas.

16 Para que sea mas acertada la eleccion de Directores y maestros, ha de preceder á ella una oposicion ó exámen riguroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder á cada uno de los que se admitan.

17 La enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría y Artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las escuelas actuales, á ménos que en los mismos Colegios destinados á Seminarios las haya á propósito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los seminaristas, la qual ahorrará á los Seminarios el gasto de salarios de maestros, y la mayor concurrencia de discípulos excitará la emulacion entre los de dentro y los de fuera: pero esto debe ser sin que el régimen de tales escuelas menores dependa del Seminario, ni éste de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos y separados. Por esta razon, como establecimientos puramente seculares, vine á consulta de mi Consejo, en el extraordinario, en aplicar á estos magisterios las dotaciones que con el mismo fin disfrutaban los Regulares de la Compañía, mandando se proveyesen á oposicion en maestros seculares; en cuyo asunto se expidió la provision de mi Consejo de 5 de Octubre del año próximo pasado, que se está executando.

18 Para los estudios eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que se hagan; y á cuyo fin, en el concepto de mi resolucion á consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del propio año pasado, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de San Agustín y Santo Tomas, mando al mismo Consejo, haga prohibir todos los comentarios en que directa ó indirectamente se oigan máximas contrarias, ó se lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades ó doctrinas nuevas, ajenas de las Sagradas Letras y mente de los

(2) Por resolucion á consulta de 16 de Octubre de 779 mandó S. M., que la eleccion de sugetos para ternas de Rectores y Directores de Seminarios conciliares se dexé al arbitrio, juicio y prudencia de los Obispos, sin la precision del concurso que prescriben los artículos 14, 16 y 20 de esta Real cédula de 14 de Agosto de 768; con declaracion de que los asuntos relativos á los establecidos, ó que se establezcan con fondos de las Temporalidades ocupadas á los Jesuitas expuestos, no se dirijan al Consejo, sino á la Cámara.

Padres y Concilios de la Iglesia; y encargue á dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en él, extiendan un plan completo de la distribucion y método de estos estudios eclesiásticos, para que haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo á mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua y autorizada para unos establecimientos de tanta importancia: y que á este fin, sin adoptar sistemas particulares que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un justo limite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxo modo de opinar en lo moral, y cimentando á los jóvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de las reglas eclesiásticas, de la Gerarquía y Disciplina, y en los ritos, con la progresion de la Liturgia, y un resumen de la Historia eclesiástica.

19 El gobierno interior de los Seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economia y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los RR. Obispos, oyéndose con atencion cuanto propongan á mi Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como Patrono y protector.

20 La proposicion que deben hacer los RR. Obispos á mi Cámara de tres sugetos de su satisfaccion, para que por su medio elija yo uno para Director del Seminario, y la noticia de los maestros que nombren, de que trata el art. 14, debe entenderse para lo sucesivo, mediante ser mi voluntad, que por la primera vez se execute á mi Consejo, en el extraordinario; cuidando así este, como mi Cámara respectivamente, de que el nombramiento recaiga en persona de literatura, virtud y prendas correspondientes para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieron, haciéndose la oposicion y terna en la forma indicada.

21 Consiguiente al Patronato y proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando, que en los Seminarios que se erijan, se coloquen mis armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados, que contribuyan á su ereccion, puedan poner las suyas en inferior lugar, conforme á lo prevenido para los Seminarios de Indias en la ley 2. tit. 25. lib. 1. de la Recop. de aquellos dominios; y la misma colocacion de mis armas Reales se deberá hacer en las demas casas y Colegios de los Regulares extrañados, borrándose las que existan de la Compañía: entendiéndose todo esto sin perjuicio de los patronatos particulares que á algunas de ellas tienen distintos vasallos míos; cuyos derechos y acciones reserbo, y quedan preservados.

22 Tal vez, donde hubiere ya Seminarios establecidos, podrá convenir concederles, para su mejor situacion, distribucion y ensanche, algunas casas ó Colegios de los que pertenecieron á los Regulares de la Compañía; como tambien agregarles alguna renta para dotacion de maestros, en que sin duda estan defectuosos muchos Seminarios de España, como tambien en el

método de estudio y ejercicios en que se ocupan. En tales casos mando, se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas, porque será este un medio muy oportuno, para que se vayan haciendo generales las ideas de ilustracion clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce al bien de la Iglesia y á la tranquilidad del Estado para infundir principios de probidad en los pueblos.

23 Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrá tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pública, y demas destinos que en esta mi cédula se contendrán; y que tampoco el Estado eclesiástico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones; mando, que mi Cámara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos Beneficios simples, ó la union de algunas pensiones comprehendidas en la tercera parte, en que me compete el derecho de reserva, al tiempo de proveer las Mitras, porque ningun fin puede ser mas santo ni mas útil.

24 Será tambien muy conveniente, que los RR. Prelados de su parte hagan la misma aplicacion de aquellos legados pios ú otros efectos en que tengan arbitrio, para que, conspirándose por todas maneras y vias á tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento.

LEY II.—Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia.

D. Carlos III. por la misma Real céd. de 14 de Agosto de 1768 cap. 25.

25 En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario; atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relaxados que se hayan separado de ella; no siendo incompatible, que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud.

LEY III.—Ereccion de Seminarios de misiones en estos reynos para la educacion de los que pasaren á los de Indias á exercer este ministerio.

D. Carlos III. por la misma cédula de 14 de Agosto de 1768 capítulo 26 hasta 33.

26 Considerando la importancia de que en mis vastos dominios en las Indias y en el Asia se proporcione la promulgacion del Evangelio y dilatacion de la Fe ca-

tólica en muchas regiones, en que sus habitantes viven todavia en la infidelidad; y que en los ya civilizados se continúe y extienda por Sacerdotes seculares de toda instruccion, exemplares costumbres, afectos á la Nacion y á su Principe, desprendidos de intereses y conexiones particulares, como que en uno y otro se interesa la Religion y el Estado; siguiendo la mente de lo que tengo resuelto á la consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del año pasado, mando se erijan Seminarios de misiones en estos mis reynos, en que se enseñe y eduque la juventud, y aquellas personas del Clero Español que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondientes á tan santo y grave ministerio, sin que jamas puedan entrar extrangeros; pero sí venir á ellos qualesquiera mis vasallos de mis reynos de las Indias, en los cuales, como Españoles originarios, reynan los mismos principios de fidelidad y amor á mi Soberanía.

27 A este fin destino los dos grandes Colegios de Loyola y Villagarcía; en el uno se establecerá el Seminario de misiones para la América Meridional, y en el otro para la Septentrional y Filipinas; sin perjuicio de que mi Consejo, en el extraordinario, me consulte las demas casas y Colegios que estime convenir á dicho fin, ó de otra enseñanza que no cabe determinar en una regla general, debiendo la instruccion pública llevar la primera atencion, teniéndose presente á las Universidades, que lo necesiten, en quanto á aplicacion de edificios, como tengo resuelto respecto á las de Granada y Sevilla; quedando para Universidades seculares los varios Colegios que con este destino tenian en mis dominios de Indias (sin que puedan aplicarse con ningun motivo á Regulares) baxo mi autoridad, y de las reglas que convengan añadir ó aclarar para bien público; sobre que tambien dará mi Consejo, en el extraordinario, las órdenes convenientes.

28 Para su dotacion se aplicarán los bienes que administraban los Regulares de la Compañía en España con destino á misiones de infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar, sino el mudar de operarios; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias á dichos Regulares gravados con el mismo destino.

29 El estudio de las lenguas de las diferentes naciones ó tribus de Indios, en que existen las misiones, es de rigurosa necesidad en estos Colegios, y para ello deben traerse personas prácticas de aquellos paises, haciéndose el encargo correspondiente á mis Vireyes y Gobernadores de las provincias, remitiendo los diccionarios y gramáticas respectivas, que por la mayor parte estan impresas, y aun se hallarán entre los papeles de estos Regulares.

30 Como en estos Colegios debe establarse un método de estudios y de educacion proporcionada al alto fin de las misiones, nombrará mi Consejo, en el extraordinario, personas de instruccion, probidad y experiencia, que arreglen el plan que debe seguirse.

31 Estas personas que vinieren, ademas de su salario, tendrán el incentivo de sus colocaciones y promociones; sirviendo como una prenda de la union y segu-

ridad de aquellos establecimientos, viéndose atendidos para unos encargos de tanta confianza.

52 Como estos Seminarios deberán tener algunas casas de recibo ú hospitalidad en los pueblos de embarcadero de España, y en las diferentes provincias de América, donde se vayan dirigiendo los seminaristas que se hallen en estado de pasar á aquellas provincias, con lo que podrán en tiempo de su detencion, hasta que efectivamente sean destinados á mision determinada, conocer el pais, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instruccion práctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran los hospicios del Puerto de Santa María y Sevilla, que los Regulares tenian aplicados á este objeto); mando, se destinen á dicho fin los edificios materiales que tenga por preciso y conveniente mi Consejo, en el extraordinario.

55 Por la misma razon, que para la dotacion de estos Seminarios, serán transportados y alimentados los misioneros á los varios parages de mis dominios de Indias, á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía en aquellas provincias; pues si es justo educar los misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos.

TITULO XII.

DE LA FUNDACION DE CAPELLANÍAS PERPETUAS, Y DE PATRIMONIOS TEMPORALES ECLESIASTICOS.

LEY I. — Los Prelados no compelan á fundar Capellanías de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.

Don Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 14 y 30.

Por quanto los Procuradores de Cortes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos reynos se acostumbra, que yéndose á ordenar algunos, que no tienen Beneficios ni Capellanías, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanías de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanías y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho, mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos reynos, refiriendo en ellas la dicha queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envien relacion de lo que ha pasado y pasa, y entre tanto no les compelan á fundar las dichas Capellanías. (*Ley 35. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY II. — No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.

Don Carlos II. en Madrid á consulas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 178y 13 de Agosto de 691.

Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiasticos quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con ánimo de defraudar los de-

rechos Reales, á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo ó con ella, sin haber constado tener cógrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo santo Concilio; ó en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicándose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales, se declaren por caidos en comiso y aplicados á la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare, por premio de su manifestacion, la quarta parte de su valor (a).

Para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de Eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, por los muchos fraudes que se han experimentado y experimentan á la Real Hacienda de semejantes cesiones, contra lo dispuesto por el santo Concilio que solo previene, puedan ordenarse á título de patrimonio, se escribirán cartas á los Obispos, añadiendo la cláusula exhortatoria de que procuren, quando alguno se quiera ordenar á título de patrimonio propio, ó cedido por algun secular, sea en los casos y con las prevenciones del santo Concilio; pues executándose así, no serán tantos los que se ordenen á este título, ni se seguirán fraudes contra la Real Hacienda. (*Cap. 24. y 29. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

(a) En la ley de la Nueva Recopilacion de que se ha tomado este primer párrafo, se añade despues de él lo siguiente... «i que, por que se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los cabildos, los quales las expiden en virtud de Breves de Promovendo, que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el Santo Concilio de no despachar Reverendas dentro del año, sino en el caso de coartacion, i esto, no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio; se ordene ó avise al Nuncio no expida semejantes Breves, i se despachen cartas acordadas á los Cabildos y Provisores de las Iglesias Sede vacantes, no executen semejantes Breves; y Provisiones á los Corregidores, para que los recojan y remitan al Consejo, donde vistos, se dara la expedicion que convenga en observancia de lo dispuesto y mandado por el Santo Concilio.»

LEY III — En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 3 del Concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes á él.

Don Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

En consecuencia de lo prevenido en el Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, se dignó la Santidad de Clemente XII. confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos

reynos, expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año : y queriéndolo executar específica é individualmente por lo tocante al artículo 5 (se inserta en la ley siguiente), se sirvió igualmente expedir con la propia fecha el Breve que empieza *Quanto cum Pontificæ providenciæ*, en que para evitar las colusiones, fraudes y dolos, que en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro suelen cometerse en estos reynos, se reduce su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, con el fin de eximirse el señor legitimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos tributos; el qual Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entónces en estos dominios, cometiéndole á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por edicto público las enunciadas penas (hasta la de excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren á semejantes contratos : y asimismo dándole la comision para remitir á dichos Arzobispos y Obispos los Breves referidos, encargándoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos : y no habiéndose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto XIV, en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á 23 de Diciembre del año pasado de 1740, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impreso de su edicto, y copia de la carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado : y habiendo remitido al mi Consejo con Real decreto de 28 de Febrero de este año, así la dicha copia de carta y exemplar del edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente, sea pública en estos mis reynos la obligacion de guardar y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno los expresados Breves y edicto del Nuncio, acompañándolos con las órdenes mas claras y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido, y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo propio.

Breve de 14 de Noviembre de 1737, inserto en otro de 23 de Diciembre de 740, publicado en edicto del Nuncio de su Santidad de 18 de Enero de 741.

«Para ocurrir y precaver los muchos engaños y fraudes, que frecuentemente se practican en los reynos de España en la ereccion de los patrimonios, para ordenarse de clérigos algunas personas, ordenamos y

mandamos, que los patrimonios de esta clase que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta y determinada renta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes patrimonios. Y para que del todo se destierren las enagenaciones engañosas, donaciones fingidas, y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y so color los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, segun el estado y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademas de ser en sí mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifiesta de los Reales derechos, que qualesquiera vasallos deben de justicia al Rey, y ademas es tambien de gravísimo detrimento al bien público : por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes Letras, las quales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualesquiera Eclesiásticos ya seculares, ya Regulares de qualesquiera Ordenes, así de Monges como Mendicantes de uno y otro sexó, Prelados, Comunidades, tambien de ambos sexós, de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y tambien la privacion de voz activa y pasiva, y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta (1).»

LEY IV. — Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745; y D. Carlos IV. en Madrid por otra de 10 de Agosto de 795, expedidas por el Consejo de Hacienda.

Aunque los Eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores infor-

(1) En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de Enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en él, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *præmissa, lata sententiæ*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á sí y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.

macion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pio ó Comunidad la remitan al Consejo, para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalias y derechos.

Han de celar asimismo, que el patrimonio, á cuyo título se quisieren ordenar los clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma (2); y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares (3), para eximir injustamente, baxo de este falso pretexto, á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos, ademas de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos eclesiásticos y legos, y la remitirán igualmente al Consejo; en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Artículo 5. del Concordato.

« Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 21, capit. 2, y de la ses. 25, cap. 6 de *Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostolicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

Ademas de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo

(2) Por el cap. 5. §. 1. de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 1760 se previene, que en caso de ordenarse algun clérigo á título de patrimonio que exceda de los dichos 60 escudos, que hacen 600 reales plata de á 16 quartos, las Justicias en los puebllos encabezados, y los Administradores en los administrados enviarán justificacion de ello al Consejo.

(3) Por el citado cap. 5. §. 2. se previene, que en el caso de hacer los legos donaciones ó enagenaciones simuladas á favor de clérigos particulares ó de Manos-muertas para libertarse de contribuciones, enviarán justificacion al Consejo las Justicias y Administradores respectivamente con el nombre y apellido de los clérigos y legos.

penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que licieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos. »

LEY V. — Observancia del Breve de 14 de Noviembre de 1744 sobre la creccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

D. Felipe V. por Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1744.

Porque la forma de crigar Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exención, sino que tambien enteramente los prohibimos (4).

LEY VI. — Prohibicion de hacer Capellanias ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 20 de Febrero de 1796, y circular de 20 de Septiembre de 1799.

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula del decreto de 28 de Abril de 1789, que dice, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos* (a); declaro, se deben entender comprehendidas en ellas las Capellanias, y qualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos:: La Cámara para hacerme sus consultas tomará informes, especialmente de los Diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion; renta con que se haya de hacer, de manera que sea suficiente cógrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer; y del servicio que éste haya de prestar á la Iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolucion se comuniqué á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

(a) Véase el citado R. D. de 28 de abril de 1789, en la L. 12, lít. 17, lib. 10.

(4) Por el art. 6. del Concordato de 26 de Septiembre de 1757 quedó abolida la costumbre de crigar Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad á los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

TITULO XIII.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS; Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS Y SERVIRLOS (a).

LEY I. — Prohibicion de tener los extranjeros Beneficios y pensiones en estos reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo, y á lo provido cerca de los Beneficios patrimoniales, y Prebendas de oficio.

D. Carlos y Doña Juana en Madrid por pragmática de 1543.

Por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Córtes que hicimos en la villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros reynos de provisiones que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Piores y Arciprestes de estos nuestros reinos, y á sus Jueces y oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es asimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reynos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extranjero de estos reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extranjeros, ni en lo que toca á las Canongias Doctorales y Magistrales de las Iglesias catedrales de estos reynos, y á los beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas ó qualquiera de ellas, tracia muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos reynos y naturales de ellos; por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes y

Cabildos, y Abades y Piores y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros qualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *à divinis* en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fueren Perlados y personas eclesiásticas por el mismo fecho, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace, en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros reynos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios ni Dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros reynos, y los mandarémos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales Letras ó provisiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demas de esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fuéremos servidos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y executen, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. (*Ley 25. tit. 5. lib. 1. R.*)

(a) Tit. 16, P. 1.

LEY II. — Los Prelados no permitan á clérigos franceses y otros extranjeros servir Beneficios, ni estar en sus obispados.

Los mismos allí año 1534 pet. 22, y en Valladolid año 37 pet. 24.

Porque los clérigos franceses y otros extranjeros han tenido por estilo de servir Capellanias y Curados en estos reynos, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo qual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos reynos; rogamos y mandamos á los Perlados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesi, que no

les den licencia para que sirvan Beneficios, curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada, ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se haga en nuestra Corte. (*Ley 29. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III. — No se consuman Canongías ni Raciones en las Iglesias; y se suplquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.

Los mismos en Valladolid año de 1525 pet. 47 y 77, y en Madrid año de 528 pet. 57 y 80.

Porque de se consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las mesas capitulares, resulta disminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, suplquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga: y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aquí adelante, porque no entendemos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas. (*Ley 28. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV. — En las Iglesias no haya coadjutorias de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas. (a).

Los mismos allí año 1528. pet. 56.

Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorias de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ambos; mandamos y encargamos á los Perlados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, suplquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, y provean cerca de ello lo que convenga: y mandamos á las nuestras Justicias, que fablen sobre ello á los dichos Perlados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare. (*Ley 26. tit. 3. lib. 1. R.*)

(a) Por la L. 2 del tit. 16, P. 3, se previene tambien que no pueda nombrarse mas de un clérigo para servir cualquiera dignidad eclesiástica ó parroquia.

LEY V. — No se permitan coadjutorias en las Prebendas y Beneficios; y se suplquen de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.

D. Felipe V. en S. Idefonso por dec. de 24 de Agosto, y céd. de 2 de Septiembre de 1745.

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la frecuencia de las coadju-

torias en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7. de la ses. 25. de la reformation del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorias con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados y Prelacias, y no en las demas Prebendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen (1). Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-proprios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI, dado en el año de 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias metropolitanas y catedrales, en todas las Canongías, dignidades, Prebendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclesiásticos, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la santa Iglesia declarando por nulas las que hasta entónces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la Disciplina eclesiástica de estos reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia: y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de Agosto próximo pasado he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar, y *motu-proprio* de Alexandro VI; y que en su consecuencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, suplquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envíen al mi Consejo, para que se vean y se provea en quanto á ello lo que conviniere: y mando á las Justicias, que hablen sobre esto

(1) Por el cap. 17 del Concordato de 26 de Septiembre de 1757 se previno, que así en las Iglesias catedrales, como en las colegiatas no se concedieran las coadjutorias sin Letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorias: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

á dichos Prelados, que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y primera de este título, y en la primera del tit. 19., sin permitir cosa en contrario. (*Aut. 9. tit. 3. lib. 1. R.*) (a).

(a) La ley de la Recopilacion que concuerda con esta de la Novísima, concluye de esta forma: «por tanto, por esta mi carta os encargo á todos, i á cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados, Iglesias metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abadías, Jurisdicciones i Partidos, que luego que la recibais, observéis, i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI. i que en su consecuencia, si algunas Bulas acerca de ello uvieréis i os fueren notificadas, supliqueis de ellas, i sobrecais en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas, i executadas, i las embieis al mi consejo, para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere, en lo que me serviereis: otrosi mando á todos los mis Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, i ordinarios, i demas juecos, Justicias, Ministros, i Personas Seculares de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, y Señoríos, que hablen con voz, en orden á lo que queda expresado, i que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare, por ser mi intencion; que esta mi resolucion tenga fuerza de lei, i que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las citadas LL. 24, 25 y 26 del tit. 3, lib. 1 de la Recop. (la anterior y primera de este título y primera del tit. 19 de la Novísima) sin permitir cosa en contrario.»

LEY VI. — Seqüestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despoblados.

D. Carlos III. por Real orden de 19 de Mayo, comunicada en circular de la Cámara de 13 de Noviembre de 1780.

Teniendo presente, que los Beneficios rurales son y se llaman así por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinándose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron; me he servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, seqüestren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que den providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta de pasto espiritual se han despoblado, por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos ni poderlo hacer, perciban su renta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en quanto á la repoblacion tan importante al Estado (2).

(2) En la ses. 21. cap. 7. de *Reformatione* del Concilio Tridentino

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caserios en el término despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzguen mas oportunos: y para su observancia se comunique á los Prelados.

TITULO XIV.

DE LA NATURALEZA DE ESTOS REYNOS PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS.

LEY I.—Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extrangeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios del reyno (a).

D. Enrique II. en Burgos año de 1577; D. Juan I. en Burgos año 1379; D. Enrique III. en Tordesillas año 1401; D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473 pet. 12; D. Fernando y Doña Isabel en Madrid año 476 pet. 11., y en Toledo año 80 ley 68.

Notorio es, que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincia hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda y defiende cada uno de los Príncipes cristianos en su tierra; y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarían, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y os de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural: y si á los otros Príncipes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanto mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus reynos, y con quánta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en

se dispone lo siguiente: «Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como Delegados de la Sede Apostólica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ú á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfieranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias.»

esto á los Reyes de Castilla y Leon; los quales con devocion ferviente y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Fe, mas abundantamente dotadas: por donde parece, que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reynos la libertad y exención y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros reynos, se diesen, como siempre se dieron á los naturales dellos; y de las Prelacias y dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazón reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de Derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no haya las Dignidades de nuestros reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extranjeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros reynos mas llanamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preeminencia redundá en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, toman desco muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia, y así se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregías; y otrosí para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto, decendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros reynos se dan á los extranjeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extranjeros, queremos mostrar, que en nuestros reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiásticos dellos; y por esta causa dan lugar á que los extranje-

ros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles y merecedoras por vida, ciencia, linage y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad; y así lo que á ellos habia de ser dado por sí y por acatamiento de sus personas, ésles denegado, y reciben de los extraños las Vicarías y Tenencias de ellos, como sus mercenarios: y el otro es, que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer, que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, así por guardar los Reyes su preeminencia y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utilidad de sus reynos, y de las singulares personas dellos; cá habiendo los naturales las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos reynos, hallarse han entre ellos Perlados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosí reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y críanse en sus casas, y hácese en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres, de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos se dan á extranjeros; cá como estos extranjeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza de ellos, y con la renta de nuestros reynos se enriquecen los reynos extranjeros, y aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros: y el otro es, que estos Perlados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria, en el caso que lícitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros reynos; lo qual todo cesa, quando los Perlados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Perlados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos succedieren en estos reynos, carecerian de servicio y consejo y ayuda, que podrían recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que ántes de agora veíamos y sentíamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte, que se encoenzaron los movimientos y turbaciones en nuestros reynos, esperábamos que este inconveniente no creciera, y que la razon lo quitara; pero vemos que cada dia se freqüenta y crece, extendiéndose

ya á las mayores Dignidades eclesiásticas y mas principales de nuestros reynos. Créenos por esto el dolor y sentimiento del daño é injuria comun; y dános causa á que sobre lo mas y lo ménos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos cuántos inconvenientes esto trae á nuestros reynos, y cuánto es en derogacion y mengua de nuestra Real dignidad, y de la Corona de Castilla: y creemos, que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta aquí los ha habido, y conviene los haya, para que mireen y celen la honra del Rey. Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aquí hemos dado á los dichos extranjeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas qualesquier personas extranjeras, y no naturales de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber las dichas Prelacias y Dignidades mayores y menores, Calongías, Raciones, Préstamos y otros qualesquier Beneficios y Oficios eclesiásticos de las Iglesias y Monasterios de los dichos nuestros reynos: y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extranjero pueda haber Prelacia, ni Dignidad, ni Préstamo, ni Calongia, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; excepto quando por alguna muy justa y evidente causa debiéremos dar la tal carta de naturaleza, y entónces la darémos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos, queremos y mandamos, que no valan ni hayan efecto, no embargante qualesquier firmezas y cláusulas, que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley: y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante qualesquier cartas que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sean certificados el muy Santo Padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se le notifique esta nuestra revocacion, y provision y suplicacion que entendemos hacer á su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que hayamos dado fasta aquí, ó diéremos de aquí adelante á qualquier ó qualesquier personas extranjeras, no naturales de nuestros reynos ni de alguno de ellos, no dé, ni provea de gracia expectativa, Dignidad, ni Calongia, ni Préstamos, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; y si algunas só este color ha dado, las

revoque su Santidad (1). Y otrosi mandamos y damos facultad á todos y qualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y hacer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la exención y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey y de su Patria. Y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le ficieremos, habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su Santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores. (*Ley. 14. tit. 3. lib. 1. R.*)

(a) Esta es la primera ley que encontramos en nuestros Códigos dirigida á poner coto á la autoridad de los papas. Esta autoridad, ampliada de una manera que no tenia mas límites que los que la conciencia imponia á los sumos pontífices, llegó á su mayor incremento despues de la publicacion de las falsas decretales de Isidoro Mercator. Por ellas se atribuia al jefe visible de la Iglesia facultades que hasta entónces no se encuentran en ninguna compilacion del derecho canónico, y entre ellas la de poder conferir en las personas que lo tuviera por oportuno toda clase de beneficios y dignidades eclesiásticas, sin sujecion á otras reglas que su prudencia y recto juicio: semejante doctrina, que por largo espacio de tiempo se tuvo como auténtica é incontrovertible, fué la que influyó para que en el código de las *Partidas* se adoptaran los mismos principios que se consignaron en las falsas decretales. La L. 3, tit. 3, P. 1, declara que nadie pueda poner á los papas restricciones de ninguna especie en la colacion é institucion de beneficios eclesiásticos, pudiendo por sola su autoridad conferirlos á quien mejor les pareciere, y erigirlos ó suprimirlos donde lo creyeran oportuno. Cotéjese esta ley con la de la *Novísima* y la del Ord. R. que anotamos, y no hay necesidad de hacer la menor reflexion para que se conozca los males que produjo semejante doctrina.

(4) En la pragmática que hizo en las Cortes de Madrid de 24 de Febrero de 1396 el Señor D. Enrique III, inserta en la ley 19. tit. 5. lib. 1. del Ordenamiento Real, se refieren los perjuicios que experimentaba el culto divino, honor y literatura nacional por la provision de Beneficios en extranjeros contra la antigua costumbre y derechos de S. M.; que su padre D. Juan I. obtuvo de la Santidad de Clemente VII. se diesen á los naturales de estos reynos; que por haberse renovado el desórden despues de los dias de su Señor padre, á peticion del Reyno en Cortes, y por el embargo de frutos de los Beneficios proveidos en extranjeros, se otorgó de nuevo la exclusion de extrangeria por el expresado Clemente VII.; y que finalmente Benedicto XIII. volvió á proveerles en extranjeros contra lo ofrecido; y sobre estos antecedentes dice así: «Ordeno y establezco duradero por siempre, que persona ó personas del mundo, aunque sean Cardenales, no hayan Arzobispados ni Obispados, ni otras Dignidades, ni Calongías, ni Préstamos, ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos en todos mis reynos y señorios, salvo aquel ó aquellos que fueren verdaderos naturales de padre ó madre, ó nascidos en ellos... Y porque la dicha ley é ordenanza sea durable y firme por siempre... mando é defiendo á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos, Abades, Priors é otros Perlados é Clérigos, é Ordenes y personas qualesquier, que no reciban de aquí adelante á los dichos, ni otros Cardenales, extrangeros y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos, alguno, ó algunos de ellos, Arzobispados, ni Obispados, ni Dignidades, ni Calongías, ni Préstamos ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos, en todos los mis reynos, ni en parte ó lugar alguno de ellos, mas ántes guarden lo susodicho cumplidamente; y si no, que por ese mismo hecho pierdan todas las temporalidades, y rentas eclesiásticas y seglares que tienen ó tuvieren en los dichos mis reynos y señorios: é firmemente defiendo, que alguno ó algunos de mis naturales, ni otro ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensajeros, ó procuradores, ó Escribanos, ni presenten ni traigan Letras ni procesos, ni cartas ni

LEY II. — Confírmase la ley precedente; y se revocan las cartas de naturaleza dadas á extrangeros.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 68;
D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año de 525 pct. 4.; y
D. Felipe II. en Toledo año 560 pct. 24.

Por cosa muy agraviada han tenido nuestros naturales, que los extrangeros de nuestros reynos hayan de haber las Dignidades y Beneficios eclesiásticos dellos; y por esto muchas veces suplicaron á los Reyes nuestros antecesores, que no se diese lugar á ello, y revocasen las cartas de naturaleza que hubiesen dado: y como quiera que por muchas leyes han sido revocadas, especialmente por la que fizo el Señor Rey Don Enrique en Nieva, y por la Nos fecha en Madrigal año de 476, por la qual confirmamos la dicha ley de Nieva, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho Señor Rey dió fasta que finó, y las que Nos habiamos dado, y prometimos de no las dar, salvo por grandes servicios, y á pedimento de los Procuradores de Córtes de nuestros reynos; y mandamos al nuestro Chanciller, que si las diésemos, no las sellasen ni pasasen, y á los Perlados é Iglesias de nuestros reynos no diesen lugar que se tomase posesion por tales cartas de ningunos Beneficios y Dignidades: y agora todavía dicen los dichos Procuradores, que todo lo proveido no basta para refrenar la codicia de los tales extrangeros, y las exquisitas maneras que buscan para haber los dichos Beneficios, y ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza; y porque nuestra voluntad es de proveer á la honra de nuestros súbditos y naturales, por la presente agora asimismo confirmamos las dichas leyes, y revocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que habemos dado á qualesquier extrangeros, y las que diéremos de aquí adelante, salvo si fueren todas segun el tenor y forma de la dicha ley de Madrigal. (*Ley 15. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III.—Se guarden las leyes precedentes, y la bula del Papa Sixto IV., en favor de los naturales de estos reynos.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pct. 24, en Toledo año 25 pct. 4, y en Madrid año 28 pct. 9.

Mandamos, que no se den cartas de naturaleza, y se guarden las leyes susodichas; y quanto á las dadas, que se den nuestras cartas, para que dentro de dos meses primeros siguientes, que comienzan á correr desde qua-

citaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos ni escritura qualesquier de los dichos Cardenales ó extrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos por sí ni por otro público ni escondido; ni les den favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa que á esto haga empacho, salvo cartas cerradas, y mensageros que sean sin perjuicio de mis naturales y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza y ley ó parte de ella; y si el contrario hicieron, y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos y puestos en grandes prisiones, y tenidos así presos hasta que yo lo sepa, y los mande desterrar y hacer de ellos lo que á mi mio fuere; y pierdan todos los bienes y rentas que en mis reynos hobieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y demandaren, y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos; é nunca mas hayan honra ni bienes algunos en mis reynos ni en lugar alguno

tro de Agosto del año de 1523, las personas que tuvieren las dichas cartas de naturaleza las presenten en el nuestro Consejo, para que vistas se provea lo que mas convenga; y no se presentando dentro del dicho término, desde agora las revocamos (2): y en quanto á las que se hovieren fecho, ó hicieren por servicios hechos á Nos y á nuestra Corona Real de Castilla, mandamos sean guardadas; y á hacer estas ternómos el respeto y templanza que conviene al bien de nuestros reynos. Y queremos, que nuestros naturales no den aviso á los extrangeros de las vacantes, ni usen de fraudes algunos para las haber, dándoles pensiones; so pena que los que lo hicieron, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion, los habemos por privados de la naturaleza de nuestros reynos, y de las temporalidades que tuvieren en ellos, para que no puedan tener aquellos ni otros Beneficios algunos en ellos: y mandamos, que cerca de esto se guarde la bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos reynos. (*Ley 16. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY IV.—No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiásticas los extrangeros que no residen en estos reynos.

Don Felipe IV. en Madrid año de 1632 por pragmática.

Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohiben el conceder naturaleza á los extrangeros de estos reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas: y es nuestra voluntad, que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar, ni den: y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los extrangeros, que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros reynos y señorios de Castilla, no las gocen, sino fuere residiendo en ellos. (*Ley 56. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY V.— Los naturales de los reynos de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña puedan obtener piezas eclesiásticas en ellos reciprocamente sin privilegio de extrangeria; pero no en el de Mallorca.

Don Felipe V. en Balsain por decreto de 7 de Julio de 1723.

En mis Reales decretos de 29 de Junio de 1707 (*Ley 1.*

de ellos; y si fueren legos pierdan los cuerpos é quanto en el mundo han, y mueran por ello... Y mando otrosí, que el Infante D. Fernando mi hermano, y todos los otros Grandes y Caballeros del mi Consejo, y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de mis reynos, por sí y en nombre de las ciudades y villas cuyos poderios tienen y de las otras, juren sobre la Cruz é santos Evangelios de Dios, corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley é todo lo en ella contenido, é cada parte de ello ternán y guardarán, y harán tener y guardar siempre jamas bien é cumplidamente, segun de suso es declarado etc.)

(2) Por la ley 17. tit. 5. lib. 1. Rec. (*que es del año de 1560*) se repitió la prohibicion de cartas de naturaleza, y mandó guardar el cap. de Córtes de 1523, contenido en esta ley, y presentar en el Consejo dentro de tres meses todas las dadas despues del dicho año de 23.

tit. 3. lib. 5.), 9 de Octubre y 28 de Noviembre de 1715 (*Ley 1. tit. 9 y ley 1. tit. 10. lib. 5.*) cláusulas de otros, y órdenes posteriormente expedidas está hecha la declaración, para que los naturales de los mis reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en las Iglesias de qualquiera de dichos reynos y Principado, y de los reynos de Castilla, y ha sido sucesiva su práctica en distintos casos; y no milita fundamento alguno por donde se deba invertir este nuevo establecimiento, así porque; por lo que toca á Aragon y Cataluña, no ha habido rescripto ó bula Pontificia, para que los gozasen sus naturales, y solo sí ha provenido la prohibicion á los de otros reynos de fueros y leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad, de que los de aquellos pudiesen obtener en otros; y por lo mismo residió en mí la potestad para derogarlas, como lo executé, constituyendo simultánea aptitud á todos: sucediendo lo propio por lo que mira al reyno de Valencia; pues aunque estaba excluida la extrangeria por la bula de Sixto V. (3), se halla exceptuado en sus cláusulas el caso presente, y para con los naturales de otros reynos, con quienes sea recíproca la provision en Dignidades y rentas eclesiásticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia y su continuada observancia; y de no observarse así cederia en perjuicio de mis vasallos de los reynos de Castilla, si estos no obtuviesen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia y Cataluña: por lo qual indistintamente y sin diferencia alguna puedan obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes y Castellanos Dignidades, Prebendas, pensiones y Beneficios eclesiásticos en qualquiera de dichos distritos y dominios, sin necesitar de dispensacion ó concesion de naturaleza: y para que así se practique sin controversia ni duda, he resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 1 de Octubre del año pasado de 1721 expedir mis Reales cédulas circulares, para que conste en todas las ciudades capitales, y á los Prelados, Deanes y Cabildos de las Iglesias, á efecto de que sin interrupcion de acto contrario se guarde y cumpla mi Real mente. Y porque mediante que, por lo que toca á los naturales del reyno de Mallorca, se halla tienen á su favor privilegio para no poderse allí admitir naturales de otros reynos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas eclesiásticas, por estar prevenido así, no solo por privilegios y cédulas de mis predecesores, sino es por tres bulas de la Santidad de Juan XXII., Eugenio IV. y San Pio V., con irritantes cláusulas á su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permission en hechos que sean recíprocos á los naturales de otros reynos, y resultar por esta ra-

(3) Por la citada bula expedida por la Santidad de Sixto V. en 1 de Febrero de 1587, en la que se concedió á los moradores del reyno de Valencia, real y verdaderamente nacidos en él, la exclusiva para obtener qualesquiera piezas eclesiásticas del mismo, se exceptuan los provistos por derecho de Patronato laical ó mixto en algun Beneficio, cuya fundacion pida pariente del fundador, pues el extrangero pariente está capacitado; y tambien todos aquellos extrangeros en cuyo país pudiesen optar piezas eclesiásticas los del reyno de Valencia.

zon no ser compatible su transgresion, ni otro el concepto de lo resuelto por mí en el citado Real decreto de 28 de Noviembre de 1715, en que ordené, que en adelante cesasen en aquel reyno de Mallorca las costumbres y leyes que trataban de extrangeria, que el que se entendiese en quanto á honores, preeminencias ó rentas temporales y profanas, y parecer consiguientemente no deber obtener los naturales de aquel reyno las eclesiásticas de otros en lo sucesivo; he resuelto asimismo declararlo así, sin que á su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada cláusula de extincion de extrangeria, y gracia que por natural de aquel reyno se haya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas bulas: de cuyas mis Reales órdenes, resoluciones y declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, y observais en la parte que os tocave, por convenir así á mi Real servicio, que en ello le recibiré. (*Aut. 50. tit. 2. lib. 5. R.*) (a).

(a) En este auto acordado se ha suprimido su primera parte, que dice así:

«En mi Real decreto de 29 de junio de 1707 fui servido abolir i derogar los fueros, privilegios, practica i costumbres hasta entonces observadas en los mis Reinos de Aragon i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduxessen á las leyes de Castilla, i al uso, practica i forma de gobierno que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada, pudiendo obtener por esta razon igualmente mis fidelisimos vasallos los castellanos officios, i empleos en Aragon, i Valencia, de la misma manera que los aragoneses i valencianos avian de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando Yo por este medio á los castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos mayores premios, i gracias, tan merecidas de su experimentada, i acrisolada fidelidad, i dando á los aragoneses, i valencianos reciproca, é igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitandolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros, que gozaban antes, i quodaban abolidos: Tambien en mi Real Decreto de 9 de octubre de 1713 sobre el nuevo gobierno del mi Principado de Cataluña fui servido resolver, i mandar avian de cessar las prohibiciones de extrangeria, por que mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran recíprocamente á mis vasallos por el merito, i no por el nacimiento en una, ú otra Provincia de ellos: i asimismo en el decreto de 28 de noviembre de dicho año de 1715 sobre el nuevo gobierno de mi reino de Mallorca fui servido resolver, i mandar que en adelante cessassen en él las costumbres, i leyes, que hablan de extrangeria: y por que en los citados mis Reales Decretos, cláusulas de otras, i ordenes posteriormente expedidas, esta hecha la declaracion etc.»

LEY VI. — No se concedan naturalezas de estos reynos, sin pedir el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes (a).

D. Felipe V. por Real resolucion á consulta de la Cámara de 26 de Agosto de 1715.

La Cámara me hizo presente, que por leyes y pragmáticas de estos reynos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos reynos

puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canonías, Dignidades ni otros qualesquier Beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el Reyno dar su consentimiento; y que los extrangeros que tenian rentas eclesiásticas no las gozasen, sino fuese residiendo en estos reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenia yo jurado; exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entónces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion, poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que de tanto daño ha sido y es á estos reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extrangeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entónces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes, para que libre y espontaneamente convengan en concederla así; bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entónces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extrangero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, miéntras no residiere en estos reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas ciudades y villas de voto en Córtes (4 y 5).

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de 1 de Octubre de 1721 se declaró, que en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca debe pedirse el consentimiento de las ciudades de voto en Córtes para efectuarse en ellos la gracia de naturaleza, que S. M. dispensare, á fin de que extraños gocen allí renta eclesiástica determinada: y en los casos en que, por conceder S. M. naturaleza limitada ó absoluta para todos los reynos de España, se pidiere el consentimiento á las ciudades de voto en Córtes de los reynos de Castilla, deberá practicarse lo mismo con los de la Corona de Aragon.

(5) Y por la adiccion que en 7 de Septiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se

(a) Sin embargo de que esta ley no ha sido derogada explicitamente por ninguna posterior, como la convocatoria de Cortes se hizo cada vez mas rara por efecto de la extension que durante el último siglo adquirió el poder de los reyes, se introdujo la costumbre de que estos otorgaran las cartas de naturalizacion de extrangeros, aunque con ciertas limitaciones, pues solo concedian las de la última clase de que habla la nota 5 de esta ley. A pesar del nuevo sistema político inaugurado en 1812, y vuelto á establecer despues de varias vicisitudes á la muerte del señor D. Fernando VII, ha continuado hasta nuestros dias aquella costumbre, por virtud de la cual el ministro de Gracia y Justicia, como canceller mayor del Reino, es el que ha refrendado las cédulas de naturalizacion que se han otorgado; pero hace algun tiempo que el Gobierno se ha ocupado de este asunto, y segun hemos oido, se trata de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre la materia, en el cual se declarará que la concesion de tales gracias corresponde al ministerio de la Gobernacion del Reino, quedando solo al de Gracia y Justicia, como jefe de la cancelleria, el refrendo de las cédulas.

LEY VII. -- Calidades del natural de estos reynos para poder tener Beneficio eclesiástico en ellos (a).

D. Felipe II. año de 1565.

Aunque por leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado, y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reynos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hubieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurrir en las madres. (*Ley 19. tit. 3. lib. 4. R.*)

(a) Segun el art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía, se declara, que las naturalezas para extrangeros corresponden despacharse por este Tribunal sin necesidad de consulta; excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitacion de la persona extrangera, para que pueda gozar y tener en estos reynos todos y qualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna: sus clases son quatro; la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprehenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en Prebenda, Dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la quarta es para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras precede á su concesion el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Córtes, excepto quando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Córtes generales.

cionada en 23 de mayo de 1845, son españoles : 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España ; 2.º los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España ; 3.º los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ; 4.º los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. — La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey. — Una Ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

LEY VIII. — Calidades para reputarse por naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños (a).

D. Carlos III. por Real resol. á cons. de la Cámara de 19 de Junio de 1771.

Por un natural de Zegania, en la provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficiales de la Secretaría del Ministerio en la Corte de Roma, habia contraído matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declararse por naturales de estos reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara, he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro país extraño, siu estar empleados en mi servicio: y mando, que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo de adelante.

(a) Véase la nota puesta en la ley anterior.

TITULO XV.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CLÉRIGOS EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

LEY I.—Los extranjeros con carta de naturaleza para gozar de los Beneficios del reyno, residan en ellos.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1528 pet. 66.

Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores tuvieren cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses, despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si así no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias. (Ley 20. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY II.—Los clérigos que tengan Beneficios curados residan en ellos (a).

Los mismos en Madrid año 1554 pet. 27.

Porque los clérigos, que tienen Beneficios Curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos, mandamos y encargamos á los Perlados de estos reynos, que los señalen tiempo, para que vengán á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios. (Ley 27. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Concuerda esta ley con la 33, tit. 6, P. 4, en la cual se impone á los eclesiásticos la misma obligacion de residir en sus iglesias y beneficios. — Tanto en una como en otra ley no se hace mas que repetir el precepto tantas veces consignado en los sagrados cánones, de que los clérigos no abandonen sus beneficios, único modo de que puedan desempeñar los cargos á ellos inherentes, de la manera y con la puntualidad que mandan las leyes de la Iglesia.

LEY III.—Precisa residencia de los provistos en Beneficios eclesiásticos (a).

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Junio, y circ. de la Cámara de 11 de Dic. de 1781.

CAP. 3. Por la consulta de la Cámara de 19 de Febrero de 1780 me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato (1), Beneficio, Racion, Media-racion, Sacristía, y otros oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por Derecho canónico, y los otros por fundacion, varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.

4 Asimismo he entendido, que sin embargo de mi religioso zelo en la observancia de la Disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que estan afectos, nó se executa, porque al tiempo de darles la colacion ó institucion canónica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara; entendiéndose que semejante Real declaracion no los obliga, porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez,

(1) Por cédula de 4 de Marzo de 1731, con motivo de haberse negado el Cabildo de la Catedral de Málaga á contribuir con la renta de la Dignidad de Arcediano de ella á un Secretario de Cámara del Inquisidor general, y Oficial del Consejo de Inquisicion, si no pasaba á residirle; en vista del expediente se mandó, que el Cabildo le contribuyese con los frutos y emolumentos de la Dignidad, como si personalmente residiera, mientras estuviere empleado por el Consejo de la Inquisicion, conforme al indulto Apostólico que tienen los Ministros de ella.

que no puedo obligarles á condicion, que creen no tener los Beneficios por su fundacion, institucion y costumbre (b).

9 Para llevar á efecto la ventajosa idea de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías, y demas officios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de mis vasallos, haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten, ó en su defecto, declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose novedad por ahora en los Préstamos y medios Préstamos, á fin de que con ellos, y otras rentas y títulos semejantes que puedan resultar, se eduquen, erien y formen otros Presbiteros igualmente útiles é indispensables para otros destinos, sin la precision de que se les ordene sin titulo, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones, á que atendió justamente la Cámara en la carta circular del año de 1769 (c); sin que por esto dexen de unirse, agregarse, ó suprimirse los incóngruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque excedan sus valores de la cóngrua.

10 La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera otra excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios, y demas Officios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí, como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion (2 y 3).

(a) Véase la nota de la ley anterior.

(b) Los capítulos 3, 6, 7 y 8 de esta circular se contienen en la L. 7, título 16 de este libro.

(c) Véase esta circular puesta por L. 2, del título 16 de la supresion y reunion de beneficios incóngruos.

(2) En circular de la Cámara de 26 de octubre de 1791 se previno á los Prelados, en cuyas diócesis ó territorios se hallen Prioratos de Justicia de la Orden de San Juan, cuyos obtentores no residan y sirvan personalmente sus respectivos Curatos, los estrechen á cilo por punto general; pues en perjuicio de las feligresías no hay privilegio legítimo, ni debe tolerarse exención alguna; debiendo arreglarse, para proceder en el asunto, al exemplar del Prior de Rialp; á saber,

LEY IV.—La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.

D. Carlos III. por Real dec. de 24 de Septiembre de 1784 cap. 14. (a).

Quiero, que la Cámara para los Obispados y Prelacias, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secretaria del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones (4).

(a) Los demas capitulos de este R. D. se contienen en la L. 12 del título 18, y en la 7 del título 20.

LEY V.—Los Eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren á sus diócesis y pueblos.

D. Fernando VI. por Real órden, y edicto de la Cámara de 3 de Noviembre de 1785.

Todos los pretendientes á las Prebendas del Real Patronato, y los demas que lo fueren de las que por el nuevo Concordato son de su Real presentacion, que hubieren venido á esta Corte desde la de Roma, y que se hallaren en ella á sus pretensiones, se retiren y restituyan á sus diócesis respectivas, y pueblos donde tuviesen su residencia, presentándose ante sus Ordinarios para ser conocidos de estos, y que puedan informar de sus méritos y circunstancias: y para sus pretensiones dirijan sus memoriales y relaciones de estudios y méritos por mano de las personas de su confianza, para que las presenten en la Secretaria del Real Patronato, y se tengan presentes, para que sean atendidas por la Cámara segun los méritos y circunstancias de cada uno; en la inteligencia de que no se admitirá memorial alguno que presentare la misma parte, ni se le consultará mientras estuviere en la Corte, sino que sea natural y vecino, ó que tenga empleo ó domicilio fijo en ella.

Se escriba á todos los Prelados, avisándoles de esta

por sequestro de frutos y rentas del Curato, provision de Económico, y procedimiento contra el Prior para hacerle residir, ó privarle de él.

(3) Y por otra circular de la Cámara de 14 de Abril de 93 se previno á los mismos Prelados, que suspendiesen por entónces sus procedimientos contra los Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia de dicha Orden á preciarles que residan los Curatos encomendados por el Gran Maestro y Convento de ella; dirigiendo los procedimientos contra los Vicarios nuntiales puestos por los mismos Comendadores, Capellanes conventuales de Justicia, en caso de que por sus ausencias diesen motivo para ello.

(4) Por acuerdo de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó fixar en la puerta de su Secretaria noticia de lo contenido en este artículo, para que los pretendientes que no esten residiendo en sus Iglesias, y se hallen en Madrid, no sean consultados.

órden, para que la tengan entendida; y quando acuda á ellos algun pretendiente, informen reservadamente, por mano del Secretario del Real Patronato, de la calidad, virtud, méritos, literatura y demas calidades que concurrieren en ellos, así de los méritos propios como de sus padres y parientes: y que esta órden la hagan poner en su Secretaría, ó parte donde conste siempre, para su puntual observancia por ellos y sus sucesores.

LEY VI.— Los Eclesiásticos sin destino ni ocupacion precisa en la Corte se retiren á sus Iglesias y domicilios.

D. Carlos III. por Real órden de 25 de Dic. de 1759, renovada por otra de 26 de Abril de 1766.

Habiéndose hecho reparable el excesivo número de Eclesiásticos que se advierte en la Corte, en solicitud de sus pretensiones á Beneficios y rentas eclesiásticas, separados de sus Iglesias algunos, y padeciendo extraordinarias incomodidades otros; y deseando evitar este inconveniente, he resuelto, que por el Gobernador del Consejo se dé pronta providencia, para que los expresados Eclesiásticos, y todos aquellos que no tengan destino ú ocupacion precisa en la Corte, se retiren de ella á sus Iglesias y lugares de sus domicilios; en la inteligencia de que, dirigiendo sus instancias en derecho á los Tribunales correspondientes, ó por medio de sus agentes, se les atenderá segun su mérito y circunstancias (§ y 6).

(5) Por auto del Consejo de 30 de Abril de 1766, para el debido cumplimiento de esta Real órden de 26 del mismo, se mandó pasar aviso á la Sala de Corte, á fin de que por cuarteles tomasen los Alcaldes noticias de los clérigos que existian en su respectivo cuartel, y sus destinos; disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, su salida y retiro á su diócesi á servir sus Beneficios en el término preciso de 8 dias, no estando á pleito de su Iglesia ó suyo, con poder presentado en los Tribunales anteriormente á la fecha de la Real órden; notificándosele á todos para que lo cumpliesen; y no haciéndolo, se diese cuenta al Señor Gobernador del Consejo, para que pudiese tomar la providencia de hacerles conducir á su costa al domicilio: y que este mismo exámen se hiciese en los Sitios Reales sin excepcion alguna, comunicándose para ello por dicho Señor Gobernador la órden conveniente á los Gobernadores, Intendentes ó Alcaldes, á fin de que enviasen la lista respectiva, é hiciesen la misma diligencia: que de esta misma providencia se avisase á todos los Ordinarios eclesiásticos del reyno, incluso los Priors y Vicarios de las Ordenes Militares, para que no diesen testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas que viniesen voluntariamente á la Corte, sin causa verdadera y no afectada; cuidando los mismos Ordinarios de reclamar los Eclesiásticos que dexasen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, de que deberian dar cuenta á dicho Señor Gobernador del Consejo, á efecto de que los hiciese salir de ella; y en caso de no presentarse, procediese el Ordinario conforme á Derecho, pasándose á la Cámara copia de la Real órden, y á las dos Secretarías del Patronato de Castilla y Aragon, para que no se admitiesen memoriales de pretension á los clérigos contraventores: y que el mismo aviso y certificacion se pasase al Vicario eclesiástico para su inteligencia en la parte que le tocaba, y para que no se les librase refaccion.

(6) Y á consecuencia de este auto y Real órden que le precede, se dirigió circular en 5 de Mayo del mismo año á todos los Diocesanos, incluso los Priors y Vicarios de las Ordenes Militares, previniéndoles de ella, y de haberse mandado observar en la Corte y Sitios Reales, dando comision á la Sala, y disponiendo, de acuerdo con el Vicario eclesiástico, la salida y retiro de todos los clérigos á su diócesi á servir sus Beneficios, segun lo prevenido en el citado auto.

LEY VII.— No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia

D. Carlos III. por Real órden de 22 de Marzo de 1778 inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 23 de Diciembre de 94.

He llegado á entender la facilidad y frecuencia con que las Iglesias de estos reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de qualquier naturaleza que sean; destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias, que sobre este grave é importante asunto se han expedido antes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigurosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exácto y puntual cumplimiento no pueden ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios (7 y 8).

(7) Por decreto de la Cámara de 7 de Septiembre de 1759, á expediente promovido por el Cabildo de la Catedral de Granada, se acordó, que en adelante no se admitiese memorial de Prebendado alguno de aquella Iglesia, ni de las de Málaga, Antequera, Almería, Guadix, Baza y Canarias, sobre licencia para ausentarse de ellas y venir á la Corte, sin presentar con él la licencia de su Prelado y Cabildo en los ocho meses de su precisa residencia: y que para venir á la Corte en los quatro de reeles, deberán ocurrir á la Cámara por la licencia, que ha de preceder de S. M., presentando con el memorial una certificacion del Secretario del Cabildo, en que conste ser los tales meses los que les tocan de reeles, sin hacer mencion de frutos en las cédulas que se expidan.

(8) Por resolucion de la Cámara de 25 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cádiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, havado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado; se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real órden de 22 de Marzo de 1778.

LEY VIII. — En cumplimiento de la ley anterior ningún Eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso.

D. Carlos IV. por res. á cons. de la Cámara de 29 de Nov. de 1794, inserta en circ. de 23 de Dic. del mismo año, y por Real orden de 15 de Feb. de 1799.

Hallándome enterado del abuso que sin embargo de la anterior orden se ha introducido de las ausencias voluntarias y sin causa, que hacen de sus Iglesias algunos Dignidades y Canónigos, en perjuicio de la Disciplina eclesiástica y servicio de las mismas Iglesias, y contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; he determinado que se repita, para que tenga su mas puntual y debida observancia. El Gobernador del Consejo disponga, que se retiren dentro de mes y medio á sus Iglesias todos los Eclesiásticos que estan en Madrid con licencia; y que la Cámara á nadie la conceda sin mi expreso consentimiento ú orden, teniendo cuidado de avisarlo á las respectivas Iglesias para su gobierno (9). Y se encargue al Vicario eclesiástico de Madrid, que quando se le presenten dichos individuos, cuide de que concluidas sus licencias se restituyan á sus Iglesias, y dé cuenta á la Cámara, si no lo hiciesen, para que tome providencia.

TITULO XVI.

DE LA SUPRESION Y REUNION DE BENEFICIOS INCÓNGRUOS.

LEY I. — Reunion de Capellanías incóngruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 1678, y 15 de Agosto de 1691.

Por quanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y crecido numero de Eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios ménos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanías, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanías cóngruas competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalándò en cada diócesi la que pareciere

(9) En 26 de Febrero del mismo año de 1799, á consecuencia de Real orden comunicada al Señor Gobernador del Consejo, para que éste remitiese á S. M. una razon puntual de todos los Eclesiásticos residentes en Madrid, y que en lo sucesivo continuase dándola mensualmente; se dirigió orden al Gobernador de la Sala de Alcaldes, para que todos los de barrio le diesen razon mensual de todos los Eclesiásticos que viniesen á parar, ó se mudáran á sus respectivos barrios, con expresion de las calles y casas, y aun de su graduacion, para indagar de este modo sus circunstancias, y examinar el motivo de su residencia en Madrid.

competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos reynos, no puede ser igual la cóngrua en todas partes; y que lo mismo executen en las Capellanías que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exentos que estuvieren dentro del territorio de su diócesi; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los Patronos de estas Capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato, quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron, y será bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (Cap. 28. del aut. 4. tit. lib. 4. R.)

LEY II. — Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incógruos.

D. Carlos III. por real orden de 9 de Marzo de 1777 consiguiente á circ. de la Cámara de 12 de Junio de 1769, dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.

Cada uno de los Prelados Ordinarios del reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesi, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada Parroquia; el Curato, Vicaría ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obvenciones; y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ó de Patronato; como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesi hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal, no pueden unir Beneficios, pero son Coladores de los comprendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previniéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el Prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exentos, con la verdadera calidad de *nullius*, y el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesi, ó en los confines de ella, para que se les comunique en derecho el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios que ha de comprehender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos

los obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesi nueva cógrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manulencien del Beneficiado; proponiendo segun ellas las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanias, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesi, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente, que preceda el ascenso del Cabildo de su Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legitima de no hacerlo; y que no executándolo en el término presuñido, ó alegando alguna causa frivola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cógrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5. de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de Derecho para la precepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cógrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que estan sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente; encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13 de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes:

y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el capítulo quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su origen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrían con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expendería, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiende la Cámara, será muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de Curatos, reintegrado en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesi.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7. cap. 7. de *reformatione*, cuida de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpetuos, con asignacion de la cógrua que estime competente; restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó cuota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16. de la sesion 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que, por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos; erigiéndose á este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *ad audientiam de Ecclesiis edificandis*, renovado en el cap. 4. ses. 21. del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

Baxo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanias; procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, pobres, hospitales á otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cógrua de los Curatos tenues; y hagan las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio del Patronato activo y pasivo.

Los Beneficios y Capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó de Patronato, las extinga ó suprima, como se dispone en el §. 8. de la bula *Apostolici ministerii*; destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtiendo los segundos en legados piosos, á que presenten los Patronos, de modo que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos; cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion del Prelado, para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieron necesarias y convenientes segun su naturaleza: y respecto de que así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que el Prelado estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales; de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarían con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones: bien que, en execucion del cap. 16. ses. 25. de *reformat.*, y del §. 2. de la bula *Apostolici ministerii* podrá adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y Capellanías libres, para que sirvan en ella, conforme al §. 7. de la misma bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los excuse de esta asistencia y servicio.

Aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas que estan á su cargo; evacuando con la posible brevedad el referido plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia; arreglándose á las prevenciones que quedan hechas, y faceren adaptables en su diócesis, sin embargo de qualquiera órden que se le tenga comunicada, para que, precedido el asenso de S. M., pueda proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el interin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen

á la cóngrua que regule correspondiente á los fines expresados, no siendo Curados; en el supuesto de que S. M., á consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año, ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion (1 y 2).

LEY III.—Reduccion del número de clérigos, union y supresion de Beneficios en el territorio de la Orden de San Juan.

D. Carlos III. por Real dec. de 26 de Junio, y cédula de la Cámara de 3 de Octubre de 1771.

Hallándome informado, de que en el territorio de la Orden de San Juan de mis reynos de Castilla y Leon (3), sus Prioratos y Encomiendas es excesivo el número de Eclesiásticos, en perjuicio de la Disciplina, y conviene reducirle al que sea necesario y útil á la Iglesia; he mandado, que mi Consejo de la Cámara disponga, que en las Iglesias de dicha Orden se hagan las uniones, supresiones y reducciones de Beneficios y Capellanías, establecidas en la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley anterior*), segun y como está tambien dispuesto por lo tocante á las Iglesias de las Ordenes Militares en el artículo 31 de la Real ordenanza de 5 de Noviembre de 1770, dirigida á aquel Consejo, observando uniformidad el territorio de la Orden de San Juan en esta parte con las diócesis del reyno: que la Cámara exámine por informes de las Asambleas, y otros que juzgue oportunos á su plena instruccion, donde los Vicarios ú otros Jueces eclesiásticos de la Orden tienen territorio separado con jurisdiccion *omnimoda* quasi-episcopal, y facultad de unir y conferir Beneficios, para que en tal caso estos Jueces eclesiásticos de la Orden de San Juan sean los que formen el plan, y le remitan á la Cámara; y donde, por carecer de esta jurisdiccion, corresponde á los Prelados diocesanos proyectar estas uniones y supresiones, para que en este caso por los

(1) Por Real órden de 9 de Marzo de 1777 hizo S. M. á la Cámara los mas estrechos encargos sobre la brevedad y preferencia del proyecto de uniones y supresiones de piezas eclesiásticas, en los términos prevenidos por esta circular.

(2) Con este motivo dirigió la Cámara otras dos circulares á los mismos Prelados; una á fin de que remitiesen listas de todos los Beneficios incóngruos que hubiesen vacado en su diócesis desde 12 de Junio de 69, así á la Real provision, como en la de los quatro meses ordinarios, con expresion de sus respectivas rentas, número de los suspensos, y cumplimiento de sus cargas y obligaciones; y otra para que informasen de todos los expedientes fenecidos y pendientes sobre reuniones, agregaciones, supresiones, erecciones, desmembraciones y dotaciones de Curatos, Capellanías y demás piezas eclesiásticas; y se dedicasen á concluir los planes correspondientes á las Iglesias, con arreglo á la circular de 12 de Junio de 69, remitiéndolos á la Cámara para su reconocimiento en ella.

En virtud de estas circulares, y con arreglo á lo prevenido en ellas, fueron formando y remitiendo á la Cámara los Prelados Ordinarios los decretados planes beneficios; y aprobados por S. M., se verificó su establecimiento, y nuevo arreglo de las Parroquias y pueblos de muchas diócesis.

(3) Con fecha 29 de Septiembre del mismo año se expidieron por la Cámara las correspondientes cédulas á las Asambleas de la Orden de San Juan de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca; previniéndoles lo resuelto por S. M. sobre reduccion del número de los Eclesiásticos, existentes en el territorio de ella, al que sea necesario y útil á la Iglesia; mandándoles que á este fin informasen lo conveniente.

individuos de la Orden se les remitan las noticias necesarias, excusándose de su parte dilaciones y competencias, porque mi voluntad es, que en las Iglesias de la Orden de San Juan se reduzcan los Beneficios seculares y el Clero á número fixo, y que este sea instruido, virtuoso y útil á las mismas Iglesias y al bien espiritual de los fieles; no dudando del zelo de mi Consejo de la Cámara, que tratará de arreglar este punto con la particularidad que merece, y á que me mueven las obligaciones de promover la Disciplina eclesiástica en todos mis reynos, y la especial proteccion que siempre he dispensado, á imitacion de mis gloriosos progenitores, á la Orden de San Juan, cuyos privilegios estan arreglados á las disposiciones del Tridentino (4).

LEY IV. — Modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos.

D. Carlos III. en S. Idefonso por dec. de 26 de Julio de 1771, dirigido al Consejo de las Ordenes.

He resuelto que para excitar la residencia y asistencia de los Eclesiásticos á las Parroquias respectivas, se disponga en el plan de reduccion, union y supresion de Beneficios incóngruos, que encargo á ese Consejo, la aplicacion de algunas rentas, para convertir en distribuciones á favor de los clérigos residentes en los dias y horas que se dotaren; siguiendo el método que observó el Tridentino en las Catedrales y Colegiatas para estimular á la residencia: que tambien se cele por el Consejo y por los Ordinarios, que los Eclesiásticos del territorio no se dediquen por via alguna á grangerias, negociaciones, ni otros tratos impropios de su estado, contentándose con vivir de sus rentas, y de las espontáneas oblaciones de los fieles: y aunque este método y austeridad de vida sea tan conforme al espíritu de la Iglesia, sin que la potestad Real, en uso de la proteccion de la Disciplina canónica, deba disimular la inobservancia de tan santas reglas; conociendo que no pueden observarle aquellos clérigos ordenados con rentas incóngruas ó supuestas, de que estoy informado abunda el territorio de Ordenes; para ocurrir radicalmente á tan graves inconvenientes, quiero, que los Ordinarios respectivos de él fixen desde luego, con aprobacion de ese Consejo, la cóngrua clerical en una quota suficiente, que no baxe de doscientos ducados anuales á lo ménos, la misma que aun los Superiores Regulares han considerado indispensable para el mantenimiento de un Religioso: y aunque las oblaciones y distribuciones contribuirán á aumentar la dotacion del Clero, como este alivio quedaria ineficaz, si el número de los Eclesiásticos en quienes se distribuyen, fuese arbitrario y excesivo, lo que se debe evitar, fixándole en el que fuese absolutamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles; para hacer esta fixacion con acierto, encargo, que los Ordinarios del mismo territorio averigüen el número de Capellanías cóngruas é incóngruas de cada Parroquia;

(4) En Real órden de 31 de Enero de 1772, comunicada á la Cámara, mandó S. M., que en el territorio de las Ordenes se observase lo prevenido en la carta circular de 12 de Junio de 1769, sin embargo de lo dispuesto en este decreto.

reuniendo entre sí, ó aplicando á legados pios las que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua establecida, y observando á los Patronos el turno ó alternativa que les corresponde. A este fin en cada Curia eclesiástica se deberá tener y formar un libro de becerro, en que por Parroquias se anoten estas Capellanías, sus fundaciones, cargas y Patronos, con expresion de los actuales Capellanes: tambien se anotará el inventario de las haciendas y rentas de cada Capellanía, haciéndose los apeos por las Justicias ordinarias con vista de los títulos de pertenencia, y con citacion de los Diputados y Personero del Comun y Patronos, para que de ese modo cesen fraudes, y todo se formalice legalmente; remitiéndose copia auténtica de este apeo á la Curia eclesiástica, y quedando el original en la Escribanía de Ayuntamiento, cuidando mucho el Promotor Fiscal de la respectiva Curia de la formacion y exáctitud de este libro becerro, que en adelante será auténtico y extensivo su uso, no solo á verificar las cóngruas, sino tambien á otros muchos efectos.

Las reglas prácticas para las uniones de Capellanías incóngruas, preservacion del derecho de los Patronos, y observaciones que deben tener á la vista los Ordinarios, sin salir del espíritu de las leyes y de los Cánones, se hallan por menor especificadas en la carta circular de 12 de Junio de 1769, escrita de órden de la Cámara á los Diocesanos del reyno (ley 2), cuya puntual observancia recomendé en órden de 4 de Septiembre del mismo año; y quiero, sirva de modelo y pauta á los Ordinarios eclesiásticos de los territorios de las Ordenes que tengan jurisdiccion *omnimoda* con el derecho de conferir, erigir, suprimir y unir Beneficios; y que tales planes los remitan al Consejo, para que en él se examinen con audiencia de mi Fiscal, y formalicen en todas sus partes, consultándome por la via correspondiente, para que pueda yo prestar mi Real consentimiento, y formalizarse despues por los Ordinarios los decretos, uniones y supresiones; enviándoles ántes de publicarles al Consejo, para que se revean en él con la misma audiencia Fiscal, y se advierta qualquier reparo ó innovacion, si la hubiere. Si algunos Jueces eclesiásticos del territorio no tuvieren derecho de conferir Beneficios, y hacer uniones y supresiones, deberán remitir estas noticias y planes al Diocesano respectivo, para que este las formalice y consulte por medio de mi Consejo de la Cámara; procediéndose en ello de buena fe, y sin competencias, por lo que interesa la Iglesia y el Estado en la breve expedicion. Así como los Beneficios y Capellanías que quedaren existentes por la reunion, crecerán en rentas, tambien conviene imponer á sus poseedores la carga de aplicarse, y asistir á las conferencias morales, al confesonario, á los divinos Oficios en el altar y coro todos los domingos y fiestas de precepto, y Semana Santa, y al ministerio de la predicacion. Como arregladas así las cosas no será necesaria nueva ereccion de Capellanías, cesará el excesivo número de clérigos, y serán incomparablemente mas útiles los que quedan.

LEY V. — Declaracion de lo dispuesto en el anterior Real decreto sobre union y supresion de Beneficios.

D. Carlos III. por Real dec. de 7 de Noviembre de 1785, consig. á cons. resuelta.

En vista de las repetidas consultas que me han hecho la Cámara y el Consejo de las Ordenes, y señaladamente aquella en 18 de Octubre de 1772, y este en 27 de Febrero de 769, sobre uniones y supresiones de Beneficios y otras cosas, he resuelto, que lo dispuesto en mi decreto de 26 de Julio de 771 (*ley anterior*) dirigido al Consejo de Ordenes, debe entenderse para que este cuide en su territorio del cumplimiento del cap. 5. de la Real cédula de 12 de Junio de 769 (*ley 2*), y pase á mis manos con su dictámen los planes de los Beneficios incógruos, y de sus uniones y supresiones; sin estorbar á los Prelados diocesanos, que formen los suyos en aquellos parages del territorio de Ordenes, en que esten en posesion de ejercer la jurisdiccion ordinaria, y que los pasen á la Cámara. Oiré siempre á esta sobre los mismos planes, ántes de prestar mi consentimiento, en consecuencia de las Regalias de mi Patronato universal, de los derechos adquiridos por el Concordato, y de la proteccion Soberana que me compete en los puntos de Disciplina eclesiástica. La Cámara por su parte estará á la vista de las dilaciones y negligencias que pudiese haber en los Jueces eclesiásticos de dicho territorio de Ordenes sobre estas materias, y me propondrá sucesivamente las providencias que tuviere por conveniente para remediar los daños: y sin embargo del expresado decreto mando, que en el territorio de las Ordenes se arreglen y proporcionen las cógruas conforme á lo que establecieron los Diocesanos inmediatos, sin sujetarse á que no baxen de doscientos ducados. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca.

LEY VI. — Conocimiento de la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios incógruos en el territorio de las Ordenes.

D. Carlos III. por resol. á consulta de 9 de Octubre de 1769, comunicada en circular de la Cámara de 5 de Noviembre de 90.

Se previene al Consejo de Ordenes, que quanto executa la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios y Capellanías incógruas, es de órden mia en calidad de Soberano, Patrono universal de las Iglesias de mis reynos, y protector de los sagrados Cánones y Disciplina eclesiástica: y que no embarace, ántes bien coadyuve, á que los Piores ó Vicarios, y demas dependientes de las Ordenes den las listas, y noticias que se les pidan, con toda puntualidad, á fin de que no se retarde la extincion de los Beneficios incógruos tan perjudiciales al bien espiritual y temporal del Estado, y á las Iglesias de las mismas Ordenes; de que no les resultará perjuicio alguno, ántes bien experimentarán los beneficios que deben desear.

LEY VII. — Renovacion de las órdenes sobre uniones y supresiones de Beneficios incógruos.

D. Carlos III. por Real órden de 11 de Junio, y circular de 11 de Diciembre de 1781.

(a) CAP. 5. He llegado á entender, que sin embargo de la carta circular de 12 de Junio de 1769 (*ley 2*), que trata, entre otras cosas, de que no quede en las Iglesias de estos reynos Beneficio alguno incógruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del pais, y el carácter del estado sacerdotal, conforme mi voluntad arreglada á la Disciplina eclesiástica, y al espíritu de los Cánones y Concilios, hay algunos Ordinarios, que en sus meses proveen estos Beneficios, sin reparar en estas circunstancias, y en tratarse en la Cámara de que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, como lo han propuesto ya algunos Prelados, y se ha verificado en varias diócesis: quando debiera bastar mi religioso exemplo, que se ha abstenido de presentar Beneficio alguno de esta naturaleza, desde que me lo propuso la Cámara en consulta de 6 de Mayo de 1769; teniendo prevenido á este fin que, al dar cuenta de las vacantes de Beneficios de mi Real presentacion, se exprese siempre si se hallan comprendidos en los planes de uniones y supresiones, remitidos por los Ordinarios á la Cámara por incógruos, ó para erigirse en Curatos y Vicarías, ó aplicarse á otros fines igualmente útiles y necesarios, en cuyo caso me abstengo tambien de presentarlos, aunque sean cógruos.

6 Deseando llevar á debido efecto este loable pensamiento de suprimir, unir y agregar todos los Beneficios incógruos, con utilidad de la Iglesia y de la causa pública, y decoro del estado sacerdotal, conforme al fin de sus fundaciones, á las reglas canónicas y Disciplina eclesiástica; y conociendo desde luego, que exige y requiere el mas prolixo y maduro exámen, animé el zelo de la Cámara por medio de una Real órden de 4 de Septiembre del mismo año de 1769, que se recordó y repitió en 9 de Marzo de 1777; previniéndole, entre otras cosas, se dedicase á promover y evacuar esta grande obra con quanta brevedad fuese posible, prefiriendo este asunto entre todos los demas que la pertenecen, y disponiendo, que entre tanto se cumplan las cargas anexas á estos mismos Beneficios.

7 Se renueva la Real órden de 4 de Septiembre de 1769, de que ya se la hizo el expresado recuerdo en 9 de Marzo de 1777, para que con igual brevedad, y con preferencia en lo posible á los demas asuntos de su pertenencia, exámine y consulte los planes de uniones y supresiones que la estan remitidos, y tome las providencias mas eficaces, estrechas y convenientes, para que los Ordinarios que no hayan formado y remitido dichos planes, lo executen prontamente; dándome cuenta de los que no lo cumpliesen dentro del término oportuno que la Cámara los prefixe.

8 La Cámara encargue igualmente á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores, se

abstengan de proveer los dichos Beneficios incógruos, y comprehendidos en los planes de uniones, á exemplo mio; para que se verifique y cumpla mi Real voluntad, tan positiva y manifiesta en la referida carta circular de 12 de Junio de 1769, de que no quede en las Iglesias de España Beneficio alguno, que por sí solo no baste para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que en ella se expresan.

(a) Los capitulos 3, 4, 9 y 10 de esta circular se contienen en la L. 3, tit. 15 de este libro; y el cap. 11 en la L. 12, tit. 10.

LEY VIII. — Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios, y los expedientes sobre su reunion y supresion.

D. Carlos III. por Real resolucion, y circular de la Cámara de 4 de Julio de 1783.

Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incógruos vacantes en el reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos, y Ordinarios exentos de estos reynos avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incógruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de Curatos, de qué dimanaron, y su estado (5).

LEY IX. — No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de Curatos con ellos, sin noticia de S. M.

D. Carlos IV. por Real orden de 18 de Noviembre de 1792.

No se dé curso á representacion ó instancias de Obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los Prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

(5) En circular de la Cámara de 20 de Febrero de 1784 se previno á los Ordinarios, diesen noticia de los Beneficios incógruos, que se hallaran vacantes y suspensos á virtud de la circular de 12 de Junio de 69, así á la provision de S. M. como á la Ordinaria; y del depósito ó economato de sus rentas, cumplidas cargas, mediante estar suspensa la provision de ellos para la dotacion de Curatos.

TITULO XVII.

DEL REAL PATRONATO; Y CONOCIMIENTO DE SUS NEGOCIOS EN LA CÁMARA (a).

LEY I.—Patronato de los Reyes de Castilla en todas las Iglesias de estos reynos; y modo de entender en la eleccion de los Prelados.

D. Alonso en Alcalá años de 1528 y 48, ley 3. tit. 3. y ley 2. tit. 6. lib. 1. del Ordenamiento.

Costumbre antigua es en España, que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Prelados, porque los Reyes son Patronos de las Iglesias: y costumbre antigua fué siempre, y es guardada en España, que quando algun Perlado ó Obispo finare, que los Canónigos é otros qualesquier, á quienes de Derecho y costumbre pertence la eleccion, deben luego hacer saber al Rey por mensagero cierto la muerte del tal Perlado ó Obispo que finó; é ántes de esto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado ó Obispo: é otrosi, desde que el tal Perlado ó Obispo fuere elegido como debe, y confirmado, fué y es costumbre antigua, que ántes que haya de aprehender posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey: y por esto rogamos y mandamos á todos los Arzobispos é Obispos, é otros Prelados qualesquier, é á todos los Cabildos de las Iglesias catedrales, que agora son, y serán de aquí adelante, que guarden á Nos, é á los Reyes que despues de Nos viñeren, la dicha costumbre y derechos que en esta razon tenemos; y que no sean osados de atentar ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, y Nos sobre ello veamos y proveamos como cumple á nuestro servicio: é si en otra manera lo hiciesen, y lo susodicho no guardasen, habriamos por ningunas las tales elecciones, y procederemos sobre ello como cumple á nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido y guardado. (Aut. 1. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Suprimida la Cámara de Castilla, é instituido por R. D. de 24 de marzo de 1834 el tribunal que hoy se denomina Supremo de Justicia, pasaron á este muchas de las atribuciones de la primera. Entre esas atribuciones se contaba la de entender en los asuntos pertenecientes al Real Patronato; y así ha subsistido hasta que autorizado el Gobierno por la ley de 1.º de enero de 1845 para organizar la administracion pública del país, publicó en 22 de setiembre una ley fijando la organizacion y atribuciones del consejo supremo de administracion, llamado Consejo Real, y entre ellas se señala la de haber de ser siempre consultado sobre los asuntos del Real Patronato.

LEY II. — Ninguno, salvo el Rey, pueda tener Encomiendas en los Abadengos y Monasterios de estos reynos.

Ley 52. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique II. en Burgos año 1375 pet. 17.

No puede haber Encomienda en los Abadengos en estos nuestros reynos, salvo el Rey, á quien pertenece guardar y defender los Monesterios y Abadengos, así como su Patrimonio Real; porque todo lo que tienen y poseen, fué dado por limosnas de los Reyes nuestros antecesores, y porque son tenudos los Religiosos, á

quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar á Dios por los dichos nuestros antecesores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida, y de los Reyes que despues de Nos vinieren. Por ende mandamos, que los Hijos-dalgo, ni Rico-hombre ni otra persona alguna no pueda haber Encomienda en los Abadengos y Monesterios. (*Ley 6. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY III. — Los legos no tengan Encomiendas de lugares de Obispados y Abadengos, ni de Monasterios, Iglesias y Santuarios.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390, tit. de los Prelados ley 9.

No consiente el Derecho, que las personas legas tengan en Encomiendas lugares de Obispados ni de Abadengos: por ende, conformándonos con una ley y ordenanza que hizo y ordenó el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Córtes de Alcalá, que es la ley pasada; ordenamos y mandamos, que qualquier ó qualesquier Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que tuvieren qualesquier Encomiendas de qualesquier lugares de Obispados y Abadengos, que las dexen luego libre y desembargadamente, por manera que los Señores de los dichos lugares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno: y mandamos y defendemos, que de aquí adelante no sean osados de tomar Encomienda alguna de Obispado ni Abadengo, ni de Monesterio de Religiosos, ni de Monjas, ni de Iglesias, ni de Santuarios; y qualquier que lo contrario hiciere, que les sean embargadas las mercedes y gracias que tuvieren de los Reyes donde Nos venimos, y de Nos; y Nos desde ahora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto así tuvieren usurpadas las dichas Encomiendas; y que esta pena haya lugar, aunque los Cabildos, Perlados, Monesterios, Abades, y Conventos, y Abadesas, y Monjas, y otras qualesquier personas eclesiásticas les den y otorguen las dichas Encomiendas de su libre y propia voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprovechen á los tenedores de las dichas Encomiendas fuero, uso y costumbre, privilegio, carta ni merced que tengan, ó les fuere dada de aquí adelante; ca Nos desde agora las revocamos, y mandamos que no valan y sean ningunas. (*Ley 7. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY IV. — Patronato Real de todas las Iglesias catedrales de estos reynos, y presentacion de sus Prelacias y Abadías consistoriales.

Don Felipe II. año 1565.

Por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias catedrales de estos reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacias y Abadías consistoriales de estos reynos, aunque vaquen en Corte de Roma. (*Ley 1. tit. 6. lib. 1. R.*) (a).

(a) Véase la nota 4 de la L. 2, tit. 13, lib. 2 sobre el real patronato de la abadia de Alcalá la Real; y tambien la L. 1, tit. 38, lib. 7, sobre el patronato de los hospitales de San Lázaro y San Anton.

LEY V. — Real provision de las Iglesias parroquiales de las Montañas, y revocacion de las mercedes de ellas por juro de heredad.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 3.

Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecesores fueron habidas, fué determinado, que algunas de las Iglesias parroquiales de las Montañas, que se llaman Monesterios ó Ante-Iglesias ó Feligresias, eran nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales, y la provision de ellas pertenecia á los Reyes que á la sazón reynaban; y en aquesta costumbre de las proveer estuvieron nuestros antecesores ántes y despues acá; y esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo inmemorial acá, y aun por virtud della dadas algunas sentencias en Corte de Roma: y porque en esta preeminencia y derecho Real alguno ó algunos Reyes antecesores nuestros tentaron de perjudicar y derogar, quitando de sí el poder de proveer los tales Beneficios, y dándolos de merced de juro de heredad á algunos Caballeros y Escuderos de las dichas Montañas, para que ellos y sus sucesores los hubiesen como bienes hereditarios, y los pudiesen enagenar como bienes patrimoniales; y porque esto, si así pasase, redundaria en derogacion de nuestra Real preeminencia, por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra, y por los daños é inconvenientes que de esto resultan: por ende, por la presente revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes por los dichos Señores Rey Don Juan nuestro padre, y Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos y qualquier de Nos hechas, por donde concedieron, y concedimos á qualquier ó qualesquier personas, que hubiesen por juro de heredad las tales Iglesias parroquiales, ó Monesterios ó Ante-iglesias, y cada una y qualquier de ellas, y las cartas y privilegios y confirmaciones dellos dadas; y queremos, que no hayan fuerza ni vigor, salvo para en la vida solamente de aquellos que agora las poseen por justo título Real: y porque en fin de estos que agora las poseen, queden y finquen vacas, y Nos, y los Reyes que despues de Nos sucedieren, podamos, y puedan proveer de las tales Iglesias libremente, bien así como los Reyes nuestros antecesores acostumbraron proveer, ántes que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen hechas: y mandamos á los Caballeros y Escuderos que tienen, ó tuvieren los dichos Monesterios ó Ante-Iglesias, que de aquí adelante pongan en ellas buenos clérigos y honestos, y les den el mantenimiento que hubieren menester, con que se puedan sostener razonablemente; y si no lo hicieren, mandamos, que los clérigos ó Conejos, donde son los tales Monesterios y Ante-Iglesias, recurran á Nos, y Nos lo proveeremos á costa de los que así los tuvieren. (*Ley 3. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VI.—Presentacion de S. M. necesaria para impetrar las Iglesias, Dignidades, Monasterios, Abadías, Beneficios y Capellanías de su Real Patronato.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año de 1525 pet. 33. por pragmática.

Porque es cosa muy justa, que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo; y algunas personas, así naturales de nuestros reynos como extrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia y Patronazgo Real, se han hecho proveer por via de Roma de algunas Abadías y Monesterios y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Capellanías y Beneficios eclesiásticos, y han molestado y molestan á las personas por Nos presentadas á las dichas Abadías y Priorazgos, é Iglesias y Dignidades, y Beneficios y Capellanías, conforme á la costumbre en que Nos, y los Reyes nuestros progenitores, habemos estado y estamos de hacer las dichas presentaciones y nominaciones, y á las bulas y privilegios que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas; y porque es servicio de Dios y nuestro proveerlo, mandamos y defendemos, que persona ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de qualquier orden y estado, preeminencia, grado, dignidad ó condicion que sean, no sean osados por si ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, sin presentacion y expreso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna ni en algunas de las Iglesias, Monesterios, Abadías y Priorazgos y Dignidades, y Beneficios y Capellanías que fueren de nuestro Patronazgo Real, aunque vagen por muerte ó por renunciacion, acceso ó regreso, ó coadjutoria, ó en otra qualquier manera, sin expresa licencia nuestra; la qual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados: ni sean osados de mover ni intentar pleytos ni qüestiones, ni debates en Corte Romana, ni en estos nuestros reynos ni fuera dellos, contra las personas que por presentacion nuestra tuvieren y poseyeren las dichas Iglesias, y Monesterios y Abadías y Priorazgos, Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real; ni por virtud de las tales provisiones que impetraren sean osados de tomar, ni aprehender posesion alguna de las dichas Iglesias y Monesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías y Beneficios eclesiásticos que són del dicho nuestro Patronazgo Real, ni de alguno dellos; ni constituir ni asentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca ni en mucha cantidad, sin tener de Nos expresa licencia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de nuestra Cámara, que para ello tenemos deputados, como dicho es; ni sean osados por via directa ni indirecta, pública ni secretamente de presentar ni intimar, ni publicar ni afixar, ni aceptar bulas ni rescriptos, ni sentencias, executoriales, comisiones y secretos, ni otras qualesquier provisiones que tocaren en qualquier manera á las dichas Iglesias y Monesterios, y Abadías y Priorazgos, y Dignidades y Capellanías, y

otros Beneficios eclesiásticos que son de nuestro Patronazgo Real: so pena que qualquier persona ó personas que contra lo aquí contenido fueren, ó pasaren en qualquier manera, por el mismo hecho, si fueren legos, hayan perdido y pierdan qualesquier Oficios públicos Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, y sus personas y bienes queden á la nuestra merced; las quales dichas penas mandamos, que sean executadas en las personas que contra ello fueren ó pasaren, y en sus bienes; y si fueren eclesiásticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en estos nuestros reynos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos: y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, que constándoles que alguna ó algunas personas hubieren ido ó venido contra lo susodicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenecer y acabar, ante quien y como deban: y mandamos á las nuestras Justicias, y á cada una de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar todo lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y que executen, y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren y pasaren. (*Ley 5. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY VII.—Real Patronato en las Capellanías cuya dotacion consiste en juro compuesto de medias-anatas.

D. Fernando VI. por dec. de 12 de Dic. de 1751.

He venido en declararme por Patrono de las Capellanías, cuya dotacion consista en juro compuesto de medias-anatas. Quiero, que á los actuales Capellanes se les mantenga en las que disfrutan, con la calidad de que hayan de ocurrir con sus respectivos nombramientos al Consejo de la Cámara, para que en su virtud se les libren los correspondientes titulos ó presentaciones, sin causarse derechos algunos. Y deseando que no se oscurezca este Patronato, mando, que por la Secretaría de él se sienten en el libro becerro las Capellanías que conste ser de esta naturaleza, y las demas que se vayan descubriendo, segun las noticias que diere el Contador general de la Distribucion de la Real Hacienda; á cuyo fin se le ha comunicado la orden correspondiente, como tambien para que ponga en los privilegios las correspondientes notas, de que los juro no se deben satisfacer sino á los sugetos que yo nombrare.

LEY VIII.—Facultad en la Real Persona para jubilar los Capellanes de las Capillas de su Patronato.

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Agosto de 1761.

He venido en declarar, que en mi Real persona reside la facultad de jubilar, quando lo tuviere por justo y conveniente, á los Capellanes de mi real Capilla de San Isidro de Madrid, Reyes Nuevos de Toledo, y de otras qualesquiera Capillas semejantes á estas, que han sido fundadas y erigidas por mis gloriosos predecesores sin

intervencion de la Santa Sede, y dotadas con bienes propios y privativos de la Corona.

LEY IX. — Obra pia de los santos Lugares de Jerusalem perteneciente al Real Patronato; y reglas para la distribucion de sus caudales (a).

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Diciembre de 1772.

He venido en declarar, haber sido y ser de mi Real Patronato é inmediata proteccion la Obra pia de los santos Lugares de Jerusalem, con todas sus Casas, Conventos y templos, que tienen á su cargo los Religiosos Observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion; y en su consecuencia mando, que esta Obra pia, y los Ministros de ella gocen de todos los privilegios y prerogativas, que por las leyes de estos mis reynos estan concedidas á las Iglesias y Casas del efectivo Patronato de la Corona, conociendo mi Consejo de la Cámara en la defensa y conservacion de sus derechos y regalías, del mismo modo que lo practica en las demas Iglesias, Casas y Obras pias de esta naturaleza. En consecuencia de esta mi Real declaracion, y de lo que últimamente tengo resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 6 de Abril de este año, así para el mejor gobierno de esta Obra pia, como para la recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de ella, mando, que se observen desde ahora en adelante las reglas siguientes:

1 Residirán en mi Corte de Madrid un Comisario general de los santos Lugares, un Procurador, y un Lego de la Observancia de San Francisco, un Síndico y un Contador seculares; y estos oficios serán siempre provistos á nominacion mia, y de los Reyes mis sucesores.

2 Desde luego se procederá al nombramiento de nuevo Comisario general, respecto de ser interino el que hay actualmente; y así en esta como en las futuras vacantes pedirá la Cámara al Ministro general de la Orden de San Francisco, ó al Comisario general que por tiempo fuere de la Familia de España, informe de los Religiosos Observantes que sean condecorados y capaces de desempeñar todas las obligaciones de la Obra pia; y que con vista de todo me consulte á los mas dignos.

3 Al nombrado para la Comisaría general de los santos Lugares se le despachará Real título por el mismo Consejo de la Cámara, expresando en él la calidad de este empleo, sus obligaciones y las reglas que debe observar en la recaudacion, administracion y distribucion de los caudales; pasando aviso de ello al Ministro general de la Orden, ó al Comisario general de la Familia, para que le despache la patente correspondiente, y en su virtud y del Real título se le ponga en posesion.

4 Oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de Familia y al de los santos Lugares, arreglará el número de los Vice-comisarios, reduciéndolos á los precisos, con expresion de sus facultades, para que procedan en el uso de ellas sin ofensa de la observan-

cia Religiosa, ni perjuicio de las limosnas, que segun su instituto deben pedir los Religiosos de la Orden para su sustento.

5 Executado esto, propondrá el Comisario de los santos Lugares, en las vacantes de Vice-comisarios, aquellos que considere mas á propósito; y despachará sus patentes á los que yo y los Reyes mis sucesores fuéremos servidos nombrar; avisando de todo al Ministro general, ó al Comisario general de la Familia; y lo mismo se practicará en las vacantes de Procurador de esta Obra pia.

6 Del mismo modo se propondrán, y consultarán las vacantes de los Vice-comisarios de México y Lima, pasando aviso al Comisario general de Indias, para que despache sus patentes á favor de los nombrados por mi y por mis sucesores; y estas se auxiliarán con cédula, que expedirá el mi Consejo de Indias en la forma regular.

7 En esta Obra pia habrá siempre un Contador secular de acreditada inteligencia, integridad y conducta, que me ha de proponer mi Consejo de la Cámara, sin que se le asigne sueldo, ni á otro alguno de los oficiales que hayan de intervenir en este manejo, pues siempre ha habido, y es regular que haya sugetos de desempeño, que la sirvan por devocion.

8 Oyendo al Comisario general de los santos Lugares, al Contador y Síndico, formará mi Consejo de la Cámara una instruccion completa, que asegure en todas sus partes la mas fiel y cabal recaudacion, administracion y distribucion de los caudales de esta Obra pia, la custodia y depósito de ellos en un arca de tres llaves, la buena colocacion de sus papeles, los gastos ordinarios, y la mas exácta cuenta y razon de todo.

9 Con la asistencia del Ministro de la Cámara, que yo fuere servido nombrar por Juez protector de esta Obra pia, y con la del sugeto que eligiese mi Limosnero mayor, y con la asistencia asimismo del Comisario general de los santos Lugares, su Contador y Síndico, se harán arcas; se reconocerán los caudales existentes, haciendo la comprobacion con los libros de cuenta y razon; y se formará un estado para presentarle á mi Consejo de la Cámara, y éste le pondrá en mi Real noticia.

10 Por ningun motivo se convertirán los efectos y limosnas de la Obra pia en otros usos que los del culto y veneracion de los santos Lugares, sustento y manutencion de los Religiosos Observantes Españoles que sirvan en ellos; y para executar esto con el debido conocimiento, llevará el Comisario de los mismos santos Lugares correspondencia puntual con el Religioso Procurador general de ellos, y con los Religiosos ancianos Españoles; y segun sus noticias me dará cuenta por medio de mi Consejo de la Cámara, á fin de que yo conceda mi Real permiso para las remesas que fueren necesarias.

11 Por ahora se remitirán las conductas directamente al Procurador general Español que reside en Jerusalem, para que las reciba con cuenta y razon, y las ponga en lugar seguro, y en una arca de tres llaves, de las quales ha de tener el mismo Procurador general la

una, y las otras dos Religiosos Españoles condecorados de aquellos santos Lugares en donde se colocare el arca; llevando cuenta y razon del orden con que se distribuye en sus precisos destinos, para remitirla al Comisario general de los santos Lugares, y éste á mi Consejo de la Cámara.

12 Para que los Religiosos que se destinan á Tierra Santa, vayan instruidos en las lenguas, y en lo demas que necesitan saber para desempeñar sus cargos, se dispondrá su enseñanza en una casa de estudios de la Observancia de San Francisco en estos reynos; y en ella se educarán aquellos que parezcan á propósito, procurando traer á esta misma casa los Religiosos, que despues de haber servido en aquellos Santuarios, se retiren con licencia á España, para que puedan facilitar con sus experiencias y noticias la mas útil educacion de los que han de sucederles; y oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de Familia, y al de los santos Lugares, me propondrá el mejor modo de poner en execucion este particular.

15 De estos Religiosos mas instruidos me dará cuenta el Comisario de los santos Lugares, con expresion de los que considere mas útiles para servir en ellos, á fin de que, nombrados con los requisitos que quedan expresados, se les expidan sus patentes: y para asegurar que vayan con la comodidad y decencia religiosa, han de acompañar á los Religiosos que conducen las remesas, dando aviso de ello con tiempo al Procurador Español de Jerusalem, á fin de que tenga dispuesto el destino y obediencia de cada uno.

(a) Por R. D. de 22 de febrero de 1830, se previno cesara en el ejercicio de sus atribuciones la junta protectora de la obra pia de los Santos Lugares.

LEY X. — Derecho de S. M., como Patrono, para elegir, constituir y confirmar al Prior del Monasterio del Escorial.

Don Carlos IV. por cédula de la Cámara de 9 de Septiembre, con insercion del Breve de 31 de Mayo de 1781.

Por quanto yo soy Patrono del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, Orden de San Gerónimo, como fundado, dotado y enriquecido por el Señor Rey Don Felipe II. predecesor mio; y aunque por los derechos de fundacion, dotacion y construccion corresponden á mi Dignidad Real todos los de Patronato en el referido Monasterio; y como uno de ellos sea el de nombramiento de su Prelado, del qual usó dicho Señor Rey Don Felipe II., habiéndose confirmado despues con autoridad Apostólica; se tuvo no obstante por mas conveniente establecer un cierto método de eleccion y propuesta al Soberano Patrono, obteniéndose para ello Breve Pontificio de su Santidad reynante, nuestro muy Santo Padre el Señor Pio VI., que se expidió en 11 de Julio de 1781 á instancia del Señor Rey mi augusto Padre, que está en gloria; baxo cuyo método se hicieron las sucesivas elecciones de Piores del citado Real Monasterio hasta el año de 1788, en que se verificó la última en Fr. Carlos de Arganda: pero habiendo mostrado la experiencia en el referido método grandes

inconvenientes, y descando evitarlos, y que se conserve la disciplina y quietud Religiosa en dicho Monasterio, mandé hacerlo presente á su Santidad en mi nombre; y condescendiendo con mi instancia, ha tenido á bien expedir su Breve de 31 de Mayo de este año, por el qual deroga el anterior de 11 de Julio de 1781, y restituye las antiguas facultades del expresado Patronato, propio de mi Dignidad Real, para nombrar una y mas veces yo por mí, é igualmente mis sucesores por si mismos elegir, constituir y confirmar el Prior que tuvieremos por conveniente para dicho Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, sin Capítulo ni otra formalidad de las prevenidas en el referido Breve anterior: y á fin de que tenga su debida observancia, mando se guarde, cumpla y execute quanto en él se contiene; y que esta mi cédula original con algunos exemplares impresos de ella se custodie en el archivo de dicho Real Monasterio, notándose ademas su contenido en las actas, inventarios y demas parages, donde siempre conste.

Breve inserto.

«Concedemos á nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España y á sus sucesores como Patronos del Monasterio de San Lorenzo del Escorial de la Orden de Monges de San Gerónimo, y reservamos á su favor la facultad de nombrar en adelante y en todos los tiempos sucesivos Prior de dicho Monasterio; y con la autoridad Apostólica y por el tenor de las presentes determinamos y declaramos, que los enunciados Patronos por si mismos, independientemente del Capítulo del expresado Monasterio, sin presentacion, y sin todo lo demas que se prescribió en nuestras Letras expedidas en forma de Breve el dia 11 de Julio de 1781 (a), que revocamos con dicha autoridad Apostólica, puedan y hayan de poder libre y licitamente elegir, nombrar y constituir una ó mas veces, y todas las que lo exija el bien y utilidad del expresado Monasterio, por Prior de él al que por su ciencia, prudencia, integridad y buena vida y costumbres les pareciere mas á propósito para ello. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y so las penas que se les impondrán á nuestro arbitrio, á todos y á cada uno de los Monges, y á otras qualesquiera personas del dicho Monasterio que ahora viven, ó en qualquier tiempo en lo sucesivo vivieron en él, que respeten y obedezcan, y hagan y procuren, que por todos los demas se le respete y obedezca al tal Prior nombrado, como va dicho.»

(a) En este breve, expedido á instancia del Sr. D. Carlos III, se prescribian ciertas reglas para precaver los desórdenes que pudiesen ocurrir en las elecciones de prior de dicho monasterio, que entónces ejecutaban sus monjes por votos en capítulo.

LEY XI.— Instruccion que debe observar la Cámara en las consultas á S. M. para la provision de Prelacias, Dignidades y Prebendas del Real Patronato.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

(a) 8 La provision de las Prelacias, y de las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo conviene

que no se difiera : en sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado, de que se trate luego en la Cámara, de lo que converná consultarme; advirtiendo, que se ponga particularmente en principio de la consulta, lo que vaca, por quien, el valor y calidad que tuviere, y qué cargos, pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confio de vuestras personas, cristiandad y zelo, de que se me propornán las personas que parecieren mas dignas para cada cosa : y quando para los Arzobispados y Obispados de mas valor se me hubieren de proponer algunos de los otros Obispos, que puedan ser promovidos, se declarará particularmente la edad y salud que tienen, y quanto ha que fueron consagrados, y qué Iglesias han tenido á su cargo, y como las han gobernado : y en las demas personas que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno, y los que les aprobaron, y las cosas eclesiásticas que tuvieren que dexar los que se me propusieren, y el valor cierto de ellas, y á cuya provision son, y las demas circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias que se hubieren hecho; y tambien se me propornán las personas que se ofrecieren para las resultas : y todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalaréis vos el Presidente, y los de la Cámara que os hubiéredes hallado á acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9 Y para que no haya dilacion en saberse lo que vacare fuera de las Prelacias, que de estas luego se tiene noticia, ordenarse han cartas mias para los Prelados y Capellanes mayores de mis Capillas Reales, y las demas personas que pareciero; encargándoles que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes, para que sin dilacion se vea, y trate de lo que se me hubiere de consultar.

10 Hânse de despachar asimismo cartas mias, señaladas de vos el Presidente y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reyno, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito que se les ofrecieren, así para las Prelacias como para las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo; encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se guardará; y advirtiéndoles, que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y agrado que tuvieren, y donde hubieren estudiado, y como han procedido y gobernado lo que han tenido á su cargo; y estas cartas converná que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede haber en ellos : encargando tambien á los Prelados, que tengan cuidado de avisar de oficio de qualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas; teniendo tambien vos el Presidente, y los de la Cámara y el Secretario de mi Patronazgo, mucho cuidado de que esto se cumpla : y tambien os informareis de otras

personas desinteresadas, de cuya cristiandad y zelo se tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen para las dichas Prelacias, Dignidades y Prebendas; y hareis las demas diligencias que os parecieren necesarias, para proponerme las personas mas dignas, calificadas y aprobadas que hubiere.

11 Las consultas de las Iglesias que vacaren las escribirá de su mano el Secretario de mi Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto y decoro que conviene; y en las demas bastará que ponga de su letra el parecer del Presidente y los de la Cámara : y todas las consultas guardará debaxo de llave para que no las pueda ver ninguno, ni él las mostrará á las partes, ni otra persona alguna fuera de la Cámara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro enquadernado, y por muy buena orden, los Arzobispados y Obispados que son á mi presentacion en la Corona de Castilla, reyno de Navarra é islas de Canaria, declarando su valor, conforme á las relaciones que dentro del dicho año se tuvieren de ello, y con las demas circunstancias que fueren de consideracion; y asimismo las Abadías, Prioratos, y otras Dignidades y Beneficios que son á mi provision, con las calidades de ellas y su valor; y tambien las Capellanías y otros oficios de las Capillas, Monasterios, Hospitales Reales de estos mis reynos, cuya provision me pertenece; y de las Dignidades, Canongías, Raciones, y otras Prebendas y Beneficios de las Iglesias catedrales y colegiales, y otras de mi Patronazgo Real; de manera que se tenga particular noticia y luz de todas las cosas eclesiásticas, cuya presentacion y provision me toca : y otro tal libro como este, firmado de vos el Presidente y los de la Cámara, autorizado con la fe del Secretario, se llevará al archivo Real de Simancas para que esté allá guardado : y de que todo se execute y cumpla así terneis particular cuidado.

23 Si se probare que alguno ha alcanzado, ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerlo; y si le hubiese alcanzado, que sea excluido de él. (*Aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

(a) Los siete artículos primeros de esta instruccion, y los restantes hasta el núm. 27, que aquí se suprimen, se contienen en el lib. 4, L. 1, tit. 4 de la Cámara de Castilla, y conocimiento de negocios en ella, donde corresponden.

LEY XII. — En la Cámara se despachen con brevedad los negocios de Patronato, así de Gracia como de Justicia (a).

D. Felipe II. en Segovia á 8 de Junio de 1592.

Por la instruccion que se despachó el año de 1588 para la Cámara (*que es la ley anterior*), mandé, que de allí adelante todos los negocios tocantes á Patronazgo, así de Justicia como de Gracia, se vean y determinen en ella : y porque conviene se haga así, y que no se remitan al Consejo ni á otro Tribunal, porque es excusa de introducir mas largos y dudosos pleytos de lo que

serian feneciéndose en la Cámara, ternéis mucho cuidado, de que esto, y lo demas que tocara á mi Patronazgo, se despache y acabe en ella con brevedad; y sabreis del Secretario del Patronato qué negocios hay por despachar, para que se haga, porque las cosas de la Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus ministros y servicio, que, como veis, es de tanta importancia. (*Aut. 5. tit. 6. lib. 1. R.*)

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY XIII.—Para lubibir la Cámara á los demas Tribunales, baste excepcionarse que la causa es de Patronato (a).

D. Felipe III. en Martín-Muñoz á 7 de Abril de 1605.

Porque como consta de las cédulas que dió el Rey mi Señor al mi Consejo de la Cámara, para que tuviese cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca é incumbe al dicho mi Consejo de la Cámara, á quien necesariamente asimismo pertenesce todo lo anexo y dependiente de ellas; y de lo contrario nacen y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias en que se consume el tiempo con daño de la causa pública y de las partes, y dilacion de los negocios; y á mí como á Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes; por la presente, ampliando y extendiendo las dichas cédulas del Rey mi Señor, declaro, que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aquí adelante perpetuamente todas las causas y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de Justicia, asi las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren y causaren, con todo lo anexo y dependiente de ellas, en qualquier manera que sea: y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno, se puedan tratar ni traten las dichas causas ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo; sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca y acabe en el dicho Consejo de la Cámara; y que baste para que el dicho mi Consejo Real ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo; y que asimismo baste, para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Cámara, pedirse ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal ú otra persona, ser del dicho mi Patronazgo: y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real, ó en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean á ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Cámara, como á Tribunal de Justicia que tengo expresamente señalado y dedicado para el dicho efecto; quedando á

las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17 de Marzo de 1595 (*Ley 12. tit. 2. lib. 2.*); porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas y negocios de mi Patronazgo toca y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor ó menor que á ello sea anexo, ó pueda incidir: y con esta mi declaracion mando, se guarden y cumplan inviolablemente las dichas cédulas de S. M. que de suso hace mencion; y por esta inlhibo al dicho mi Consejo Real y Chancillerias, y otros qualesquier mis Tribunales y Jueces de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquier leyes, usos y costumbres que haya en contrario; las cuales, para en quanto á esto toca, derogo, anulo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en lo demas en su fuerza y vigor: de lo qual mandé dar dos cédulas de un tenor, la una para que se ponga en el archivo de mis escrituras de la fortaleza de Simancas, y la otra para que esté en poder de mi Secretario, que es ó fuere del dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aquí contenido (*Aut. 7. tit. 6. lib. 1. R.*) (b).

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

(b) Véanse la dicha L. 12, y las 13 y 14, tit. 2, lib. 2 (formadas con los autos 6, 8 y 13, tit. 6, lib. 1 R.), en las que se previene lo respectivo al conocimiento en la Cámara de los pleitos tocantes al patronato Real, que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza, y á la vista de recursos de fuerza en causas del patronato en la sala de Gobierno y Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.

LEY XIV. — Cesen por siempre los Jueces protectores y conservadores de Casas Reales, y Conventos del Real Patronato.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1715.

La experiencia ha manifestado, que las jurisdicciones concedidas á algunos Ministros, con nombre de Protectores de diferentes Casas Reales y Conventos de mi Patronato, son sumamente perjudiciales á la mejor administracion de justicia en mis Tribunales creados para mantenerla, porque á las partes en seguimiento de sus instancias en los otros Juzgados particulares se sigue gran dispendio y molestia, quando en los propios del territorio de cada uno podrian mas fácilmente deducir su razon, y conseguir su defensa; y para la conservacion de los privilegios de las tales Casas Reales tengo yo mis Consejos formados, adonde podrán acudir, excusándose por este medio de infinitas embarazosas competencias: en cuya consideracion he resuelto abrogar todos los nombramientos de Protectores y Jueces conservadores; y que cesen luego y para siempre sus Juzgados particulares, acudiendo las partes á mis Tribunales en adelante á pedir lo que les convenga. (*Aut. 16. tit. 6. lib. 1. R.*) (1).

(1) En 24 de Mayo de 1751 declaró la Cámara, que este decreto y cesacion de todos los Protectores y Jueces conservadores del Real

LEY XV. — Creacion de un Fiscal de la Cámara que entienda y conozca únicamente en los negocios del Real Patronato (a).

D. Felipe V. en San Lorenzo á 6 de Agosto de 1755.

Quando la experiencia no hubiese hecho conocer la importancia de la asistencia del Fiscal en la Cámara que, instruido por sí de los negocios de mi Real Patronato, Regalías y derechos, remueva los embarazos y perjuicios que necesariamente resultan de su falta en ella por las precisas dilaciones; es tan copioso y ejecutivo el número de expedientes, pleytos y negocios que se añaden á mi Real Patronato, con lo que el Secretario de él me ha hecho ver está usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios pertenecientes á él por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de estos por la imposibilidad de atender á unos y otros igualmente; para ocurrir á estos inconvenientes, he resuelto crear un Fiscal, que con plaza jurada desde luego en el Consejo, y con el sueldo que los demas de él, tenga su asistencia en la Cámara, entienda y conozca únicamente por sí, y sin Agente que nunca ha de tener, en las materias y negociacion de mi Real Patronato, Regalías y derechos que por él me pertenecen, procediendo de acuerdo, y unido con el Secretario y Secretaria de mi Real Patronato, por lo que esto facilitará su acierto: con declaracion, que el Fiscal no haya de asistir al Consejo sino para las cosas y casos que yo expresamente mandare; sin que por gozar la plaza del Consejo pueda aprovecharle la antigüedad, ni ganarla en la Cámara donde siempre ha de tener el lugar que como á Fiscal le corresponde; y quando yo le mandare asistir al Consejo, libre y determine, firme y señale como los de él lo hacen: y asimismo es mi voluntad, sea mi Procurador Fiscal para todas las materias de mi Real Patronato, defendiendo mis Regalías, pidiendo y demandando lo que cumpliere á mi servicio y conservacion de ellas: y mando, haya de gozar en cada un año quatro mil quatrocientos escudos de á diez reales de vellon por la citada plaza del Consejo, sin otro sueldo por la de Fiscal del de la Cámara; cuyo pagamento sea á los tiempos, y plazos acostumbrados con los demas del Consejo por mi Tesorería general, sin descuento alguno. (*Aut. 19. tit. 6. lib. 1. R.*) (2 y 3).

Patronato se debe entender únicamente para con los de Comunidades y Religiones, y no para las Casas y piezas patronadas, hospitales, y otras que necesitan la Real proteccion: y en consecuencia de esto mandó, que continuase el Juez conservador del Priorato de Santa María de Sax, con calidad de que las apelaciones en las causas sobre reintegracion de bienes al Priorato, regalías y otros derechos perpetuos hayan de venir precisamente á la Cámara, á excepcion de aquellas que fuesen sobre cobranza de rentas ó execuciones para ellas, que han de ir á la Audiencia de Galicia.

(2) Por Real decreto de 12 de Enero de 1765 se sirvió S. M. señalar el sueldo de sesenta y seis mil reales á cada Camarista y Fiscal de la Cámara en lugar de los cincuenta mil que habia gozado.

(3) En otro Real decreto de 8 de Septiembre de 1786, atendiendo S. M. á la dificultad de que un solo Fiscal despachase los negocios de la Cámara juntamente con los de su respectivo departamento en el Consejo, vino en declarar, siguiendo en parte lo que se practicaba en tiempos antiguos, que los Fiscales del Consejo fuesen tambien de la Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios

(a) Con arreglo á la nueva organizacion que hoy tiene el Consejo Real, ademas de las secciones en que se halla dividido análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios, hay ademas una especial para instruir y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, compuesta de cinco consejeros y un fiscal, cuyo funcionario no interviene sino en los negocios de esta clase.

LEY XVI. — El Regente de la Real Audiencia de Galicia, como Delegado de la Cámara, conozca en primera instancia de los pleytos tocantes á los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias del Real Patronato de aquel reyno.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real cédula de 15 de Diciembre de 1744.

Descando ocurrir á los inconvenientes que resultan de extraer del reyno de Galicia en las primeras instancias los pleytos que se suscitaren y movieren contra los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato sitios en dicho mi reyno, ó los que estos intentaren poner en defensa de sus derechos y regalías, ú otras cualesquiera causas; y el gran dispendio que de introducirlos en primera instancia en mi Consejo de la Cámara se sigue á unos y otros, por la mucha distancia que hay para que acudan á defenderse; he tenido á bien mandar, que conozca, como Delegado del dicho mi Consejo de la Cámara, el Regente de la Audiencia del dicho mi reyno de Galicia, y en sus ausencias y enfermedades el Ministro Decano de ella, de todos y cualesquiera pleytos tocantes y pertenecientes á los dichos Monasterios de la Religion de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos de mi Patronazgo Real sitios en dicho mi reyno, evacuándolos y decidiéndolos en primera instancia; á excepcion de aquellos que correspondan á las Iglesias, Monasterios ó piezas patronadas que tengan por mí nombrados Jueces protectores, conservadores ó privativos, porque en este caso han de conocer estos dichos Jueces de los pleytos que ocurran á las referidas alhajas patronadas; pero de las demas, que no gozan ni tienen Jueces protectores, conservadores ó privativos, ha de conocer indistintamente en primera instancia, como va prevenido. Y si de sus sentencias interpusieren apelacion, se las otorgue solamente para el dicho mi Consejo de la Cámara donde corresponde, y no para otro Tribunal ni Juez alguno (4).

respectivos al departamento señalado para el Consejo; asistiéndoles los Agentes Fiscales para uno y otro Tribunal, y gozando cada uno de los tres los once mil reales que se considera de sueldo á los Ministros de la Cámara, procurando que á esta concurriese siempre alguno de los mismos Fiscales, segun estos arreglasen entre sí, para hallarse presentes al despacho de los negocios: y se reservó S. M. conferir el voto á aquel ó aquellos, que segun su mérito, antigüedad y circunstancias del tiempo hallare acreedores á esta distincion.

(4) Otra igual cédula se expidió en 17 de Mayo de 1746 para que el Regente del Consejo de Navarra, y en sus ausencias y enfermedades el Ministro Decano de él conozca en primera instancia, como Delegado de la Cámara, de todos los pleytos tocantes á los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias, Abadías y Prioratos del Real Patronato sitios en aquel reyno, á excepcion de los que correspondan á las Iglesias, Monasterios ó piezas patronadas, que tengan por S. M. nombrados Jueces protectores, conservadores ó privativos.

LEY XVII. — Reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro por Real decreto de 3 de Octubre de 1748.

He resuelto, que las Comunidades, Conventos y Monasterios de mi Patronato sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los Tribunales, Chancillerías y Audiencias de sus respectivos distritos y provincias adonde corresponda su conocimiento, según lo dispuesto por Derecho canónico y leyes de mis reynos. Y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando, que en la Cámara no se admitan pleytos ni instancias de las expresadas Comunidades patronadas, y que los introducidos y pendientes en ella se remitan á las referidas Chancillerías y Audiencias, y los que fuesen privativos del fuero eclesiástico á sus legítimos Jueces :: En consecuencia de esta mi resolución, y de lo mandado por el Rey mi Señor y padre en 29 de Septiembre de 1715 (*Ley 14.*), que quiero se observe y cumpla inviolablemente, revoco todos los nombramientos de Protectores y Jueces conservadores concedidos á diferentes Conventos y Monasterios de mi Patronato; y mando, que cesen desde luego y para siempre sus Juzgados particulares, y remitan todas las causas de sus comisiones, que no estuviesen sentenciadas, á los Tribunales adonde corresponda, y adonde deberian haberse seguido, si no se hubiesen admitido en la Cámara. Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la acción *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reyno, se propasó desde el año de 1755 con exceso y desorden á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por Derecho para sus respectivos juicios plenarios; mando, que en las Chancillerías y Audiencias adonde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si por ellos se hallase, que para el despojo, ó aumento de rentas no procedió expreso consentimiento y conformidad de los interesados, ó otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian ántes del despojo, según y como lo estimare el respectivo Tribunal, adonde se remitan los procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa que la referida inspeccion de los autos del apeo, y lo que en su razon se alegase por las partes; reservándoles su derecho, para que executada la reposicion, usen de él como les convenga en juicio correspondiente. Habiendo entendido, que las expresadas Comunidades patronadas se fundan, para avocar sus pleytos y dependencias á la Cámara, en las cédulas expedidas en 6 de Enero de 1588, y 7 de Abril de 1603 por los Señores Reyes mis predecesores D. Felipe II. y D. Felipe III. (*Leyes 11 y 13 de este tit.*); ocurriendo á estos motivos, declaro, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para

la mejor conservacion, integridad y defensa del útil Patronato de mi Corona, sus privativas Regalías y efectos, no comprehenden los intereses, pleytos y negocios propios de las referidas Casas patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos á las Chancillerías y Audiencias, así por sus propios derechos, como sobre la conservacion y defensa de las donaciones que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de 1755 se han introducido: por lo qual, conformándose como se conforman las referidas Reales cédulas y su observancia con el alivio, que deseo y quiero dispensar á mis vasallos, mando, que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi Patronato, ó los honores, autoridades y preeminencias que por el tal Patronato me pertenecen en las expresadas Casas, Comunidades y Monasterios patronados, conozca la Cámara privativamente estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en consecuencia de las antecedentes Reales cédulas toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion á todos mis Tribunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato, en quanto se interesa la Regalía de mi Corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las Iglesias y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos, y concesiones Apostólicas me pertenecen de justicia: y aunque es consiguiente á estas facultades la comprehension de lo anexo y dependiente de ellas, descando dar oportuno remedio que asegure la mas pronta administracion de justicia, mando, que las Chancillerías y Audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, todas las causas y negocios en que, no dudándose de mi útil efectivo Patronato, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes á las Iglesias y piezas de mi Real presentacion, y en su nombre á los provistos en ellas; á cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces subdelegados en estas particulares comisiones, y remitan lo pendiente en su asunto á los expresados Tribunales; haciendo especial encargo á los Fiscales, para que coadyuven estos derechos, y asistan á la defensa y conservacion de las referidas mis Iglesias por los medios que justa y legítimamente se puedan usar; de modo que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por Derecho canónico y leyes de mis reynos en las causas que se deben juzgar en mis Tribunales, ó remitir á los Jueces eclesiásticos, por ser privativas de su fuero: bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias y piezas eclesiásticas, que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontecen vacar, y en que mis presentados, mediante la colacion canónica, entran en la posesion y goce de ellas, porque en su conservacion, y en que no se enagenen ni usurpen sus

legítimos derechos, se interesa el útil fruto y ejercicio de mi Patronato.

LEY XVIII.—La Cámara, para defender y asegurar el Real Patronato, use de sus facultades en el modo que se previene.

D. Fernando VI. por Real orden de 5 de Agosto de 1755.

Mando por punto general, que la Cámara cuide, como la hace, de defender y asegurar mi Real Patronato; pero en quanto al uso de las facultades que este concede, quiero, atienda siempre la Cámara á lo que sea del mayor servicio de Dios y bien de las almas; de suerte que el ser las Iglesias del Patronato no sea ocasion ó pretexto, para que los Eclesiásticos provistos en ellas se extman de la jurisdiccion ordinaria de sus respectivos Obispos, sino en aquellas Iglesias en que ya estuviere establecida, y sin duda ni disputa, otra cosa; dexando esto al prudente dictámen de la Cámara, para que en los casos particulares determine lo que, sin defraudar en lo substancial al Patronato, se acerque mas á la Disciplina eclesiástica.

TITULO XVIII.

DE LA REAL PRESENTACION DE PRELACÍAS DE LAS IGLESIAS;
Y PROVISION DE PIEZAS ECLESIÁSTICAS, CONFORME AL CONCORDATO CON LA SANTA SEDE.

LEY I.—Real presentacion de Prelacias, y provision de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de estos reynos, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753, en que se inserta y ratifica el Concordato con la Santa Sede.

Habiendo visto y exáminado el Concordato inserto, que se concluyó y firmó en Roma el dia 11 de Enero de este año por el Cardenal Secretario de Estado de su Santidad, y el Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios (a); he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y cada uno de sus artículos, en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiendo en fe de mi palabra Real, por mí y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir quanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á ello en la menor cosa. (*Ley 11. tit. 5. lib. 1. R.*)

Artículos del Concordato de 11 de Enero de 1753.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV., que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dexado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida,

devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida Religión, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente, que en el último Concordato, estipulado el dia 18 de Octubre de 1757 entre Clemente Papa XII., de santa memoria, y el Rey Felipe V., de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, Cardenales Belluga y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso: y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dexó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan léjos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI., que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatitud, ha creído su Santidad, que no se debia malograr una ocasion favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los cuales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los reynos de Granada (1) y de las Indias (2),

(1) Por bula de Inocencio VIII, expedida en 8 de Diciembre de 1480, se concedió á los Señores Reyes Católicos y á sus sucesores el derecho de Patronato en todas las Iglesias y Monasterios del reyno de Granada, y demas tierras é islas ganadas, y que en adelante se ganasen á los mahometanos.

(2) Por bula del Papa Julio II, expedida en Roma á 28 de Julio de 1508, con acuerdo y unánime consejo del Sacro Colegio, se concedió á los Señores Reyes D. Fernando y D.^a Juana, y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de Patronazgo de las Iglesias de Indias;

ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara, deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene en que los nombrados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aqui sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales y simples, que se hallan en los reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los reynos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente :

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en qualquier mes y en qualquier modo que vaguen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun Cardenal tuviese qualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede: y las bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría y Cancillería Apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exacción de cédulas bancarias, como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes :

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

mandando, «que ninguna Iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, Monasterio, Convento, hospital, hospicio, ni otro lugar pio y religioso de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir, sin que precediese el permiso de SS. MM.; y que en las ya entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y exerciesen, como Patronos únicos é *in solidum* de ellas, el derecho de Patronazgo, y de presentar á Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados idóneos, y la nominacion en otros qualesquiera officios eclesiásticos ó laicales, como quiera anexos y dependientes de ellos.»

En la de Barcelona, el Priorato, ántes secular y ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la Maestrescolía, y el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Nájera, y la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolía: y en su diócesi, el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolía.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna, el Arcedianato de Santa Tesia, y la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon, y la Tesorería.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro: y en su diócesi el Beneficio simple de Belalcázar, y el Préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía y la Hospitalaria.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdan.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; y en su obispado el Beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la Preceptoría.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Xerez; y en su diócesi el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el Préstamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija (b).

En la de Mallorca, la Preceptoría, y la Propositura de San Antonio de Santo Antonio Vienense (c).

Nullius, en el reyno de Toledo, el Beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

En el obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa María de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la de Oviedo, la Chantría.

En la de Osma, la Maestrescolía, y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalaria, ántes Regular y ahora Encomienda, y la Preceptoría general de Olite (d).

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin, y el de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería, y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En la de Toledo, la Tesorería; y en su diócesi el Beneficio simple de Ballecas.

En la diócesis de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos reynos de las Españas, se conviene :

1 En primer lugar, que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado,

siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien, que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas en adelante... Ni tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laical de particulares (e).

4 Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los Patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradías erigidas con autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aquí (5 y 4).

5 Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco ántes expresadas, su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, y diócesis de los reynos de las Españas que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales, y Dignidades principales y otras en Colegiadas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios eclesiásticos, seculares y Regulares *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios y reynos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses Apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas arzobispales y obispales, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataria, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, ó indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus sucesores; dándoles el

(5) Por decreto de la Cámara de 5 de Julio 1756 se declaró, no necesitar de bulas Apostólicas los Deanatos de las Iglesias del reyno de Granada, ni los provistos en la Maestrescuela de Salamanca.

(4) Y por otro de 18 de Agosto de 1760 declaró la Cámara, que el provisto por S. M. para el priorato de Roncesvalles necesita bulas de confirmacion Apostólica.

derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarlo en el mismo modo que usa y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

6 Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ileso la autoridad de los Obispos, se conviene, en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resultas de provisiones Reales (5 y 6), deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de bulas Apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la Dataria y Cancillería Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exacción de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

7 Que para el mismo fin de mantener ileso la autoridad ordinaria de los Obispos se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nomina, presentacion y Patronato no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus sucesores, jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las Iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentáre y nombráre para las dichas Iglesias y Beneficios; debiendo así estas, como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdiccion; y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la

(5) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 10 de Febrero de 1743 declaró S. M., que deben ceder á su Real presentacion por derecho de resulta los Beneficios y Prebendas, así compatibles como incompatibles, que obtuviesen los que presentare en qualquiera pieza de su Real Patronato, no solo quando fuesen presentados en piezas eclesiásticas inmuebles y colativas, sino tambien quando lo sean en las amovibles *ad nutum*; reservándose los provistos en ellas, ó bien en los Beneficios que poseyeren, ó en la renta á cuyo título se ordenaron, la cóngrua que previene el Tridentino.

(6) Y por Real orden de 30 de Abril de 1749 mandó S. M., que los Secretarios del Real Patronato, al tiempo que den cuenta de las rentas ó piezas eclesiásticas que vacan al derecho de resulta, acompañen copia de las renunciaciones que deben hacer los que las obtengan.

Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

8 Habiendo considerado S. M. Católica que, quedando la Dataria y Cancilleria Apostólica, por razon del Patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez á disposicion de S. S., un capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos (f) (7).

(a) Se inserta la plenipotencia de S. ., fecha á 17 de octubre de 1752, y la de su Santidad á 9 de enero de 53.

(b) En lugar de este préstamo se subrogó y reservó en el año de 1757 á la libre y perpetua colocacion de la Santa Sede, uno de los tres beneficios simples servideros de la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

(c) Por breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió la órden de canónigos reglares de San Antonio Abad, en los reinos de España, quedó secularizada perpetuamente la encomienda de San Antonio Vicense, reservada por este concordato á la provision Apostólica. (Nota 14, tít. 26 de este libro.)

(d) Esta encomienda de Olite quedó secularizada perpetuamente por el breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió la órden de canónigos regulares de San Antonio Abad, en estos reinos de España. (Véase la dicha nota 14, título 26 de este libro.)

(e) Véanse los capítulos 2 y 3, que aquí se omiten, en la L. 2, tít. 19; y la L. 2, tít. 20 de este libro.

(f) Lo demas prevenido en este Concordato sobre abolir el uso de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas bancarias, y aplicacion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, se pasa á sus respectivos títulos, 23 de este lib., y 13 del lib. 2.

LEY II.—Cesen los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta de la Cámara de 4 de Mayo de 1755.

He venido en declarar, que cesan desde luégo los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato del año de 1755; pero por lo que corresponde al permiso, que la Cámara propone se de á los indultarios y Obispos que tienen alternativas, mando, que se observe con unos y con otros lo prevenido sobre este punto en el Concordato, exceptuando de esta regla los indultos del Infante Cardenal (8, 9 y 10).

(7) Con insercion de este Concordato, y para su observancia, se expidió por el mismo Benedicto XIV. en 8 de Junio de 753 la constitucion Apostólica confirmatoria de todos sus artículos; y en 10 de Septiembre siguiente, de resultas de haber su Nuncio en estos reynos dirigido cartas circulares á los Prelados eclesiásticos para su cumplimiento, explicándoles con alguna equivocacion, confusion y redundancia algunos de sus capítulos, expidió dicho Pontífice nuevo Breve, mandando guardar todo lo establecido en ellos, y recoger dichas circulares, y haciendo algunas declaraciones en confirmacion de todos, y para la explicacion de algunos.

(8) Por decreto de la Cámara de 28 de Marzo de 1757 se mandó, que el Obispo de Leon y el Arceobispo de Saldaña usasen de la alter-

LEY III.—Requisitos para la provision de Beneficios simples perteneciente á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real.

El Consejo de la Cámara por circular de 8 de Noviembre del 755, aprobada por S. M. en resolucion á cons. de 18 de Junio de 1804.

Para todos los Beneficios simples, de qualquiera calidad que sean, que pertenezcan á algun donatario por Reales donaciones, y vacaren en los quatro meses ordinarios, ú otros en que tuviere actualmente el dicho donatario la posesion de presentar, remita por mano del Secretario de la Cámara la nominacion que hiciere de un sugeto para cada Beneficio, á fin de que recaiga sobre esta nominacion la Real aprobacion. Y quando en algun territorio exento vacare á presentacion Real en virtud del Concordato algun Beneficio simple ó Préstamo, se dará cuenta por mano del Secretario con expresion de su valor y circunstancias, para que S. M. use de su Real derecho.

LEY IV.—Renta que se puede retener con otros Beneficios por los provistos en ellos.

D. Fernando VI. por resoluciones de 16 de Febrero y 28 de Junio de 1755.

Para evitar los frecuentes recursos de los provistos en piezas eclesiásticas sobre retener, con las que nuevamente se les conceden, la renta que gozan, he resuelto por punto general, que todos los sugetos que sean nombrados en Curatos, cuyo valor no pase de trescientos ducados con frutos ciertos é inciertos, retengan qualquiera otra renta que posean al tiempo de su pro-

nativa solamente en las vacantes de los quatro meses ordinarios de los Beneficios comprehendidos en su territorio.

(9) Por Real órden de 20 de Junio de 1760 se mandó, que todo indultario Apostólico presentase en la Cámara sus privilegios originales en el término de quatro meses; que en el de dos, despues de seqüestrar todas las presentaciones de ellos, se les oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario; y que en el de otros dos los Ministros del mismo Tribunal, oyendo al Fiscal en defensa de los derechos perpetuos de la Monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. reservada y separadamente lo que se les ofreciera, para resolver en vista de todo. Y por resolucion á esta consulta, hecha en 19 de Noviembre del mismo año, mandó S. M., que los seqüestros hechos en el término de los quatro meses se alzasen, y no se embarazase la presentacion de las vacantes ocurridas en ellos á los que estuviesen en posesion de hacerlas; y que el seqüestro mandado executar no se extendiese á los que en fuerza de otros títulos, que no sean indultos Apostólicos, estuviesen en posesion de presentar; ni á los Curatos, aunque sus presentaciones pertenezcan á indultarios Apostólicos, por ahora y sin perjuicio de los Reales derechos: cuya Real resolucion se comunicó á todos los Obispos en circular de la Cámara de 16 de Abril de 761.

(10) Y por otra Real resolucion á consulta de la Cámara, publicada en 11 de diciembre de 1802 en pleyto entre el Fiscal de S. M., el Obispo de Badajoz, y el cabildo de la Colegial de Zafra con el Duque de Medinaceli, sobre el Patronato y presentacion de Prebendas de dicha Colegial, se sirvió S. M. extender á dos meses mas, perentorios é improrogables, el término de la audiencia instructiva que debió observarse en el citado pleyto, conforme á la Real órden de 20 de Junio de 1760; y mandar, que en lo sucesivo guarde la Cámara literalmente dicha órden sin admitir súplica en un juicio que lo resiste por ser instructivo.

vision, declarándose así en los despachos; y que se practique esto mismo con aquellos á quienes se confieren Prebendas ó Beneficios simples, cuyo valor con frutos ciertos é inciertos no exceda de doscientos ducados. En la Cámara no se admitan memoriales de pretendientes á piezas eclesiásticas, en que no se haga declaracion de lo que poseen, en qué Obispados y sus valores; haciéndoles saber, que aquel que así no lo haya executado debe quedar en el concepto, de que el ánimo del Rey es el de que sea nula la presentacion de la pieza en que se le nombre (11 hasta 17).

LEY V. — Los Prelados y Cabildos avisen las vacantes de Beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion; y las Justicias avisen si alguno percibe sus frutos sin nombramiento de S. M.

El mismo por resol. de 15 de Agosto de 1756.

Como por no dar los Obispos y Cabildos las convenientes noticias de las vacantes de Beneficios eclesiásticos que se causan en sus respectivas diócesis, de sus calidades y circunstancias, salen ilusorias muchas provisiones de esta clase, originándose de esto el que los provistos fatiguen con repetidas instancias la Real atencion; he resuelto, que la Cámara reitero las órdenes á los Obispos, Prelados y Cabildos, á fin de que avisen todas las vacantes de Beneficios, y demas piezas eclesiásticas cuya presentacion me toque en virtud del nuevo Concordato (18); é igualmente las expida á los Corregidores y demas Justicias, haciéndoles particular encargo, de que velen en averiguar si alguno percibe los fru-

(11) Por decreto de la Cámara de 8 de Marzo y Real resolucion á consulta de 24 de Abril de 1690 se mandó, que qualquiera presentado para Prebendas ó Beneficios del Patronazgo real haga declaracion ante Escribano ó Notario de todas las que obtuviere hasta aquel dia y seis meses ántes; y sin que esta preceda, no se entregue á ninguno el titulo por la Secretaría. (*Aut. 12 y 13. tit. 6. lib. 1. R.*)

(12) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1753, teniendo presente haber cesado por el nuevo Concordato el motivo de pedir á los sujetos, que S. M. nombraba para las Dignidades y demas Prebendas, las renunciaciones de las que ántes gozaban, no siendo de su Real Patronato, en favor de las personas que S. M. nombraba para ellas; se mandó, que en adelante no se les pidan estas renunciaciones, sino que al tiempo de avisar á los sujetos de la merced que S. M. les hace, se les diga, que han de dexar todas las rentas que actualmente poseen; y se les pida, ántes de entregarles los despachos de la Prebenda que se les hubiese conferido, una dexacion libre que han de otorgar en qualquiera de los ocho meses que no son ordinarios; pasándose copia de esta orden á la Secretaría de Aragon para su observancia en la parte que le toca.

(13) Por otro acuerdo de la Cámara de 2 de Junio de 1761, con motivo de haber dado memorial en ella cierto agraciado, haciendo renuncia libre del Beneficio de Santa María de Alfaro y Prestamo de Hortelanos en la Iglesia de Salamanca, de que S. M. le hizo gracia, y habia tomado la colacion y posesion; se mandó, que la Secretaría no admita semejantes memoriales, y si les prevenga á los que así quieran renunciar, que acudan á los respectivos Obispos, á quienes toca su examen y admission; pero que puede y debe admitir las renunciaciones, que los agraciados por S. M. suelen hacer de los Beneficios, á que han sido nominados, ántes de tomar la posesion de ellos, porque esto no es verdadera renuncia, sino un desistimiento del derecho que les comunica el acto de su presentacion.

(14) Por resolucion á consulta de la Cámara de 3 de Agosto de 1768 mandó S. M., que las personas á quienes se sirva proveer en plazas, empleos u oficios seculares, declaren si poseen Beneficios ó

tos de esta clase de Beneficios, sin que haya precedido Real nombramiento, y lo avisen (19).

LEY VI. — Provision Real de los Beneficios Camarales del obispado de Leon en las vacantes de meses Apostólicos y casos de las reservas.

D. Carlos III. en el Pardo á 20 de Enero de 1763.

He venido en declarar, que todos los beneficios del obispado de Leon tocan y pertenecen á mi Real provision, no solo en las vacantes que se causen por resulta de provisiones Reales, sino es en todas las demas que se causen en los ocho meses Apostólicos, y en los demas casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último Concordato. Y en su consecuencia ruego y encargo á vos el R. Obispo de Leon, y á vuestros sucesores, que sin embargo de qualquiera costumbre ó práctica que hubiere habido en contrario, no paseis á proveer ninguno de los Beneficios Camarales, siempre que vaquen en qualquiera de los meses y casos de reserva, en que, como dexo declarado, me pertenece su provision; y que siendo Curado el Beneficio vacante, hagais se ponga luego á concurso, y de los opositores aprobados remitais la terna á mi Consejo de la Cámara, en la forma establecida por

piezas eclesiásticas, quales y quantas; y teniendo alguna, la dimitan y renuncien en forma legitima; y que sin estas circunstancias no se les despachen los titulos ó cédulas correspondientes al uso y exercicio de las plazas ó ministerios seculares.

(15) Por Real orden de 25 de Marzo de 1770 se mandó, que el Secretario de la Cámara diese cuenta á S. M., por mano de el del Despacho universal de Gracia y Justicia, de todos los Beneficios que resultasen vacantes con motivo de las provisiones de plazas togadas en los poseedores de ellos, con expresion de sus valores y circunstancias.

(16) Por Real orden de 9 de Marzo de 1787 se mandó al Secretario de la Cámara, que siempre que los provistos en plazas togadas renuncien Beneficios ó otra renta eclesiástica que goeen, en lugar de remitir estas renunciaciones á los Obispos respectivos, las paso á la Secretaría de Gracia y Justicia.

(17) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Mayo de 1758 se mandó, no admitir en la Secretaría memoriales sobre permutas, y que los pretendientes hagan estas instancias por la via reservada; y si de ella se pasasen á la Cámara, se tenga presente por punto general, que en los informes que se pida á los Ordinarios, se les diga que informen, no solo sobre el memorial de los pretendientes, sino tambien de sus edades, y de si hay ó no parentesco entre ellos, y utilidad para las respectivas Iglesias, el valor de las piezas que solicitan permutar, y todo lo demas que se debe atender segun Derecho en la admission de permutas; y que hecho, se pasen todas al Fiscal.

(18) Por Real orden de 9 de Mayo de 1755, con motivo de que en la prevencion hecha á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, sobre que avisasen las vacantes de las piezas eclesiásticas, que ocurriesen en sus respectivas diócesis y fuesen de la Real provision, no se experimentaba la puntualidad debida; mandó S. M. repetirles la memoria de este encargo, de modo que comprendiesen la distinta atencion con que en adelante deben satisfacerla.

(19) Por Real orden de 16 de Mayo de 1754 se mandó, que las Justicias den cuenta al Corregidor de su partido de las vacantes de Beneficios ó piezas eclesiásticas que ocurrieren en sus pueblos, aun de las reservadas al Papa; expresando su valor, si lo supieren, y el nombre y dia del fallecimiento del último poseedor; y que los Corregidores la den á S. M. con igual individualidad en primer correo por mano del Secretario de la Cámara, del mismo modo que lo hacen los Ayuntamientos quando muere el Alcalde mayor ó su Corregidor, ó vaca otro empleo cuya provision toca á S. M.

el santo Concilio de Trento, y mandada guardar por el Concordato y constitucion Apostólica, para que yo elija usando de mi Real derecho (20, 21 y 22).

LEY VII. — Real presentacion en las vacantes causadas por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados.

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Cámara de 9 de Octubre de 1765, y 12 de Agosto de 1771.

Conformándome en todo con el dictámen de la Cámara, he venido en declarar, que las vacantes que se causaren por resignas puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados, tocan á mi Real presentacion, y solo corresponde á los Ordinarios la provision de las vacantes por resignas puras y simples que se hicieren en los quatro meses ordinarios: y en esta conformidad quiero, que se entienda la resolucion tomada á consulta de la misma Cámara de 16 de Septiembre de 1758 (23); y que se avise á los Ordinarios para su cumplimiento.

LEY VIII. — Provision de Beneficios vacantes, estándolo las Mitras, en los quatro meses ordinarios.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 28 de Enero, y circular de la Cámara de 27 de Marzo de 1778.

Continúe la práctica, que seguia la Santa Sede ántes del último Concordato, de proveer los Beneficios cuyas vacantes se causaban, estándolo las Mitras, en meses ordinarios, como asimismo los que dexaban sin proveer los Prelados al tiempo de su muerte, ó traslacion á otros Obispados; de forma que segun ella he de continuar

(20) Lo dispuesto en esta Real resolucion se confirmó por céd. de 18 de Septiembre de 1764, declarando S. M., que sin embargo de lo nuevamente expuesto, y de los documentos presentados por el R. Obispo de Leon, todos los Beneficios simples, curados, ó Vicarias de aquel obispado llamados Camarales, están sujetos á lo prevenido en el Concordato del año de 1753, y por consiguiente al derecho de resulta Real, y demas casos de reservas generales y especiales; y que vacando en los ocho meses Apostólicos, ó en qualquiera de los casos de reserva los mencionados Curatos ó Vicarias, debe el R. Obispo, y sus sucesores, sacarlos á concurso, y remitir al Consejo de la Cámara las ternas en la forma regular.

(21) Por Real resol. á cons. de la Cámara de 8 de Junio de 1772, declaró S. M., que la provision de los Beneficios llamados *de Mensa*, de las Iglesias de Bux y Beire en Navarra, le corresponde en los ocho meses y casos de las reservas.

(22) Y por decreto de la Cámara de 4 de Septiembre de 82, á expediente del Obispo de Zamora sobre la provision del Curato de Santa Maria la Real de Iuiesta de la Cámara del Cabildo de aquella Catedral, se declaró, que la provision de éste y demas Beneficios Camarales, correspondientes así al Obispo como al Cabildo, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, pertenecen al Rey, precediendo concurso y terna en los Curatos.

(23) Por la citada resol. de 16 de Septiembre de 1758, y consig. cédula de 13 de Octubre de 80 declaró S. M., que en las resignas simples y puras sin condicion, gravámen ul pensión alguna, que podian admitir los Ordinarios, no se hiciera novedad en lo practicado hasta la celebracion del Concordato, dexándoles en la libertad que hubo en el tiempo de las reservas Apostólicas, segun reglas de Cancilleria; y que para las permutas debia intervenir el consentimiento de S. M., sin el qual no pasasen á executarlas los Ordinarios.

proveyendo en adelante los Beneficios simples y curados, que vaquen en las diócesis de mis reynos estándolo las Mitras; y tambien lo que hubiesen dexado sin proveer los Prelados al tiempo de sus fallecimientos ó traslaciones á otros Obispados, aunque los Beneficios hubiesen vacado en meses ordinarios. Y lo mismo se entienda de qualesquierá otras Sillas inferiores, á cuyos poseedores, interin las gocen, pertenece el exercicio de proveer en los quatro meses ordinarios, como Patronos ó Presenteros eclesiásticos. Esta resolucion se comuniqué á todos los Prelados y Ordinarios del reyno, para que les sirva de gobierno, quando ocurran las dichas vacantes de Beneficios (24 hasta 27).

(24) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Enero de 1781, con motivo de haber provisto el Cabildo de la Catedral de Palencia, *Sede episcopali vacante*, dos Raciones que vacaron en mes ordinario, fundado en la simultánea y turno, establecido entre los Prelados de aquella diócesis y el Cabildo para la provision de Canonjias y Raciones; se mandó á todos los Cabildos de las Iglesias de estos reynos, que en las vacantes de igual naturaleza den aviso á la Cámara, suspendiendo la provision, ó informando los motivos en que se fundan para crecer que les corresponda.

(25) Por decretos de la Cámara de 14 de Noviembre de 1783, y 9 de Mayo de 787 se declaró, corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de las Dignidades y Canonicatos que vacaren en las santas Iglesias en mes ordinario, despues de entregadas las bulas á los Diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la Mitra.

(26) En el año de 1783, con motivo de haberse seguido expediente en la Cámara entre el R. Obispo y Cabildo de la Iglesia catedral de Cádiz, sobre el derecho de proveer las ocho Medias-raciones de aquella Iglesia en las vacantes de los quatro meses ordinarios; en cuyo expediente habiendo las partes solicitado permiso para dirimir la controversia, otorgando para ella concordia turnaria para la provision de las referidas ocho medias raciones; dirigió la Cámara á esta solicitud por su decreto de 22 de Noviembre de 1794; pero con la calidad de que las tales vacantes, bien fuesen por Real derecho de resulta, ó por qualquiera otra reserva especial ó general, no se hallasen afectas á la Real presentacion: y que se pudiese cláusula en la concordia que se otorgase, con la expresion de que el turno y alternativa que se estableciese solo habia de tener lugar en las vacantes que ocurriesen en Sede plena; quedando sujetas á la Real provision las que se verificasen vacante la Mitra, bien fuese por hallarse en turno la Dignidad episcopal, ó bien el Cabildo: y en esta conformidad se otorgó la concordia en 11 de Abril de 1795.

(27) Por dec. de 20 de Abril de 1790 declaró la Cámara, que las provisiones que hace S. M., estando vacantes las Mitras, no consumen turno: y con atencion y referencia á esta, y á las anteriores resoluciones de los años de 78, 82 y 83, en expediente seguido entre el R. Obispo de Calaborra y el Dean y Cabildo de aquella Iglesia catedral, sobre sí la provision de los Beneficios y piezas eclesiásticas que vaquen en ella en los meses ordinarios, estándolo la Silla Episcopal, y hallándose esta en turno á virtud de concordia de 1445, pertenencia al Cabildo; y si en caso de corresponder á S. M., consumen los Obispos por este mismo hecho el turno que les correspondia; declaró la Cámara en 14 de Marzo de 804, que este asunto no admitia mas discusion, respecto de estar resuelto clara y abiertamente por el citado decreto de 14 de Abril de 90, y mencionadas circulares de 27 de Marzo de 73, y 16 de Septiembre de 82: y teniendo presente que semejantes concordias turnarias no pueden surtir efecto, ni tener uso sino es en la Sede plena entre los Cabildos y sus Prelados, cesando enteramente su exercicio en la Sede vacante; acordó, á fin de que no pueda dudarse, ni reducirse á controversia la verdadera inteligencia, generalidad y extension con que obran, y deben executarse las resoluciones mandadas observar en las citadas circulares, que se expidiese esta nueva, con fecha de 30 de Septiembre, y expresion por menor de las referidas declaraciones relativas á los expedientes de Cádiz y Calaborra; y con prevencion de que en la propia conformidad deben entenderse las dos citadas circulares de 27 de Marzo de 778, y 16 de Septiembre de 82.

LEY IX. — Los Cabildos no publiquen las vacantes de Mitras sin licencia de la Cámara.

Don Carlos III. por resol. á cons. de 7 de Marzo, y circ. de la Cámara de 1 de Mayo de 1785.

Los Cabildos de las Iglesias catedrales de España, segun está prevenido por repetidas Reales cédulas y órdenes, no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados, sin preceder para ello licencia de la Cámara, á fin de evitar las consecuencias que de lo contrario se puedan seguir.

LEY X. — Real provision de toda pieza eclesiástica, vacante por promocion de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 15 de Octubre, y céd. de la Cámara de 19 de Diciembre de 1790.

Siempre que ocurra vacante de Dignidad, Canongía, Prebenda, ú otro qualquiera Beneficio ú oficio eclesiástico, por promocion, que se sirva hacer la Santa Sede, de su poseedor á algunas de las cincuenta y dos piezas eclesiásticas reservadas á la provision de su Santidad por el Concordato celebrado en el año de 1753 entre la Santa Sede y esta Corona, en qualquiera mes, caso y forma en que se verifique dicha vacante, den cuenta inmediatamente al mi Consejo de la Cámara los Prelados Ordinarios y Coladores, y los Cabildos de las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que por mi se provea segun fuere de mi Real agrado.

LEY XI. — Real provision de todas las piezas eclesiásticas en conformidad del Concordato de 1755.

D. Carlos III. por Real resol., y cédula de la Cámara de 19 de Marzo de 1782.

Declaro por punto general, que me pertenecen, y á los Reyes mis sucesores, en conformidad del Concordato de 1755, la provision de todas las piezas eclesiásticas que vacaren en qualquier tiempo, mes y forma, por muerte de sus poseedores natural ó civil, acaecida en Roma ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no Curiales los poseedores: y que si sucediere ser Cardenales, Comensales, Oficiales del Papa ú otro qualquier Curial, me toca igualmente la provision, aunque los tales poseedores no se hallen ni residan en Roma al tiempo de su fallecimiento, sino en otro pueblo, reyno ó provincia, qualquiera que sea; pues donde quiera que acaeciere su muerte, quedan vacantes *apud Sedem*, y reservados á mi real provision los Beneficios que posean; sin que obste el que despues del citado Concordato haya cesado enteramente y abolidose de raiz, respecto de la Dataria, todo el ejercicio de las reservas de meses y de las afcciones de todas especies, simples, dobles, generales, especiales, reales y personales, y de las reglas de Cancelaria, á excepcion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la perpetua colacion y provision de la Santa Sede; pues han quedado en su fuerza y vigor todos estos derechos, su uso y

ejercicio, y trasladados á mi favor, y de los Reyes que por tiempo fueren de estos mis reynos de España, para su inviolable y perpetuo ejercicio por subrogacion, conforme al referido Concordato, en la misma forma que ántes de su celebracion pertenecia, y lo exercia la Santa Sede sin diferencia alguna. Y en su consecuencia, conformándome igualmente con lo consultado por mi Consejo de la Cámara, declaro asimismo nulo por Derecho, sin necesidad de otra declaracion, qualquiera nombramiento ó provision que en contrario se hiciere en casos semejantes, respecto á que ántes del Concordato nunca los Ordinarios y Patronos eclesiásticos pudieron proveer los Beneficios afectos á las reservas especiales ó generales, aunque vacasen en sus quatro meses, ó gozasen los Ordinarios de alternativa; pues despues del citado Concordato, por virtud de la referida subrogacion, carecen de potestad y facultad dichos Ordinarios y Patronos eclesiásticos para contravenir á estas reservas, que en quanto á ellos subsisten sin novedad; siéndoles indiferente me toque ahora la provision que ántes correspondia á la Santa Sede, pues los Ordinarios han adelantado por virtud del Concordato el derecho de instituir á presentacion mia los Beneficios reservados, de cuya facultad carecian desde que se introduxeron las reservas especiales y generales hasta el año de 1755. Y para arrancar de raiz todas y qualesquiera infracciones que hasta de presente se hayan tolerado, y evitar en lo sucesivo su permission, y que no se alegue exemplar, ni la tolerancia ofusque los derechos de mi Real Patronato, declaro igualmente nulasy de ningun valor ni efecto semejantes provisiones, como contrarias á Derecho, y á un contrato solemne estipulado entre las dos Potestades: y mando á mi Consejo de la Cámara, no permita que las tales provisiones ordinarias surtan ni tengan efecto alguno; y que sin otra nueva declaracion mas que la presente queden nulasy sin efecto en el mismo acto de su provision, y privados los agraciados de las piezas eclesiásticas en que fueren nulamente presentados. Y á fin de que lo expresado se cumpla y observe en adelante con la escrupulosidad y exactitud conveniente, para que sean válidas las presentaciones Beneficiales, es mi voluntad, que de esta cédula se ponga copia literal en forma auténtica en las Curias eclesiásticas para su inteligencia (28).

LEY XII.—Instruccion y método que debe observar la Cámara en las consultas de Prelacias, Dignidades, Prebendas y demas piezas eclesiásticas.

D. Carlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 á consultas de la Cámara de 25 de Octubre de 75, y 9 de Marzo de 78.

1 He resuelto, que la Cámara expida cédula circular para la exácta averiguacion y descripcion de todas las

(28) Por Real resolucion á consulta de la Cámara, publicada en 15 de Marzo de 1793, con motivo de expediente promovido en ella, sobre si tocaba al Rey ó al Ordinario de Toledo la provision de una Canongía, de resultas de haber fallecido el nombrado en ella por S. M. ántes de tomar posesion, y despues de haberle hecho colacion el M. R. Arzobispo; declaró S. M., corresponder á los respectivos Or-

Dignidades, Prebendas, Beneficios y otras qualesquiera piezas eclesiásticas, sus rentas, cargas y qualidades.

2 Encargo, que con este motivo se manden dar con exactitud las noticias de las vacantes, evitando las omisiones que se han advertido en algunas partes, sea por muerte ó ausencia de los Prelados, ó sea por causarse en territorios exentos.

3 Quiero, que con la noticia de cada vacante de los Beneficios simples y servideros venga la del vecindario y número de las almas, que se considere tener el pueblo ó feligresía en que estuviere situado el Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual que allí tuvieren los fieles; y de si convendrá dividir los Beneficios pingües, ó agregar su renta en alguna parte de una Iglesia á otra, para proporcionar la mejor asistencia de ellas, sin perjuicio ni suspension de lo que se practica de orden de la Cámara para la supresion y union de Beneficios incongruos, dotacion y ereccion de Curatos y Vicarías.

4 La Cámara dispondrá, que se formen y conserven los libros, registros y asientos necesarios de todo lo que se averiguare, con la claridad y distincion que explica en su consulta; renovándose y anotándose de tiempo en tiempo lo que convenga, segun lo que enseñare la experiencia, y lo que produxere la variacion de circunstancias.

5 Tambien he resuelto, que la Cámara expida en el mes de Enero de cada año otra cédula circular á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que en cumplimiento de lo mandado en el cap. 10. de la instruccion del Señor Rey D. Felipe II. de 6 de Enero de 1588 (*Ley 11. tit. 17.*), envíen relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las Prelacias, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos (29).

6 En estas noticias se ha de especificar el lugar de la naturaleza de las personas, y sus diócesis; la edad y las costumbres; los estudios y grados, y su aprovechamiento; si han sido alumnos en los Seminarios conciliares ú de otros Colegios, y con qué opinion de virtud y ciencia; el destino ó ministerio que tienen, desde qué tiempo, y como han cumplido en él; y las virtudes en que se han distinguido ó sobresalido, y especialmente la justicia, prudencia, desinterés, mansedumbre eclesiástica, abstraccion de negocios seculares, y caridad cristiana.

7 Tambien se especificará, si las tales personas se han dignos la provision de las Prebendas y Beneficios, cuyos provistos por S. M. en sus ocho meses y casos de las reservas fallecen en mes ordinario despues de recibir la colacion, aun quando no hayan tomado posesion.

(29) Con arreglo á lo prevenido y resuelto por S. M. en este cap. 5. siguientes hasta el 9, se han expedido por la Cámara en varios años desde 1783 cédulas circulares á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que por mano del Secretario de dicho Tribunal remitan relacion y noticia circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á Prelacias, Dignidades, Prebendas y demas Beneficios eclesiásticos en sus respectivas diócesis, Universidades etc.

exercitado, y con qué fruto y frecuencia, en la predicacion y confesonario; y si han asistido á hospitales, ó fuera de ellos, á enfermos y moribundos; promovido y cuidado de la instruccion de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana, y frequentado las concurrencias á Juntas, Diputaciones y ejercicios de caridad, para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas, y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad.

8 Sobre estas calidades bien especificadas, y sobre la opinion que ellas darán de las virtudes, zelo y aptitud de las personas, recaerá el dictámen ó parecer de los Prelados, Cancelarios ó Rectores, en que dirán si las juzgan dignas y útiles para los Obispos ú otras Dignidades, Prebendas y Beneficios; en la inteligencia de que estos informes, y otros que tomaré directamente por mi mismo, se tendrán reservados; debiendo los informantes proceder con la verdad, seguridad é indiferencia que espero, como que han de responder á Dios y á mí de lo que digan.

9 En este concepto procederán tambien los Cancelarios y Rectores de las Universidades, para que, ademas de las costumbres y literatura de los Catedráticos, graduados y alumnos de los Colegios que merezcan ser provistos, especifiquen los que sean mas asistentes á sus cátedras, y los que saquen mas discípulos aprovechados; y entre los graduados y alumnos de Colegios los que tengan mas ejercicios, y los mas permanentes y recogidos en el Colegio y Universidad, y los que tuvieren y dieren mas opinion y esperanza de sus adelantamientos.

10 Mando, que la Cámara tome providencia, para que los Secretarios del Patronato tengan tambien los correspondientes libros ó asientos de estos informes con la debida separacion y claridad, sea por orden alfabético y por obispos ó territorios, ó como pareciere mas conveniente, para que en cada caso y consulta se anote y explique por la respectiva Secretaría lo que resultare, y se me dé noticia pronta y exacta de lo que se preguntare de mi orden, renovándose todos los años lo que fuere necesario.

11 Con las luces y noticias circunstanciadas que producirán estos informes, y con lo que en vista de ellos pareciere á la Cámara, ó á qualquiera de sus Ministros, que conviene añadir ó tomar, pasará á consultarme las personas mas dignas y beneméritas en esta forma:

12 Para los Arzobispados, Obispos, y Prelacias con territorio y jurisdiccion quasi-episcopal se me propondrán personas que pasen de quarenta años de edad, graduadas en Teología ó Cánones en Universidad aprobada, ó que hayan obtenido los magisterios de su Orden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de exemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las exercitadas en la cura de almas, y en la predicacion y confesonario con frecuencia y fruto conocido; los Canónigos de oficio de las Iglesias llamadas de término, que tambien se hubieren exercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y juris-

dicion de las diócesis, ó en Prelacias Regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleytos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduacion, para que la Cámara me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han exercitado en dichos ministerios, y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos (30).

13 No puedo dexar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacias sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos, y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán, tanto la Cámara como la Secretaria respectiva, de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de exercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario, ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quien son los informes; bien entendido, que no proveyeré Obispado ni Prelacia en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas (31).

(a) 15 La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los sagrados Cánones, y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándose Obispos para Obispados y Arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las Iglesias; especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

16 En las consultas de Curatos y Beneficios con cura de almas, como en las de patrimoniales, naturales ú originarios, y en Prebendas de oficio de mi antiguo Patronato se continuará, como se ha hecho hasta ahora, precediendo las ternas y propuestas de los Ordinarios, ó de los Cabildos y Patronos eclesiásticos; con el con-

(30) Por Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1775, y 11 de Enero de 80 se previno á la Cámara, que en las vacantes de Arzobispados y Obispados consulte á S. M. sin dilacion, y le proponga sugetos para ellos.

(31) Por Real orden de 27 de Abril de 1791 se mandó, que la Cámara en las consultas que haga, proponiendo personas para Arzobispados ú Obispados, acompañe lista de todos los sugetos que esten calificados para Mitras, y de otros que anteriormente hayan sido propuestos para ellas.

Por Real orden de 6 de Abril de 1795 se previno á la Cámara, que en las cabezas de consultas de piezas eclesiásticas se exprese así el día de la vacante como el valor de ella.

Y por Real decreto y cédula de 1 de Septiembre de 1744 se mandó observar el Breve de 17 de Marzo anterior, en que se concedió al Real Colegio mayor de San Clemente de los Españoles de Bolonia un Canonicato, Prebenda ó Dignidad de qualesquiera Iglesias metropolitanas y catedrales de estos reynos, para que en cada año fuese proveydo el colegial mas antiguo.

curso, oposicion y exámen que previenen las leyes canónicas, ó las fundaciones, estatutos y costumbres de tales Beneficios (32).

18 En la provision de Dignidades, Canongias, Raciones, y otras Prebendas de las Iglesias catedrales y colegiales, mando, que la Cámara observe las reglas siguientes:

1.^a Para las primeras sillas de los Cabildos se consultarán Dignidades, ó Canónigos prácticos é instruidos de sus estatutos, costumbres y gobierno, y que al mismo tiempo sean de los mas antiguos, mas residentes y mas virtuosos, doctos, prudentes y pacíficos.

2.^a De primera salida no se consultará persona alguna para Dignidad de una Iglesia, sin haber tenido ántes Canongía ó Curato de último ascenso, ó reputado por tal en el obispado ó territorio (33).

3.^a Para Canongias de Catedrales se guardará la siguiente distribucion, á saber: en una vacante se consultarán por su orden Racioneros de la misma Iglesia (34), Canónigos de alguna Colegial de la diócesi, ó individuos de mis Reales Capillas, donde las hubiere: en otra vacante serán consultados Curas del obispado, que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio, con créditos bien fundados de virtud y ciencia, y Jueces eclesiásticos que hayan servido con prudencia, rectitud y desinterés por igual tiempo: y en otra vacante los Catedráticos de Universidades insignes de continua enseñanza, que tambien tengan mas de doce años de cátedra efectiva, y hayan acreditado su talento y aplicacion con el aprovechamiento de los discipulos, y los Directores de Colegios y Seminarios que por el mismo tiempo se hubieren distinguido en la buena educacion y gobierno de sus alumnos.

4.^a La misma distribucion se guardará para las Canongias de Colegiales, Raciones y Medias-raciones de ellas, y de Catedrales entre los poseedores de estas, y otros clérigos Beneficiados y Párrocos del obispado que tengan seis años de exercicio en su ministerio; entrando tambien en la distribucion del turno de estas vacantes los Capellanes de ejército y armada, que ya deben

(32) Por Real orden de 24 de Mayo de 1786 comunicada á la Cámara declaró S. M. que, sin embargo de lo establecido en este decreto, los colegiales del Real Colegio mayor de San Clemente de Bolonia, con arreglo á los privilegios de él, puedan pretender como hasta aquí qualesquiera Prebendas ó Dignidades de las Iglesias de estos reynos, incluso las reservadas por el Concordato á la provision del Papa.

(33) Por Real resolucion de 19 de Octubre de 1786 se previene, que la Cámara admita los memoriales de Canónigos de Catedrales que en turno de Racioneros soliciten Canongias de sus respectivas Iglesias metropolitanas, especialmente en la Corona de Aragon; prefiriendo, en igualdad de méritos y circunstancias, los Racioneros y demas comprendidos en este decreto.

(34) Por Real orden de 21 de Febrero de 1776, con el fin de premiar la idoneidad, mérito y servicio de los Españoles Americanos, mandó S. M., que la Cámara de Castilla proponga á los de probada virtud y literatura para Prebendas eclesiásticas en las Iglesias de España, incluyendo los que allá sirvieren, y tomando noticias seguras de la via reservada de Gracia y Justicia, y de la Cámara de Indias, y esta execute lo mismo de la de Castilla, con expresa declaracion, de que siempre se reserve la tercera parte de Prebendas de aquellas Catedrales para los Españoles Indianos.

proverse por concurso, segun tengo resuelto, y los de hospitales, hospicios, Monasterios, casas de huérfanos, expósitos, y otras de caridad y utilidad pública, siempre que hayan servido seis años.

5.º En el turno y distribucion de la regla antecedente serán igualmente considerados los alumnos adelantados y virtuosos de los Colegios y Seminarios, y especialmente de los Conciliares, y los demas Eclesiásticos de la diócesis que se hayan ocupado dignamente y con reputacion en los ministerios de predicar y confesar, y en las Juntas y diputaciones de caridad, socorro de pobres, enseñanza, y aplicacion al trabajo de los ociosos; sobre lo que repito el mas estrecho encargo.

6.º Los graduados en qualesquiera Universidades, aunque sean Doctores ó Licenciados, como no se hallen con otra qualidad, oficio, ó Beneficio eclesiástico, ó no sean Catedráticos de continua enseñanza por doce años, teniendo como tendrán la proporcion de oponerse á las Canonías de oficios de las Iglesias de estos reynos, mas propio de su carrera distinguida que las Prebendas de gracia, solo han de ser considerados en las consultas de Beneficios de primera salida, como lo serán las Raciones y Medias-raciones de Catedrales, las Canonías de Colegiales si no tuvieren inferiores Prebendas, y otras piezas eclesiásticas semejantes de residencia, turnando con los citados en las dos reglas antecedentes.

7.º Entre los pretendientes á quienes toque el turno ó distribucion en cada vacante preferirá la Cámara los mas virtuosos, doctos y exercitados en los ministerios eclesiásticos; los mas caritativos y residentes en el Beneficio ó Prebenda; los mas antiguos en ella; y en igual antigüedad, los Párrocos y Canónigos de oficio; los diocesanos, los mas pobres, los hijos de los Militares, Ministros, criados míos, ó de otros que hayan hecho servicios al Estado; los de mayor edad, y los nobles, quando sean iguales en las demas calidades prelativas que se han de observar por el orden que van explicadas aquí.

8.º Finalmente la Cámara hará, que las Secretarías anoten y especifiquen para cada consulta y vacante la clase de personas, ó pretendientes á quienes corresponda ser provistos en ella, segun la distribucion ó turno que se ha de establecer; de modo que los Ministros lo tengan presente para sus votos, y yo pueda resolver las consultas con esta noticia (55).

19 Declaro, que en la provision de Prebendas, Dignidades y Beneficios del Real derecho de resulta se han de seguir las reglas que dexo señaladas á la Cámara; y esta procederá conforme á ellas quando yo la mande consultar algunas piezas eclesiásticas de esta clase, que no tenga por conveniente proveer (56).

20 De los Beneficios simples y servideros se me pasarán, quando vacaren, las relaciones de pretendientes, sus méritos y demas noticias en la forma acostumbrada;

(55) Por Real decreto de 24 de Septiembre de 1794, con motivo de hallarse vacante una Racion de la Colegial de Ron de valor de 1500 reales, mandó S. M., que no haya turno para tales Prebendas, y que se admitan memoriales de toda clase de pretendientes.

(56) Por Real orden de 21 de Agosto de 1785, comunicada al Secretario de la Cámara, se mandó, que para la mas exácta observan-

añadiendo la relacion ó informe que, como llevo mandado, se ha de tomar en cada vacante del vecindario y número de almas de la feligresia y pueblo del Beneficio; de la abundancia ó falta de pasto espiritual; y de si convendrá dividirle ó agregarle de una Iglesia á otra, en todo ó en parte de su renta, para la necesaria ó mejor asistencia de los fieles; con cuyas noticias dispondré lo que tenga por mas conveniente; en la inteligencia de ser mi ánimo, que se residan tales Beneficios con arreglo á su primitiva institucion, y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos pueblos.

21 Con los Préstamos y pensiones me reservo atender á los que sirven en el ejército y armada; á los mas aplicados en las Universidades, Seminarios, Colegios y Estudios Reales; y particularmente á los que se dediquen al estudio de las lenguas orientales con aprovechamiento bien comprobado, y á las ciencias exáctas y otros conocimientos difíciles y ménos frecuentados, aunque muy necesarios y muy útiles para la felicidad espiritual y temporal de mis súbditos.

22 En las consultas de Abadías y Beneficios consistoriales de Monasterios, y otros Regulares de mi Real Patronato se observará lo que está repetidamente mandado, y se practica, proponiéndome con separacion la Cámara qualquiera cosa que convenga enmendar, declarar ó añadir.

23 La Cámara podrá, y deberá consultarme con preferencia á los sujetos de mérito distinguido y sobresaliente, aunque no pretendan; y con todos hará guardar rigorosamente las providencias generales que me propone, reducidas á que no se consulten ni admitan memoriales de los ausentes de sus Iglesias: que se haga salir de la Corte á los Eclesiásticos forasteros, quando en ella no tuvieren destino fijo y necesario: que los provistos saquen los despachos en el término de seis meses (57), y dentro de dos de su data se presenten al Ordinario á pedir la colacion; y de lo contrario queden excluidos, y se considere vacante el Beneficio: y que el provisto obtenga las qualidades que pida el Beneficio dentro del año, si por Derecho ó por su fundacion no estuviere dispuesta otra cosa.

24 Finalmente, aunque espero del zelo, integridad y bien experimentado amor á mi servicio de los individuos de la Cámara, que se arreglarán escrupulosamente á esta resolucion (58), y que la harán cumplir y executar con la mayor exáctitud, desco y quiero, que cada Mi-

cia de lo establecido en este decreto, así en las consultas que hace para Dignidades y Prebendas, como en las relaciones de pretendientes que remite su Secretario para las que vaquen al derecho de resulta, se exprese siempre, ademas del turno á que corresponda cada vacante, el sujeto á quien se nombró en la anterior de cada Iglesia, y el oficio, ministerios ó circunstancia mas particular que tenia.

(57) Por Real orden de 4 de Abril de 1756 se declaró, que todos los provistos en qualesquiera piezas eclesiásticas de estos reynos deban acudir por los despachos correspondientes dentro de medio año de como fuese publicada la gracia, y que pasado el referido término, si no hubiesen acudido, queden privados de ella.

(58) Por decreto de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se mandó, que en todas las vacantes se arreglen las listas de pretendientes á lo que previene este Real decreto.

nistro tenga la libertad de notar y exponer por voto particular en las consultas, ó fuera de ellas, si entiendo que se contraviene en algo á lo que dexo mandado, ó se omite alguna especie ó circunstancia de las prevenidas en este decreto: y quando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se dieren las causas de separarse en ellos de las propuestas de la Cámara, como podrá hacerlo el que diere el voto, me reservo preguntar separadamente los motivos, y asegurarme de su certeza, con el fin de que el ejercicio de esta parte de justicia distributiva sea tan escrupuloso, recto y arreglado como lo es en los negocios contenciosos, en los juicios criminales y civiles; y para ello se insertará esta resolucion en el cuerpo de las leyes (39).

(a) Véase en la L. 4, tit. 13, el cap. 14 de esta ley.

LEY XIII. — Modo de remitirse á S. M. las noticias de los sujetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.

Don Carlos III. por Real orden de 6 de Febrero de 1786.

Siendo tan importantes y conducentes las noticias que deseo tener para la mas acertada eleccion de los sujetos en quienes deben proveerse las Prelacias, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, por la grande utilidad y beneficio que se sigue á la Iglesia y al Estado, la Cámara recordará á los Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades lo prevenido en la cédula circular que les dirigió, consiguiente al Real decreto anterior de 24 de Septiembre de 1784; y les escribirá en los términos mas estrechos y eficaces, para que remitan con la mayor brevedad y especificacion las relaciones y noticias de los sujetos beneméritos, y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas, expresando la edad, costumbres y demas circunstancias que concurren en ellos, segun por menor se expresa en el citado decreto: y luego que se hagan estos recuerdos, se reduzca á un mes el término de los tres, que estaba señalado para que dentro de él pudiesen acudir con memoriales los pretendientes á las piezas eclesiásticas, que vacan á mi provision por derecho de resulta (40 hasta 44).

(39) En Real orden de 13 de Junio de 1787 mandó S. M., que la Cámara encargase reservadamente á los Obispos, que en las testimoniales y letras comendaticias pusieran particular cuidado para no darlas á Eclesiásticos, que no tengan la virtud y ejercicio en su ministerio que pide este Real decreto de 24 de Septiembre de 84 para ser consultados ó provistos.

(40) Por Real orden de 23 de Junio de 96 comunicada á la Cámara se mandó, que en las relaciones de méritos de pretendientes, que forma la Secretaria, se exprese el dia en que nacieron.

(41) Por Real orden de 27 de Noviembre de 1782 se mandó, que á todas las consultas de piezas eclesiásticas acompañen las listas de pretendientes; y que estas no se remitan hasta pasados tres meses despues de cada vacante, para evitar la multitud de memoriales que se presentan á S. M. para las que vacan al derecho de resulta, por decir que han llegado tarde á la Secretaría del Patronato para venir incluidos en dicha lista.

(42) Por decreto de la Cámara de 9 de Julio de 83 se previno, que en las Secretarías del Patronato solo se admitan memoriales para las piezas eclesiásticas dentro de los tres primeros meses de la vacante, siendo causada por fallecimiento de su poseedor.

(45) Por acuerdo de 25 de Noviembre de 95 mandó la Cámara, que

LEY XIV. — Los Curas se consulten para Dignidades y Prebendas, aunque no sean del obispado.

Don Carlos III. por Real orden de 16 de Octubre de 1786.

A todos los Curas, por punto general, que obtengan Curatos de último ascenso, ó reputados por tales en sus diócesis ó territorios, y los que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio con créditos bien fundados de virtud y ciencia, se les admitan respectivamente en las Secretarías de mi Real Patronato los memoriales que presenten para Dignidades y Canonías de Catedrales, correspondientes al turno ó turnos de Curas; y la Cámara pueda consultarlos para ellas, sin contraerse ó limitarse á las de los obispados y arzobispados en donde obtengan los Curatos, como se hace con los Jueces eclesiásticos, Catedráticos de Universidades, y Directores de Colegios y Seminarios; observándose esto mismo en las Canonías, Raciones y Medias-raciones de Colegiales y Catedrales con los Párrocos que tengan seis años de ejercicio en su ministerio, segun los turnos establecidos en el decreto de 24 de Septiembre de 84 (*Ley 12 de este tit.*); pero quiero, que en igualdad de méritos y circunstancias prefiera la Cámara los Curas de la diócesi donde ocurran las vacantes.

LEY XV. — Los pretendientes de piezas eclesiásticas quedan sin sujecion á los turnos señalados en la ley 12 de este título.

Don Carlos IV. por res. á cons. de 27 de Febrero, y circ. de la Cámara de 3 de Julio de 1802.

Por resolucion sobre consulta de la Cámara de 27 de Febrero de este año he venido, en que quede sin efecto el Real decreto de 24 de Septiembre de 1784, que establecía entre otras cosas el método que se habia de observar en las consultas de Prelacias, Dignidades y Prebendas eclesiásticas de las Iglesias de estos reynos; de forma que segun la citada Real resolucion quedan en aptitud los que quieran pretender las referidas Dignidades y Prebendas eclesiásticas, sin estar sujetos á los turnos que señalaba el mismo decreto; y la Cámara procederá en las consultas de dichas Prelacias, Dignidades y Prebendas, en los términos que la encarga la misma Real resolucion: y se comuniquen circularmente á los M. RR. Arzobispos y Ordinarios eclesiásticos, á fin de que se hallen enterados de ella para los fines y efectos que convenga (45).

la Secretaria, quando ponga los avisos de las vacantes, no prefiere término para la admision de memoriales.

(44) Y por Real orden de 11 de Septiembre de 1797, comunicada en circular de 18 del mismo, previno S. M., que la antigüedad de los provistos en las Prebendas, Beneficios y demas piezas eclesiásticas se cuente desde el dia del Real nombramiento, y no desde el de la toma de posesion.

(45) La citada resolucion dice así: «quiero, quede sin efecto el decreto de 24 de Septiembre de 1784, y que se proceda como dixeran los Fiscales en 19 de Junio de 1792.»

Y lo dicho por los Fiscales en la citada respuesta se dirige á proponer los muchos perjuicios, que ocasionaba la observancia de las reglas y turnos establecidos en el Real decreto de 84, y la necesidad de remediarlos para el mejor desempeño de las obligaciones del Pa-

LEY XVI.—A los Freyles de las Ordenes Militares se dé la posesion de las Prebendas y Beneficios seculares, sin necesitar dispensa.

Don Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 1 de Diciembre de 1794, y cédula de 29 de Mayo de 1797.

Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y venerables Cabildos y Prelados eclesiásticos de estos reynos procederán sin dilacion alguna á dar la colacion y posesion de las Prebendas, Dignidades y Beneficios eclesiásticos seculares á los Freyles de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por mí, ó por qualquiera Patrono, Prelado ó Cabildo á quien legitimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer, sin que para ello tengan necesidad de dispensa alguna, y sin dar lugar á quejas ni recursos.

LEY XVII.—Modo de hacer las pruebas á los provistos en Prebendas del Real Patronato.

Don Fernando VI. por Real órden de 29 de Junio de 1751.

Mando por punto general, que á los provistos en Prebendas de las Iglesias de mi Real Patronato, que sean naturales del obispado ó arzobispado en donde estén las Iglesias á que corresponde su Prebenda, se les hagan las pruebas por Canónigos ó Racioneros de ellas, á ménos que no las tengan hechas para Hábito, Colegio mayor ó Inquisicion; y que con los que no sean naturales de la diócesi pueda dispensar la Cámara en el particular de que vaya Prebendado, cometiendo las pruebas para evitar gastos.

LEY XVIII.—Método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de estos reynos.

Don Carlos III. por Real cédula de 29 de Enero de 1786, con insercion del Breve de su Santidad de 6 de Diciembre de 85.

Subsistan por ahora los estatutos y costumbres que haya en las Iglesias de hacer las pruebas á los Eclesiásticos que obtengan Dignidades, Canonicatos, Raciones ú otros qualesquier ministerios, en todo lo que sea compatible con el beneficio de la causa pública y de los mismos provistos: y para conciliar estos dos extremos, los Eclesiásticos que tengan que hacer pruebas, presenten á sus respectivos Cabildos sus genealogias, en que con claridad se exprese su origen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los estatutos, y juntamente una nota de los lugares en que sea necesario sacar las fes de bautizados, casados ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.

En vista del memorial y genealogia que haya presen-

tonato de S. M.; descansando en la notoria justificacion de sus Ministros, que penetrados del espíritu de las reales intenciones procurarán poner en observancia los Cánones que gobiernan en la materia, y los particulares estatutos de las Iglesias.

tado el provisto, dé comision el Cabildo, para que el Canónigo, Dignidad ó Racionero que esté en turno ó se eligiere, segun costumbre que hubiere en aquella Iglesia, haga las pruebas; dando facultad al comisionado para recibir las informaciones instructivas que se deban hacer en la capital de su residencia, exáminando testigos, y haciendo sacar y autorizar los instrumentos, de que el interesado pretenda valerse y esten en la dicha capital, del mismo modo y forma que al presente se acostumbra; pero bien entendido, que no pueda salir de la capital para ir á otros pueblos, aunque sean aldeas de la misma ciudad ó poco distantes de ella: sin que por esta ligera ocupacion de hacer las pruebas se pueda excusar de la precisa residencia, ó sea asistencia á las horas canónicas del coro, ni del cumplimiento de las demas obligaciones que le incumban por razon de su respectiva Prebenda.

Por lo respectivo á las pruebas que se hayan de hacer en todo ó en parte fuera de la ciudad ó villa donde esté la Iglesia en que se halle provisto el interesado, el dicho comisionado se ponga de acuerdo por cartas con los Ordinarios locales ó Provisores, á fin de que reciban las informaciones que pretendan hacer los agraciados, así por testigos como por instrumentos, sin que salgan de la dicha ciudad, ni se causen dietas; valiéndose de los Párrocos de los pueblos para sacar las fes de bautismo, de matrimonio, y demas documentos que los pretendientes quisieren presentar, ó para concertarlos con sus originales en caso de que estos los hayan exhibido.

Por lo tocante á los instrumentos que paren en archivos, escribanías y officios de la jurisdiccion Real, las respectivas Justicias se los hagan dar sin dilacion á solicitud de los comisionados, y sin extir de dichos pretendientes mas derechos que los asignados por aranceles.

Los enunciados Ordinarios eclesiásticos, concluida que sea la parte de informacion que se les haya encargado, la remitan original con su informe, cerrada y sellada, al comisionado nombrado por el Cabildo, sea Dignidad, Canónigo ó Racionero; el qual, precediendo instancia de la parte interesada, que manifieste no tener otra ninguna prueba que hacer, unirá todos los documentos de las pruebas, y juntamente con su relacion los presentará al Cabildo, para que se proceda sin dilacion á su exámen y aprobacion en la forma que al presente se practica.

Si el agraciado que pretenda hacer pruebas, las ha hecho anteriormente para otra Iglesia ó Comunidad de igual institucion ó costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificacion de tenerlas hechas y aprobadas, y de estar admitido al goce y en actual posesion de su Prebenda: y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiere hecho qualquiera ascendiente, hermano de padre y madre, ó pariente, por lo respectivo á las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas; de manera que solo tenga que hacer las de los grados y líneas, que no esten comprehendidas en las anteriores pruebas; obser-

vándose por lo respectivo á estas lo ya dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas; de modo que ni el comisionado nombrado por el Cabildo, ni los Ordinarios eclesiásticos han de salir de sus domicilios, ni causar dietas ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

TITULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO, Y SU PROVISION.

LEY I. — Eleccion de las Prebendas de oficio por los Cabildos; y suplicacion de las bulas en que se provean, ó impongan pensiones en ellas.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 109, y en Toledo año 559 pet. 1.

Por cuanto por bulas de los sumos Pontífices (1 y 2) los Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos tienen derecho de elegir dos Canonigos, la una para un Teólogo, y la otra para un Letrado Jurista, y algunas veces se proveen por Roma, y se dan regresos, y ponen pensiones sobre algunas de ellas, lo cual es en mucho daño y perjuicio de nuestros reynos: mandamos, que cuando algunas bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos de las Iglesias donde se traxeren, y envien luego la relacion al nuestro Consejo para que allí se provea: y mandamos á los nuestros Corregidores, que tengan especial cuidado de nos avisar de ello. (*Ley 24. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II. — Observancia del capítulo 2 del Concordato sobre la provision de Prebendas de oficio.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 51 de Enero de 1755.

Las Prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna (5).

(1) Por Breve de Sixto IV., expedido en 1 de Diciembre de 1474 á solicitud de los Arzobispos, Obispos y Cabildos de España, se erigieron en todas las Iglesias de los reynos de Castilla y Leon dos Prebendas de oficio, una para Doctor ó Licenciado en Teología, y otra para Doctor ó Licenciado en uno de los Derechos; cuya provision se concedió á los Prelados con sus Cabildos, sin que pudiesen ser conferidas jamas por derecho de reserva ú otro alguno; debiendo ser preferidos para obtenerlas los nobles, y entre estos los de ambos costados, y entre estos los de mas acendrada nobleza; con tal que los grados literarios se hubiesen ganado en Universidad aprobada del reyno, segun declaró el mismo Sixto IV. Y por el *motu proprio* de Leon X., expedido en 21 de Marzo de 1521, se confirmó la anterior concesion, extendiendo su tenor á las Iglesias de los reynos de Granada y Navarra que lo habian solicitado, y el privilegio de las Universidades del reyno al Colegio de San Clemente en Bolonia.

(2) Por cédula de 6 de Diciembre de 1764 se mandó observar en las Iglesias de la Corona de Aragon lo prevenido para las de Castilla y Leon en la bula de Alexandro VII. de 2 de Octubre de 1656, sobre que en las elecciones de Prebendas de oficio, ocurriendo empates, se prefiera al de mayor edad.

(3) En el Breve expedido á 10 de Septiembre de 1755 sobre el cumplimiento del Concordato, comunicado en cédulas circulares de 25

LEY III. — En las ternas para la provision de Prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censuras.

D. Carlos III. por Real dec. de 30 de Nov. de 1770.

He tenido á bien mandar, que las órdenes expedidas por la Cámara á los Prelados y Cabildos de las Catedrales del reyno de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canaria, para que en las ternas, que remitan á dicho Tribunal para la provision de las Prebendas de oficio, expresen los votos que tenga cada uno de los opositores, con sus nombres, se entiendan para todas las santas Iglesias de España, en los casos que remitan las citadas ternas, expresando en ellas todos los opositores, sus títulos, censuras, si las hubiere, y los votos que hayan tenido (4).

LEY IV. — Provision de las Prebendas de oficio con arreglo á Derecho comun, y estatutos de las Iglesias.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 17 de Julio, y circular de la Cámara de 31 de Agosto de 1780.

Los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, en los concursos y provisiones de Prebendas de oficio, observen puntualmente lo dispuesto por Derecho comun y estatutos de las respectivas Iglesias, cuyo cumplimiento tienen jurado los Canonigos á su ingreso, sin solicitar dispensaciones con aparentes pretextos; y en caso urgente y de utilidad de la Iglesia, en que convenga pedirla, no se haga sin preceder el Real consentimiento, examinada la legitimidad de las causas en la Cámara, y consultándose esta su dictámen, segun lo mandado en la Real cédula de treinta de Mayo de mil setecientos setenta y uno (a).

(a) Véase la L. 2, tit. 22 de las dispensas en materia benéfical.

de Noviembre para su observancia, entre otras declaraciones se comprehende la siguiente respectiva á las Prebendas de oficio:

«Declaramos, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales y Penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos Prelados y amados hijos Canonigos y Cabildos, no necesitan que se les expidan bulas baxo del sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion Apostólica para algunas de las referidas colaciones; no obstante asimismo, que nuestra Dataria Apostólica pudiese tambien segun el Concordato pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo; pues estos casos suceden rara vez, y así se trata de cosa de poco momento.

»Previendo pues Nos, que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataria Apostólica, podrian originarse no leves pleitos; para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonia reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podia pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataria, aun conforme al Concordato; el qual, en quanto sea necesario, con autoridad Apostólica derogamos por el tenor de las presentes, y queremos, que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.»

(4) Por Real orden de 27 de Marzo de 1771 mandó S. M., que con las consultas que haga la Cámara para Prebendas de oficio, Beneficios y oficios Regulares, acompañen siempre las ternas, proposiciones ó listas que se hicieren; y lo mismo se execute en todos los demas casos que las haya.

TITULO XX.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS, Y CAPELLANIAS DEL EJÉRCITO.

LEY I. — Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 15.

Porque de ser suficientes en letras y vida los que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargo á los Prelados de nuestros reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (*Ley 31. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY II. — Observancia del cap. 5. del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1755.

Las Parroquias y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo quando vacuen en los meses ordinarios, sino tambien quando vacuen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores sinodales *ad curam animarum* (1, 2 y 3).

(1) Por uno de los capítulos de la constitucion Apostólica confirmatoria del Concordato de 11 de Enero de 1755, se previene lo siguiente: «Se deberá disponer, como ántes del Concordato, de las Iglesias parroquiales, y otros Beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el modo de vacar estos y aquellas en los quatro meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entónces la presentacion para las mismas parroquiales, ó Beneficios de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los Patronos eclesiásticos, por lo tocante á las Iglesias parroquiales y Beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los Examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey ó respectivamente el Patrono eclesiástico juzgare entre los referidos tres por mas digno en el Señor.»

(2) Por Real orden de 4 de Noviembre de 1733, con motivo de hallarse informado S. M. de que el concurso á un Beneficio, para el qual hizo su propuesta el Obispo de Orense, no fué tan público como pide la formalidad debida; mandó, que se manifestase al Obispo lo poco satisfecho que quedaba de su proposicion; y que se le previniere, y á los demas Prelados, que los concursos se hicieran segun las reglas y preceptos del Concilio de Trento, sin usar de arbitrio alguno que altere en lo menor lo que tan sabiamente está dispuesto.

(3) Por Real res. á consulta de la Cámara de 18 de Septiembre de 1734, y en vista de otra del Consejo de las Ordenes, declaró S. M., que varios Curatos de la de Montesa en el obispado de Tortosa y ar-

LEY III. — Provision y colacion de los Beneficios curados, prévio el concurso prevenido en las leyes anteriores.

D. Fernando VI. en Villaviciosa por céd. de la Cámara de 30 de Mayo de 1759.

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1753, y en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (*ley anterior*), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos, sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apóstólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitucion Apostólica, y no obstante qualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho ántes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante qualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las quales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vacuen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí (4 y 5).

zobispado de Valencia, en que ántes del Concordato hubo provisiones Apostólicas, se proveyesen por S. M. á consulta de la Cámara, expidiéndose por esta los despachos, y no por el Consejo de Ordenes.

(4) Por acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Noviembre de 1755 se previno, que para los Curatos cuya nominacion toque á algun do-

LEY IV. — Provision de Curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Noviembre de 1786.

En los Curatos que resulten vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me toque por el nuevo Concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del concurso, y que preceda la propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que sean de mi Real presentacion en virtud del citado nuevo Concordato, y mayormente en los Obispados, y demas Prebendas y Beneficios de mi antiguo Real Patronato.

LEY V. — Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de Curatos.

D. Carlos III. por Real orden, y circular de la Cámara de 16 de Abril de 1768.

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su renta; el dia y término porque se fixaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diocesi, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalia, al que estime por mas benemérito.

LEY VI. — Método que se ha de observar en la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo.

D. Carlos III. por Real res. de 9 de Agosto de 1778.

Declaro y mando, que para la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, quando vaquen en los quatro meses ordinarios, el R. Obis-

natario de la Corona no se proponga un sugeto solo, sino es tres de los que en el concurso salgan aprobados *ad curam animarum*, expresando con toda distincion los grados, méritos y circunstancias de los propuestos; y si viniere un sugeto solo, como único opositor, se expresarán tambien los motivos en que consiste, avisando el valor anual de cada Curato: que si el donatario tuviese territorio exento, y fuere Ordinario Colador, quando se causen vacantes en dichos territorios en los meses que toque á S. M. en virtud del Concordato (precediendo el concurso y exámen que en él se dispone), se pondrán tres sugetos de los aprobados *ad curam animarum*, con la noticia de su valor, circunstancias de los propuestos y demas prevenidas, sin que para los Curatos que quedasen de resulta se haga ni remita terna, hasta que se hayan verificado sus vacantes.

(5) Por Real resolucion comunicada á la Cámara en orden de 15 de Noviembre de 1798, con noticia que tuvo S. M., de que el Obispo de Segovia habia exceptuado los Curatos de provision ordinaria de la resolucion tomada á consulta de la Cámara de 10 de Septiembre an-

po abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo, formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del Curato de cuya provision se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias respecto de otros opositores, que carezcan de la qualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y finalmente declaro, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan exercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazón (6 *hasta* 9).

terior, declaró S. M., comprehenderse en ella las vacantes de todos los Curatos en qualesquiera meses; y mandó, que inmediatamente dicho R. Obispo hiciese fixar nuevos edictos sin exceptuar Curato alguno, señalando otro nuevo y competente término.

(6) En orden de la Cámara de 28 de Mayo de 1755, con motivo de haber representado el R. Obispo de Oviedo, si para los Curatos que quedaban vacantes por derecho de resulta habia de haber nueva propuesta de los opositores que habian quedado aprobados y con regulacion, ó habia de abrir nuevo concurso para ello; se le previno, que para estos Curatos de resulta propusiese á los sugetos que habian quedado aprobados en el concurso antecedente, sin necesitar de abrirle de nuevo.

(7) En otra orden de 10 de Febrero de 1762, á pregunta del mismo R. Obispo, sobre si dicha providencia era extensiva á los Curatos de Patronato eclesiástico de Comunidades, Cabildos, Monasterios ó particulares, no habiendo pasado un año del concurso antecedente; se le previno, que habiendo sido, como fué, por regla general, se debia observar en todos los dichos Curatos.

(8) En Real cédula de 27 de Noviembre del mismo año de 62, con motivo de haber representado el Monasterio de San Juan de Coria, Orden de San Benito, que siguiendo la expresada providencia relativa á los Beneficios curados vacantes por resulta, se pretendia por el R. Obispo proveer sin nuevo concurso el Curato de Santa Maria de Campos, vacante por muerte de su poseedor en uno de los quatro meses ordinarios, en que tenia el Monasterio la presentacion; tuvo á bien S. M. mandar, que se abriese nuevo concurso para la provision de dicho Curato; declarando, quedar habilitados para ella los opositores que lo estaban en el concurso antecedente.

(9) Y en circular de la Cámara de 21 de Mayo de 1768, repetida en otra de 27 de Agosto de 1800, con noticia de los escándalos, simonías y sobornos que intervenian en las provisiones de Beneficios curados que hay de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Leon y Galicia; y para arreglar el exercicio de este Patronato por los medios conformes á la disciplina de la Iglesia, santo Concilio, y disposiciones canónicas y Régias (qual es la ley 10. tit. 5. part. 1.), cuya proteccion corresponde á S. M.; y estimando la Cámara por mas oportuno el de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, método recomendado por el Derecho canónico, se les previno, procediesen luego á investigar la clase y calidad de cada uno de los Beneficios que hubiese en su diócesi, y el número de sus Patronos y voces; y en los de provision familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros, para que en el término de dos meses concurriesen por sí ó sus apoderados en el lugar donde estuviese el Beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó á otros distintos, para que acordasen entre sí la distribucion por turno ó alternativa en las presentaciones futuras: y en quanto á los Beneficios de pura presentacion popular, ó en que los pueblos tengan algunas voces, previniesen dichos Ordinarios á los Concejos por medio de sus Justicias, nombra- sen electores, al modo que debe hacerse para Diputados y Personeros del Común, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos Diputados y Personeros: que las dichas personas ó sus apoderados, así los nombrados por los Patronos fa-

LEY VII. — En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.

D. Carlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784 cap. 17 (a).

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, deseo, que la provision y promocion de estos Beneficios, cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos: y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demas Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el Arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzobispo, y remitiendo á los demas Prelados una relacion exácta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos; y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia (10 y 11).

(a) Los demas capítulos de este R. D. se contienen en la L. 12 del tít. 18, y en la 4 del tít. 15.

LEY VIII.—Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indiccion de concursos para Beneficios y Curatos.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 26 de Mayo, y circ. de la Cámara de 1 de Julio de 1800.

Para evitar las desavenencias que con mucha frecuencia ocurren entre los Cabildos y sus Vicarios capitulares familiares y gentílicos, como por los Concejos, se juntáran con los sujetos particulares que tuvieren por sí solos voz determinada, y todos á presencia del Ordinario acordasen la division alternativa, distribuyendo los turnos á proporcion de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentacion turnaria, con reduccion de las familiares del número de los que han de presentar por sí, y como apoderados de los demas, si este fuese tan grande, que no pudiese haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es tambien juridico: que para esto usáran los Ordinarios de todas las facultades correspondientes á su jurisdiccion, y las demas necesarias que les concedia la Cámara; haciendo entender á los interesados, seria del agrado de S. M. se pusiese en práctica este método, y remitiendo los autos que fuesen formando sobre los Beneficios de cada Iglesia, citando ántes á los interesados en sus personas ó por edictos para su concurrencia con término de veinte dias, á fin de que acudiesen á la Cámara si les conviniese.

(10) En circular de la Cámara de 15 de Diciembre del mismo año de 1784 se remitió impresa á los Prelados una relacion puntual del método que se observa en los concursos á Curatos de dicho arzobispado, así en su celebracion como en el acomodo de los opositores nuevos y promocion de los Curas, para que procurasen establecerlo conforme á lo prevenido en este capítulo.

(11) Por auto acordado del Consejo de Ordenes de 15 de Abril de 1791 se mandó, que en lo sucesivo se celebrase, desde primero de Septiembre de cada año, nuevo y formal concurso para la provision de todos los Beneficios curados de las Ordenes, cuyas rentas y obviaciones lleguen á lo ménos á quinientos ducados de vellon; convocándose para él en los edictos únicamente á los Religiosos de las Ordenes, á efecto de conservarles el derecho prelativo que les corresponde para la obtencion de los que se hallaren vacantes al tiempo de prin-

en las *Sedes vacantes*, sobre á quien corresponde la indiccion de los concursos para los Beneficios y Curatos, declaro por punto general, que estos derechos pertenecen á los Vicarios capitulares, esto es, al Vicario capitular de cada diócesi ó territorio en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de qualesquiera prácticas que hasta ahora haya habido en las Iglesias de estos reynos, y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los Cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio (12).

LEY IX. — Dotacion de nuevas Vicarías y Curatos con exclusion de los derechos de Estola.

El Consejo de la Cámara por acuerdo de 10 de Enero y circ. de 20 de Noviembre de 1795, aprobado por resol. á cons. de 18 de Junio de 1804.

Se observe por punto general en todas las nuevas erecciones y dotaciones de Vicarías y Curatos, que quando las primicias y diezmos de sus territorios alcanzen para su dotacion, se complete de ellos la congrua de los nuevos Vicarios, sin computar los derechos de Estola, porque no se deben extirgar, ni los feligreses pagarlos (13).

ciarse el concurso; reservándose para el siguiente los que vacaren despues, que deberán servirse entre tanto por Ecónomos: que no habiendo, ó no presentándose opositores hábiles (que se entenderá serlo con sola la censura de aprobacion de suficiencia para la *cura animarum*) de la misma Orden á que correspondiese el Beneficio, que son los que deben gozar de preferencia en primer lugar, se hayan de proveer en el Religioso de qualesquiera de las otras Ordenes que fuese mas benemérito, y lo solicitare; á saber, que quando no haya ó no comparezca alguno capaz á solicitar qualquiera que se halle vacante de la Orden de Santiago, sea preferido en su provision qualquiera otro Religioso de la de Calatrava ó Alcántara, y se provea como corresponda; entendiéndose lo mismo respectivamente en los Beneficios de estas Ordenes, que puedan venir y vengán al concurso siempre que les acomode y tuvieren por conveniente, aun quando no hubieren residido un año en el Curato que estuvieren: que los restantes Beneficios, cuya renta y obviaciones no llegasen á la expresada cantidad (mediante no ser suficiente para que pueda mantenerse Religioso de qualquiera de las Ordenes con la decencia correspondiente), se reserven para el otro concurso que se celebre entre clérigos seculares cada bienio en el mes de Octubre; y las vacantes de estos mismos Beneficios, que despues de él ocurran, queden reservadas para el sucesivo concurso, sirviéndose en el interin por Ecónomos seculares con la asignacion de renta correspondiente (de que se dará cuenta al Consejo), y con la calidad de que los provistos en el último concurso puedan igualmente presentarse, y hacer oposicion en el siguiente, por sí ó por procurador, con los documentos y requisitos necesarios, como hasta ahora se habia practicado.

(12) Por acuerdo de la Cámara de 20 de Enero de 1791 se mandó, que los Vicarios capitulares *Sede vacante*, formen y remitan las ternas para la provision de Curatos.

(13) En circular de la Cámara de 16 de Febrero de 1781, con motivo de haber provisto el Reverendo Obispo de Astorga tres Vicarías perpetuas nuevamente erigidas con Real permiso, y desmembradas del Curato de Morales de Valverde vacante á la provision de S. M. en aquella diócesi, cuya provision autorizó la Cámara con el Real título correspondiente, mediante hallarse hecha en personas dignas; se mandó prevenir á los R. Obispos, que la provision de nuevas erecciones corresponde á S. M. sin cosa en contrario; y que esta declaracion la hiciesen anotar en los libros de su Curia para su puntual cumplimiento.

LEY X. — Provision de Capellanes del ejército y armada; sus premios y ascensos á Canongías y Raciones de las Iglesias de España.

D. Carlos IV. en Aranjuez por reglamento de 30 de Enero de 1804.

Como la cortedad de sueldos que disfrutaban los Capellanes de los Cuerpos de mi ejército y armada, y la poca esperanza de obtener una recompensa segura, quando por su edad avanzada ó absoluta inutilidad no se hallan en estado de continuar en el ejercicio de su ministerio, pueden contribuir á que estos empleos no se desempeñen con el esmero que corresponde, y que recaigan tal vez en personas de escasa disposicion, por no apreciarlos los sujetos dotados de la ciencia y virtud que se requiere; he resuelto mejorar la suerte de dichos Capellanes, convencido de las grandes utilidades que producirá á todos los Cuerpos de milicia el que estos destinos se desempeñen por Eclesiásticos, que reúnan todas las circunstancias necesarias por su alto objeto con respecto á la Religion, y por el grande influxo que tienen en la disciplina moral de los Cuerpos las funciones de su sagrado ministerio; y á este efecto mando, se observe lo siguiente :

Art. 1 Los Capellanes actuales de los enunciados Cuerpos, y los que nombrare en lo sucesivo para los mismos, previa la oposicion que estos han de practicar segun expresa el art. 10, tendrán derecho al sueldo de setecientos reales mensuales por el orden de su antigüedad, desde que entraren en la Tesoreria mayor los caudales destinados para este aumento, el qual he creido proporcionado para que puedan atender á su decente subsistencia y marchas, sin contraer deudas que los aflijan y degraden; y entre tanto solo tendrán el que en el dia gozan por los anteriores reglamentos.

2 Siendo necesaria para este aumento la cantidad de un millon quatrocientos y quarenta mil reales al año, señalo seiscientos mil reales sobre la tercera parte de las Mitras de España, quatrocientos mil sobre las de América, segun vayan vacando y hubiere lugar, despues de atender á los objetos para que ó haya bulas, ó sean preferibles; y para los quatrocientos quarenta mil reales restantes se aplicarán Beneficios simples y Préstamos, conforme vacaren.

3 A todos se les dará en las marchas alojamiento igual á los Capitanes, por ser justa y correspondiente á su dignidad esta preferente consideracion.

4 A los de Marina, quando esten á bordo, y en los casos de embarco á los del ejército, se les arreglará con proporcion el punto de la mesa.

5 Ademas del aumento de sueldo tendrán el premio de ascender á Canongías y Raciones en las Iglesias de España, en esta forma: los que hayan cumplido veinte y cinco años de servicio en dichos Cuerpos, á una Canongía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba: los que hayan cumplido veinte años, á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo: y los de quince años arriba, á una Racion en una de las Catedrales de las señaladas en segundo lugar.

6 Las primeras Canongías y Raciones de las Catedrales designadas que vaquen, y sean de mi Real provision, lo avisará la Cámara al Ministerio de la Guerra, y este al Vicario general del ejército y armada, quien dirigirá al mismo Ministerio lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que hayan contraido en tiempo de paz y de guerra, y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos.

7 Quando falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la Prebenda de alguno de los Capellanes provistos en las Catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el artículo antecedente, si la vacante fuere de mi Real provision, se avisará por la Cámara al Ministerio de la Guerra; y si fuere del Ordinario, en la primera Prebenda que en la misma Iglesia vacare de la propia clase, y corresponda á mi Real provision, será provisto un Capellan de Cuerpos del ejército ó armada en la forma y modo prevenido, pasando la Cámara el aviso competente á la via reservada de la Guerra.

8 Ademas de estos premios, siempre que me hagan presente tener los años de servicio prefixados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderé en la provision de Beneficios simples ó Prestameras; así como si contraxesen algun particular mérito que á ello les haga acreedores ántes de dicho término, ó se imposibiliten en el servicio.

9 Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas desempeñarán los destinos de Capellanes de los hospitales militares, inválidos, ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por mi Real Hacienda.

10 En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aqui para obtener las mencionadas Capellanías, se harán en adelante, para llenar las que vaquen, ante el Teniente de Vicario y Auditor general, y cinco examinadores que yo tambien nombraré, y me propondrá el referido Vicario general, arreglándose, en quanto á los ejercicios y exámenes que han de sufrir los opositores, y exhibicion de títulos y demas documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo para la celebracion de los concursos de Curatos. Y verificadas las oposiciones, el expresado Vicario general hará la terna con arreglo á las censuras y demas circunstancias, remitiéndomela en su caso por la via de la Guerra ó de Marina.

TITULO XXI.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS PATRIMONIALES.

LEY I. — Provision de Beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo por prag. de 1525, en Valladolid año 523 pet. 52, y en Madrid año 528 pet. 110.

Mandamos, que las bulas y privilegios Apostólicos, que á nuestra suplicacion y de los Reyes nuestros pro-

genitores han sido concedidas por los sumos Pontífices pasados (1), en que confirmaron y aprobaron la costumbre antiquísima, y orden que se ha tenido y guardado en los obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra cerca de la provision de los Beneficios á hijos patrimoniales, se guarden y cumplan en todo y por todo, segun que en ellas se contiene: y si contra ellas, y contra lo aquí contenido algunas bulas ó Letras Apostólicas vinieren ó se impetraren, mandamos, que se suplique de ellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se deban obedecer, se obedezcan y cumplan, y si no, se suplique de ellas ante su Santidad. Y defendemos firmemente, que de aquí adelante persona, ni personas algunas eclesiásticas ni seglares, de qualquier orden, preeminencia, grado, ó dignidad, ó condicion que sean, no sean osados por si ni por interpósitas personas, por via directa ni indirecta, de impetrar ninguno ni alguno de los dichos Beneficios patrimoniales, que vacaren en las dichas Iglesias de los dichos obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra, en perjuicio de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua, y por sus letras y calidades, y naturaleza han sido y fueren proveidos de los dichos Beneficios patrimoniales; no embargante que vaquen por muerte, ó por resignacion, acceso ó regreso, ó coadjutoria, ó en otra qualquier manera: ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar de ellas, ni tomen ni aprehendan posesion de los dichos Beneficios patrimoniales ni de algunos dellos; ni de citar ni molestar sobre ello en nuestros reynos ni fuera de ellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido, ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas bulas y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen de ellas; so pena que qualquiera persona ó personas que contra el contenido en las dichas bulas y privilegios Apostólicos, y contra lo aquí contenido fueren ó pasaren en qualquier manera, si fueren legos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, los quales desde agora aplicamos á nuestra Cámara y fisco; y asimismo hayan perdido y pierdan qualesquier Oficios públicos y Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, para que dellos, como de vacos, podamos hacer merced á quien nuestra merced fuere, y sus personas queden á la nuestra merced; y si fueren Eclesiásticos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros reynos, y sean habidos por agenos y extraños dellos, y como á tales sean seqüestrados los frutos y otros qualesquier Beneficios que tengan en estos nuestros reynos. Y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, y á

cada uno dellos, que constándoles que alguna ó algunas personas hobieren ido, ó venido contra lo susodicho, les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos, ante quien y como deban, fasta las fenecer y acabar. Y mandamos á nuestras Justicias, y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cumplir y executar lo aquí contenido; y que contra el tenor y forma dello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y que executen y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo aquí contenido fueren ó pasaren, en la manera que dicha es. (*Ley 21. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II. — Orden que han de observar los Obispos de Palencia en la provision de Beneficios patrimoniales, sin admitir permutas ni resignaciones.

Los mismos en Valladolid año de 1543.

Porque en el obispado de Palencia no se cumple ni guarda la bula del Papa Alexandro, y constituciones sinodales del dicho obispado en la provision de los Beneficios patrimoniales tan enteramente como conviene, encargamos y mandamos al Obispo, y Obispos que fueren de aquí adelante en el dicho obispado, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bula y constituciones sinodales, y costumbre antigua, y cartas y provisiones dadas cerca de la provision de los dichos Beneficios en favor de los hijos patrimoniales: y guardándolo, les encargamos y mandamos, que de aquí adelante no admitan ningunas permutaciones ni resignaciones, que de aquí adelante se hicieren de los dichos Beneficios patrimoniales en qualquier manera; y que los tales los provean á los hijos patrimoniales mas hábiles y calificados, llamándolos por edictos, é interviniendo oposicion y exámen conforme á la dicha bula y constituciones sinodales, y no en otra manera. Y mandamos á los dichos Obispos, que no consientan ni den lugar, que ninguno tenga mas de un Beneficio patrimonial, conforme á la dicha bula: y qualesquier personas que tuvieren dos Beneficios, se vaque el uno de ellos, y aquel se provea por oposicion á uno de los hijos patrimoniales mas hábil y calificado, procediendo en la provision por edictos y oposicion, en la manera que dicha es. Y contra el tenor de lo susodicho encargamos y mandamos á los dichos Obispos, que no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, porque á lo contrario no daremos lugar. (*Ley 22. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III. — Lo proveido cerca de los Beneficios en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, se extienda á todos los lugares donde sean patrimoniales.

Los mismos en Toledo año 1539 pet. 108., y en las impresas n. 16.

Mandamos, que lo que está proveido cerca de la provision de los Beneficios patrimoniales de los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, se guarde en qualesquier lugares donde hubiere costumbre de ser los Be-

(1) Por Breve *motu proprio* del Papa Clemente VIII., expedido en 28 de Abril de 1590, se dispuso y dió regla sobre el modo de proveerse los Beneficios patrimoniales del arzobispado de Burgos, y obispados de Calahorra y Palencia. (*Rem. 2. tit. 6. lib. 1. tom. 5. R.*)

beneficios patrimoniales; y que para ello se den las provisiones que se acostumbran dar en nuestro Consejo y Chancillerías sobre los Beneficios patrimoniales. (*Ley 25. tit. 3. lib. 1. R.*) (2 hasta 10).

(2) Por resol. á cons. de la Cámara de 11 de Septiembre de 1726 se declaró, que los Beneficios patrimoniales de las tres diócesis de Burgos, Palencia y Calahorra, en los casos de vacantes en que pudiese S. M. adquirir derecho para proveerlos, no deben ser de su Real provision por derecho de resulta; lo que se tuviera presente en la Secretaría del Real Patronato para su observancia en los casos que se ofreciesen.

(5) Por Real resolución á consulta de 28 de Febrero de 1757 vino S. M., en que la provision de los Beneficios de la Parroquia de San Juan de la ciudad de Estella, en los ocho meses que le pertenece su provision, y en los demas casos de las reservas, se haga en hijos patrimoniales de ella; y mandó, se manifestase al Abad del Monasterio de Irache, que seria de su Real agrado, que en la provision de los Beneficios tocantes á su nombramiento se conforme, en el modo que mas bien le parezca, con esta Real condescendencia, no siendo el ánimo de S. M. sujetarle á la forma referida.

(4) Y á consulta de la Cámara de 31 de Enero de 1785 se mandó repetir esta Real resolución al citado Abad de Irache para su observancia, con motivo de expediente suscitado por los Mayordomos y Diputados de la mencionada Parroquia de San Juan Bautista sobre patrimonialidad de los Beneficios de ella.

(5) Por resolución á consulta de la Cámara, en que hizo presente el plan y decreto benefical de las Iglesias del obispado de Almería, formado por su Prelado á fin de que, precedido el Real asenso, se librase cédula auxliatoria para su cumplimiento; se mandó librar con tal que, si hasta ahora se habian provisto los Beneficios simples servideros en pilongos ó naturales, se continúe en la misma forma, excepto quando en su oposicion y exámen no fuesen aprobados, pues en tales casos podrán nombrarse otros opositores naturales del obispado; por su falta los del reyno de Granada; y solo en falta, ó por incapacidad de todos los que concurren de esta clase, serán admitidos los forasteros.

(6) A otra consulta de la Cámara de 8 de Febrero de 1790, en vista de representacion del Obispo de Almería, sobre que los Beneficios de aquel obispado se presenten en qualquiera de los naturales de esos dominios, que sean capaces de servirlos, sin limitacion á los pilongos; se sirvió S. M. condescender con esta solicitud, sin perjuicio del derecho que tuviesen los pueblos.

(7) Por otra Real resolución, á consulta de la Cámara de 26 de Mayo de 1788, mandó S. M., no hacer novedad en quanto al privilegio de extrangeria que obtienen los Mallorquines para las piezas eclesiásticas de aquella isla y obispado.

(8) Por otra Real resolución de 14 de Marzo de 1792 se declaró, que la Real cédula de 12 de Enero de 1759, expedida á favor de la ciudad de Cádiz, para que se observe la executoria de 20 de Septiembre de 1774, y posteriores determinaciones en que se mandó, que las quatro Raciones antiguas de su Iglesia catedral se proveyesen en clérigos naturales de ella, tiene lugar en las vacantes por muerte, ú otro motivo que la cause segun derecho; pero no en las que vacan y se proveen por el derecho de resulta, en el que es libre á S. M. usar de esta Regalla, como lo juzga conveniente.

(9) En circular de la Cámara de 13 de Julio de 1799, consiguiente á consulta resuelta de 5 de Junio, dirigida á los Ordinarios y Cabildos en *Sede vacante*, se mandó, que en las diócesis en que se publican los concursos para Curatos convocando opositores, no se admitan á los naturales de aquellas en que sus concursos se limitan á solos sus naturales ó patrimoniales.

(10) Y por decreto de la Cámara de 19 de Mayo de 800, con motivo de haber solicitado cierto Presbítero no le obstase su nacimiento casual en San Lucar de Barrameda, diócesi de Sevilla, para poder gozar los Beneficios patrimoniales de Málaga y su obispado, de donde habian sido naturales sus padres; se acordó, que se le considerase en calidad de patrimonial para poder oponerse y gozar dichos beneficios.

LEY IV. — Conocimiento en las Audiencias de los negocios sobre Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real (a).

D. Carlos I. por res. á cons. del Consejo de 28 de Febrero de 1543.

Todos los negocios que vinieren, y al presente penden en el Consejo, sobre Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real, se remitan á las Audiencias para que allí se vean y determinen, excepto los que al presente estan pendientes en grado de suplicacion. (*Aut. 2. tit. 6. lib. 1. R.*)

(a) El conocimiento de los asuntos del Real Patronato corresponde hoy al Consejo Real, el cual deberá siempre ser consultado en ellos, con arreglo al § 3, art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845. Segun el R. D. de 22 de setiembre del mismo año, de los asuntos graves del Real Patronato corresponde conocer al Consejo pleno.

TITULO XXII.

DÉ LAS DISPENSAS EN MATERIA BENEFICIAL.

LEY I. — Los Prelados de las Iglesias no admitan ni executen bulas de dispensaciones en la materia benefical, ni otras que se opongan al Concordato.

D. Fernando VI. por Reales céd. de 23 de Mayo y 7 de Sept. de 1755, y 22 de Feb. de 56.

Para precaver los fraudes que podrian y pueden temerse en perjuicio de mi Regalia y Reales provisiones adquiridas por el último Concordato, hecho entre la Santa Sede y esta Corona, y concluido en el dia 23 de Febrero de 1755, fué servido encargar á los Prelados de las Iglesias de estos reynos por mis Reales cartas de 25 de Mayo del mismo año, que con ningun pretexto admitiesen, executasen, ni consintiesen executar bulas ningunas de pension, de resigna, de permuta, de uniones en la materia benefical, ni otras algunas que directa ni indirectamente se opusiesen al todo ó parte del referido Concordato, no precediendo para ello mi expreso Real consentimiento, ó de los Reyes mis sucesores; y que si algunas viniesen de esta naturaleza, las remitan á mi Consejo de la Cámara sin daries cumplimiento: lo que confirmé por otras Reales cartas de 7 de Septiembre del propio año, dirigidas á los mismos Prelados; encargándoles nuevamente, que guardasen y cumpliesen las de 23 de Mayo, sin embargo de lo prevenido en la carta circular que el Nuncio habia escrito á los referidos Prelados, comunicándoles el Concordato con explicaciones perjudiciales en algunos puntos á mis Reales derechos: y su Santidad en reconocimiento de ellos expidió tambien su Breve de 10 del mismo mes de Septiembre y año de 1755, declarando en quanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones, ó indultos como llaman de afecciones, y otras semejantes gracias, que esto se debia entender y observar, con tal y en quanto interviniere el consentimiento mio y de los Reyes mis sucesores. Y no habiéndose comunicado al Infante Don Luis mi hermano, siendo Arzobispo de Toledo, dichas

cartas, por haberle permitido yo el uso de los indultos Apostólicos, que gozaba como Cardenal para las pensiones de este arzobispado; y conviniendo, que vos el M. R. en Cristo P. Arzobispo de Toledo Primado de las Españas os halleis enterado de lo dispuesto por mí, y declarado y mandado por su Santidad para su observancia, por lo tocante á vuestra diócesi, he resuelto expedir la presente, por la qual os ruego y encargo muy afectuosamente, que no admitais, executeis, ni consentais executar bulas algunas de las arriba expresadas, sin que para ellas haya precedido, y os conste mi Real consentimiento; y si en su contravencion viniesen algunas de esta naturaleza, no las dareis cumplimiento, y las remitireis á mi Consejo de la Cámara por mano del Secretario del Real Patronato, para que se provea del remedio conveniente (1).

LEY II. — No se provea Beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion.

D. Carlos III. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1771.

Para evitar los perjuicios que padece la Disciplina eclesiástica y utilidad pública de estos mis reynos con las dispensaciones en la materia benefical, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son de su naturaleza odiosas, y opuestas á la justicia conmutativa y al bien comun de la Iglesia, cuya utilidad no se busca en las dispensas, sino el particular beneficio de los dispensados que, no siendo ordinariamente beneméritos, procuran habilitarse con ellas en perjuicio de las reglas canónicas, y es raro el caso en que puedan ser convenientes: considerando tambien, que todos los Patronos y Coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion, y que executándolo así, se consigue la observancia de los Cánones, y el fin principal del Concordato, que es el restablecimiento de la Disciplina eclesiástica en estos reynos, y se evitan al mismo tiempo las disputas, pleytos y embarazos que se han tenido presentes con lo expuesto por mi Fiscal en el asunto; por resolucion á consulta de 12 de Febrero de este año, conformándome con el parecer de mi Consejo de la Cámara, he venido en mandar expedir la presente, por la qual ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos mis reynos á quienes corresponda dar colacion de Beneficios eclesiásticos en lo sucesivo, no pasen á proveer Dignidad, Prebenda ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: que lo hagan saber así á todos los Patronos de Beneficios de su

(1) Por acuerdo de la Cámara de 12 de Mayo de 1753 se previno al Agente del Rey en Roma en 16 de Junio siguiente, que se opusiese á la expedicion de qualquiera dispensa en la materia benefical en la que no hubiese precedido el Real consentimiento; y que diese cuenta á la Cámara.

diócesi, previniéndoles, que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al mi Consejo de la Cámara que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten, y vengan por mano de mi Ministro ó Agente en la Corte de Roma, y de que los Breves ó Rescriptos que se expidan en su consecuencia, no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision Apostólica, pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios.

LEY III. — No se dé permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener Beneficios.

D. Carlos III. por resol. á consulta de la Cámara de 8 de Julio de 1772.

La Cámara excuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener Beneficios simples; y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico: y en ningun caso lo executará, sin que primero me lo haga presente con su dictámen (2).

LEY IV. — No se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean Beneficios en sugetos que las necesiten.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Noviembre de 1786, y circ. de 9 de Enero de 1787.

No prestaré mi Real consentimiento en lo sucesivo para impetrar Breves de dispensas de edad, á fin de obtener Beneficios residenciales: y quiero, que la Cámara lo dé así á entender reservadamente á los Obispos, para que excusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas (3, 4 y 5).

(2) En circular de la Cámara de 22 de Enero de 1774, dirigida á los Diocesanos y demas Prelados con territorio, se les previno, que para el debido cumplimiento de las disposiciones respectivas á que todas las dispensas en la materia benefical han de obtenerse con permiso de S. M. á consulta de la Cámara, no deben traer cláusula de colacion Apostólica, y han de venir por mano del Agente del Rey en la Corte, á fin de reconocer la forma en que vengan; ni pongan en execucion tales dispensas, sin que ántes se presenten en la Cámara: y asimismo se acordó comunicar esta resolucion al Consejo, para que si en él se presentaren algunas de esta naturaleza, se dispusiera su pase á la Cámara, adonde corresponden.

(3) Por acuerdos de la Cámara de 7 de Enero y 24 de Septiembre de 1791, comunicados en circulares de 9 de Enero y 15 de Octubre del mismo año, se mandó repetir á los Ordinarios copias de esta circular de 9 de Enero de 87, y las de 21 de Junio de 81 y 30 de Mayo de 71 (*leyes 2 y 5*), y remitirlas iguales á los Superiores de las Ordenes Regulares, para que por sus manos respectivamente, y con su informe reservado, se dirijan á la Cámara las peticiones; en el concepto de que la utilidad y necesidad para relaxar ó dispensar no basta que sea de interes particular, sino que ha de ser necesidad y utilidad de la Iglesia; y que no se pusiese al márgen de las peticiones decreto de permiso á los oradores, sino que las remitiesen por su mano: y que para obviar el que se soliesen dispensas, sin preceder el correspon-

LEY V. — Las dispensas en materia benefical corran baxo la inspeccion de la Cámara (a).

El mismo por Real orden de 21 de Mayo, y circ. de la Cámara de 21 de Junio de 1781.

Corran en adelante baxo la inspeccion de la Cámara todas las dispensas pertenecientes á la materia benefical, aun quando los Beneficios sean de Patronato particular, para que una materia de esta naturaleza, en cuyo buen orden interesa tanto la mas exácta y pura Disciplina de la Iglesia, no padezca sistemas contrarios y opuestos (6).

(a) El Consejo Real conoce hoy del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interes general, y de las preces para obtenerlos. Véase el R. D. de 22 de setiembre de 1848.

LEY VI. — Los Corregidores no permitan la execucion de Bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia benefical.

El mismo en la Instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores celarán con todo cuidado, que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consien-

diente permiso de S. M. ó de la Cámara, los mismos Ordinarios remitiesen por su mano y con su informe qualesquiera preces de esta naturaleza; esto es, aquellas cuyas causales sean legitimas, verdaderas y suficientes para dispensar con los oradores, por concurrir y verificarse necesidad urgente, y evidente utilidad de la Iglesia, en el concepto de que en otra forma no se les dará curso.

(4) Por decreto de la Cámara de 6 de Agosto del mismo año de 91, con motivo de haber dado el pase, sin preceder el correspondiente permiso, á un Breve de dispensa de trece meses de edad para ordenarse de Presbítero un Religioso Trinitario de Málaga, con la prevencion de que no causase exemplar; se acordó, que quando se presentasen semejantes dispensas, sin preceder el permiso para solicitarlas, no se admitiesen, ni se les diese curso.

(5) Y por Real resol. á cons. del Consejo pleno de Indias de 13 de Octubre de 1791, y consiguiente cédula expedida en 17 de Febrero de 1792 á los Arzobispos y Obispos de aquellos dominios, con motivo de haberse presentado en dicho Consejo para su pase un Breve, en que se dispensaba á un Capitan del regimiento fixo de Guatemala qualquiera irregularidad proveniente de la carrera de las armas, á fin de ser promovido á los sagrados Ordenes, pero con la cláusula restrictiva de que por ello no se le dispensaba el poder obtener Beneficios y pensiones; se les encargó á dichos Prelados, procurasen instruir á sus feligreses de las facultades ordinarias y delegadas que tienen para conceder tales dispensas y otras gracias, especialmente la bula de S. Pio V. de 4 de Agosto de 1571, y las sóltas; y que usen de ellas en los casos que se ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma á solicitar lo que puede concedérseles por sus Prelados diocesanos: en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará pase á semejantes solicitudes, sin que conste haberse interpuesto ante el Ordinario respectivo, y los motivos porque se negó á su concesion.

(6) Para que esta disposicion tuviese el debido cumplimiento, se expidió circular por la Cámara en 6 de Septiembre de 1781, previniendo, que todas las dispensas de edad, *extra tempora*, intersticios, de Regularidad, ó irregularidad, que tengan relacion á ascender á las Ordenes, y obtener Beneficios, las dirijan todos los Prelados y Ordinarios del reyno con su informe por mano del Secretario del Patronato de la Cámara, para que se les dé el curso que deben tener, conforme á la Real cédula del año de 1771, y se pidan por el Agente del Rey las que sean útiles y necesarias; y que en esta providencia no deben comprehenderse las dispensas de *extra tempora* en los Beneficios arctados, en cuya solicitud y expedicion por el M. R. Nuncio de su Santidad no ha de hacerse la menor novedad, y sí continuar la práctica hasta aquí observada.

tan executar bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia benefical, ni otras que directa ó indirectamente se opongán en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por mí y por la Cámara; recogiendo á mano Real, para remitir á este Tribunal, las referidas bulas, y las diligencias originales; impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

TITULO XXIII.

DE LAS PENSIONES SOBRE RENTAS DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

LEY I. — Los extrangeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos reynos, ni los naturales las consientan.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1559.

Mandamos y declaramos, que los extrangeros que por costumbre antigua y concesiones de los sumos Pontifices, y leyes de nuestros reynos no pueden tener en ellos Prelacia ni Dignidad, ni Préstamo, Calongía ni otro Beneficio eclesiástico, no puedan asimismo tener pension sobre los dichos Beneficios eclesiásticos en estos nuestros reynos, ni alguno de ellos; so pena que los naturales de nuestros reynos que consintieren ser puestas tales pensiones ó pension sobre sus Dignidades, Calongías, Préstamos ó Beneficios á extrangeros, ó puestas por ellos ó por otros las pagaren ó redimieren, ó dieren renta ó otro interese ó emolumento alguno, por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos extrangeros, por el mismo fecho sean habidos por extraños y no naturales de nuestros reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren; y los frutos de los tales Beneficios eclesiásticos, en que así consintieren pension á extrangeros, sean secretados, y no les acudan con ellos ni con las dichas pensiones ó pension, y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica de continuo tenemos. *Ley 18. tit. 3. lib. 4. R.*

LEY II. — Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extrangeros.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1578 pet. 69, y año 595 pet. 59.

Mandamos, que las penas que estan puestas por leyes de nuestros reynos contra los que consienten pensiones á extrangeros, se entiendan á los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza (1)

(1) Por la condicion 90 del quinto género de millones se dispone lo siguiente: «Por quanto en Roma hay algunas personas naturales de estos reynos, que llaman *Testa de ferro*, y en su cabeza se ponen muchas pensiones y rentas eclesiásticas que se pagan por ellos en estos reynos, y las gozan extrangeros en cantidades muy considerables, de las quales carecen los naturales de ellos, tocándoles como tales; y porque en esta parte tengan algun alivio, se pone por con-

para acudir con ellas á los dichos extranjeros. (*Ley 34. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY III. — Declaracion de S. S. acerca de no cargarse pension á los Beneficios curados de España.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á consulta de 4 de Febrero de 1693.

Me he conformado con la consulta del Consejo : y mando, que por medio del Embaxador que reside en la Corte Romana, se agradezca á la Santidad del Señor Inocencio XII. el haber mandado publicar en la Dataria, que á los Beneficios curados de España, aunque sean de Patronato de legos, no se pueda cargar pension alguna por ninguna causa ó título, aunque sea de alimentos; y que queden enteramente libres, para que los Párrocos cumplan mas exáctamente la obligacion que les está encomendada (2); y espero de la justificacion y celo de S. S. mandará, que en las provisiones que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas y Beneficios simples, no se impongan ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto á las leyes de estos reynos, y á la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por bulas Pontificias. Y mando á mis Ministros de Roma, den cuenta de todas las provisiones en que interviniere pension bancaria, con individual noticia de las personas que las consintieren, y de la cantidad, para poner el remedio conveniente, y retener las bulas que se despacharen en esta forma. Tendráse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo. (*Aut. 5. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV. — Cesé la imposicion de pensiones y exáccion de cédulas bancarias en los Beneficios eclesiásticos.

Cap. 8 del Concordato ajustado con la Corte de Roma en 11 de enero de 1753.

Habiéndose suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exáccion de cédulas bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifes-

dicion, que siempre que constare no ser los verdaderos poseedores y tenedores de las dichas pensiones y rentas eclesiásticas, *ipso facto* queden desnaturalizados de estos reynos, para que por ningun caso ni acontecimiento puedan gozar ni gocen en todo ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas y libertades que gozan los naturales de ellos, como si no lo fuesen: y el Reyno, y su Comision de millones en su ausencia, y su Agente en su nombre, sea parte legitima para pedir en el Consejo cumplimiento de esta condicion. »

(2) Por el art. 14. del Concordato de 26 de Septiembre de 1757 se previno, que en atencion á que regularmente no son pingües las Parroquias de España, vendría S. S. en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubiesen de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgare conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma Parroquia. Y lo mismo se previno en el Breve de 14 de Noviembre de dicho año, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato.

tado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que, faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los Ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Magestad del Rey Católico, no ménos por su heredada devocion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira á la sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que, quando no en el todo, á lo ménos en parte alivie el erario Pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda: con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones (3) y de la exáccion de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente (4).

(3) Por Real órden de 15 de Noviembre de 1788, con motivo de haber solicitado un pensionista sobre la tercera parte de un Beneficio en el obispado de Avila, que se transfiriese la pension á un hermano suyo; vino S. M. en condescender con esta instancia, con la calidad de que no se conceda otra pension de esta naturaleza, mediante lo dispuesto en el Concordato.

(4) En vista de las notas remitidas á la Cámara por el Ministro de S. M. en la Corte de Roma de varias expediciones de gracias Apostólicas, así de Beneficios de Patronato laical y mixto, con pretexto de devolucion á la Santa Sede, y de litis-pendencia entre los Patronos, como de Beneficios curados tambien de Patronato laical y mixto, con la imposicion de pensiones á favor de los presentados por los Patronos, y otras bulas de gratificacion *pro medietate*; y con vista asimismo de todo lo expuesto por el Fiscal de S. M., así sobre este punto, como sobre las resinas *in favorem* y con pension, que suelen hacerse ante la Santa Sede de los mismos Beneficios de Patronato laical, y de las cincuenta y dos piezas que por el último Concordato quedaron á la privativa disposicion de la Santa Sede; y tambien de las pensiones que impone en ella la misma Santa Sede con motivo de renunciadas, permutas, dispensaciones y otras causas; acordó la Cámara en 7 de Marzo de 1765 lo siguiente: « En los Beneficios de Patronato laical y mixto no se haga novedad: en las cincuenta y dos piezas reservadas á la Santa Sede, se puedan estas resignar, y cargar sobre ellas pensiones, como no sean bancarias prohibidas por el último Concordato: en quanto á Parroquias ó Beneficios curados, sean de Patronato laical ó mixto, no se permita cargar pension alguna sobre ellos, á excepcion de los casos prevenidos en el art. 14. del Concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1757: y de estas providencias se comuniquen aviso á los Prelados, y tambien al Ministro de S. M. en Roma para su inteligencia y gobierno. Por lo tocante á las bulas que se presentasen en este asunto, no teniendo interes S. M., remitanse á las respectivas Chancillerias y Audiencias. »

LEY V. — La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.

D. Fernando VI. por Real resol. de 8 de Mayo de 1748.

He resuelto, que la Capellanía mayor del Convento de nuestra Señora de las Maravillas de Madrid se proponga en su antigua dotacion: y mando á la Cámara, que no me proponga en adelante enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas, para no verme privado de la Regalía que tengo de premiar los servicios y méritos de mis vasallos por medio de ellas; en inteligencia de que se ha prevenido á las Secretarías del Despacho, que no den curso á las instancias que para el mismo fin se hagan.

LEY VI. — No se propongan para pensiones eclesiásticas sugetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.

El mismo por Reales resol. de 25 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1754.

Para evitar que las rentas eclesiásticas se conviertan en usos profanos, se sirvió el Rey mi padre mandar á consulta de la Cámara de 25 de Septiembre de 1715, hecha con motivo de la asignacion de diferentes cantidades de pension para las asistencias de Ceuta, que no se propusiesen para pensiones sugetos que no tuviesen cumplidos los diez y ocho años de edad, y conocida determinacion de dedicarse al estado eclesiástico. Siguiendo yo tan laudable exemplo, he tenido por conveniente el confirmar y renovar la referida Real resolucion en todas sus partes; y mando, que la Cámara cuide mucho de su puntual observancia, no permitiendo que con siniestras y mal fundadas relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin licencia expresa mia (5). Asimismo he venido en declarar, que en adelante presenten las fes de bautismo los provistos en pensiones; y que no teniendo los diez y ocho años, no se les entreguen los despachos (6).

LEY VII. — La Cámara no dé sin Real permiso pase á los Breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede.

D. Carlos III. por Real resol. de 7 de Abril de 1778.

La Cámara en adelante no dará el pase sin mi Real permiso á los Breves, que se le presentaren concediendo pensiones sobre piezas eclesiásticas reservadas

(5) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 8 de Abril de 1800, sobre que se concediese Real permiso á un Teniente de Fragata reformado, para impetrar bula á fin de gozar, en calidad de Caballero, una pension de quatrocientos ducados concedida sobre la tercera parte del valor de la Mitra de Zaragoza; resolvió S. M. lo siguiente: « No vengo en ello, y mando, que la Cámara tenga presente esta resolucion en los casos que ocurrieren de igual naturaleza.»

(6) En Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692, y Junio de 716 mandó S. M., que los provistos en pensiones saquen los despachos para la impetracion de bulas dentro de un año, y que en caso de no sacarlos se pusiese en su Real noticia.

á la Santa Sede por el Concoñdato; pues de este modo sabré yo, y la Cámara, si los sugetos agraciados son de aquellos á quienes he concedido recomendacion, ó permiso para pretender en Roma (7).

LEY VIII. — Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de las Mitras.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real decreto de 7 de Junio de 1746.

He resuelto, que por la Cámara se escriban cartas á todos los Prelados, manifestándoles, me hallo informado del perjuicio que reciben las Comunidades y particulares pensionistas en la percepcion de la cantidad que cada uno goza, por las baxas que los Prelados les hacen con el pretexto de ser por Subsidio y Excusado, gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de ellos á dinero, y beneficios y cobranza de las rentas de la Mitra; y que enterado de este abuso, seguido como práctica de unos á otros, no debo disimular ni permitir su continuacion; y que en esta inteligencia paguen á sus pensionistas integramente en dinero efectivo en la capital de su obispado, sin mas demora que diez y ocho meses para la primera paga, y seis meses para cada una de todas las siguientes, y sin otra baxa que la que por razon de Subsidio y Excusado corresponda á la cantidad de pension asignada á cada uno, como es justo y lo deben hacer; pues los gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de estos á dinero, beneficio y cobranza de las rentas, y todas las demas cargas que tiene la Mitra, les estan baxadas y abonadas en la liquidacion de valores, por cuya razon no tienen alguna para hacer estos descuentos á los pensionistas. Y mando á la Cámara, cele con el mayor cuidado, que esta Regalía en el todo ni en sus partes padezca en adelante el menor perjuicio ni disminucion; y que en el caso que algun pensionista acuda, quejándose de las baxas que el Prelado le hace, ó atraso que padece en la paga, proceda la Cámara sin figura de juicio contra los frutos y rentas de la Mitra, hasta que se verifique la integra satisfaccion de lo que legitima-mente se le debiere, sin que por ningun caso, ni con pretexto alguno se admitan por la Cámara mas baxas que las del Subsidio y Excusado á los Prelados actuales; pero ni estas deberá admitir á sus sucesores, pues para que estos no puedan descontar el Subsidio y Excusado á los pensionistas que existieren sobre la Mitra al tiempo de su ingreso, ni los que despues fueren nombrados para el goce de la cantidad que hubiere vacante, mando desde ahora, que en las liquidaciones de valores que de hoy en adelante se hicieren por la Secretaría de mi Real Patronato, para sacar la tercera parte del líquido que me toca en cada Obispado, y repartirla de pension en la forma que fuere de mi agrado,

(7) Por decreto de la Cámara de 8 de Enero de 1777 se declaró, que los agraciados por su Santidad con pensiones sobre las piezas reservadas á la provision de la Santa Sede, precedido el Real asenso, cumplen con presentar en la Cámara el trasunto auténtico de la bula original.

se rebaxe, como carga de la Mitra, la cantidad íntegra que ésta pagáre en cada año por razon de Subsidio y Excusado : que respecto de que en los consentimientos que otorgan los Prelados electos se incluye una cláusula que trata de la cantidad total de la pension, y otra de la obligacion de pagarla, se declare de aquí adelante en la primera, que el total de la pension no excede de la tercera parte del valor líquido de aquel obispado en cada un año, segun el que ha tenido, y corresponde á cada uno de los cinco del último quinquenio (8), baxadas las cargas de Subsidio y Excusado, y todas las demas que paga la Mitra, y todos los gastos de administracion, recoleccion de frutos, y beneficio y cobranza de todas sus rentas ; y en la segunda cláusula se explique, que el electo se obliga á pagar á los pensionistas íntegramente en dinero efectivo (9) dentro de la capital de su obispado, á los plazos que aquí señalo, y sin baxa alguna, desde el día en que su Santidad le pasare la gracia del Obispado, respecto de que ya le quedan rebaxadas y abonadas en el valor de él todas las cargas que tiene la Mitra, los gastos de administracion, beneficio y cobranza de todas sus rentas, y todo lo que paga en cada un año por razon de Subsidio y Excusado, y quedar el líquido valor á que corresponden los tantos ducados de tercera parte anual : que para la noticia de los Prelados que sucedieren á los actuales, que deben pagar íntegramente á cada pensionista la cantidad que tuviere asignada, ó que de nuevo se le asignare sobre su Mitra, al tiempo que se les entreguen las bulas con los executoriales, se les escriba en los términos que ahora mando se execute con los presentes ; innovando solo en incluir el Subsidio y Excusado en la expresion de las cargas deducidas, para que les conste, que ni esta pueden rebaxar á los pensionistas, por quedar descontada del valor de la Mitra en la liquidacion regular.

LEY IX.—Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones impuestas á Obispos y Prelacias.

Don Fernando VI. por Real cédula de 3 de Octubre de 1748 cap. 5.

Prevengo á la Cámara, que sobre la retardacion y pago de pensiones impuestas á Obispos y Prelacias no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se intentase controvertir el derecho de cargar estas pensiones, conforme se haya establecido ;

(8) En Real orden de 14 de Noviembre de 1800 se previno, que para el arreglo de la tercera parte pensionable sobre las Mitras que vacaren, se tenga presente el último quinquenio, no solo por lo que toca á los frutos, sino tambien por el actual valor de estos ; aboliéndose la práctica abusiva, que hasta aquí ha habido, de hacer dicha regulacion por los antiguos ínfimos precios ; teniendo tambien presentes los novenos que adeudan, segun el último Breve concedido á este efecto.

(9) Por decreto de la Cámara de 18 de Marzo de 1801, á recurso de varios pensionistas, quejándose de que los Obispos no les pagaban sus respectivas pensiones en dinero efectivo, y pidiendo se observase este decreto de 7 de Junio de 746, se acordó, que el pago de dichas pensiones se execute en dinero metálico.

pues disputándose en este caso mi Regalia, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa.

LEY X.—Consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptacion, para las pensiones impuestas en ellas.

Don Fernando VI. por Real orden de 13 de Mayo de 1750.

He resuelto, que en adelante, al tiempo que los nombrados en Mitras avisen de su aceptacion, se les pida el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que excediere de ella y estuviere confirmada por bulas Apostólicas, aunque, por lo que puedan haber baxado los valores, no tenga cabimiento el exceso en la referida tercera parte : y esta providencia quedará anotada por punto general en la Secretaría del Real Patronato (10).

LEY XI.—Consentimiento de los provistos en el Obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su Mitra.

Don Carlos III. por Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1788.

He resuelto, que en todos los casos en que ocurra vacar y proveerse el Obispado de Osma, el sugeto en quien recaiga el nombramiento y presentacion Real para aquella Mitra, al tiempo de dar su aceptacion, haya de prestar juntamente su expreso consentimiento de pagar todas las pensiones, que sobre ella se hallaren impuestas por Reales concesiones y bulas Apostólicas, y de no hacer ni procurar innovacion alguna en los destinos á que se hallen aplicadas por las mismas concesiones y bulas. Y teniendo presente, que en la provision de otros Obispos, prestándose por el sugeto en quien ha recaido la Real presentacion su consentimiento, para que pueda imponer en pensiones á favor de quien sea de mi agrado hasta la tercera parte del valor de la respectiva Mitra, se expone dicho consentimiento para la impetracion de la correspondiente bula Apostólica al mismo Obispo, y á su consecuencia se incluye en esta la obligacion de pagar las insinuadas pensiones ; quiero, que tambien en los mencionados casos, en que ocurra proveerse el Obispado de Osma, se exponga en la impetracion de la bula de institucion del nuevo Obispo el consentimiento que ha de haber prestado acerca de las pensiones ; y que en ellas se comprehenda y exprese la correspondiente obligacion al pago de las mismas.

LEY XII.—Retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las Mitras.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 25 de Noviembre de 1776, y 7 de Diciembre de 1799, y circular de 22 de Febrero de 1800.

Declaro, y quiero se guarde y observe la antigua ó

(10) Por decreto de 7 de Septiembre de 1799 mandó la Cámara, que las Secretarías observen la costumbre de que los agraciados con pensiones sobre la tercera parte de las Mitras hayan de presentar el titulo de primera Tonsura y fe de bautismo, ántes de expedirseles el despacho para la expedicion de la bula.

inconcusa práctica, que resulta justificada por los documentos y antecedentes de las Secretarías de la Cámara, y por los seguros informes que he tenido del estilo de la Curia Romana; conservando el derecho y Regalía que me corresponde para la distribución del importe del tercio, ó cantidad reservada para pensiones sobre las Mitras de mis reynos, siempre y quando fuese mi voluntad, y con el goce desde el dia en que con esta calidad se pasó la gracia del Obispado al provisto, aunque haya fallecido, por haber prestado su consentimiento y obligacion ántes de aceptarlo, y expedidose las bulas, y pasado por la Cámara con dicha calidad; por lo qual se las releva en Roma de los derechos de Consistorio, Cámara y Cancelaría Apostólica correspondientes á dicho tercio; y así carece de título para percibirlo y hacerlo suyo, quedando los frutos de su espolio y vacante responsables y obligados á la distribución que yo determine ó declare: pero quando por algun justo motivo me pareciere limitar el goce de la pension, y que no empiece á correr desde dicho tiempo, queda á mi Soberano arbitrio el resolverlo, y lo explicaré en mi decreto. Para este efecto, ántes de proponerme por el Ministerio de Hacienda la distribución de los frutos de los espolios y vacantes, se me hará presente por el Colector el importe de las cantidades pertenecientes á pensiones reservadas y sin proveer, para que yo determine lo que tuviere por conveniente en quanto á su distribución, á que igualmente se sujetaba la Cámara Apostólica quando percibia estos frutos.

Y esta resolución se circule, á fin de que sobre la retroaccion de pensiones no se oscurezca una providencia, en que tanto interesan las Regalías y derechos de la Corona, y que en la materia comprehende regla general, que sirva de gobierno en los casos que ocurran en adelante.

TITULO XXIV.

DE LA MESADA, Y MEDIA-ANATA ECLESIASTICA.

LEY 1.—Nombramiento de Colector y Subcolectores para la exacción de la mesada y media-anata eclesiástica.

D. Fernando VI. por Real decreto de 11 de Noviembre de 1754.

Habiéndome concedido la Santa Sede por el tenor de las bulas de 6 de Abril y 10 de Mayo del presente año de 1754, señaladamente la media-anata de cada una de las pensiones reservadas desde el mes de Octubre de 753, y que en adelante se reservasen sobre las Mesas arzobispales y obispales de todos mis dominios, en llegando á la cantidad de trescientos ducados de vellon; y asimismo la de cada uno de los Beneficios de la misma renta, que á nominacion ó consentimiento mio se hubiesen conferido desde el expresado mes de Octubre, y en lo sucesivo se confiriesen; con el destino de la prorata de un mes para dotacion y congrua de los Capellanes y Ministros inferiores de mi Real Capilla, no llegando el valor de las tales pensiones y Beneficios á seiscientos ducados, y de dos meses si llegase á esta

cantidad; habiendo de ser el resto en uno y otro caso para socorro de los gastos en la continua guerra contra infieles, en que he de poder libremente emplearlo; con facultad de aplicar alguna porcion de estos productos para dotacion de la misma Real Capilla, y del mayor culto divino en ella, si se reconociese no ser bastante á este fin las expresadas proratas, y el encargo de nombrar las personas eclesiásticas que fueren de mi aprobacion, para que exijan la referida media-anata, y de mi consentimiento se convierta en la mencionada dotacion la parte á ella destinada. En su consecuencia he resuelto para su mas arreglada execucion, y que se excusen gastos, quanto sea posible, á beneficio de los piosos destinos, confiar á un solo sugeto principalmente el encargo de exigir el producto de las mencionadas concesiones; y que el mismo tenga el de colectar y distribuir los espolios y vacantes, para que así se evite la multiplicidad de ministros, y el perjuicio que ocasionaria la division de tales encargos; y he tenido á bien nombrar al Comisario general de Cruzada por Colector y exáctor general de los referidos espolios, vacantes, y medias-anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas, que quiero exerza privativamente con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces, y con las mismas prerogativas con que usa de las de Comisario general de Cruzada; quedándome reservada la Soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la Secretaria de Hacienda, segun corresponde. Y es mi voluntad, que para los Subcolectores que sean necesarios en las diócesis de mis dominios, me proponga los Eclesiásticos que le parezcan mas á propósito, y les comunique las órdenes ó instrucciones convenientes al mejor cumplimiento de sus encargos, que igualmente han de ejercer con inhibicion de otro qualquier Juez, pero con precisa subordinacion al Colector general, para ante quien únicamente deberán admitirse las apelaciones ó quejas de sus procedimientos; arreglándose todos á la instruccion que he tenido por bien expedir para la mas justa coleccion y distribución de los caudales producidos, y que produxeren las expresadas concesiones Apostólicas, de tal suerte que en nada se falte á su tenor: y para la formalidad que pide la claridad y justificacion de la cuenta y razon de estos ramos, mando, que se establezca una Contaduría con el Contador principal, y los oficiales que sean precisos y útiles, con los sueldos que les señalaré, y se han de pagar con la debida proporcion de los referidos caudales; y que á ella pasen las Secretarías de mi Real Patronato y de Indias, por medio del Colector general sin retardacion alguna, las noticias de las nominaciones que yo haya hecho desde el mes de Octubre de 1753 á Beneficios de qualquiera renta, y los informes que tengan de sus valores; y en igual forma de todas las pensiones reservadas desde el mismo tiempo sobre las Mesas arzobispales y obispales de todos mis dominios, cuyo anual valor de cada una llegue á trescientos ducados de vellon; y que en adelante, luego que conste en ellas de la vacante de alguno de los Beneficios cuya nominacion me pertenezca, pasen la no-

ticia al expresado Colector, y no entreguen las cédulas de nombramiento al interesado, hasta que, precediendo nuevo aviso de las mismas Secretarías de su nominacion, les conste estar tomada en la Contaduría de medias-anatas la razon ó acuerdo que se juzgue convenir; observándose la misma formalidad en lo respectivo á los documentos que se expidieren por las mismas Secretarías en quanto á pensiones, cuyo valor llegue á trescientos ducados. Y encargo á todos mis Consejos, Tribunales y Justicias, á los RR. PP. Arzobispos, Obispos y Abades, y demas Jueces y personas eclesiásticas, que den á los referidos Colector general y Subcolectores el auxilio que pidieren y necesitaren, con las noticias é informes que sean conducentes para el mejor desempeño de sus comisiones (1 y 2).

(1) Por la primera de las dos bulas citadas en esta ley, expedida en 6 de Abril de 1754, concedió su Santidad á favor del Vice-Capellan mayor de la Real Capilla, Patriarca nato de las Indias, tres pensiones anuales perpetuas, y enteramente exentas de qualesquiera cargas, cada una de cinco mil pesos, cargadas sobre los frutos, rentas y productos de las Mesas arzobispal de México, y episcopales de Tlascala y Mechoacan en las Indias, cuyas Iglesias son del Real Patronato por fundacion ó dotacion, ó por privilegio Apostólico no derogado; con tal que cada una de ellas no exceda de la tercera parte de los frutos, rentas y productos de qualquiera de dichas Mesas, y se paguen al mismo Vice-Capellan mayor, ó á su legitimo procurador por los Prelados de las tres Iglesias, ya esten plenas ó vacantes las respectivas Sedes, todos los años en una sola paga, ó en dos iguales á los plazos que pareciese al Rey Católico; y de este modo se hayan de percibir, cobrar y emplear por dicho Vice-Capellan mayor en sus propios usos, utilidad y manutencion, con consentimiento del mismo Rey: y que si los dichos tres Prelados no pagaren en el plazo ó plazos señalados, ó á lo ménos dentro de treinta dias inmediatos despues de él ó de cada uno de ellos, les quede prohibida la entrada en la Iglesia hasta haberlo hecho enteramente; y si no lo executasen, y permaneciesen con endurecido corazon en el entredicho por espacio de seis meses inmediatos consecutivos á los referidos treinta dias, pasados los dichos meses, queden por el mismo hecho perpetuamente suspensos del respectivo gobierno y administracion de sus Iglesias. Y por la misma bula se concedió al dicho Rey (D. Fernando VI.) por especial gracia, que de cada una de las pensiones anuales, así las reservadas con autoridad Apostólica desde el mes de Octubre del año de 1753, como las que en adelante se reservaren en virtud de la misma autoridad sobre los respectivos frutos, rentas y productos de las dichas y demas Mesas de las respectivas Iglesias arzobispales y episcopales de los citados dominios, y de todos y cada uno de los Beneficios y demas titulos eclesiásticos, aun de aquellos que piden residencia personal, sean seculares ó Regulares, y que tengan anexa cura de almas, existentes en los reynos de España é Indias, que á nominacion del mismo Rey se confiriesen canónicamente, pueda percibir la prorata de los frutos de un mes, si la cantidad de las pensiones reservadas, y el valor de los frutos y rentas de los tales Beneficios, ú otro titulo eclesiástico, llegaren, juntamente con los inciertos, en cada año á trescientos ducados de la moneda de dichas partes; y si llegasen á seiscientos ducados, la prorata de los frutos de dos meses: lo qual se recibiera por la persona eclesiástica que S. M. nombrare, para que solamente se emplee en la dotacion y cóngrua de los Capellanes inferiores y Ministros de dicha Real Capilla, y no en otros usos.

(2) Por la otra citada bula de 10 de Mayo de 1754 se concedió al mismo Sr. Rey y á sus sucesores la gracia, que de todos y cada uno de los clérigos, que á presentacion ó nominacion Real fuesen provistos ó instituidos en qualquiera de los Beneficios y oficios eclesiásticos referidos en la anterior bula, ó que se les concediesen en encomienda ó administracion, y que sean del Real Patronato; y asimismo de aquellos para quienes se reservarán en adelante perpetuamente pensiones anuales sobre los frutos y rentas de las Mesas arzobispales y episcopales de los reynos de España é Indias, pudiese percibir en los

LEY II. — Instruccion para la exacción de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos.

D. Fernando VI. por Real céd. de 11 de Noviembre de 1754.

Tengo por conveniente, que para la exacción de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos y pensiones, conforme á concesiones Apostólicas, y en el manejo de los caudales que produzcan se observe lo siguiente:

1 Para la exacción de las medias-anatas de los Beneficios cuyo nombramiento me pertenece, ó dar mi Real consentimiento para su provision, tanto en estos dominios como en los de las Indias, y de las pensiones que se reservan sobre las Mesas arzobispales y obispales de ellos, desde el mes de Octubre de 1753 en adelante, y su distribucion arreglada á los Breves Apostólicos, y segun la facultad que por la Santa Sede se me ha concedido, he nombrado un Colector general con todas las que necesita, y la jurisdiccion que expresa el decreto que fui servido expedir, cuya observancia mando sea inviolable (*ley anterior*).

2 El Colector general debe informarse oportunamente de todos los Beneficios que motiven la media-anata, averiguando la cantidad de frutos y demas emolumentos, aunque inciertos, que le pertenezcan, y de las cargas con que se hallen gravados; sirviéndose para ello de los medios que juzgue mas proporcionados, no obstante las noticias que se le han de pasar de las Secretarías de mi Real Patronato y de las Indias.

3 Deseando mi Real piedad el alivio de los provistos á mi nominacion, y remover los embarazos que pudieran ocurrir en otra providencia, mando, que para la paga de las referidas medias-anatas que se causaren en las provisiones de los dominios de España, se conceda el término de un año, con tal que los nombrados se obliguen á pagar dentro de él en la Depositaria de Madrid lo que por el Colector general bien instruido se declarase; y en constando evacuada esta diligencia, por la razon que ha de tomar la Contaduría principal de esta Corte, y no en otra forma, se le despachará la cédula de nombramiento.

4 Lo mismo quiero que se observe con las pensiones, que de mi Real voluntad se reservan sobre las Mesas arzobispales y obispales de mis dominios.

5 Y respecto de estar ya vencido en fin de Septiembre de este año el que empezó en 1 de Octubre de 1753, constando las provisiones hechas en las Secretarías de mi Real Patronato, con expresion de los meses en que

Beneficios y pensiones de trescientos ducados de renta anual la prorata de otros cinco meses, y en los Beneficios y pensiones de seiscientos ducados la prorata de otros quatro meses en el primer año de su provision; de suerte que los provistos vengán á pagar respectivamente con esta y la anterior prorata el complemento de su media-anata; con tal que la nueva prorata se destine para ayuda y subsidio de los gastos en la continua guerra contra infieles, y en la defensa de la Religion Católica, y para suplemento y manutencion de la Real Capilla, en caso de no bastar las concedidas en la anterior bula: nombrando SS. MM. para el cobro de dichas proratas una ó mas personas eclesiásticas de integridad y probidad, y si les pareciere, constituidas en dignidad eclesiástica, con todas las facultades necesarias y oportunas.

se han expedido los despachos, que es desde quando deberá regularse el término concedido para la paga de las medias-anatas adeudadas, podrá el Colector general proceder desde luego con práctico conocimiento á la exacción de ellas, verificado el transcurso del año en los provistos; usando de los medios que le dictare su justificacion y prudencia, ó de los judiciales en caso preciso, y valiéndose de las personas ó Ministros eclesiásticos que en las respectivas diócesis tenga por mas convenientes.

6 Como no es fácil que sigan unas mismas reglas los Beneficios y pensiones de las Indias por su extravío y contingencias, observará el Colector general por ahora, y mientras que con los exámenes que tenga por oportunos tome el verdadero conocimiento de sus valores para lo sucesivo, el medio de ajustarlas, segun las noticias que adquirirá por los documentos que se le pasarán de las Secretarías, y de las otras oficinas ó personas que tenga por conveniente; y para la exacción de lo que importare dicha media-anata, usará del medio que con mi aprobacion se arbitrare segun las circunstancias.

7 No obstante que por los Breves Apostólicos solo se destina para mi Real Capilla la prorata de un mes del valor anual de los Beneficios y pensiones que no llegan á 600 ducados; deseando, que desde luego se aplique á sus Capellanes y Ministros una decente dotacion, para que así se asegure perpetuamente la asistencia y mayor culto divino en ella, he resuelto, usando de la facultad que por los mismos Breves se me concede, sea de tres meses la prorata que se destine á este piadoso fin; sin que respecto á los Beneficios y pensiones, cuyo anual rédito llegue á 600 ducados, se altere por ahora la aplicacion prevenida en sus concesiones.

8 No siendo mi Real ánimo, que se confundan estos valores y productos con los demas efectos de la Real Hacienda, sino que se recauden con la separacion y formalidad que se practica con las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, nombro por Depositario general de las medias-anatas de Beneficios y pensiones al que lo es, ó fuere de la Cruzada; con la obligacion de llevar cuenta separada de las que tocaren y pertenecieren á mi Real Capilla, y de los productos destinados á mi disposicion para la guerra contra infieles, con las seguridades y fianzas que me propondrá el Colector general, baxo cuyas órdenes ha de seguir esta comision, sin poder usar de caudal alguno que no conste de sus libranzas formales intervenidas por la Contaduria principal, en donde se ha de tomar la cuenta, que dará cumplido el año con original y duplicado; la qual glosada y fenecida, y dado el finiquito correspondiente por el Contador, se pasarán sus originales á la Contaduria mayor de mi Real Hacienda, para que se revean de oficio, archiven y noten las resultas, quedando los duplicados en la referida Contaduria principal.

9 La Contaduria que he mandado establecer para la ordenacion, cuenta y razon general de los espolios y vacantes, mando tambien sirva para la de medias-anatas de los Beneficios y pensiones, llevando con sepa-

racion lo que toca á la dotacion de la Real Capilla, y lo que pertenece á los gastos de la expresada guerra; de modo que, para que nunca se confunda, dará una poliza al provisto con declaracion de las mesadas respectivas, para que el Depositario lo perciba con este conocimiento, lo sienta, y dé el *cargaréme*, en cuya virtud le ha de despachar el Colector general la carta de pago intervenida por la misma Contaduria, lográndose por este medio el cotejo de unos y otros libros para legitimar los cargos.

10 De los fondos de la dotacion de la expresada Real Capilla mando, que no pueda disponer persona alguna, sino conforme á la ordenanza y método que por lo perteneciente á ella y su establecimiento se haga constar; pero de los productos consignados para la guerra contra infieles podrá hacerlo el Superintendente general de mi Real Hacienda, dando las libranzas el Colector general, intervenidas por la Contaduria, sobre el Depositario, como se practica y observa con las del Subsidio y Excusado, cuyos instrumentos legitimarán su data, llevándose en una y otra oficina los respectivos libros de ella.

11 Conviniendo que en la Contaduria se formalicen las noticias de las piezas eclesiásticas cuya nominacion me corresponda, aunque no lleguen á la cantidad que cause media-anata; mando, que precisamente se dé noticia de todas ellas al Colector general por las Secretarías del Patronato y las de Indias, segun vayan ocurriendo sus vacantes; no despachando los titulos ó nombramientos hasta que se evacue esta diligencia, y lo demas prevenido en el decreto; y que la expresada Contaduria forme libros para cada diócesi, en que con distincion vaya sentando las que se proveen, el importe de su media-anata, y las que no la han causado; con lo qual insensiblemente se hallará en lo sucesivo un formal compendio de todas para el cabal conocimiento y noticia que se necesita.

12 La Secretaría de Cámara y Gobierno de Cruzada, que he resuelto entienda y despache lo perteneciente á espolios y vacantes, es mi voluntad, que lo execute tambien en quanto ocurra para la coleccion de las medias-anatas, estando á las órdenes del Colector general.

13 No se han de llevar á las partes derechos, gratificaciones ni agasajos con pretexto alguno por las oficinas y Ministros destinados á esta comision, pena de privacion de empleo, respecto de estar remunerado su trabajo y ocupacion con los sueldos que constarán del reglamento; los quales librará el Colector general, como se previene, con intervencion de la Contaduria, cuyo instrumento y sus recibos serán legitima data del Depositario.

LEY III. -- Modo de proceder las Secretarías del Patronato, Contaduria y Colecturia general para el pago de la media-anata eclesiástica.

D. Fernando VI. por Real decreto de 20 de Enero de 1755.

He tenido á bien resolver, que las noticias que, con-

forme al anterior Real decreto de 11 de Noviembre de 1754 y orden de 6 de Enero de 1755 (3), deben pasar las Secretarías del Real Patronato y de Indias á la Contaduría principal de medias-anatas eclesiásticas por medio del Colector general de ellas, así de las vacantes de Beneficios cuya nominacion me toque, como de las nominaciones á los Obispos y demas Beneficios, y á las pensiones, para que se asegure la exacción de la mesada ó media-anata como convenga, se hayan de dirigir precisamente por los respectivos Secretarios de las expresadas Secretarías al mismo Colector general (4 y 5), no obstante lo que hasta ahora se haya practicado en quanto á las mesadas exigidas en virtud de las antiguas concesiones Apostólicas: que hechos que sean por la referida Contaduría principal en sus libros los asientos correspondientes de las citadas nominaciones, de que hubieren dado noticia los mencionados Secretarios, y del acuerdo que se hubiere tomado sobre la paga de las mesadas y medias-anatas, el Contador principal de este ramo haya de entregar á los interesados un papel firmado de su nombre, por el que exprese solamente haberse tomado este acuerdo, y hecho los citados asientos, sin que necesite la formalidad de certificacion, ni la circunstancia de hablar al Secretario: que en los despachos de nominacion á Beneficios y pensiones, de qualquiera renta que sean unas y otras, se haya de poner la cláusula de que se tome la razon de ellos, no solo en las Contadurías en que hasta ahora se ha practicado, sino tambien en la principal de medias-anatas eclesiásticas; y que sin este requisito no tenga efecto la nominacion: finalmente, que en la comunicacion de noticias y lo demas que sea conducente á hacer mejor mi Real servicio en la expresada exacción, se observe la buena correspondencia y armonía que tanto importa entre las referidas Secretarías y Colecturía general, excusando molestar mi Real atencion con representaciones sobre estos asuntos.

(3) Por Real orden de 6 de Enero de 1755 se mandó exigir la mesada de los Obispos y demas Beneficios eclesiásticos por el Colector general nombrado para la exacción de la media-anata; tomándose por la Contaduría establecida la razon en los respectivos despachos, como tambien en los que se expidieren tocantes á los demas Beneficios; observándose en una y otra las formalidades mandadas guardar en la recaudacion de la media-anata, en cuyo Depositario se ha de poner asimismo el producto de las mesadas, para que desde allí tenga el destino correspondiente.

(4) Habiendo concedido S. M. al Obispo de Tarazona permiso para renunciar la Mitra, señalándole tres mil ducados para sus alimentos en la tercera parte de pension que puede distribuir en dicho Obispado, se dudó si debía pagar media-anata de los tres mil ducados; y S. M. por resolucion á consulta de la Cámara de 9 de Abril de 755 declaró, que debía pagarla; y mandó, que la Cámara se abstuviese de consultar sobre estas gracias, por no pertenecerle su conocimiento; y que las Secretarías de ella avisen con toda puntualidad de las provisiones á la Colecturía general.

(5) Y por Real orden de 24 de Julio de 99 se mandó, pagar del fondo de medias-anatas y mesadas eclesiásticas los portes de correo de los pliegos y cartas de oficio que se reciban en las dos Secretarías del Real Patronato de la Cámara.

LEY IV. — Toma de razon en la Contaduría de medias-anatas de los executoriales que se despachan á los Prelados.

Don Fernando VI. por Real orden de 27 de Marzo de 1756.

Enterado de que para tomarse la razon en la Contaduría de medias-anatas eclesiásticas de los executoriales que se despachan á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos de estos reynos, concurren motivos aun mas urgentes que en los despachos de presentacion á Beneficios; me he servido declarar, que estan comprendidos en la anterior disposicion en quanto á este artículo; y que en su observancia se ponga al fin de ellos la prevencion de toma de razon por la expresada Contaduría. Y atendiendo á que las bulas de los referidos Prelados se tienen presentes en su Secretaría respectiva para formarse los executoriales, he resuelto, que se note en todos los que se despachen, al referir la gracia de su Santidad, el día, mes y año de su expedicion.

LEY V. — Los provistos en Curatos solo paguen la prorata de un mes de frutos por la media-anata de ellos.

D. Fernando VI. por Real decreto de 11 de Nov. de 1755.

Aunque por las bulas de 6 de Abril y 8 de Mayo de 1754 me concede su Santidad la media-anata íntegra, así de las pensiones que se reserven sobre las Mesas arzobispales y obispales que lleguen á la renta de trescientos ducados, como sobre cada uno de los Beneficios que asciendan á la misma cantidad, de qualquiera clase y calidad que sean, para los fines que en ella se expresan; habiendo meditado, con el cuidado y atencion que siempre me ha debido el alivio de mis vasallos, la singular recomendacion que asisto á los provistos en Beneficios curados, ya por sus empleos de Párrocos, por sus fatigas y continua residencia, y ya porque en los pueblos cortos regularmente son los únicos Eclesiásticos sobre cuyas limosnas libran su remedio los pobres; inducido del propio impulso y natural propension de mi Real ánimo á su comun beneficio, si bien con pleno conocimiento de la autoridad que me compete mediante las mismas bulas, para hacer efectivas las gracias que su Santidad ha dispensado; he resuelto no obstante por un puro efecto de mi Real piedad, que todos los sujetos que fueron provistos en los referidos Beneficios curados paguen solo la prorata de un mes de frutos, para que, desembarazados así de sus empeños, puedan mas facilmente socorrer las necesidades de sus feligreses; quedando este producto con la misma aplicacion y destino que dan las citadas bulas al de las medias-anatas; y entendiéndose, para obviar dudas sobre el tiempo desde que debe tener efecto esta gracia, que todos los Curas provistos por mí hasta el día en que se publique en la Cámara, deban contribuir por los derechos rigurosos, como estaba prevenido, aunque no hayan sacado los despachos; y que gocen de ella todos los demas que despues fueren presentados. Y como al mismo tiempo he considerado, que á aquellos á quienes confi-

riese Beneficios residenciales no dexaria de incomodarse demasiado, si percibiesen los frutos en los primeros años con disminucion de la mitad, porque ordinariamente tienen que expender bastantes caudales para llegar á la posesion de ellos, y establecerse en los pueblos donde estan situados; quiero tambien, que se les extja mas suavemente la media-anata, concediéndoles plazos para las pagas, mas ó menos dilatados segun lo dicten las circunstancias de cada uno. Y respecto de que no es fácil especificarlas todas, ni señalar por esto mismo los plazos, he mandado al exáctor general, Comisario general de Cruzada, que dexándolos á su prudente arbitrio y regulacion, proceda en ellos como le pareciere mas conforme á equidad; pero siempre de modo que en ningun caso pueda dilatarse la cobranza mas tiempo que el de quatro años, contados desde el de la expedicion de la cédula de presentacion, afianzándose primero con las precauciones correspondientes; y siendo mi voluntad, que en todo se observen muy puntualmente segun su contexto las expresadas bulas.

LFV VI. — Exáccion en los reynos de Indias como en los de España de la media-anata eclesiástica.

D. Carlos III. por Real decreto de 25 de Octubre de 1775, y despacho del Consejo de Indias de 26 de Enero de 77.

A consultas del Consejo de Indias de 30 de Junio de 1755, y 27 de Noviembre de 758 resolví en el año de 760, que no se pudiese por entónces en práctica en mis reynos de las Indias la bula del Papa Benedicto XIV. de 40 de Mayo de 1754 (*nota 2 de este tit.*), por la qual concedió al Rey Don Fernando mi hermano, y á sus sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media-anata eclesiástica de todos y cada uno de los provistos á nominacion Real en los Beneficios, pensiones, y oficios eclesiásticos de estos y aquellos dominios, siempre que llegasen sus frutos y proventos, ciertos é inciertos, al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y mandé, continuase le exáccion de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de Urbano VIII. y prorogaciones de sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo: mas considerando ahora los inmensos tesoros que franquea con gusto mi Real erario, para concurrir en aquellos vastos dominios á los incesantes continuos gastos que cada dia se aumentan en la propagacion, conservacion y defensa de nuestra Religion Católica, en la manutencion de misioneros evangélicos, ministros y dependientes del Santuario dedicados á instruir y fortificar en la Fe á los Indios, á dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y mantener su divino culto con toda la decencia que conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin dexar por eso de atender á las demas indispensables obligaciones del Estado; con el fin de sostener estos importantes objetos, he creido no deber suspender por mas tiempo el uso y execucion de aquellas gracias Apostólicas que, dirigidas á los santos fines de Religion y culto, aplican alguna parte del

patrimonio de la Iglesia á su conservacion y defensa. Por tanto mando, que desde ahora en adelante se ponga en execucion en mis reynos de las Indias la citada bula de Benedicto XIV., y que en su virtud se proceda á la exáccion de la media-anata eclesiástica, baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España, y con todas las precauciones convenientes, para que no se defraude, ni perjudique el culto y servicio de las Iglesias... Y ademas declaro en beneficio de los provistos, que los que satisfagan media-anata no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; de modo que estas dos gracias y obligaciones distintas no han de concurrir á un mismo tiempo, antes bien el que deba satisfacer la una ha de quedar exento de la otra. No obstante que la gracia de la media-anata comprehende tambien á los Párrocos, siempre que sus frutos y productos ciertos é inciertos llegan al valor anual de trescientos ducados, atendiendo al mérito de su ministerio, y á que puedan socorrer sus feligreses, les concedo el beneficio de reducir su media-anata á una sola mesada: y encargo al Comisario general de Cruzada, actual executor de la expresada bula, que acuerde á los provistos los plazos que considere oportunos y equitativos; entendiéndose para lo que ocurra directamente con mi Real Persona por la via reservada de Indias, hasta que los caudales, que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz á disposicion del mismo Comisario, á fin de que con la debida cuenta y razon los haga entregar para los piadosos fines á que estan destinados. Los Arzobispos, Obispos, y los provistos en piezas eclesiásticas cuyo valor no llega á trescientos ducados anuales, aunque no han de pagar media-anata, no por eso estan exentos, antes bien deben considerarse mas obligados á continuar la paga del derecho de la mesada, que proviene de otras distintas concesiones y prorogaciones Apostólicas; y siendo mi voluntad, que subsista su cobranza, mando al Consejo que, conforme me lo ha propuesto en su consulta de 1 de Agosto próximo, y estaba resuelto en la de 27 de Noviembre de 1758, encargue á mi Ministro residente en Roma, impetre de su Santidad la gracia perpetua del derecho de mesada, ó su prorogacion por todo el tiempo que subsistan las justas y piadosas causas que movieron al Pontifice Urbano VIII. y á sus sucesores á concederla sin intermision, aunque temporalmente, y previniéndole, que al mismo tiempo pida á su Santidad, indulte, y condone todo lo que se haya cobrado, y cobre en razon de esta mesada eclesiástica, despues que espiró la última prorogacion, concedida por el Papa Clemente XIII. en 19 de Noviembre de 1765... Publicado este Real decreto en el enunciado mi Consejo, ocurrió la duda de si ademas de la media-anata debian satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos reynos, como lo pagaban del de las mesadas... y he venido en declarar, que por ahora no debe exigirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino unicamente el importe de la media-anata de las piezas eclesiásticas, que señala el inserto mi Real decreto; sin hacerse novedad en qual-

to al cobro de la mesada que deben satisfacer los Prelados y párrocos, y remitirse el producto de ambos ramos á estos reynos con relaciones específicas de su importe que deberán dar los Oficiales Reales, como de los sugetos y piezas eclesiásticas de que dimanán (6).

LEY VII.— Mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion, concedida á favor y por la vida del Señor Don Carlos IV.

D. Carlos IV. por Real céd. de 4 de Febrero de 1792, expedida por el Consejo de Indias con el Breve de Pío VI. de 20 de Mayo de 1791.

Habiendo obtenido el Breve de su Santidad (7), por el qual me concede durante mi vida, exigir una mesada del valor líquido de todas las Mitras, Beneficios y otras

(6) A consecuencia de este decreto se despacharon por el Colector general títulos de nombramientos de Subcolectores y exáctores de las medias-anatas, causadas desde 25 de Octubre de 73 por los provistos en las Indias, á favor de los Subdelegados de Cruzada y sus sucesores en las subdelegaciones; con inhibicion de los Tribunales Reales y de otros qualesquiera Jueces, y subordinacion precisa á dicho Colector; actuando lo que les ocurriese ante los ministros subalternos del Tribunal de Cruzada.

(7) En este Breve del Papa Pío VI. de 20 de Mayo de 1791 se refieren el primero concedido por Urbano VIII., y los siguientes de proroga dados por Inocencio X., Alexandro VII., Clemente IX., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Clemente XI., Inocencio XIII., Benedicto XIII., Clemente XII., Benedicto XIV., y aun por el mismo Pío VI. á favor de los Señores Reyes Felipe IV., Carlos II., Felipe V. y Carlos III., unas veces por quinquenios, otras por decenios y quinquenios, y últimamente por la vida del mismo Carlos III., para que pudiesen percibir una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, obviaciones y emolumentos que tocasen á todos los provistos en las Iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales; y también en los Monasterios y Mesas abaciales, Prioratos, Preposituras, Preceptorios y Dignidades, aunque fuesen de las mayores y principales; Canonicatos, Prebendas, Personados, administraciones, oficios y demas Beneficios seculares con *cura animarum* ó sin ella; á excepcion de las patriarcales, metropolitanas y demas Iglesias catedrales, cuyas rentas y productos no excediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los Beneficios curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de cámara, y de los simples que no pasasen de veinte y quatro ducados de la misma moneda; como asimismo en los de la Orden de S. Benito, S. Agustín, Cluniacense, Cisterciense, Premostratense, y otras qualesquiera Ordenes Regulares, y aun en las Militares, exceptuada la de San Juan de Jerusalem; y en los demas Lugares pios, aunque fuesen exéntos, sitos en los reynos de España, islas adyacentes, Indias occidentales y sus islas adyacentes, que fuesen del Real Patronato; y aun de las pensiones anuales que sobre todas las mencionadas piezas eclesiásticas aconteciese reservarse con la autoridad Apostólica, por mas libres y exéntas que fuesen: la qual mesada, con destino á los gastos de la defensa y propagacion de la Fe Católica, se hubiese de empezar á contar desde el dia en que los mismos provistos ó pensionistas hubiesen tomado la posesion, ó desde el dia en que, habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiéndose regular á prorata del valor de un año, ó de la verdadera renta anual, deducidas las cargas: y se exigiere y percibiase por las personas constituidas en dignidad eclesiástica, que diputase especialmente para ello el Nuncio de la Sede Apostólica en estos reynos, de todos los referidos provistos y pensionistas de qualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la Cardenalicia: que estos mismos, al tiempo de despacharse su presentacion ó nombramiento, asegurasen por medio de cédula bancaria, ú otro competente, hasta la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los expresados frutos

rentas eclesiásticas de estos reynos y de los de Indias, sanando todo lo exigido hasta ahora, desde que dexó de tener efecto el mismo indulto, que concedió á mi Augusto padre por otro Breve de 16 de Junio de 1778; he resuelto, que se continúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando á consecuencia del anterior Breve, que espiró con la vida del expresado Rey mi padre; teniendo presente, que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones, que se despachan de estos reynos para la conversion de Indios é infieles: y asimismo he resuelto, se recaude en caja Real con entera separacion para su envio á España, á entregar á disposicion del Ministerio de Hacienda de Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en el piadoso objeto á que se halla destinado (8).

rentas etc. de las citadas piezas eclesiásticas, á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próximo anterior, dentro de los quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion, á la primera orden que para ello tuviesen de SS. MM., ó de sus Ministros.

Se concede igual gracia al Señor D. Carlos IV. por todo el tiempo de su vida; y para su exacción é inversion se previene lo siguiente: «Damos comision al amado hijo, que al presente es, y en qualquier tiempo fuere Comisario general de Cruzada en los sobredichos reynos; y le mandamos, que por sí ó por otras personas que diputare, publicando solemnemente estas nuestras Letras y todo su contenido, donde y quando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido para ello, por nuestra autoridad haga, que os paguen íntegramente, ó se entreguen á los sugetos que fuere de vuestro agrado destinar para su recaudacion, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente por todo el Clero secular, y Regular, y por cada uno de ellos la dicha mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obviaciones y emolumentos; aunque sea procediendo por embargo y seqüestro de los enunciados bienes, exceptuados los sagrados; apremiando á qualesquiera desobedientes y contumaces por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y demas conducentes remedios de hecho y de Derecho, sin admitir apelacion; invocando tambien para ello, en caso necesario, el auxilio del brazo seglar...

Y es nuestra voluntad, que el dinero, que percibiere V. M. por razon de la presente concesion, no se inviarta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion; sobre lo qual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros Ministros...

Y estas nuestras Letras han de valer solo durante la vida de V. M. como va dicho; siendo nuestra intencion, que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, ántes bien bayan de quedar salvos é ileños.»

(8) Por Breve de 7 de Enero de 1795, inserto en cédula de 25 de Marzo, se concedió á S. M. la facultad de aplicar, por todo el tiempo necesario para la extincion de las deudas ó Vales Reales, las rentas de todas las Dignidades ó Beneficios vacantes pertenecientes al Real Patronato.

En Real decreto de 25 de Febrero, inserto en la citada cédula de 25 de Marzo, encargó S. M. la recaudacion de los productos de dicha gracia al Colector general de espolios y vacantes de los Obispos, valiéndose de la misma oficina y dependientes.

Y en la dicha cédula de 25 de Marzo se insertó y mandó observar la instruccion de 11 del mismo, con 14 artículos sobre la recaudacion y distribucion del producto de dichas vacantes eclesiásticas; entendiéndose estas desde el dia siguiente al fallecimiento del poseedor hasta el inmediato en que el sucesor tomase la posesion.

Por otro Real decreto de 2 de Agosto del mismo año, á causa de no haberse determinado en el anterior el tiempo que habian de per-

TITULO XXV.

DEL FONDO PIO BENEFICIAL.

LEY I.—Nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el Breve inserto.

D. Carlos III. por decreto de 11 de Nov. inserto en cédula del Consejo y Cámara de 27 de Nov. y 1 de Diciembre de 1783.

Por el Breve original inserto, expedido en 14 de Marzo de 1780, me concede nuestro M. S. P. el Papa Pio VI. la facultad de que, con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios eclesiásticos de estos reynos, que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas, y dexando subsistentes las Regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones

manecer vacantes las piezas eclesiásticas, resolvió S. M., que hasta despues de cumplido un año, á lo ménos, no se consultasen; y en caso de proveer alguna, no se pudiese dar la posesion al agraciado hasta despues de pasado el año de la vacante. En Real orden de 18 de dicho mes se declaró no comprehenderse en el año asignado los Beneficios curados, ni aquellos cuyos poseedores estan obligados á ayudar á los Curas en la administracion de Sacramentos y pasto espiritual de los fieles. Y en posteriores Reales órdenes de 16 de Octubre y 22 de Diciembre del mismo año se dieron otras disposiciones para asegurar el producto de la anualidad de las vacantes, aunque los provistos tomasen posesion de ellas.

Por decreto de 6 de Febrero de 1797 se mandó observar otra instruccion inserta, adicional á la citada de 11 de Marzo de 93, con veinte artículos y nuevas reglas para la recaudacion de los frutos y rentas de dichas vacantes por los Subcolectores. Y en otros de 10 y 18 de Abril de 99, insertos en cédula de la Cámara de 27 del mismo mes de Febrero, se mandó, que para aplicar el producto de las vacantes á la extincion de Vales Reales, no se proveyesen temporalmente las piezas eclesiásticas, así las de Real presentacion como las de provision ordinaria.

Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, entre los nuevos arbitrios aplicados para la Consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, se comprehendió una anualidad de los frutos y rentas de todas las vacantes eclesiásticas, con sola la excepcion de los Beneficios curados, conforme al Breve de 7 de Enero de 93; previniendo que, para lo que este no alcanzara, se obtuviera otro que comprehendiese las ampliaciones hechas.

Por Breve de 10 de Febrero de 1801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril, se concedió á S. M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes á un año de todos los Beneficios eclesiásticos de España é islas adyacentes, exceptuando solo los que tengan anexa cura de almas, para la restauracion del Real erario y extincion de la deuda causada por los Vales Reales. Y á consecuencia de esto se expidió cédula por el Consejo en 26 de Febrero de 802, con insercion de un nuevo reglamento, comprehensivo de treinta y cinco artículos sobre la colectacion y administracion de dicha anualidad.

Y últimamente, por otra Real cédula de 10 de Febrero de 1805, consiguiente á consulta resuelta de 21 de Noviembre de 804, se mandó, que todas las personas nombradas para poseer las Capellanías laicales, contribuyan con una media anualidad de su renta para la extincion de los Vales y para su cobro se establecen reglas en quatro artículos.

sobre los Obispados. La tercera parte, que segun el Breve he de poder extirgar de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cógrua competente, la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusorios para pobres, en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ó de misericordia, las de huérfanos, expósitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo ó en parte, asignárselas ó completárselas, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no conviniere colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades; desterrando y evitando, como su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria, en perjuicio de los verdaderos pobres cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder como previene él mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado al Colector general de espolios y vacantes eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias; reservándome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi Soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta ó frutos que yo señalare, en vista de lo que el Colector me exponga, sobre los Beneficios sujetos á esta deduccion ó pension; á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los RR. Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales, y á otros qualesquier superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo y el bien de los pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones, conforme á la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá, que por la Secretaría del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad,

si son residenciales ó no, y si tienen ó no cura de almas; como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas, baxadas cargas; á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando, que en lo venidero no se despachen ni entreguen á los provistos los títulos ó cédulas de nominacion ó presentacion, sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado, que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia que dará al provisto, proceda á aceptar ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara, que los Prelados de estos reynos, y demas Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve, pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo las mismas reglas que prescribo á la Cámara. Y para ello, y que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará é imprimirá la correspondiente cédula, con el pase ó insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este decreto.

Breve de Pio VI. de 14 de Marzo de 1780.

Sobre la exacción hasta la tercera parte del producto de todas las piezas eclesiásticas.

En atencion á que, segun se nos ha expuesto por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los huérfanos, pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman, y recibéndola, glorifican al Padre celestial, ha determinado erigir en cada una de las diócesis de sus dominios una casa ó casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia, en la qual ó en las quales se mantengan los verdaderos pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos, y tambien se provea á su competente dotacion en donde estuviesen ya erigidas las tales casas, ó si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los pobres por la condicion y calidad de algunos, se establezca y disponga por varios medios su socorro, mediante que las facultades de su Real erario no son suficientes para tan considerables dispendios, por cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para este fin con algun subsidio de las rentas eclesiásticas: Nos por tanto, queriendo condescender favorablemente á los deseos del enunciado Rey Carlos, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica concedemos y damos facultad al enunciado Rey Católico para que, tomando el parecer de los Ordinarios, ó de algun varon grave y acreditado, constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir en cada año alguna parte de los frutos de las Preposituras, Canongías, Prebendas y Dignidades, aunque sean las mayores despues de la Pontifical, de las

Iglesias catedrales y colegiadas, y de los demas Beneficios eclesiásticos, de qualquier denominacion que sean, sitos en los dominios del enunciado Rey Carlos, y que vacaren en lo sucesivo, siendo de los que se confieren á nominacion ó presentacion suya, ó de aquellos cuya presentacion toca al expresado Rey Carlos en algunos casos y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque, quando vaquen, toque la eleccion ó nominacion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad, que hayan de quedar exentos todos los Obispados y tambien los Beneficios curados, como en virtud de las presentes los eximimos y libertamos para siempre en todos los tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos y costumbre por lo respectivo á las pensiones que está en uso imponerse sobre los enunciados Obispados con autoridad de la Sede Apostólica á nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones y distribuciones. Y asimismo queremos, que la parte de frutos que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida cógrua, la qual es nuestra voluntad, que quede constituida perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos, por lo tocante á las Canongías, Prebendas y demas Beneficios: bien entendido, que en los Beneficios que pidan residencia, no baxe de la cantidad de doscientos ducados de oro de cámara, y en los simples de la de cien ducados de igual moneda; y con la autoridad Apostólica asi lo ordenamos y mandamos... pero es igualmente nuestra voluntad, que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V., publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias catedrales ó colegiadas, y de los Beneficios de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo, por razon de la exacción ó paga de la dicha contribucion ó subsidio.

LEY II.—Supresion de la Colecturía general, y reduccion de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos.

Don Carlos IV. en S. Lorenzo por decreto de 30 de Noviembre de 1792.

He tenido por conveniente suspender la execucion del anterior Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780 en los términos y por el orden que se ha practicado hasta ahora, suprimiendõ en su consecuencia el empleo de Colector general, los de sus Subdelegados, y de todos los empleados en lo respectivo á la exacción de la tercera parte de las rentas eclesiásticas para el Fondo pio benefical: y he resuelto, que substituyéndose, en lugar de la quota que hasta aquí se ha cargado, una décima del valor de las Prebendas y Beneficios contenidos en el Breve (salva siempre la cógrua que debe señalar el Ordinario territorial), se administre por los mismos Prelados diocesanos, y dos individuos que nombre el Cabildo de las respectivas Iglesias, valiéndose á este fin de los Contadores ó dependientes de ellas, sin que perciban interes alguno, y custodiándose los caudales en las oficinas del mismo Cabildo. Y es mi voluntad, que respecto de estar los mismos Prelados y

Cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen, y propongan por mi primera Secretaría de Estado con el exámen, discrecion y acreditado zelo que les es propio, todos los objetos de la pública necesidad y utilidad, en que estimen deberse invertir los mencionados caudales, para que disponga yo se empleen, conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educár la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes en que tiene tanto interes el Estado (1 y 2).

LEY III.—Exáccion de la décima de Beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 24 de Feb. de 1796.

Los Dignidades y Canónigos de la Catedral de Jaca (únicos Eclesiásticos de aquella diócesi comprendidos en el Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780) y el Prior de Luesia, Beneficio Regular del Real Monasterio de San Juan de la Peña, contribuyan al Monte pio benéfical con la décima de sus respectivas rentas, incluso la gruesa, distribuciones quotidianas y otras cualesquiera obvençiones, salva siempre la cóngrua de seiscientos ducados de vellon á cada uno de ellos; y la administracion de estos caudales corra baxo el reglamento aprobado por mí para el arzobispado de Zaragoza, y sirva de regla para todas las Prebendas y Beneficios del reyno que no sean curados; de cuyo total valor, sin excepcion de especie alguna de rentas, siempre que resulten libres á los poseedores seiscientos ducados en los residenciales, y trescientos en los no residenciales, se saque en fruto y renta la décima íntegra para el Fondo pio benéfical; y en esta inteligencia los Prelados

(1) En Real órden de 20 de Agosto de 1793 mandó S. M. á la Cámara, que tomando noticias particulares del valor real y efectivo de todas las Prebendas de las Iglesias del reyno, y Beneficios contribuyentes á la décima, que deben satisfacer segun el anterior decreto de 30 de Noviembre de 1792, en lugar de la tercera parte con que contribuian al Fondo pio benéfical, informase á quanto ascendia cada uno de ellos, y la cantidad que debiese asignarse por cóngrua á los Prebendados y Beneficiados, con atencion á la diferencia de provincias, á fin de que pudiese arreglar con facilidad las décimas respectivas, para invertir las en los objetos piadosos que fuesen del agrado de S. M.

(2) Y para el cumplimiento de esta Real órden acordó la Cámara, y se dirigió circular á los Prelados ordinarios en 25 de Noviembre del mismo año, que todos los que tuviesen territorio separado dieran por lo resultante del último quinquenio noticia á la Cámara del valor de todas las Prebendas y Beneficios que refiere la anterior órden, con expresion de su naturaleza, productos y rentas, distinguiendo la gruesa de las demas obvençiones, y asimismo lo proveniente de diezmos, y de fundaciones particulares y aniversarios; extendiendo sus informes á lo que debiera señalarse por cóngrua á cada clase de individuos eclesiásticos Beneficiados de qualquiera calidad, á excepcion de los que tengan cargo de almas; y que las Secretarías del Real Patronato formasen expedientes separados, respectivos á cada obispado ó territorio exento; todo á fin de establecer con arreglo á justicia la décima debida en lugar de la tercera parte.

procedan á la execucion del Real decreto anterior de 30 de Noviembre de 1792 (3).

TITULO XXVI.

DE LAS ORDENES REGULARES (a).

LEY I.—Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691.

22 Para el remedio de reformar y reprimir la relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso, en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á su Santidad, se dignase poner limite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos

(3) Para el debido cumplimiento de esta Real resolucion se comunicó órden, con insercion literal de ella en circular de la Cámara de 13 de Junio de 1796, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Ordinarios del reyno, para que sin embargo de otras cualesquiera que se les hubiesen comunicado en la materia, procedan á la exáccion de la décima de todo el producto que rindan, por qualquiera ramo que sea, las Prebendas y Beneficios que no tengan cura de almas, y pasen de 600 ducados de renta anual siendo residenciales, y de 500 los que no lo sean, en los términos que S. M. manda; observando en la coleccion, administracion y distribucion de los caudales que produzca este ramo, el arreglo formado para el arzobispado de Zaragoza con fecha de 29 de Enero de 1793, que S. M. se dignó aprobar por Real órden de 26 de Abril del propio año; en inteligencia de que este reglamento, ademas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo han de observar tambien, en lo que sea adaptable, los demas Prelados eclesiásticos ordinarios que tengan territorio separado.

Este reglamento se reduce á que sea de cargo de los Contadores del Cabildo hacer la deduccion de la décima parte de rentas pensionadas en las listas y polizas que se hacen para entregar lo que corresponde á los Prebendados, la qual deduccion se hará todos los meses, y en todas las listas de mesadas, repartos, y demas entregas que se hagan: que firmará las dichas listas en su lugar correspondiente un Presbítero, que nombre el Prelado ó el Vicario general *Sede vacante*, quien percibirá las cantidades que correspondan á las décimas de todos los Prebendados pensionados, para que así conste auténtica y formalmente el recibo de dichas cantidades: que estas ó su total se pondrán luego en el arca de tres llaves que ha de haber, y estar en las oficinas del Cabildo; cuyas tres llaves distintas estarán siempre con separacion en poder del Prelado ó del Vicario general *Sede vacante*, y de los citados dos individuos nombrados por el Cabildo, y dicho Presbítero señalado para esto, y para asistir á las juntas en calidad de Secretario, hará el asiento en el libro de entradas y salidas, que quedará en dicha arca, poniendo con toda claridad las porciones y los sujetos que las han pagado: que igual asiento se formará en el libro, que estará en poder del Prelado ó del Vicario general *Sede vacante*, para tenerlo á la mano así para las juntas como para informar á S. M. con la mayor puntualidad de todas las existencias que se hallaren en dicha arca: que todas las semanas, y siempre que el Prelado llamare, se tendrá la Junta con los comisionados por el Cabildo, á la que asistirá tambien el insinuado Presbítero señalado por el Prelado ó por el Vicario general *Sede vacante*; y en esta se exáminarán y tratarán los puntos que digan relacion á este establecimiento, y en especial las necesidades urgentes de la diócesi, sus calidades y preferencias, á fin de exponerlas á S. M.; lo qual deberá practicarse por la primera Secretaría de Estado, para que se digne aplicar aquel socorro que mejor le pareciere, y fuese de su Real agrado.

inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de ménos edad de la que parece se debia, mandase su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 El Consejo no se halla noticiado de qué resolucion se tomó para estas súplicas, ni si se pusieron en execucion: con que pasa á decirme su parecer sobre ellas (con el qual me he conformado); y es lo primero: que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos reynos, me sirva detener la mano de mi gracia y liberalidad para concederlas, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas, porque de no haberse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; y en consulta de 13 de Agosto de 1691 añade, me sirva mandar, que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, y en que es necesario dispensar una condicion de millones (1) que lo prohíbe, no se debe tratar sino que sea en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo ménos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo quando se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales: y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle, se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio, porque siendo Regalía de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo.

24 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que mudamente tocáre al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió á consulta de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas presentadas ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad; ántes le está limitada expresamente por la concordia del año 1639. (*Ley 2. tit. 4. lib. 2. c. 22. §. 13.*)

25 Para que esta materia tenga el logro que conviene, como se consultó y resolvió por la referida consulta del año de 36, el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y exemplo, manteniéndose la autoridad y jurisdiccion que las leyes Reales, el santo

(1) Por la condicion 43 del 5 género de las escrituras de millones se convino entre S. M. y el Reyno, «que el Consejo, las ciudades y villas de estos Reynos no den licencia á nuevas fundaciones de Monasterios así de hombres como de mugeres, aunque sea con titulo de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas, ú otra qualquiera cosa, causa ó razon.»

Concilio y los Derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida ni perturbe; valiéndose para ello de los recursos justos y lícitos que pudiesen, á que asistiré con mi Real proteccion, como soy obligado.

26 En quanto á suplicar á su Santidad, señale por edad legitima para recibir el hábito de Religion la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo, no es contrario al santo Concilio, como se dudó en la consulta del año de 77, ántes bien hay declaracion de Cardenales á favor de ella; y que se suplique en mi Real nombre á su Santidad, se sirva expedir Breve, con insercion de la bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602, en que se mandó, que ningun Religioso pudiese ser admitido á profesion, si no fuese aprobado, y con licencia del Obispo en cuyo territorio estuviere la casa de noviciado, ó adonde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se execute en estos reynos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean ménos, y de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cortedad de ellos en otros, y la relaxion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina Religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á su Santidad, diese Breve para la reformation ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alejandro VI. el año de 1497, y el del Sr. Rey D. Felipe II., á cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos reynos por la Santidad de Pio V., representase yo á su Santidad, que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la Iglesia, á la conservacion de la Religion, veneracion, lustre y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo Concilio de Trento, para lo qual suplicase á su Santidad, despache Breve á nombre del Prelado ó Prelados, persona ó personas eclesiásticas que yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concedió al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y como la que se concedió á los Visitadores nombrados para estos reynos por la Santidad de Pio V., y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos reynos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y Religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme á lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos á aquellos que hubieren de permanecer, señalando el número de Religiosos que ha de tener segun las rentas ó limosnas que bastaren á su sustentacion, como manda el santo Concilio; y que asimismo puedan, en quanto á la re-

formacion de costumbres que han relaxado el primer instituto de sus reglas, obrar y executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á Derecho y Constituciones establecidas por cada Religion, y todo lo demas que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina Religiosa (*Aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*) (2 hasta 11).

(a) Por decreto de las Cortes de 29 de julio de 1837 se han extinguido en España todos los conventos y demas casas de regulares de ambos sexos, á excepcion de los colegios de misiones de Ocaña y Monteagudo; y en la misma ley se señala la pension que han de disfrutar los individuos de los institutos suprimidos.

(2) En el artículo 11 del Concordato de 26 de Septiembre de 1757 entre esta Corte y la de Roma, se supone haber algunos abusos y desórdenes dignos de correccion en las Ordenes Regulares, y previene lo siguiente: «Diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostolico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, con término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.» Con arreglo á este artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo á todos los Metropolitanos de las Españas, y declarándolos Visitadores Apostólicos de todos los Monasterios, Conventos y casas Regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto, por haber resuelto S. M., que por entonces no se executara; y así lo comunicó al Consejo en Real decreto de 28 de Febrero de 1741, de que se expidió Real cédula en 12 de Mayo del mismo año.

(5) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1769, se insertan y mandan guardar los nuevos estatutos establecidos para la reforma del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de cautivos, por un Visitador Apostólico y Real de la provincia de Andalucía en la misma Orden, á virtud de Breve de su Santidad; y tambien la acta celebrada á consecuencia de ellos por el Difinitorio de la misma provincia sobre el punto de no adquirir bienes algunos en lo sucesivo.

(4) En otra cédula de 26 de Octubre del mismo año de 69 se inserta y manda observar un Breve de su Santidad de 19 de Julio de 68, por el qual se establece el Vicariato general de la citada Orden de Trinitarios Calzados en España:

(3) En otra Real cédula de 18 de Febrero de 1770 se insertan para su observancia y cumplimiento los capítulos de la primitiva reforma de la Congregacion de Agustinos Recoletos, y las actas celebradas por su Difinitorio baxo la autoridad de un Visitador Régio.

(6) En otra cédula de 28 de Julio de 1774 se insertan, y mandan guardar y cumplir las actas de reduccion de Religiosos Mercenarios Descalzos de estos reynos; y en otra de 6 de Septiembre del mismo año se comprehenden para su observancia las actas de reduccion de Religiosos del Real y Militar Orden de Mercenarios Calzados.

(7) En otra Real cédula de 24 de Junio de 1784 se manda guardar el Breve inserto, expedido en 10 de Marzo anterior, en que se establece una Congregacion nacional de las Cartuxas de España con un Vicario general regnicola independiente del Prior y Capitulo de Grenoble; y en otra de 16 de Septiembre de 1787 se inserta y manda observar otro Breve, expedido en 19 de Julio anterior, sobre el modo de celebrar el primer Capitulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en el tiempo sucesivo, y de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales.

(8) Por otra Real cédula de 20 de Mayo de 1788 se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido en 7 de Agosto de 87, estableciendo un nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de San Cayetano existentes en estos reynos.

LEY II. — No se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.

D. Carlos III. por resol. de 21 de Julio de 1775.

Mando, que el Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin que preceda exámen de su necesidad y utilidad, y la licencia correspondiente á consulta con mi Real Persona; ántes bien recoja y suspenda en la forma acostumbrada qualesquiera Letras y despachos expedidos, ó que se expidieren en contrario.

LEY III — Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias, y ocupacion de sus temporalidades.

D. Carlos III. por pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo-poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Coadjutores, ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios; y para la execucion uniforme en todos ellos he dado plena y primitiva comision y autoridad por otro mi Real decreto de 27 de Febrero al Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

(9) Por Breve de su Santidad de 21 de Enero de 1785, expedido á instancia de S. M., se revalida y confirma el Capitulo provincial de los Religiosos de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia, de la provincia de las dos Castillas, celebrado en 2 de Janio de 81; y se aprueba y confirma la distribucion tripartita de sus oficios que se ha de observar en lo sucesivo.

(10) En otro Breve de 18 de Septiembre de 85, expedido tambien á instancia de S. M., se establece una alternativa en los oficios de Provincial, Cólegas, Difinidores y otros, que se ha de observar por los Religiosos Mínimos de San Francisco de Paula de la provincia de las dos Castillas.

(11) Y por otro Breve de 27 de Noviembre de 1787, expedido á instancia de S. M., se establece un nuevo método que se ha de observar por los Religiosos de la Orden de Menores Observantes de S. Francisco, dividida en las dos Familias Cismontana y Ultramontana, en las elecciones de los oficios de Guardian, Vicario y Procurador de lo temporal de la custodia de Tierra santa, y de los quatro Discretos, distribuyéndolos en lo sucesivo, por el turno y alternativa que en él se ordena, entre los Religiosos de las varias Naciones de que se compone dicha custodia.

1. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monacal.

2 Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del reyno, que en mi Real persona quedan reservados los justos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como padre y protector de mis pueblos.

3 Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, asi muebles como raices, ó rentas eclesiásticas que legitimamente posean en el reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía.

4 En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extranjeros que indebidamente existen en mis dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana, ó en trage de abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis reynos sin distincion alguna.

5 Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

6 Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado eclesiástico (adonde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que le va asignada: y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de apologias ó defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis reynos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

7 De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el banco del giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

8 Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes

de los bienes de la Compañía en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias; sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

9 Prohibo por ley y regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis reynos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi Consejo ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público...

13 Ningun vasallo mio, aunque sea Eclesiástico secular ó Regular, podrá pedir carta de hermandad al General de la Compañía ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como á reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

14 Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente del mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

15 Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

16 Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar ó conmovier con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; ántes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos; y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

17 Para apartar altercaciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: é inlivo al Juez de imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis reynos de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

18 Encargo muy estrechamente á los RR. Prelados diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la ley del Señor Don Juan el I, y Real cédula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año

pasado (*Ley 7. tit. 8.*) para su mas puntual execucion , á que todos deben conspirar , por lo que interesa el órden público y la reputacion de los mismos individuos , para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

19 Ordeno al mi Consejo , que con arreglo á lo que va expresado haga expedir y publicar la Real pragmática mas estrecha y conveniente , para que llegue á noticia de todos mis vasallos , y se observe inviolablemente , publique , y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas , que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones , para su puntual , pronto é invariable cumplimiento ; y dari á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio , por lo que interesa mi Real servicio : en inteligencia de que á los Consejos de Inquisicion , Indias , Ordenes y Hacienda he mandado remitir copias de mi Real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios , habiéndose publicado en Consejo pleno este dia el Real decreto de 27 de Marzo que contiene la anterior resolucion , que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa , fué acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion , como si fuese hecha y promulgada en Cortes , pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna , para lo qual , siendo necesario , derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta ; por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos , Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes y Monacales , Visitadores , Provisores , Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis reynos , observen la expresada ley y pragmática como en ella se contiene , sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena : y mando á los del mi Consejo , Presidente y Oidores , Alcaldes de mi Casa y Corte , y de mis Audiencias y Chancillerias , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios , guarden , cumplan y executen la citada ley y pragmática-sancion , y la hagan guardar y observar en todo y por todo ; dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las ciudades , villas y lugares de estos mis reynos en la forma acostumbrada , por convenir así á mi Real servicio , tranquilidad , bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos (*Ley 58. tit. 5. lib. 1. R.*) (12).

LEY IV. — Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1775 , en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real decreto de 2 de Septiembre de 1775 , y cédula del Consejo de 16 del mismo.

Encargo á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y á los

(12) Por cédula de 3 de Octubre de 1769 se renovaron las penas impuestas en otra de 18 de Octubre de 67 contra los Regulares de la

Cabildos de las Iglesias metropolitanas , y catedrales en Sede vacante , sus Visitadores ó Vicarios , á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion , y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares , Párrocos y demas personas eclesiásticas , concurren por su parte , cada uno por lo que le toca , á que tenga su debido cumplimiento el Breve (13) que me ha dirigido su Santidad , en virtud del qual anula , disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares , llamada la Compañía de Jesus : y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis reynos , y demas á quienes toque , la vean , guarden y cumplan , y hagan guardar y cumplir igualmente , sin contravenir , permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena , prestando en caso necesario , para que tenga su cumplida y debida execucion , los auxilios correspondientes , y dando las demas órdenes y providencias que se requieran ; entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real pragmática de 2 de Abril de 1767 (*Ley anterior*) y providencias posteriores tomadas , ó que se tomaren en su asunto. Y en su consecuencia declaro , quedan sin novedad en su fuerza y vigor el extrañamiento de los individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañía , y sus efectos , y las penas impuestas contra los transgresores (14).

Compañía que se introduxeren en estos reynos , aunque sea con pretexto de estar admitidos , y libres de los votos de su profesion , y contra los que los auxiliaren ó escribieren.

(13) Por el citado Breve de Clemente XIV. , expedido en 21 de Julio de 1775 , se refieren las causas y antecedentes que movieron el ánimo de su Santidad á suprimir y extinguir la Compañía de Jesus en qualquiera provincia , reyno ó dominio en que se hallase establecida ; declarando , quedase perpetuamente abolida y extinguida.

(14) Por otro Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1787 , remitido á la Cámara para su pase con Real Orden de 12 de Marzo de 88 , se extinguió absolutamente en los dominios de España la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad ; se secularizaron perpetuamente las dos Encomiendas de Olite en Navarra y de S. Antonio Vienense en Mallorca , reservadas por el Concordato de 1735 á la provision Apostólica ; y se dió facultad á S. M. para aplicar á fines y usos útiles y piadosos los bienes , obviaciones , rentas y demas perteneciente de qualquier modo á la dicha Orden y sus Casas suprimidas , con tal de que se cumpliesen las misas , y demas legados pios , y conservasen las Iglesias de ella etc.

Y á virtud de Real resol. á cons. de la Cámara de 22 de Abril de 788 se formó por esta , y aprobó S. M. en 25 de Junio del mismo año la correspondiente instruccion con catorce artículos para ocupar y aplicar las Casas , rentas y efectos de la citada Orden hospitalaria de San Antonio Abad , comprehensiva de veinte y tres Casas en Castilla y Leon , catorce en Aragon y Navarra , y una en México , todas del efectivo Real Patronato de la Corona ; comitiendo la ocupacion é inventario de cada una de ellas á las respectivas Justicias ordinarias ; encargando á los Ordinarios eclesiásticos el cumplimiento de aniversarios y otras cargas espirituales , fundadas en las Iglesias y Casas de dicha Orden ; y aplicandolas para hospitales y hospicios , á excepcion de la Encomienda de Olite , y la de S. Antonio Vienense secularizadas , cuya provision corresponde á la Santa Sede : y previniendo , que la manutencion de los Sacerdotes secularizados de dicha Orden se costeara de las rentas de ella.

TITULO XXVII.

DE LOS RELIGIOSOS.

LEY I. — Los religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas ajenas: y para las de su Religión exhiban aquellos licencia de sus Prelados.

D. Carlos II. en Madrid por decreto de 25 de Agosto de 1668. y en 1 de Diciembre de 1675 á consulta del Consejo.

He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reynos, comunidades, parientes ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del estado que profesan, y ménos estimacion y decencia de sus personas: y conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, ántes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglares baxo de ningun pretexto ni título, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religión de cada uno, con licencia de sus Prelados que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. Y este decreto comprehenda tambien á los Sacerdotes seculares (*Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. R.*) (a).

(a) El auto 2 extractado en el último párrafo de esta ley dice así:

«AUTO II. Lo resuelto cerca de los Religiosos comprehenda tambien á los sacerdotes seculares.

El mismo (D. Carlos II) allí (en Madrid) á 1 de Diciembre de 1675 á consulta del Consejo.

En consulta de 1 de Diciembre de 1675, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de 25 de Agosto de 1668, comprehenda tambien á los sacerdotes seculares; teniendo presente lo que un beneficiado de Motril ejecutó contra el Arrendador de la Renta de Azúcares de Granada, siendo en la corte solicitador de los pleitos de los contribuyentes, é defraudadores de esta Renta.»

LEY II. — No se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios ajenos temporales.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por cédula de 25 de Noviembre de 1764.

Por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos para que los Eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros. que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, y los inconvenientes que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos seculares y Regulares en pleytos y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos y Real Hacienda, he tonido por bien de mandar, que se renueve el Real decreto de 25 de Agosto de 1668, y la Real resolucion tomada á consulta de 1 de Diciembre de 1675 (*son la ley*

precedente): y para que tengan el debido cumplimiento no se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares, que se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la ménos decencia y estimacion de sus personas; y es mi voluntad, que no se les admita en mis Tribunales, ni aun para substituir, poderes en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Conventos, Monasterios ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpósitas personas (1).

LEY III. — A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.

D. Fernando VI. por dec. de 28 de Noviembre de 1750, y circ. del Consejo de 14 de Dic. de 1762.

El R. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad en estos reynos, coincidiendo con mis justos deseos, ha mandado recoger todas y qualesquiera licencias que su Santidad ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos ménos fuertes y religiosos; dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los RR. Arzobispos y Obispos de estos reynos, así para este efecto como para que en adelante no permitan, que ningunos de los Religiosos que vayan á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios ó de su Religión vivan en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú hospederías, y concluidos, se retiren á sus Casas conventuales: y conviniendo al Real servicio, á la causa pública y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los lugares los individuos de ellas, ni vivan en casas particulares sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus constituciones, he resuelto, que el Consejo y demas Tribunales de estos reynos dexen obrar en esta materia á los RR. Arzobispos y Obispos, dándoles los auxilios que puedan necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien mi voluntad, que el Consejo haga entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperen á su

(1) Por decreto del Consejo de 25 de Febrero de 1765, á recurso del Procurador general de Dominicos de la provincia de Castilla, quejándose de que á pretexto de lo prevenido en esta Real cédula se le habia rehusado el pago de varios juros y efectos de villa, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden; se declaró no estar comprendidos en ella los Religiosos apoderados para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos ó Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó Religiosas particulares de su Orden, y de todos los efectos donde las tengan situadas, y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pusiese embarazo á dicho procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religión. Y por otro igual decreto de 25 de Marzo del mismo año, se declaró en favor de cierto Presbítero la facultad de cobrar los bienes del mayorazgo de un hermano suyo.

cumplimiento, y en adelante tengan cuidado de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos den á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo porque se les concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya Casas de su Orden vivan en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presenten las licencias al Ordinario ó al Párroco para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia (a).

(a) Para el cumplimiento de esta R. O. acordó el Consejo se comunicasen las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias de los reinos de Castilla, y á todos los superiores de las órdenes religiosas, remitiéndoles copias certificadas de ella.

LEY IV.—Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vivir los Regulares fuera de clausura con pretexto alguno.

D. Carlos III. en Madrid por Real orden de 31 de Mayo, y circular del Consejo de 14 de Diciembre de 1762.

Los RR. Arzobispos y Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; ántes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el Santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida Religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la Real orden de 28 de Noviembre de 1750 (*Ley anterior*), se les repitan las órdenes, para que en el preciso término de un mes recojan á clausura todos los Religiosos; y pasado, avisen del cumplimiento, con expresion de los que se han restituido á sus conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion; avisando asimismo de aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica potestad que le compete, y le tengo confiada, acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas. Déense las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que esten á la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere; avisando al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á tener efecto lo mandado; y tambien á todos los RR. Arzobispos y Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca.

LEY V.—Prohibicion de residir en los pueblos los Regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores.

D. Carlos III. por resol. á consulta de 22 de Junio, y cédula del Consejo de 11 de Sept. de 1764.

He venido en mandar, que en el perentorio y preciso término de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que estan de continua residencia con casa poblada en la villa de Arganda para administrar su respectiva hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares; cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta á mi Consejo de la menor contravencion: y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda extensiva á todo mi reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de la condicion 45 de millones (a) y á las leyes Reales, han establecido los Regulares hospicios y grangerías de propia autoridad; y que en el preciso término de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias ordinarias, los RR. Obispos, y los superiores Regulares de las Ordenes de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos en semejantes hospicios ó casas de grangerías, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion 45 de millones; dándose por los mismos RR. Obispos y Justicias cuenta de qualquiera contravencion, en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion con los que fueren contra esta providencia general.

(a) Por la citada condicion 45 del quinto género de millones, se previno que no se diesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios. (*Nota 1, tit. 26 de este libro.*)

LEY VI.—Cumplimiento de las anteriores leyes, y prohibicion de salir los Religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores.

D. Carlos III. en S. Ildelfonso por Real cédula de 4 de Agosto de 1767.

Atendiendo el mi Consejo al número de expedientes tan exorbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las precedentes Reales disposiciones, encargo á mis Chancillerías y Audiencias, expidiesen por sí por modo gubernativo estos negocios, sin exigir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los clérigos, de administraciones temporales, de forma que se mantengan en el mayor vigor: y ahora con motivo de haber ocurrido al dicho mi Consejo el Procurador general de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, á fin de que asistiese en aquel Agosto á la recoleccion de frutos de la hacienda que en ella posee; y teniendo presente que esta instancia, y otras introducidas de igual naturaleza son un arbitrio para burlar las citadas Reales disposiciones, y se dirigen á que no se man-

tenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios y grangerías los Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su instituto, y daño de los pueblos á quienes usurpan esta industria, prohibo, que en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores : y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus distritos, para que celen sobre el asunto de esta y de las anteriores Reales cédulas y órdenes insertas, y las den cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto y eficaz remedio (2 y 3).

LEY VII. — Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.

D. Carlos III. en San Lorenzo por cédula del Consejo de 22 de Octubre de 1772, consiguiente á auto acordado de 1 del mismo.

Para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de 17 de Marzo de este año (4), y evitar que los Regulares vaguen, contra

(2) En esta cédula se refieren é insertan todas las precedentes desde la Real orden de 28 de Noviembre de 1750; y en cumplimiento de ellas, habiéndose retirado de la villa de Requena dos Religiosos Esculapios, establecidos para la enseñanza pública de Filosofia y Teologia, cumpliendo cierta fundacion particular, solicitaron los Diputados y Personero se declarasen no comprendidos en las mencionadas ordenes; pero el Consejo declaró, no deber permanecer en dicha villa, por estar fuera de clausura; y que, mirando como tal su residencia, era una fundacion nueva, contra la condicion 45 de millones, sin que la Chancillería de Granada (con cuya autoridad se habian establecido) tuviese potestad para dispensarla, ni autorizar su establecimiento: y en su consecuencia mandó, que así las Justicias de dicha villa, como la Chancillería no permitiesen la residencia de ellos ni de otros Religiosos con pretexto de tales fundaciones, porque los particulares en sus testamentos no pueden dispensarles la clausura, ni su permanencia fuera de ella, aunque sea só color de cumplir encargos piadosos; ni está en manos de las Chancillerías y Audiencias autorizar estas residencias contra lo pactado por el Reyno en la citada condicion 45, por ser materia de Regalía, á que no alcanzan sus facultades. Y asimismo acordó, que esta orden se colocase entre las Ordenanzas de dicha Chancillería, pasándose copia á las Escribanías de Cámara para su observancia en todo tiempo; y encargando á los Fiscales de S. M. reclamasen qualquiera infraccion, y diesen cuenta de ella al Consejo. Y para esto se dirigió carta acordada á la misma Chancillería en 27 de Octubre de 1767.

(3) Y por decreto de 12 de Febrero de 1768, en vista de representaciones hechas al Consejo, de resultas de providencia dada por la Real Audiencia de Aragon, comprendiendo en la Real cédula de 4 de Agosto de 67 á los Religiosos confesores de Monjas, Síndicos, ó los que estuvieren empleados en otro ministerio; se declaró, que en las órdenes generales, preceptivas de que los Religiosos se retiren á clausura, no se comprenden los Vicarios y confesores ordinarios asignados á Monjas; lo qual se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias, para que no hicieran novedad con ellos, siempre que viviesen en los departamentos destinados en sus Conventos para su habitacion, guardando la disciplina Regular, y el retiro de negocios seculares correspondiente á la perfeccion de su estado.

(4) Por la citada Provision circular de 17 de Marzo de 772, consiguiente á auto acordado de 24 de Febrero proveido en cierto expediente se mandó que las Chancillerías y Audiencias del Reyno

las leyes de sus institutos, por el Reyno sin la obediencia y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el santo Concilio de Trento; mando, que así los Superiores Regulares como los súbditos observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4. de la ses. 25 de *Regularibus*; y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios y Conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus Superiores, los quales expresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo Convento de la Orden en los lugares, adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en su defecto al Párroco del lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso: y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios ó Párrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos, y en caso de resistencia auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico, y ademas de esto darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere, y los Párrocos á sus Prelados diocesanos; y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos, hagan, se observen, guarden, cumplan y executen las Reales cédulas, provisiones y órdenes circulares, expedidas en 24 de Noviembre de 1750, 31 de Mayo de 1762, 11 de Septiembre de 1764, 25 de Noviembre del mismo año, y 4 de Agosto de 1767 (*Leyes 3, 4, 5 y 6*), en que se recopilan é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna.

comunique á todas las Justicias de los pueblos de sus respectivos territorios las correspondientes órdenes, á fin de que no permitan que Religioso alguno pernocte fuera de su clausura; previniéndoles que de qualquiera contravencion que se experimente den cuenta sin la menor omision, y haciendo responsables de ello á las mismas Justicias, sobre que celarán con el mayor cuidado las Chancillerías y Audiencias. Y en el mismo expediente (de que resultó esta providencia), con motivo de haber retirado la Justicia de la villa de Campillos á dos Religiosos Franciscos que se hallaban en ella para la recoleccion de limosnas, declaró el Consejo en auto de 14 de Febrero del mismo año, conformándose con lo expuesto por su Fiscal, que la orden general para que se retiren á clausura los Regulares, no debe entenderse, conforme á la ley del Reyno, con los Religiosos de S. Francisco en el preciso tiempo de recoger las limosnas necesarias para la manutencion de sus respectivos Conventos; y que los que fueren á dicha villa á pedir la solo pueden residir en ella quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones mas oportunas para ello.

LEY VIII.—Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.

Don Carlos III. en el Pardo por resolucion á consulta de 25 de Septiembre de 1786, y cédula del Consejo de 11 de Febrero de 87 cap. 4, 6, 7 y 8.

(a) CAP. 4. Los Religiosos deputados por sus Superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los Franciscanos: será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion; y el Prelado deberá responder á la Justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

6 Las Comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2. ses. 25, de *Regularibus*, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados Cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios, excusando los Sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777 (*cap. 2. ley 10. tit. 28*); en inteligencia de que, concluido el cultivo y recoleccion de frutos, se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

7 Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias, para que les conste; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del

tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene en el artículo 4 de esta cédula para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosna.

8 Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de religiosos y Sacerdotes del Señor (5 y 6).

(a) Los capítulos 1, 2, 3 y 5 de esta cédula son respectivos á las limosnas que pueden pedir los religiosos mendicantes, y se contienen en la L. 10 del título siguiente de *los Quiestores de las Ordenes*.

LEY IX.—Facultad de los Regulares, Capellanes del ejército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

D. Carlos III. por cédula de 23 de Mayo, con el Breve inserto de 10 de Febrero de 1784.

Los Tribunales y Justicias del Reyno guarden, cumplan y executen el Breve inserto con arreglo á su tenor, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que se contravenga en manera alguna: los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga á la gracia é indulto concedido á los Religiosos Capellanes del ejército y armada.

Breve inserto. «Damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares, que al presente ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los ejércitos ó armada del Rey Católico, para que puedan libre y lícitamente disponer de todas las cosas y bienes, de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él, siempre y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos como también *causa mortis*, y por via de

(3) Por el cap. 24 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que hagan observar con toda exáctitud esta Real cédula, y las anteriores de 25 de Noviembre de 1764, 4 de Agosto de 1767, y 22 de Octubre de 1772, que son las leyes 2, 6 y 7 de este título.

(6) Y en provision del Consejo de 12 de Enero de 1792, consiguiente á decreto de 22 de Diciembre de 91, se prohibe y manda á los Prelados Regulares, que en adelante por ningun título ni pretexto concedan letras dimisorias á sus súbditos para ir á ordenarse fuera del Reyno; y encarga á los RR. Arzobispos, Obispos y demas prelados eclesiásticos jurisdiccionales esten á la vista de la observancia de esta resolucion, cuidando por su parte de guardarla y hacerla guardar y cumplir, dando cuenta al Consejo de qualquier contravencion que llegare á su noticia, por ser esta providencia conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento y disposiciones canónicas: y se manda asimismo á todos los Jueces y Justicias no permitan se contravenga en manera alguna, impidiendo que súbdito alguno de las Ordenes Regulares de estos dominios pase á los extraños con el fin de ordenarse en virtud de dimisorias de sus respectivos Prelados, deteniendo á los que así transitaren por sus jurisdicciones, y dando de ello noticia al Consejo para la providencia que corresponda.

última voluntad, á favor de qualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias; sin que obsten la profesion Regular hecha por los sobredichos Capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y sinodales, ni los estatutos, ni costumbres de qualesquiera Ordenes de que fuesen los sobredichos Capellanes, aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.

TITULO XXVIII.

DE LOS QUËSTORES DE LAS ORDENES, Y DEMANDANTES.

LEY I. — Los Quëstoreos no puedan apremiar á los pueblos para que vayan á oír sus sermones.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 4; y D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 17.

Mandamos, que los Quëstoreos y demandadores de las demandas ultramarinas y otras qualesquier por virtud de nuestras cartas que tengan de nuestra Chancilleria, no puedan apremiar á los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan á oír los sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores y haciendas: y revocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas pareciesen, que no valan. (*Ley 4. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY II. — Los Quëstoreos y Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que se les manifiesten los testamentos, ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 40.

Acaesce, que los Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla, y de las otras Ordenes ganan cartas de la nuestra Chancilleria y de otros Jueces, en que se contiene, que qualquier pueda ser apremiado á que muestre y dé los testamentos de los finados, diciendo que lo han de privilegio; y así mostrados, demandan todas aquellas cosas que en ellos son mandadas á personas no ciertas y lugares no ciertos; y si el finado no mandó alguna cosa á cada una de las dichas Ordenes, demandan á los cabezaleros y herederos del finado ó finada quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento: y otros dicen, que los bienes de los que finan sin hacer testamento, que pertenescen á las dichas Ordenes, y no á los herederos; y sobre todo, si gelo no quieren dar, les mueven pleytos, y les hacen otras muchas fatigas: por ende tenemos por bien de revocar, y revocamos las cartas que en esta razon son dadas; y mandamos, que de aquí adelante no se use

de ellas, ni se den otras, y si se dieren, que no valan. (*Ley 1. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY III. — Inteligencia de los privilegios que pretenden tener las Ordenes de la Trinidad, Merced y otras, para llevar mandas inciertas, y mostrencos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 36.

Por quanto el Rey Don Alonso, nuestro progenitor, en las Córtes de Alcalá hizo la ley pasada, y somos informados que no se guarda, y que todavía molestan los dichos Frayles, é insisten en pedir las cosas en la dicha ley contenidas; y aun en otras partes dicen, que les pertenescen los mostrencos, y sobre esto fatigan á nuestros súbditos y naturales ante sus Conservadores, no lo pudiendo ni debiendo hacer; es nuestra merced y mandamos, que se guarde la dicha ley; y si algunos privilegios tienen los dichos Frayles de la Merced y de la Trinidad, y de las otras Ordenes para haber lo susodicho, esto se debe entender y se entienda quando los tales bienes pertenescen á nuestra Cámara y Fisco, y no en otra manera, y así declaramos é interpretamos por la presente qualesquier privilegios y cartas que de esto parezcan; y si el difunto dispuso de sus bienes en su vida excluyendo las Ordenes, que no hayan lugar sus privilegios; y mandamos, que los Jueces Conservadores no se entremetan en esto, ni los nuestros Escribanos den fe, ni se entremetan en las tales causas, ni los legos sean osados de ser procuradores contra lo contenido en esta nuestra ley. (*Ley 2. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY IV. — Requisito para que los Frayles puedan pedir limosna.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1325 pet. 66, en Toledo año 325 pet. 47, año 28 pet. 43, y año 34 pet. 117, en Madrid á 24 de Agosto de 340; y D. Felipe II. en Valladolid año 38 pet. 112.

Los Frayles que para sí pidieren limosna, pídala con licencia de sus Perlados, y del Provisor donde pidieren; á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera. (*Ley 13. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY V. — Cesen los Quëstoreos de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 17 de Agosto de 1364.

Por quanto por una nuestra provision, dada en Madrid á 27 dias de Agosto de 1363 años, ordenamos, que cesasen las quëstas y publicacion de indulgencias y demandas, que algunas Iglesias y Monesterios, y Hospitales y Obras pias hacian, y algunos abusos y excesos que cerca de ello pasaban; y por ella no fué, ni es nuestra intencion ni voluntad, de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cesando los dichos inconvenientes; mandamos, que las Justicias de estos reynos no consientan, ni den lugar que anden los dichos Quëstoreos pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan de-

mandas con publicacion de indulgencias : y asimismo mandamos á las dichas Justicias, no consientan, ni den lugar que las dichas Iglesias, Monesterios, Hospitales y Obras pias fuera de las ciudades, villas y lugares adonde estan y residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias y sin intervencion de Qüestores, sin especial licencia nuestra, dada y firmada de los del nuestro Consejo, y guardando la orden y forma que en la dicha provision se diere y declarare; aunque en los mismos lugares en que estan, y residen las dichas Iglesias y Obras pias, podrán pedir la dicha limosna sin medio de Qüestores ni publicacion de indulgencias; pero mandamos, que los Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, asi en los lugares donde tuvieren sus Monesterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Qüestores. (*Ley 6. tit. 9. lib. 1. R.*)

LEY VI. — Trage y calidades de los santeros y ermitaños para asistir á las ermitas, y pedir limosna con las santas Imágenes.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 9 de Noviembre de 1747.

No se permita á santero ó ermitaño alguno trage particular distinto del comun de la provincia ó pais en donde resida, á excepcion de aquellos que vivan en Comunidad aprobada por el Ordinario diocesano, como hay algunas de hospitalidad y otros santos fines. Encarguese á los Ordinarios diocesanos, no permitan que se cometa la custodia y asistencia de las ermitas, ni den licencia para pedir con las santas Imágenes á personas que no sean experimentadas, de buena vida, costumbres y devocion, sin usar de trage alguno singular, previniéndolo así en los mismos nombramientos ó licencia que los dieren. Se escriban cartas acordadas por el Consejo á todos los Prelados y Corregidores, para que, informándose de las ermitas de su partido en donde asistan ermitaños legos, les hagan saber la prohibicion de trage particular, y que le dexen los que lo tengan, y reduzcan al comun del pais, con aperecimiento de que, pasado el término que les señalaren, se procederá á imponerles las penas establecidas contra los vagabundos. Asimismo celen los Corregidores sobre el puntual cumplimiento de esta providencia; y por lo que toca á la Corte se haga especial encargo á la Sala de Alcaldes.

LEY VII.— Las licencias del Consejo para pedir limosna se limiten al territorio de los santuarios.

D. Fernando VI. por Real orden de 16 de Sept., y circular del Consejo de 29 de Octubre de 1757; y D. Carlos III. por céd. del Consejo de 20 de Febrero de 1783.

Teniendo presentes los excesos y abusos que cometen las personas que andan vagantes por el reyno con demandas de diferentes santuarios, los engaños artificiosos y estafas que practican para recoger limosna, y las leyes Reales, constituciones Apostólicas, y disposi-

ciones conciliares que las prohiben, he resuelto, que las licencias que el Consejo concediere en adelante, sean precisamente con limitacion al territorio del obispado donde estuvieren los santuarios que la soliciten, á excepcion del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar, que deben continuar como hasta ahora extensivas á todo el reyno, y la de nuestra Señora de Monserrat á los Obispados del Principado de Cataluña; y que por los administradores que son y fueren de los referidos santuarios, se nombre en cada pueblo de sus respectivas diócesis, y por los del Patron Santiago y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el reyno, y en los de los obispados de Cataluña por el de Monserrat, con acuerdo y autoridad del Comisario general de Cruzada, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y de sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas y de los hermanos alistados (1 y 2).

LEY VIII. — Cumplimiento de la ley anterior, y recogimiento de licencias dadas contra su tenor.

D. Carlos III. por Real orden de 30 de Noviembre de 1771.

Con motivo de haberse notado mucho exceso sin embargo de la anterior Real resolucion, por haberse abierto la mano en la concesion de licencias con mas amplitud que la prevenida en ella; y enterado de los daños que ha originado su inobservancia, y de lo mucho que interesa al bien espiritual y temporal la extincion de semejante clase de personas, me he servido mandar, se haga al Consejo el mas estrecho encargo para que se cumpla, y en su consecuencia disponga se recojan todas las licencias dadas contra su tenor; y que en lo sucesivo no se admitan pedimentos ni memoriales en contrario (3).

(1) En 23 de Enero de 1770, con motivo de haber continuado el abuso de estas qüestaciones, acordó el Consejo, recoger las licencias dadas por los administradores de los santuarios; que se destinase una persona en cada pueblo en la forma prevenida; y que no haciéndolo en el término de un mes, se procediese á la captura de los que con tales pretextos se hallaban dispersos por el reyno.

(2) Y por bando publicado en 16 de Septiembre de 1776 se mandó salir de la Corte á quantos se hallasen en ella pidiendo limosna á nombre y título de ermitas, santuarios, comunidades pobres, hospitales, santos ú otro cualesquier título, en el preciso término de ocho dias, comprehendiéndose las cinco leguas del raстро de la Corte y los Sitios Reales, pena de ser castigados como vagos los seglares, y de extrañamiento del reyno los que no lo fueren, con la sola reserva de aquellos que lograsen licencia y permiso del Consejo para pedir la limosna.

(3) En provision del Consejo de 9 de Diciembre, consiguiente á Real orden de 28 de Noviembre de 1777, se concedió licencia y permiso á los apoderados del Abad y Cabildo de la Iglesia colegial de Santa María la Real de Cobadonga del Principado de Asturias, para que pudiesen diputar personas que pidieran limosna para todos estos reynos é islas adyacentes, con el preciso destino al reedifício de aquel antiguo y respetable santuario; observándose en el asunto las reglas

LEY IX. — Observancia de la ley 7, y castigo de los contraventores.

D. Carlos III. por cédula del Consejo de 20 de Febrero de 1785.

Con motivo de haberse dedicado á qüestar y pedir limosna varios apoderados de la Cofradia de nuestra Señora de la Cinta de la Ciudad de Tortosa, sentando á los que se alistaban por hermanos, y repartiendo novenas y pliegos en forma de sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de nuestra Señora, se ha advertido el abuso que hacian en semejantes qüestuciones sin el permiso y autoridad de mi Consejo, á quien solo se dejó la facultad de concederla en la Real resolucion de 16 de Septiembre de 1757 (*Ley 7.*), con la limitacion que contiene; y para evitar estos desórdenes, mando á todos los Tribunales y Justicias, la guarden y cumplan, y hagan cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual y debida observancia den las órdenes y providencias conducentes, castigando á los contraventores, y recogiendo qualesquiera papeles, sumarios ó despachos en que funden su qüestucion contra lo dispuesto en esta mi cédula y anteriormente mandado conforme á las leyes del reyno, tratando á los contraventores con las penas impuestas contra los que vagan por él, y faltan á lo establecido en el órden público, sobre lo qual les hago el mas estrecho y especial encargo; y el mismo hago igualmente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los demas Jueces eclesiásticos, para que, en quanto esté de su parte y les pertenezca, contribuyan á que tenga efecto esta mi Real resolucion, sin autorizar con sus licencias ó despachos semejantes qüestuciones contrarias á las leyes (4).

y precauciones siguientes: 1.º Que en cada obispado ó territorio exento diputase el Cabildo una persona residente en él, para recaudar la limosna con la debida cuenta, razon y precauciones en su seguridad. 2.º Que las demandas se hicieran á las puertas de las Iglesias, sin tablilla ni otros aparatos prohibidos por las leyes del reyno. 3.º Que en lugar del platillo se usara de una caja cerrada, en que los fieles pudiesen introducir su limosna. 4.º Que los Qüestores ó demandantes no gozasen fuero ni exención alguna, obrando por pura devocion ó caridad; y á ninguno se obligara por fuerza á encargarse de esta demanda, ó que encargado la tuviese mas tiempo del que le dictare su devocion; pero que estuviese obligado á dar noticia al Qüestor principal de la diócesis, para que pudiera buscar otro que por devocion se encargase de la demanda. 5.º Que de todas las cantidades procedidas de estas limosnas se formase cuenta anual, y una arca de tres llaves, existente en Oviedo á disposicion de la Cámara para custodiar los caudales recogidos, de las quales tuviese una el Fiscal de la Real Audiencia de aquel Principado á nombre de S. M., otra el Abad de Cobadonga, y otra la persona nombrada por la Diputacion general del Principado, con la calidad de depositario tesoro. 6.º Que de estos caudales no pudiera hacerse otro uso que en el reedifício del santuario; y en quanto á su inversion y de las demas limosnas pertenecia á la Cámara tomar las providencias oportunas, por ser aquel santuario ó Iglesia colegial del efectivo Real Patronato de la Corona.

(4) En Real provision de 20 de Diciembre de 1785 concedió el Consejo el término de seis meses á los Irlandeses católicos para dirigir sus súplicas á los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de España, á fin de que les asistiesen con limosnas para reedificar las capillas que les habian destruido los sectarios metedistas, y que las remitiesen al Vicario eclesiástico de Madrid, executándolo con la

LEY X.—Reglas para hacer las qüestuciones los Regulares Mendicantes.

D. Carlos III. por resolucion á consulta del Consejo pleno de 25 Septiembre de 1786, y cédula de 11 de Febrero de 1787.

Deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas sobre qüestuciones de las Ordenes Mendicantes, he resuelto, que desde ahora se observen las declaraciones y artículos siguientes:

1 Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos que, por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos (5), para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condominos de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qüestucion de estas limosnas á pretexto de la circular de 28 de Octubre de 1772, que en esta parte es mi voluntad quede derogada (6).

2 Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dicha Orden deberán, con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga, conforme á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre

posible reserva para evitar perjuicios á dichos católicos por la noticia de este auxilio. Y en circular de 30 de Julio de 84 repitió el Consejo la misma recomendacion á los Prelados y Cabildos que no hubiesen concurrido con cantidad alguna.

(5) En Real resolucion á consulta de 8 de Agosto de 1641, con motivo de memorial dado por las Religiones Mendicantes, quejándose del Juez de rentas decimales del arzobispado de Toledo, por haber publicado censuras y mandamientos, prohibiendo llegar á las parvas de los labradores, y sacar granos de ellas hasta haber diezclado, lo qual era novedad en perjuicio de las limosnas que se dan á las Religiones; se conformó S. M. con el parecer del Consejo, de que los interesados en los diezmos fundan de Derecho para que primero se saque el diezmo, por ser esta la primera obligacion de los frutos de la tierra que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre, y esta requiere y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto toca al Ordinario eclesiástico, como materia decimal y meramente eclesiástica, en que el Consejo sino por via de fuerza no puede poner la mano. (*Aut. 1. tit. 5. lib. 1. R.*)

(6) Por la citada circular del Consejo de 28 de Octubre de 72 se previno, que los Religiosos Franciscos Observantes, Descalzos, Capuchinos y demas Mendicantes que puedan pedir limosna, no lo hagan de las de frutos por las eras y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los labradores, y de consiguiente haber pagado ó separado para quita deba percibir los diezmos y quotas dominicales de frutos, de que como caudal ageno ningún labrador es justo que haga limosnas.

de 1777, que me hizo una Junta compuesta del Gobernador de mi Consejo, Inquisidor general, y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de quèstuaciones, y otros relativos á los Regulares.

5 Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las quèstuaciones Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

5 No se impedirá á los pueblos que de sus propios den á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado (7), pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio ó ajuste reciproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que, cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo, cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este articulo va declarado (a).

(a) Los artículos 4, 6, 7 y 8 de esta real cédula, que tratan de la clausura de los religiosos, de la administracion de sus bienes y granjerías, y del decoro y reverencia con que deben ser tratados, véanse en la L. 8 del título anterior.

LEY XI. — No se permita quèstar en estos reynos á Eclesiásticos seculares ó Regulares extrangeros.

D. Carlos III. por el cap. 1. de la cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1778.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reynos, que no permitan en lo sucesivo quèstar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó Regulares; ni les autoricen para vagar ó internarse en ellos, con qualquiera pretexto ó color que sea (8), pues quando hubiere algun motivo justo para

(7) Por decreto del Consejo de 24 de Julio de 87, dado en cierto expediente, se declaró estar comprendidos los Conventos de Capuchinas en el permiso para quèstar concedido por esta Real cédula, y que pueden hacerlo por medio de sus Donados, como se previene en ella.

(8) En Real cédula de 18 de Enero de 1675 expedida por el Consejo de Indias se prohibió pasar á las provincias de aquellos reynos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tengan Real licencia. (*Aut. 4. tit. 12. lib. 1. R.*)

pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó del mi Consejo, sin lo qual no se les permitirá entrar, residir, quèstar ni vagar en ellos (9): y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y demas Ordinarios con jurisdiccion eclesiástica *omnimoda*, con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de quèstar ó pedir limosnas á dichos Eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de qualquier estado ó condicion, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos reynos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía, en la parte que les toca, á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones (10).

TITULO XXIX.

DE LA REDENCION DE CAUTIVOS CRISTIANOS.

LEY I. — No se lleven derechos de lo que dieren los cristianos á moros por su rescate.

Don Alonso en Madrid año de 1529 pet. 66.

Porque los nuestros vasallos y naturales, que estan captivos en tierra de moros por servicio de nuestro señor Dios y nuestro, mas prestamente se puedan rescatar, mandamos, que si se rescataren por ganados, que hobieren de dar por sus redenciones, que los nuestros Almoxarifes y guardas de las sacas no les tomen por ello derecho de diezmo ni medio diezmo, ni otro derecho alguno. (*Ley 1. tit. 11. lib. 1. R.*)

(9) Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna, para reedificar la única Iglesia que tiene aquella Nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin traxo varios Breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del reyno; el Consejo mandó expedir una provision con insercion del Breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir quèstuacion, anotándose así en la acordada y en los Breves, los quales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768, exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin Breve ó recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reynos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma, para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reyno para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los Breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente, para que no se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio, por exceder de sus facultades la concesion de permiso para quèstar en el reyno, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: «Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma.»

(10) Por el cap. 32. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: «no consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones quèstar, ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó Regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para interuarse y vagar en estos reynos.»

LEY II.—El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague por sí derecho alguno.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 17.

Mandamos, que quando quiera que algunos cristianos que hubieren estado captivos en tierras de moros, y salieren del captiverio, y salgan por ser redemidos ó por otra manera qualquier, que no sean obligados á pagar por sí derecho alguno á los Almojarifes, ni á otro pueblo ni persona alguna por lo que pagaron por la redencion ni por otra causa alguna. (*Ley 2. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY III.— Precio y modo en que el señor de moro ha de venderlo para rescatar cristianos.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 34.

Si los captivos moros que son en poder de cristianos fueren menester para rescate y redencion de los cristianos que son en poder de los moros, si el cristiano señor del moro lo hubo de otro por compra, ó por troque, ó por otra cosa que por él hobiese dado; mandamos, que el cristiano, señor del dicho moro, dé al dicho moro para rescatar el cristiano que está cautivo en tierra de moros, por aquel precio que le costó, ó por lo que por él dió, y la tercia parte mas del dicho precio de lo que por él dió; y esto haya lugar, si el tal señor cristiano tuviere el moro por un año; pero si lo tuvo mas de un año, que le sea dada la mitad mas del precio que le costó; y si el señor del moro lo hubo en guerra ó en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere: y si algun moro en almoneda pública, ó en otra qualquier manera fuere vendido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio para redimir cristiano, séale dado tanto por tanto; y aunque despues el moro sea vendido, lo pueda haber hasta sesenta dias deude el dia que el moro fué vendido, por aquel mismo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el cristiano. (*Ley 5. tit. 11. lib. 1. R.*)

LEY IV.— Continue la licencia concedida de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Abril, y provision del Consejo de 18 de Junio de 1789.

Con noticia de que, de resultas de las paces y treguas que se han celebrado con las potencias Musulmanas, decaen mucho las limosnas de redencion, porque, suponiendo las gentes que ya no la habrá, no solo tienen por excusado la limosna, sino que han causado algunas vexaciones y mal trato á los que las colectan; y siendo conveniente sostener esta questuacion en los términos que se halla concedida, mandamos, que en conformidad de la licencia concedida por el nuestro Consejo en Real provision de 27 de Noviembre de 1780 (1, 2 y 3)

(1) Por la citada provision de 27 de Noviembre de 1780 prorogó el Consejo la licencia y facultad, concedida en 2 de Mayo de 1771 á la redencion de cautivos de la Santísima Trinidad de Calzados, por diez años mas, en los quales el Religioso administrador general de ella, ó

para pedir limosna en los pueblos de estos nuestros reynos, excepto en los de la Corona de Aragon, para la redencion de cautivos, no se impida, ni permita que de ningun modo se embarace á las personas destinadas á su colectacion, el que continuen pidiendo limosna para este fin; procediendo conforme á Derecho contra los que lo estorbasen, ó dixesen dieterios ú otras expresiones á los Questores ó recaudadores, mediante á que los caudales de redencion tienen todavia el destino de redimir cautivos, y evitar la cautividad de innumerables personas.

LEY V.— Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la questuacion permitida por ellas para la redencion de cautivos.

D. Carlos III. por Real orden de 13 de Abril de 1789 ins. en prov. del Consejo de 18 de Diciemb. de 791, repetida en 25 de Enero de 797.

Habiéndose dado noticia al nuestro Consejo de que, sin embargo de las anteriores providencias, aun experimentan los Religiosos Trinitarios Descalzos, que las Justicias y Párrocos, persuadidos de que por las treguas hechas con los Argelinos no hay redencion, no solo no dan cumplimiento á nuestras Reales cédulas y despachos de los Ordinarios, sino que impiden se nombren Colectores ó Síndicos que pidan para tan piadoso fin, siendo regularmente los Párrocos los que mas se oponen, y atreviéndose á publicar en los altares que ya no hay redencion, exhortando á los feligreses que ninguno pida para dicho fin, por lo que los Padres Procuradores padecen muchos trabajos, desprecio y atropellamientos; y á fin de evitar estos excesos, mandamos se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden de 13 de Abril de 1789 (4), sin permitir las Justicias, que con

sus apoderados pudiesen pedir la limosna para la redencion en todos los pueblos de estos reynos, exceptuados los de la Corona de Aragon, y distribuir su producto en redimir cautivos, precediendo licencia y consentimiento de los Ordinarios, y con tal que no se diese esta limosna de los caudales de propios y arbitrios; y que se pida por personas honradas, que no sean Questores ni arrendadores, poniendo caxas y cepos en las Iglesias y partes en que suelen ponerse, y teniendo libro de cuenta y razon de lo que juntaren, y presentándola anualmente en el Consejo; previniendo, que cumplidos los diez años de esta prorogacion, no usarán mas de ella, sin tener expresa licencia del Consejo, baxo de las penas en que incurven los que sin ella pidan la dicha limosna.

(2) Otra igual provision se libró en 26 de Enero de 1790, á consecuencia de Real orden de 23 de Noviembre, y á instancia del administrador general de los caudales de la redencion, con motivo de haberse cumplido los diez años de licencia para pedir limosna, concediéndose la de nuevo por otros diez, y demas tiempo que fuese del agrado de S. M.

(3) Otra igual provision con las mismas calidades, y para el propio efecto se expidió en 18 de Febrero de 1799 á favor de la redencion de cautivos de nuestra Señora de la Merced, prorogando por otros diez años mas la licencia que tenia concedida en el de 1789.

(4) En la Real orden de 13 de Abril de 1789, que dió motivo al despacho de esta provision, se refiere haber representado los administradores generales de Trinitarios Calzados y Descalzos el mal trato, que en algunas partes se daba á los Procuradores de sus dos Ordenes, por el concepto que se habia formado de no haber ya redencion de resultas de las paces y treguas hechas con las potencias Musul-

pretexto alguno se impida á los Religiosos y Síndicos encargados de la quèstucion el que la continuen; procediendo conforme á Derecho contra todos aquellos que se la estorbasen, ó dixesen dicitorios ó expresiones ménos conformes. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, concurren por su parte á que tengan efecto las Reales intenciones de nuestra Real Persona, disponiendo que los Curas Párrocos franqueen á los Padres Procuradores las noticias que les pidieren acerca de logados hechos á la obra pia de redencion.

LEY VI. — Los caudales destinados á redencion de cautivos queden á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.

D. Carlos IV. por Real órd. de 5 de Feb. de 1792, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado.

De resultas de haber resuelto á proposicion del Cardenal Arzobispo de Toledo, que se aplicase á la reparacion de la Iglesia de Santa Leocadia de aquella ciudad la cantidad de doscientos mil reales vellon, correspondiente á una obra pia redencion de cautivos fundada en la misma Iglesia, se le ha recordado la Real órd. de 15 de Abril de 1789, y anterior provision despachada por el Consejo; é igualmente se le ha hecho presente, hallarnos en guerra con el Rey de Marruecos, y que aun quando se verifique una paz general con todas las potencias Musulmanas, queda subsistente el objeto de la inversion de los caudales de redencion de cautivos, así por la necesidad de hacer freqüentes redenciones de súbditos Españoles, que por varios accidentes caen en el cautiverio, como por la de acudir á los gastos precisos para mantener la misma paz, por la qual se disminuyen considerablemente, ya que no se extinguen las redenciones; y enterado de todo, he resuelto que, verificándose la gracia hecha de los doscientos mil reales, por no parecer conveniente alterarla, no se vuelvan á hacer semejantes aplicaciones de obras pias destinadas á redencion de cautivos; y que absolutamente queden á mi disposicion por mi primera Secretaria de Estado para la misma redencion, y para objetos análogos á ella, ya resueltos á consulta del Consejo.

TITULO XXX.

DE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS.

LEY I. — Los Romeros y Peregrinos sean seguros en su venida á estos reynos, y vuelta de ellos para sus romerías (a).

Ley 1. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Todos los Romeros y Peregrinos que anduvieren en romería por nuestros reynos, mayormente los que fue-

manas; la resistencia de algunos á pagar legados; el haberse mandado en el obispado de Tuy recoger las licencias y cartas de hermandad; y haber hecho el Corregidor de Ronda quitar los cepos destinados á la limosna para redencion de cautivos; y que habiéndose dado cuenta al Rey de todo, habia mandado S. M., que el Gobernador del Consejo por sí ó por este tomase providencia para evitar tales perjuicios, por tener todavia los caudales de redencion el destino de redimir muchos cautivos, y de evitar la cautividad de innumerables personas; dándolo así á entender á quien conviniese.

ren y vinieren en romería á Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengán, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros reynos seguros que les no será hecho mal ni daño; y defendemos, que ninguno sea osado de les hacer fuerza, ni mal ni otro daño: y yendo y viniendo á las dichas romerías, puedan seguramente albergar, y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya en la pena de falso, en el título (b) de los falsarios contenida. (*Ley 1. tit. 12. lib. 1. R.*)

(a) Concuerda esta ley con la 32 del tit. 1, P. 6, que impone á los juéces y empleados la misma obligacion de amparar y defender á los peregrinos y romeros. — Véase tambien el tit. 24, P. 1.

(b) Véanse en el tit. 9, lib. 9, las leyes que imponen penas á los falsarios de pesas y medidas.

LEY II. — Los Romeros y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.

Ley 2. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros andando en sus romerías, y los Peregrinos pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y á qualquier que en su vida ó muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños á quien el Romero lo mandó, á bien vista de Alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo á Nos; y si no tomó cosa alguna al dicho Romero, si embargó que no hiciese la dicha manda, peche á Nos seiscientos maravedis; y si no tuviere de qué los pechar, el cuerpo sea á nuestra merced; y en tal caso sea creído el Romero, ó compañeros que con él anduvieren. (*Ley 2. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY III. — Satisfaccion de los daños causados al Romero por los mesoneros y otras personas.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Si los Alcaldes de los lugares no hicieren enmendar á los Romeros los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras cualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren. (*Ley 3. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY IV. — Los Romeros y Peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafreos sin derechos algunos.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios; y por ende mandamos,

que los Romeros y Peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros reynos, y meter en ellos palafrenes, trotones y vacas, siendo manifesto que no nacieron en nuestros reynos; y que de la entrada de ellos, ni salida no les sea tomada alguna cosa (*Ley 4. tit. 12. lib. 1. y ley 18. tit. 18 lib. 6. R. en parte.*) (a).

(a) En la L. 4, tit. 12, lib. 1 de la Recopilacion no se encuentran las palabras *trotones y vacas* que siguen á la de palafrenes.—La 18, tit. 18, lib. 6, que en parte se ha refundido en la de la Novísima que anotamos, dice así :

«LEY XVIII. *Que los Romeros puedan sacar las bestias aqui contenidas, i los naturales de las doce leguas azia dentro del Reino puedan vender, y comprar libremente, i en las ferias.*

Deven gozar de mayor privilegio aquellos, que mayor trabajo toman por Dios, por ende ordenamos que los Romeros, que puedan sacar fuera de nuestro Señorío trotones, y hacas, que fueren manifiestas, que no nascieron en nuestra tierra, y que asimismo á la entrada, i salida á aquellos cuyos fueren, no les tomen cosa alguna : y mandamos que todos los vecinos, y moradores del nuestro Señorío puedan aquende de las doce leguas fuera de los mojonas ácia nuestro Reino comprar, i vender, i traer cavallos, i rocines, i yeguas, i potros, i otras bestias mulares sueltamente, sin embargo, ni pena alguna, en las Ferias, i en los otros Lugares todos de nuestro Señorío á los quales nuestros Alcaldes de sacas, ni sus guardas no les pongan impedimento, ni pena alguna, salvo á los hombres de fuera de nuestro Señorío, porque aquellos han de guardar lo contenido en la lei quince, i diez y seis, i veinte. (Estas leyes son la 2, tit. 14, lib. 9; la 4, tit. 12, lib. 9; y la L. 3, tit. 14, lib. 9 de la Novísima.)» —Notarémolos por último que acaso por yerro de impresion ó acaso de intento, en la ley que dejamos copiada solo se permite exportar *trotones, y hacas*; y en la de la Novísima que anotamos se dice *trotones y vacas*.

LEY V.—Por muerte del Peregrino intestado, los Alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.

Ley 5. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare y sobrare guardenlo, y fáganlo saber á Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debiéremos de hacer. (*Ley. 5. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VI.—Modo de pedir limosna los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romeria á la Iglesia de Santiago.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año de 1525 pet. 66, en Toledo año de 525 pet. 47, en Madrid año de 28 pet. 45, año 54 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 58 pet. 112, en las respuestas á las peticiones del año de 55.

Los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romeria á la Iglesia del Señor Santiago, puedan ir á la dicha Iglesia y romeria, y tornar á sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos á pedir por otras partes, pues no se permite á los naturales del reyno : y entiéndase, que es camino

derecho yendo por lugares que esten en el camino á quatro leguas, poco mas ó ménos, á la una parte ó á la otra del dicho camino : y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comunmente entran ó desembarcaren, las Justicias manden á los mesoneros y hospitaleros, que se lo digan, y avisen de ello; y si les pareciere, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia de Señor Santiago. (*Ley 12. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VII.—Prohibicion de andar los naturates de estos reynos en hábitos de Romeros y Peregrinos; y orden que ha de observarse en las romerias.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 15 de Junio de 1590.

Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de Romero ni Perigrino, aunque sea con ocasion, y para efecto verdadero de ir á alguna romeria de estos nuestros reynos, y fuera de ellos; sino que qualquier persona, que quisiere ir á alguna romeria, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir á hacer las dichas romerias, sino fuere llevando licencia para ello de la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, y se ponga el dia que pareció ante ella á pedir la dicha licencia, y la edad, y las demas señas que se pudieren buenamente poner, de las quales el Escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las lleven : y en las mismas licencias se les apereciba, vayan camino derecho á las dichas romerias para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, sino fuese hasta cuatro leguas de un cabo ó del otro del dicho camino; y demas de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto á los extrangeros que vinieren en romeria á estos nuestros reynos á las Casas de devocion de ellos, permitimos, puedan entrar con los dichos hábitos de Romeros y peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerias sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos reynos para lo susodicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perlados, en cuya diócesi estuviere el lugar de donde fueren vecinos : y mandamos á las Justicias de estos reynos, que estuvieren dentro de las quatro leguas de la raya por donde los dichos extrangeros entraren por mar ó por tierra á las dichas romerias, que no los dexen entrar ni pasar adelante, sino fuere habiendo parecido ante ellos, declarando, que quieren hacer las dichas romerias ante el Escribano ó Escribanos públicos, y del Concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las

dimisorias que traxeren ; y que juntamente pidan licencia para ello , y la dicha Justicia se la haya de dar y dé , poniendo el dia de la data de ella , y las señas que se pudieren poner , así del hábito como de la persona del dicho Peregrino , para que sean conocidos : y que en todas las licencias de naturales y extranjeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir , y estar á las dichas romerías , el qual sea bien cumplido , considerando las leguas que cada un dia suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna , de manera que ántes les sobre que les falte ; y en las dichas licencias se les aperciba , que han de ir y volver camino derecho , sin poderse divertir á una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas , como está dicho en las licencias que se les ha de dar á los naturales de estos reynos : todo lo qual mandamos , guarden y cumplan todos los dichos Romeros y Peregrinos , así naturales de estos reynos como de fuera de ellos ; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos , ni ellos , ni los extranjeros puedan andar , ni anden las dichas romerías sin traer ni tener consigo las dimisorias de sus Perlados y licencias de sus Justicias , como está referido , so pena de ser habidos por vagabundos , y que caigan é incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos reynos contra los dichos vagabundos. Otrósi mandamos , que las dichas Justicias que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar ó por tierra , no consientan pasar á los dichos Peregrinos con los dichos hábitos , sino fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perlados ; y que sean obligados las dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas licencias á los dichos extranjeros , sin llevarles por ellas derechos algunos , y que no les consientan pasar adelante sin ellas ; con apercibimiento que les hacemos , que serán castigados con gran rigor las dichas Justicias que contra esto fueren y pasaren , y que enviaremos Jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remision que en lo susodicho tuvieren. (*Ley 27. tit. 12. lib. 4. R.*)

LEY VIII. — Exámen que han de hacer las Justicias de los papeles , estado y naturaleza de los Peregrinos.

D. Carlos III. en San Lorenzo por acc. y céd. del Consejo de 24 de Nov. de 1778.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis

reynos , que conforme á las dos leyes precedentes en quanto á Peregrinos , exámenen sus papeles , estado , naturaleza , y tiempo que necesitan para ir y volver ; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte , que deberán presentar á cada una de las Justicias del tránsito , anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia en que llegan y deben salir del respectivo pueblo , sin permitirles se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas , en la forma que se dispone en las citadas leyes : y procedan á imponer á los contraventores , que se aprehendieron sin las qualidades que van referidas , como vagos , las penas establecidas por las leyes , y señáladamente por mi ordenanza de 7 de Mayo de 1778 (*Ley 8. tit. 31. lib. 12.*) , aplicándoles al servicio de mar y tierra , si fuesen hábiles , y recogiendo á los que no lo fuesen á las casas de caridad y misericordia , para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios ; y si fuesen Eclesiásticos , concurren los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda , haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho , y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion , para que se provea de remedio. Y encargo á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos , concurren todos con la debida armonia en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes , y demas disposiciones en que quedan comprehendidos tanto los Peregrinos extranjeros como los naturales sin diferencia alguna , procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelacion , que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios , en la forma que se halla prevenido en mi citada ordenanza de vagos (1).

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene : « En quanto á los Peregrinos examinarán sus papeles , estado , naturaleza , y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías , el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito , anotándose á continuacion de él por ante Escribano , el dia que llegan y deben salir de cada pueblo , sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas , en la forma prevenida por las leyes del Reyno y Real cédula de 24 de Noviembre de 1778 ; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.

